

888

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

TRABAJO DE TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO

PRESENTA:
CARLOS CUAUHTÉMOC VELÁZQUEZ AMADOR

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DIRECTOR DEL SEMINARIO: DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
REVISORA: DRA. GRACIELA STAINES
ASESOR. DR. SERGIO R. MARQUEZ RABAGO

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: CARLOS CUAUHTÉMOC
VELÁZQUEZ AMADOR

FECHA: 17 - OCTUBRE 2002

FIRMA: [Firma manuscrita]

México, Ciudad Universitaria



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



LIBERTAD NACIONAL
AVANZAMA EN
MEXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **VELÁZQUEZ AMADOR CARLOS CUAUHTÉMOC**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Sergio R. Márquez Rábago, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Márquez Rábago, en oficio de fecha 7 de junio de 2002 y la C. Dra. Graciela Staines, mediante dictamen del 28 de agosto mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 2 de 2002


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Distinguido Doctor Venegas:

Por este conducto me permito informarle que he asesorado y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL EN EL ESTADO DE MEXICO", elaborada por **CARLOS CUAUHTEMOC VELAZQUEZ AMADOR**.

Me permito autorizar el presente trabajo, ya que reúne los requisitos metodológicos, sustanciales y que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad, elementos más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente.

En mi opinión, el trabajo referido es cuidadoso, se destaca por la acotación del tema de estudio y, por su actualidad. El alumno incluyó fuentes directas y especializadas de respaldo, además de incorporar el estudio de los principales autores en la materia. La reestructuración final, tuvo como objetivo develar las condiciones y consecuencias indispensables para definir la naturaleza jurídica del Juicio, y el modelo de reglamentación en el marco del Derecho Comparado existente. Asimismo, el acento en la sistemática y explicitud de fuentes, contribuye a aclarar los objetivos de fondo del trabajo en relación con su problematización, alcances, y los aspectos aun inexplorados en el ámbito procesal y jurisprudencial.

El reto de futuro para la sustentante es profundizar en el análisis de la información, la comparación a nivel federal, y la inclusión de jurisprudencia y resolución de casos. El núcleo central del problema es clarificar los elementos esenciales del juicio y los efectos jurídicos que persigue en el marco del sistema de normas electorales federales y locales.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida y le saludo afectuosamente.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 28 de agosto de 2002.

C. DRA. GRACIELA STAINES.
Profesor adscrito al Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo.

Sergio R. Márquez Rábago
Doctor en Derecho

México, Distrito Federal a 7 de junio de 2002

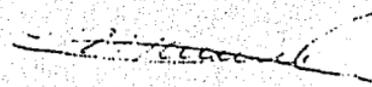
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este medio le envío un cordial saludo y me es satisfactorio informarle que el alumno **CARLOS CUAUHTÉMOC VELÁZQUEZ AMADOR** con número de cuenta 9205796-2, ha concluido bajo mi asesoría y en ese Seminario a su digno cargo, el trabajo recepcional para optar por el título de Licenciado en Derecho intitulado "EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO", el cual en mi criterio reúne los requisitos metodológicos y académicos que para este tipo de trabajos exige el Reglamento General de Exámenes de nuestra universidad.

Comunico lo anterior a usted a fin de que se sirva girar sus muy apreciables instrucciones al efecto de que, si esta usted de acuerdo, pueda continuar con el trámite de titulación procedente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi admiración y respeto.

ATENTAMENTE



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Dedico esta tesis a la memoria de mi padre, quien ha sido mi motor en los momentos difíciles, con quien hubiera querido compartir este momento, pero se que desde donde este sentirá mi mayor satisfacción por haber cumplido su ultima voluntad.

Le dedico a mi madre Rosa Amador López este trabajo, porque es la muestra de un gran esfuerzo que ella encausó, porque a pesar de las tempestades, supo impulsar mi camino para hacer una profesión, agradezco invaluablemente su amor y dedicación a sus hijos.

Agradezco y dedico a Norma Lidia García Alvarado quien ha sido una excelente esposa impulsando y apoyando mis proyectos, quien me ha brindado apoyo en los momentos necesarios, te dedico este trabajo porque representa para ambos el sacrificio de muchas cosas.

Dedico a mis hermanos Nuvia y Adolfo Velázquez Amador este trabajo, como simbolo de un esfuerzo que solidariamente se ha gestado entre los tres, constituyendo cada uno de nosotros la unidad para afrontar los momentos buenos y malos.

Agradezco el apoyo recibido por parte de mis suegros, Francisca Alvarado y José García, en los momentos más difíciles dentro de mi etapa estudiantil.

Dedico este trabajo a mis hijos Fernanda Valeria y Fernando Velázquez Y García, de quienes espero sembrar la semilla, para que en el futuro sean unos profesionistas y puedan darnos la satisfacción como padres de haber cumplido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Agradezco a mi Universidad Nacional Autónoma de México la invaluable oportunidad que me brindó, de realizar una profesión, de pertenecer a su familia y de crecer como persona, alcanzando la gran satisfacción de ser universitario, de igual manera expreso mi gratitud a mis profesores, de quienes adquirí de sus cátedras los conocimientos académicos y profesionales que constituyen la base de una profesión que desempeñare entregadamente toda la vida.

Agradezco al Dr. Sergio Márquez Rábago, el apoyo recibido en la elaboración de esta tesis, porque fue la base de la elaboración de este trabajo; del mismo modo expreso mi gratitud a la Dra. Graciela Staines, debiendo expresar que fue muy enriquecedora la revisión que realizó, porque gracias a sus comentarios y sugerencias el trabajo se enriqueció enormemente.

Agradezco a Mónica Ríos Ávila una gran amiga, quien solidariamente me escucho y ayudo en algunos aspectos de mi trabajo, le expreso mi cariño y fraternidad, así como mi compromiso cuantas veces sea necesario.

Agradezco a mis amigos de la Universidad la confianza que tuvieron en mí, y les expreso mi amistad de toda la vida.

EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Í N D I C E

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
Planteamiento del problema	I
Marco teórico	III
Hipótesis	IV
Retrospectiva de la Investigación	VI

Capítulo Primero

1. El Estado.	
1.1 Concepto	6
1.1.2 Concepto Social de Estado	8
1.1.3 Concepto Jurídico de Estado	10
1.2 El Estado y el Derecho	11
1.2.1 Derecho Político	13
1.2.2 El Poder del Estado	14
1.2.3 Soberanía	15
1.3 Evolución de la Organización Territorial del Estado de México.	
1.3.1 Antecedentes Novohispanos	19
1.3.2 México; Provincia Española	20
1.3.3 Erección del Estado de México	22
1.3.4 Desmembraciones territoriales que ha sufrido el Estado de México ..	23
1.3.5 Constituciones que rigieron en el Estado de México (breve fuente real) ..	24
1.4 La Constitución del Estado	27
1.5 La Representación Popular y los Órganos de Representación	28
1.6 Sistemas Electorales	34

Capítulo Segundo

2. Antecedentes Electorales en el Estado de México.	
A) Antecedentes Políticos de resultados electorales	42
B) Legislación Electoral en el Estado de México	47
2.1 El Derecho Electoral	77

EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

2.2	La Justicia Electoral	81
2.3	El Proceso Electoral y las Garantías Individuales	83
2.3.1	Artículo 13 constitucional y su relevancia en el Derecho Electoral	88
2.3.2	Artículo 14 constitucional y su relevancia en el Derecho Electoral	90
2.3.3	Artículo 16 constitucional y su relevancia en el Derecho Electoral	96
2.3.4	Artículo 17 constitucional y su relevancia en el Derecho Electoral	100

Capítulo Tercero

3	Sistema de Medios de Impugnación Electoral de aplicación en el Estado de México	104
3.1	Reglas Comunes (características básicas)	115
3.2	Juicios y Recursos Electorales en el Estado de México	122
3.2.1	Recurso de Revisión	124
3.2.2	Recurso de Apelación	126
3.2.3	Juicio de Inconformidad (generalidades).....	130
3.3	Juicios contemplados por la Legislación Federal de aplicación en el Estado de México.	
3.3.1	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales	133
3.3.2	Juicio de Revisión Constitucional	136

Capítulo Cuarto

4.1	El Juicio de Inconformidad en el Estado de México.	
4.1.1	Concepto	142
4.1.2	Procedibilidad	146
4.1.3	Sujetos del Procedimiento	151
4.1.4	Causas de Nulidad	152
4.1.5	Escrito de Protesta	176
4.2	El Juicio de Inconformidad comparado con la Legislación federal y otras legislaciones de la República Mexicana.	
4.2.1	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	184
4.2.2	Código Electoral del Distrito Federal	187
4.2.3	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco	190
4.2.4	Código Electoral del Estado de Nuevo León	193

EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.2.5 Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado libre y Soberano de Veracruz	201
4.6.6 Código Electoral del Estado de Guanajuato	202

Capítulo Quinto

5.1 Estudio de las impugnaciones en los casos Jalisco y Chihuahua relacionándolos con este trabajo de investigación.....	210
5.2 Proyecto de reformas a la legislación electoral en el Estado de México..	256
Conclusiones	262
Bibliografía	265
Anexos.....	271

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se presume que actualmente nuestro país vive una alternancia política y que las entidades federativas han alcanzado un nivel democrático, donde se procura que las elecciones sean lo más limpias y transparentes posibles. Las diferentes legislaciones locales se caracterizan por el nivel conseguido gracias a las reformas que en materia federal se han ido promoviendo, a este proceso se le denomina proceso electoral. Cada proceso electoral permite romper los cacicazgos arraigados en las distintas entidades y el Estado de México no es la excepción, en esto se ha avanzado pero todavía existen deficiencias, por eso es indispensable alcanzar una reforma en materia de justicia electoral, concretamente en los medios de impugnación y en la ubicación orgánica y funcional del Tribunal Electoral.

En la legislación electoral vigente en el Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado figura como un organismo autónomo y sesiona únicamente en periodos electorales, si bien su funcionamiento hasta el momento no se ha puesto en duda por un escándalo político, sin embargo se aprecia de acuerdo a lo investigado en otras entidades federativas, que se ha encontrado a los Tribunales electorales manipulados o presionados por el titular del ejecutivo estatal. El caso más reciente se manifestó en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, donde el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial puso en duda la actuación del Tribunal Local y evidenció la falta de oficio del mismo, por lo cual considero que para evitar conflictos electorales dicho tribunal debería estar bajo el cobijo y sustento del Poder Judicial del Estado, con lo cual obtendría una mayor libertad de acción.

En los procesos electorales recientes existe la posibilidad de impugnar los resultados y en el caso del Estado de México se hace a través del Juicio de Inconformidad sin embargo, debe hacerse más efectivo el funcionamiento de este medio de impugnación, toda vez que desde mi particular punto de vista y de

acuerdo a la investigación realizada, existen algunas deficiencias en la estructura jurídica que lo rodea ya que en principio cuando lo interponen los partidos políticos no manifiestan su inconformidad por el resultado, sino que buscan la nulidad de los resultados en una o varias casillas o de la propia elección, lo que implica que este medio de impugnación tiene un efecto jurídico procesal, es la nulidad de un acto, por lo tanto, se debe de atender a la naturaleza jurídica que tiene este medio de impugnación.

Por otro lado, dentro de las causales de nulidad que establece el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, existen aspectos que generan la falta de certeza jurídica, por ejemplo la fracción III de dicho ordenamiento la cual deja muy abierta la actuación del Consejo Electoral y esta ambigüedad puede generar incertidumbre a los partidos políticos, ya que se viola el principio de legalidad consagrado en la Constitución.

En otro orden de ideas, en las fracciones IV, V y XIII del citado numeral se hace uso del concepto *determinante* mismo que es considerado desde un punto de vista cuantitativo y no cualitativo, por que se toma en cuenta de acuerdo al resultado obtenido entre el primer lugar y el segundo lugar, lo que resulta una limitante para la procedencia de la impugnación, aún y cuando en los tres supuestos se presentan irregularidades graves, que ponen en duda el proceso electoral.

Por último, para interponer el Juicio de inconformidad en diversos procesos electorales, es necesario cumplir con el requisito del Escrito de Protesta, al que por un lado la ley electoral local determina que no es requisito de procedibilidad y por otro establece que sí lo es. En la práctica encontramos que los partidos políticos no usan el escrito de protesta como medio probatorio de irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, sino que se reservan hasta que termine la misma y hasta que se tengan los resultados preliminares para promover los escritos de protesta. Lo curioso de esto es, que no se ajustan

a la verdad histórica respecto de las causales de nulidad, sino que se interponen únicamente para posteriormente poder impugnar los resultados obtenidos después del cómputo que hace el Consejo Electoral competente.

MARCO TEÓRICO

Realicé el estudio respecto de la autonomía del Tribunal Electoral y la conveniencia de hacerlo parte integrante del Poder Judicial del Estado, apoyándome en la teoría de los organismos autónomos del Dr. Jaime Cárdenas Gracia. Así mismo sistematicé posiciones de funcionarios de alto nivel dentro del ámbito electoral jurisdiccional, donde manifiestan los pros y los contras de la incorporación, publicados en la revista del Tribunal Electoral del Estado de México y en particular del Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación José Luis de la Peza, lecturas y comentarios que enriquecieron y fortalecieron mi hipótesis de investigación.

Por lo que hace al estudio del Juicio de Inconformidad y la posibilidad de cambiarle la denominación, encontramos fuentes que se pronuncian sobre el particular como el Dr. Flavio Galván Rivera, quien en su obra el Derecho Procesal Electoral Mexicano, propone el nombre de Juicio de Nulidad y el Lic. Francisco Olascoaga Valdés, que hace comentarios importantes respecto al tema.

Dentro de las fuentes documentales político sociales encontradas estudiamos una iniciativa de ley hecha por diversas fracciones parlamentarias en la legislatura local, por lo que formalmente ya esta en discusión la posibilidad de cambiarle el nombre.

En relación con las causas de nulidad y su posible reforma estudiamos a los siguientes juristas el Magistrado J. Jesús Orozco Henríquez, Rafael Rojina

Villegas, Armando Granados Carrión, Dr. Reynaldo Robles Martínez, José A. Vega Hernández, y José Luis García Vázquez.

Además de la legislación civil y electoral del Estado, enriqueciendo con claridad el tema de referencia.

Por último, al analizar el escrito de protesta estudiamos a los expertos en la materia José Humberto Zarate Pérez, Flavio Galván Rivera y Javier Patiño Camarena. Respecto de este rubro poca bibliografía, sin embargo fueron muy favorables los pocos conceptos encontrados.

Dentro de la jurisprudencia se señala la inconstitucionalidad que representa este escrito de protesta al contemplarse como requisito de procedibilidad para la interposición de el juicio de inconformidad.

HIPÓTESIS

El Juicio de Inconformidad en el Estado de México, presenta algunas deficiencias que limitan el acceso a la impartición de justicia, es por ello que se proponen varios cambios a la legislación electoral del Estado, a efecto de hacer más efectivo el procedimiento y las causas que lo originan, de esta manera se sugiere cambiar de denominación a este Juicio para que sea nombrado Juicio de Nulidad, toda vez que el efecto jurídico que tiene este medio de impugnación es la nulidad de una elección o de una o más casillas por lo tanto tiene un impacto importante para el resultado obtenido el día de la jornada electoral, pudiendo cambiar la distribución. Del mismo modo, considero que el Tribunal Electoral del Estado de México debe pasar a formar parte integrante del Poder Judicial del Estado, para otorgar mayor certeza y confianza a las resoluciones que emita.

Respecto al escrito de protesta, requisito de procedibilidad que requiere el Juicio de Inconformidad, debe eliminarse tal condicionante a efecto de que dicho

Respecto al escrito de protesta, requisito de procedibilidad que requiere el Juicio de Inconformidad, debe eliminarse tal condicionante a afecto de que dicho escrito funja únicamente como medio probatorio, sin que represente ninguna limitante para el acceso a la justicia.

Con el objeto de hacer más efectivas las causales de nulidad, sugiero modificar el Código Electoral del Estado de México en su artículo 304, fracción III, para que sea más estricto en el sentido de precisar que la instalación de las casillas se establezcan de acuerdo a la propia legislación electoral, de esta manera se precisa que la actuación del Consejo Electoral conforme a la ley; y en las fracciones IV, V y XIII del mismo numeral, considero conveniente eliminar el término *determinante* para que así estas fracciones dejen abierta la posibilidad de impugnar una elección por irregularidades graves cometidas el día de la jornada electoral, por lo que al dar acceso a los partidos políticos para alegar alguna de estas causales se les arroja la carga de la prueba para que sean procedentes.

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESTADO

1.1 CONCEPTO

Desde sus orígenes, el hombre se ha desarrollado en sociedades. Al principio los grupos nómadas iban de un lugar a otro, procurando satisfacer sus necesidades básicas. La escasez y el inminente desarrollo los obligó a establecerse en un lugar determinado dando origen a la agricultura, la ganadería y posteriormente al comercio. Más tarde vivieron en grupos establecidos: gens, tribu, familia.

Los grupos se encontraban alejados unos de otros, desarrollaban actividades diversas dentro un mismo territorio, respondiendo únicamente a la satisfacción de sus propios intereses. Conforme empiezan a interactuar, las sociedades evolucionan hasta constituir lo que conocemos como elementos del Estado; por consiguiente, los elementos del Estado son población, territorio y gobierno o poder según Georg Jellinek.

En un primer intento por conceptualizar el término Estado, lo haremos considerando la definición de Carré de Malberg, quien señala que es:

"... una comunidad de hombres fijada sobre un territorio propio y que posee una organización de la que resulta para el grupo, considerando en sus relaciones con sus miembros una potestad superior de acción, de mando y de coerción".¹

Dicho concepto es descriptivo de la forma en que se integra el Estado, enunciando los elementos que lo conforman; por un lado nos habla de una población, señalando que debe existir una comunidad de hombres unidos para

¹ CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *Teoría General del Estado*, Edit. Fondo de Cultura Económica, Méx., 1998, pág. 26.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

satisfacer los intereses comunes; de esta manera se genera el intercambio y la distribución de bienes y servicios. Por otro lado, dicho concepto nos refleja la existencia de un territorio, ya que el conglomerado social se desarrolla dentro de una superficie donde los individuos comparten intereses y necesidades. En este espacio determinado el Estado ejerce actos de potestad o *imperium*; coexisten la independencia y autonomía de los Estados y el poder de éste para dirigir a los individuos. El Poder del Estado es la facultad otorgada a un grupo de individuos para que éstos organicen y garanticen el efectivo cumplimiento de la soberanía, anteponiendo el interés común al interés particular.

Los romanos entendían al Estado como *res publicae*, es decir, una cosa común al pueblo. Desde ésta perspectiva el Estado es reconocido universalmente como un ente creado por el hombre, desarrollado y modificado por éste.

Los individuos somos parte importante del Estado, al respecto Jellinek nos dice:

*"El Estado en primer lugar forma parte del mundo de los hechos y por consiguiente está encajado dentro del mundo de lo real en el sentido objetivo, esto es, que tiene existencia fuera de nosotros; es una variedad de hechos que se desenvuelven en el tiempo y en el espacio; pero estos hechos necesitan poder ser advertidos, incluso por quien no sepa nada acerca del hombre y sus fines, pues lo que existe realmente, existe independientemente de todo subjetivismo; así vemos y reconocemos en las relaciones humanas hechos sociales semejantes a los de ciertos animales".*²

En esta descripción entendemos la conexión entre el estado y los individuos que lo conforman, suscitándose así el estudio de éste a través de los hechos que se presentan por la actividad social, por la necesidad de organizarse y de entregar la voluntad social a un determinado grupo para que cumpla los fines del Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A su vez, Eduardo García Máynez, define al Estado de la siguiente manera:

"... organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio".²

Como podemos ver el concepto de Estado para los diversos autores radica en la organización social dotada de un poder dominante que cumple con los principios fundamentales para los cuales fue creado sin que ello quiera decir que no tenga límites en el ejercicio de su acción, ya que es la propia Ley quien establece los límites bajo los cuales debe actuar el ente soberano.

El Estado puede estudiarse desde diversos ámbitos, lo que intentaremos hacer a continuación:

1.1.2 CONCEPTO SOCIAL DE ESTADO

El hombre es generador de hechos, éstos son motivo de estudio de las ciencias sociales. Los actos provocados por el hombre producen efectos jurídicos, políticos o religiosos, entre otros, mismos que generan un impacto en el conglomerado social originando de esta manera algún tipo de consecuencia, la cual puede generar movimientos sociales, nacimiento de leyes o de instituciones, por lo que el Estado se convierte en un centro vulnerable a constantes cambios.

El hombre se relaciona entre sí y se asocia en busca del bien común, entendiéndolo a éste, según lo describiera Adolfo Christlieb Ibarrola como:

"... la formación y el mantenimiento de las condiciones externas que son necesarias al conjunto de ciudadanos, para el desenvolvimiento de sus cualidades y actividades, y para el desarrollo de su vida material, intelectual y religiosa, en cuanto no son suficientes las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

² JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado*, Edit. Oxford, México, 1999, pág. 77.

³ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 51 ed., Edit. Porrúa, México, 2000, pág. 98.

fuerzas y energías de la familia y de otros organismos a los que corresponde precedencia en la vida, por razón natural".⁴

Hay que señalar que en la búsqueda del bien común es necesario compartir puntos de vista, sin que esto implique que no pueda existir una pluralidad de formas de pensamiento entre los diversos individuos que conforman el Estado. Esta situación da origen al concepto *Democracia*, en donde se legitima y nace el poder del Estado. Para la obtención del bien común es necesario un buen gobierno y para que éste pueda funcionar como tal, debe tener autoridades sólidas y comprometidas con el ejercicio público, elegidas a través del voto directo. Entre gobernantes y gobernados debe existir una constante interacción donde las relaciones de voluntad conlleven a un fin, en donde no deben perderse de vista el beneficio de todos.

Estos grupos humanos tienden a asociarse tanto en las estructuras gubernamentales como en las particulares, influyendo ambas en el funcionamiento del Estado. Dentro del gobierno encontramos instituciones cuyo soporte real es la asociación de individuos que a su vez garantizan la integridad del Estado, tal es el caso del ejército y la policía; o bien que constituyen la organización del mismo: Presidente de la República, Gobernadores, Secretarías de Estado, o bien, los organismos encargados de administrar justicia: Suprema Corte de Justicia, Juzgados Federales, Tribunales Superiores de Justicia de cada Entidad y los órganos que organizan elecciones y encargados de resolver conflictos en materia electoral: Institutos Electorales estatales, Instituto Federal Electoral y los tribunales Electorales de cada Entidad Federativa y el Federal. Los gobernados constituyen asociaciones con diversos fines, por tanto deben garantizar su funcionamiento y existencia, así encontramos asociaciones civiles, religiosas, sociedades mercantiles, cooperativas, etc.

El Estado tiende a crear mecanismos jurídicos para proteger la vida y funcionamiento de sus instituciones, por tanto tiene potestad para hacer efectivo el

⁴ CHRISTLIEB IBARROLA, Adolfo, *Ideas Fuerza*, Primera edición, Editorial EPESSA, pág. 25.

cumplimiento de la ley haciendo uso de la fuerza pública, de esta manera proporciona seguridad jurídica a los gobernados y a los extranjeros siempre y cuando se encuentren dentro del territorio mexicano, al respecto Jellinek simplifica el concepto social de estado diciendo:

*" es la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación, y formada por hombres asentados en un territorio ".*⁵

En razón de lo anterior, podemos señalar que el Estado es un conglomerado de individuos que interactúan entre sí en la obtención de un fin común, asociándose de manera particular, cumpliendo con los fines propios que persiguen; a su vez estos individuos entregan parte de su libertad a un grupo dominante que está obligado y limitado conforme a la Ley a organizar, administrar y cumplir con el objetivo común a todos los hombres, desarrollándose éste en una superficie llamada territorio del Estado.

1.1.3 CONCEPTO JURÍDICO DE ESTADO

Desde la concepción jurídica, el Estado es un ente dotado de personalidad y por consiguiente generador de derechos y obligaciones, con la característica de que obliga al ente social reflejándose el efecto en todos sus habitantes tanto al interior como al exterior; ejemplo de ello lo encontramos en la recaudación fiscal y en el comercio exterior. En el primer caso se puede contraer deuda pública cargándola al erario público, donde los que cumplen con la obligación son los contribuyentes. En el segundo enunciado, los Estados pueden celebrar Tratados de Comercio Internacional, por los cuales adquieren obligaciones que afectan, entre otras, a diversas ramas de la industria.

El Estado está dotado de poder que se aplica sobre todos sus habitantes, lo que implica que puede hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones por parte

⁵ JELLINEK Georg, Ob. cit. pág. 105.

de los habitantes. El nacimiento del Estado está ligado a sus elementos, ya que la falta de alguno de ellos provoca la inexistencia del mismo o el caos social; por lo tanto, es de suma importancia en la vida del Estado de la existencia del *territorio*, la *población*, el *gobierno* o *poder*. De esta forma, para definir al Estado optamos por el concepto que Jellinek nos señala:

*"... la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario"*⁶

1.2 EL ESTADO Y EL DERECHO

Si partimos del concepto proporcionado por García Máynez, encontramos que al orden jurídico lo crea, lo reforma y lo hace efectivo la autoridad política; por lo tanto, Derecho es

*"... el conjunto de reglas imperativo-atributivas que en una época y un lugar determinado el poder público considera obligatorio"*⁷

Desde esta perspectiva se entiende la amalgama entre el Estado y el Derecho, podemos afirmar que son inseparables siendo complemento sustancial uno del otro. Es el Derecho quien crea instituciones, ayuda en el ejercicio del gobierno, establece obligaciones y derechos entre los gobernados procurando el beneficio de éstos; es el Estado quien garantiza el cumplimiento del orden jurídico.

Dentro del Estado se manifiestan y expresan las voluntades de las mayorías, del núcleo poblacional que lo compone, por lo que esta voluntad se debe expresar en la legislación y es el Estado quien le da el carácter obligatorio a la Ley.

⁶ *Ibidem*, pág. 107.

⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Ob. cit.* pág. 97.

Por otro lado, el establecimiento de la organización social a través de las asociaciones públicas y privadas origina naturalmente vida y funcionalidad al Estado. El rol que desempeña el Derecho es organizar y garantizar el funcionamiento del Estado.

Las disposiciones emanadas de los órganos del Estado es obligatorio para los que están sometidos a él. Cuando el poder legislativo crea el derecho (fuentes formales), su aplicación es *erga homnes*, es decir, obligatoria para todos los ciudadanos que integran el Estado.

El cumplimiento del Derecho es un requisito *sine qua non* para el funcionamiento de los órganos del Estado, aunque no siempre se cumple de manera voluntaria. En el derecho internacional existe tan solo una intención de cooperación entre Estados, ninguno puede exigir a otro el cumplimiento por medio de la coacción, sólo asegura el cumplimiento mediante lazos de cordialidad y diplomacia, al respecto Jellinek señala:

"La distinción esencial entre el Derecho Internacional y el derecho del Estado particular, radica en que en aquel no existe regulada ninguna relación entre superior e inferior, sino que se trata de relaciones de coordinación, pues las autoridades que ponen el derecho internacional y los sujetos que están obligados a su cumplimiento son los mismos, a saber: los Estados".⁸

Podemos decir que el Estado y el Derecho están unidos, tanto en el régimen interior como en el exterior, velando por el funcionamiento ordenado del Estado y por la cooperación entre Estados, ya sea para entablar negociaciones comerciales, o bien para hacer efectivo el cumplimiento del Derecho interno mas allá de su superficie territorial.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁸ JELLINEK, Georg, Ob. cit. pág. 224

1.2.1 EL DERECHO POLÍTICO

Para poder establecer el ámbito del desenvolvimiento del Derecho Político tenemos que entender la esencia natural que le da vida. Jellinek distingue Derecho Público del Privado de la siguiente manera:

"...el derecho privado regula las relaciones de los individuos como tales, en tanto que el derecho público regula relaciones entre distintos sujetos dotados de imperium, o la organización y funciones de estos mismos sujetos y la relación de ellos con los sometidos al poder".⁹

Hay que señalar que en todo Derecho Privado descansa sobre los cimientos del Derecho Público; así el Estado y sus instituciones no únicamente se encargan de hacer efectivo el cumplimiento de la norma jurídica, además son entes que administran, distribuyen y producen riqueza, por lo que requieren actuar como personas de Derecho Privado, regulándose por las leyes de éste, y actuando de igual a igual sin que exista de por medio su potestad pública Jellinek lo manifiesta de la siguiente manera:

"El Estado y las asociaciones de derecho público no son tan sólo titulares del poder público, sino que son también sujetos económicos, que con los propios medios que corresponden a cualquiera otra personalidad, administran los bienes, no ejercitando para ello el poder público".¹⁰

El actuar de la autoridad debe estar limitado al principio de legalidad que como ya dijimos antes sujeta la acción a la ley, lo que implica un derecho de protección al gobernado para que no existan abusos por parte de las autoridades; en este principio encontramos todo un catálogo de derechos y protecciones que el Estado otorga conforme a la ley, llamados garantías individuales las cuales únicamente se hacen valer frente al Estado.

⁹ Ibidem, pág. 228.

¹⁰ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para conceptualizar al Derecho Político adoptaremos el criterio de Jellinek quien indica:

"De aquí que el Derecho Político, en un amplio sentido, abarque, tanto los principios jurídicos relativos a la organización del Estado, como los relativos a la competencia de sus órganos y la determinación de derechos y deberes de los ciudadanos frente al Estado".¹¹

El Derecho Político es a su vez un ente fiscalizador de la acción del gobierno, porque es a través de él como se puede exigir un resultado, así como dar a conocer las evidencias de un error que tenga implicaciones para los gobernados; por consiguiente el Derecho Político se encuentra plasmado en nuestra Constitución.

1.2.2 EL PODER DEL ESTADO

La sociedad requiere prioritaria y fundamentalmente de una dirección que marque rumbo y funcionamiento al Estado. Al respecto señala Jellinek:

"Toda unidad de fines en los hombres necesita la dirección de una voluntad. Esta voluntad, que ha de cuidar de los fines comunes de la asociación, que ha de ordenar y ha de dirigir la ejecución de sus ordenaciones, es precisamente el poder de la asociación. Por esto, toda asociación, por escasa fuerza interna que posea, tiene un poder peculiar que aparece como una unidad distinta de la de sus miembros".¹²

Ahora bien, la legitimidad que otorgan los gobernados a través del voto, constituye el Poder Público mediante el cual es posible la conducción del Estado. El poder público representa los intereses de quienes lo eligieron.

Hay que distinguir dos clases de poder, el no dominante y el dominante; el primero es aquel en el que se emiten órdenes consideradas obligatorias, pero

¹¹ Ibidem, pág. 230

¹² Ibidem, pág. 254.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

carece de fuerza para hacer efectivo su cumplimiento. Sobre el particular, Jellinek dice:

"El poder no dominante se caracteriza por serle posible dar órdenes a los miembros de la asociación, pero carece de fuerza bastante para obligar con sus propios medios a la ejecución de sus ordenes".¹³

Por otro lado, el poder dominante es un poder coercitivo que hace efectivo el cumplimiento de sus disposiciones mediante el uso de la fuerza, al respecto Jellinek dice:

"El poder de dominación, por el contrario, es un poder irresistible. Dominar quiere decir mandar de un modo incondicionado y poder ejercitar la coacción para que se cumplan los mandatos".¹⁴

El poder dominación es conocido como el *imperium* y en él se sustenta la autoridad; en un Estado la representación del poder se ubica en una institución tan respetable como el ejército, garante de la soberanía; en su régimen interno existen otras instituciones como la PGR, el Ministerio de Seguridad Pública. Podemos afirmar categóricamente que el Estado está soportado por el Poder, mismo que facilita su organización y funcionamiento, debiendo sin lugar a dudas de limitarlo a través de la ley para evitar los abusos de autoridad.

1.2.3 SOBERANÍA

La soberanía es el carácter supremo del poder, no acepta ningún otro poder por encima, ni en concurrencia con éste; es esa individualidad que tiene el Estado frente a los otros Estados. La soberanía es un concepto que adquiere dos vertientes una interna y otra externa. De la primera podemos afirmar que implica el sometimiento de los individuos que integran el Estado al poder soberano, al respecto Carré de Malberg afirma:

¹³ Idem.

¹⁴ Ibidem, pág. 255.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"La soberanía interna implica en efecto que el Estado posee, bien en las relaciones con aquellos individuos que son miembros suyos o que se hallan dentro de su territorio, o bien en sus relaciones con todas las demás agrupaciones políticas o privadas formadas dentro de él, una autoridad suprema, en el sentido de que su voluntad predomina sobre todas las voluntades de esos individuos o grupos, al no poseer éstas sino una potestad inferior a la suya".¹⁵

Este concepto suele tener vida propia, lo que implica la negativa de compartir o aceptar alguna situación que reste o disminuya su naturaleza, al respecto Tena Ramírez dice que el poder soberano se caracteriza por ser independiente y supremo.

La independencia se relaciona principalmente con las relaciones internacionales; el poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos.

"La noción de supremacía, en cambio, se refiere exclusivamente a la soberanía interior, por cuanto a que la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro de la órbita del Estado".¹⁶

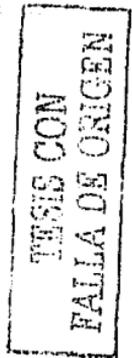
La soberanía como concepto moderno tiene como depositario al pueblo, así lo expresa nuestra Carta Magna en su artículo 39 que a la letra dice:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. el pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Esta concepción implica la limitación que se impone al poder soberano; el Estado constituye su propio margen para actuar a través de reformas legislativas, esto implica que la ley es una limitante del actuar del gobernante, es el estado quien

¹⁵ CARRÉ DE MALBERG, Raymond, Ob. cit. pág. 82

¹⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Trigésima tercera edición, edit. Porrúa, México, 2000, pág. 6.



marca la forma de dirigirse en el ejercicio de gobierno, al respecto Ignacio Burgoa comenta:

"... la nación se autodetermina, es decir, se otorga una estructura jurídico-política que se expresa en el ordenamiento fundamental o Constitución. La autodeterminación obviamente excluye la injerencia de cualquier sujeto distinto de la nación que pudiese imponer a esta dicha estructura, o sea, que el poder que tiende a esta finalidad no está sujeto a ninguna potestad extraña a la comunidad nacional ni tampoco a la de cualquier grupo que dentro de ella este comprendido".¹⁷

Todo orden jurídico moderno que se diga democrático, libre y soberano debe estar limitado, ya que no es posible el ejercicio del poder en anarquía total. En este sentido Jellinek señala:

"Al promulgar el Estado una ley, no sólo obliga esta ley a los individuos, sino que también queda obligada jurídicamente la propia actividad del Estado al cumplimiento de esta norma".¹⁸

Como ya citamos nuestra Carta Magna señala que el poder público, característica esencial del Estado, tiene como fin el beneficio del pueblo ya que éste es poseedor de la soberanía nacional. El artículo 41 de la Constitución Política Federal establece que el ejercicio de la soberanía es a través de los poderes de la Unión, al respecto el Lic. Javier Orozco Gómez dice:

"en el primer párrafo de este artículo se confirma el sistema representativo al asentar que el pueblo ejercerá su soberanía por medio de los Poderes de la Unión. Es decir que, ante la imposibilidad práctica de llevar el gobierno por sí mismo, el pueblo delega a ciertos órganos la facultad de actuar en su nombre. En efecto, a través de esta disposición se va a precisar que es realmente el Estado Federal Mexicano. La idea central consistente en que el pueblo soberano, una vez tomadas las decisiones sobre su propia existencia política y asentadas en la Constitución, va a ejercer la suprema potestad mediante los órganos de poder por él creados.

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, ed. décimo tercera, Edit. Porrúa, México 2000, pág. 245.

¹⁸ JELLINEK Georg, Ob. cit. pág. 284

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Éstos únicamente podrán actuar dentro de los límites que la propia Constitución les asigna, por lo tanto, la esencia del Estado Federal Mexicano estriba en la distribución de competencias entre el orden federal y Local."¹⁹

Los órganos de representación tendrán en todo momento que actuar bajo las limitaciones que establece la propia ley. La Constitución establece una serie de derechos y obligaciones que tiene el gobernado frente a la autoridad, mismos que se conocen bajo el título de garantías individuales. Jellinek dice:

*"... todas las garantías del derecho público conducen en primer lugar, a asegurar el sometimiento del poder del Estado a las normas fijadas por él".*²⁰

La característica exterior de la soberanía se manifiesta en las relaciones internacionales, lo que implica que cada Estado se autodetermina en su conducción sin que se someta o acepte la intervención de otros estados. Carré de Malberg señala:

*"... implica para el Estado soberano la exclusión de toda subordinación y dependencia respecto de los Estados extranjeros".*²¹

La soberanía externa da al Estado una potestad suprema, libre de toda sujeción o limitación respecto de cualquier otra potestad externa; implica que el Estado pertenece por sí mismo a una comunidad de Estados donde adquiere un carácter de igualdad frente a los demás. La potestad se manifiesta por el simple hecho de ser libre cada uno en la toma de decisiones tanto para gobernarse así mismo como para la celebración de convenios internacionales entre Estados que los obliguen y les permitan obtener beneficios recíprocos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁹ OROZCO GÓMEZ, JAVIER, El Derecho Electoral Mexicano, 1a. ed., edit. Porrúa, México 1993, pág. 36.

²⁰ JELLINEK Georg, Ob cit., pág. 284..

²¹ CARRÉ DE MALBERG, Raymond, Ob. cit. pág. 81.

MOO GRAY
INSTITUTO DE LEGAL

1.3 EVOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Para la realización de mi tesis tomo como referencia la legislación electoral del Estado de México, entidad federativa que ha sido cuna de grandes políticos y generadora de actos jurídicos con repercusión político-social a nivel federal. Es por ello que haré una breve referencia de su origen y los cambios que ha paulatinamente ha sufrido su territorio.

1.3.1 ANTECEDENTES NOVOHISPANOS

De acuerdo con la división más antigua que se conoce en 1548 según Gabriela Macedo Jaimes, investigadora del Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, la Nueva España estuvo dividida en Reinos, Provincias Mayores, Gobernaciones y Provincias Menores. El Estado de México era considerado como parte del Reino de Indias y tenía cabecera en lo que ahora se conoce como la Ciudad de México.

El Reino de México estuvo integrado por cinco Provincias Mayores; México que comprendía lo que hoy es Hidalgo, Querétaro y Morelos; Tlaxcala que incluía Veracruz; Puebla de los Angeles, Antequera (Oaxaca) y Valladolid (Michoacán).

"Las provincias mantuvieron su organización hasta el año de 1786 en que don José de Gálvez, Secretario del despacho Universal de las Indias, influido por las reformas administrativas llevadas a cabo por Richelieu y Colbert durante el reinado de Carlos III (1759-1788), introdujo el sistema de intendencias que coexistieron y complementaron al de Provincias Internas, expidiendo la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincias en el reino de la Nueva España, quedando dividida en doce Intendencias: México, Puebla, Guadalajara, Oaxaca, Guanajuato, Mérida, Valladolid, San Luis Potosí, Durango, Veracruz,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Zacatecas y Sonora y tres Provincias: Nuevo México, Nueva California y Vieja California"²²

La Intendencia de México comprendía el actual territorio del Estado de México, el Distrito Federal, Querétaro, Hidalgo, Morelos y Guerrero. Las Intendencias se dividían en Distritos, Alcaldías Mayores y Menores Corregimientos.

1.3.2 MÉXICO PROVINCIA ESPAÑOLA.

La solemne apertura de las Cortes de Cádiz se llevó a cabo el 24 de septiembre de 1810. La Nueva España estuvo representada por diecisiete diputados, la opinión pública cifraba grandes esperanzas en dicha asamblea, que había sido convocada por la Regencia, quien ejercía el poder en nombre de Fernando VII.

"Los diputados americanos plantearon la cuestión relativa a la autonomía de las Provincias y Ayuntamientos del nuevo continente. Nadie discute la obediencia al Monarca Español ni pretende tampoco que las provincias de América recaben para sí la facultad de crear su propio orden jurídico. Si, en cambio, sueñan autorizadas voces entre ellas las de los representantes de Nueva España, Ramos Arizpe y Mendiola (Querétaro), en demanda de la desconcentración administrativa. Piensan los diputados americanos en la convivencia de crear un sistema de secretarías para la península, y otras para América, y que las Jefaturas Políticas, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos sean desempeñados por americanos, no por españoles llegados de la Metrópoli, estos deben ser cuerpos representativos y no simples agentes de la Corona. Sin embargo la Constitución aprobada, fue rigidamente centralista, con la única salvedad de haber creado una Secretaría de Gobernación de Ultramar".²³

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²² MACEDO JAIMES, Gabriela, *La Organización Política y Territorial del Estado de México*, 1ª ed., Edit. Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, México 1999, pág. 3.

²³ *Ibidem*, pág. 7.

El 23 de mayo de 1812, las Cortes de Cádiz expidieron las **"Instrucciones conforme a las cuales deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de diputados de la Corte para el próximo año de 1813"**; en el territorio de la Nueva España, fueron reconocidas como partes integrantes de la Nación española, siete diputaciones provisionales; **Nueva España**, capital México (13 de julio de 1814), **Yucatán**, capital Mérida (13 de abril de 1813), **Guatemala**, capital Guatemala (2 de septiembre de 1813), **Nueva Galicia**, capital Guadalajara (20 de septiembre de 1813), **Provincias Internas de Oriente**, capital Monterrey (21 de marzo de 1814), **Provincias Internas de Occidente**, capital Durango, **San Luis Potosí**.

La diputación de la Nueva España comprendía las Provincias de México, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Querétaro. Quedo constituida el 13 de julio de 1814, con los siguientes miembros: Jefe Político, Felix y María Calleja; Intendente Ramón Gutiérrez del Mazo; **Diputado por México, José Angel Gazano**; Diputado por Querétaro, Pedro Acevedo Calderón; Diputado por Tlaxcala, José Daza y Artezo; Diputado por Puebla, José Mariano Marín y Diputado por Oaxaca, Juan Bautista Lobo.

El 6 de Marzo de 1820 Fernando VII convocó a las Cortes Generales, quienes iniciaron sus tareas el 9 de julio de mismo año. En ellas participaron siete Diputados suplentes que habían sido elegidos en España para representar a la Nueva España, en tanto llegaban los propietarios.

Las Cortes, a propuesta de Don Miguel Ramos Arizpe (Diputado suplente), mediante decreto del 8 de mayo de 1821, convirtieron en provincias todas las intendencias de Ultramar, Decreto que fue traído a México por Don Juan O' Donojú, último Virrey de la Nueva España, negociador con Agustín de Iturbide de la Independencia Nacional, mediante los Tratados de Córdoba y el Plan de Guadalupe.

1.3.3 ERECCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

El Estado de México nació formalmente como parte integrante de la Federación Mexicana, mediante el Acta Constitutiva de la Federación, fechada el 31 de enero de 1824, día en que se aprobó, promulgó, publicó y circuló dicho documento, que le dio vida a las entidades federativas constituidas en ese entonces.

El 8 de enero de 1824 el Congreso Constituyente de la federación expidió la "Ley para establecer las Legislaturas particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados Constituyentes de la Federación Mexicana", publicada en México, capital de nuestro Estado, el 10 de enero de 1824, por el C. Melchor Muzquiz, Teniente Coronel Mayor de Nacionales de Infantería de dicha Capital, y Jefe Superior Político en su Provincia. Previa tramitación del Proceso Electoral ordenado por dicha Ley, el 15 de febrero de 1824 se reunió el Congreso General en la Universidad Pontificia con el fin de elegir Diputados al Congreso Constituyente del Estado de México. En total se eligieron 21 diputados propietarios y 7 suplentes como lo establecía la Ley antes citada.

El 2 de marzo de 1824, fecha que se ha señalado como la erección oficial del Estado de México, se instaló el Primer Congreso Constituyente del Estado, en el salón de Cabildos del Ayuntamiento Constitucional de México.

Como consecuencia de las declaraciones vertidas en el Decreto del 2 de marzo de 1824, el Congreso Constituyente del Estado de México, expidió el 6 de agosto del mismo año la "Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de México". Dicha ley se integró por los siguientes capítulos:

- I.- Del Estado;
- II.- Del Poder Legislativo;
- III.- Poder Ejecutivo;
- IV.- Cuerpo Consultivo;

- V.- Poder Judicial;
- VI.- Prefectos;
- VII.- Subprefectos;
- VIII.- Ayuntamientos;
- IX.- Hacienda;
- X.- Regla General.

1.3.4 DESMEMBRACIONES TERRITORIALES QUE HA SUFRIDO EL ESTADO DE MÉXICO.

Los problemas de competencia entre autoridades federales y locales, obligó a establecer la residencia de los Supremos Poderes de la Federación en un territorio desmembrado del Estado de México y que posteriormente da vida al Distrito Federal.

El Distrito Federal fue creado a iniciativa de Lorenzo Zavala, diputado yucateco y posterior Gobernador del Estado de México. Se formó con base en el decreto No. 438, de 18 de noviembre de 1824, tomando territorio del Estado de México, lo que era la Plaza mayor de la Ciudad de México. El gobierno federal y el estatal designaron peritos para demarcar el perímetro correspondiente.

El 30 de diciembre de 1836, se promulga la Constitución Centralista, mediante la cual el Estado de México se convierte en Departamento de México agregándole el territorio de Tlaxcala.

Una vez restablecido el federalismo, ocurre la segunda mutilación en el territorio del Estado de México, de donde surge el Estado de Guerrero.

Mediante el Decreto No. 6571, el Presidente de la República, Don Benito Juárez, instruye al Congreso de la Unión y se erige el Estado de Morelos. El 16 de enero de 1869, se erige el Estado de Hidalgo.

1.3.5 CONSTITUCIONES QUE RIGIERON EN EL ESTADO DE MÉXICO.

A continuación enlistaremos de manera breve y concisa los diversos ordenamientos constitucionales que han regido en el Estado de México:

Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado Libre, Soberano e Independiente de México.

Respetando las ideas contenidas en la Constitución Federal de 1824, la Ley Orgánica Provisional incorporó a su texto la forma de gobierno republicana, representativa y popular, la intolerancia religiosa, el principio de la división de poderes, la división administrativa en prefecturas y suprefecturas, reguló la hacienda. Los Ayuntamientos no fueron objeto de normación alguna. Sólo establecía que se sujetarían a lo dispuesto en leyes, decretos y órdenes prescritas para su gobierno político- económico y para el desempeño de sus atribuciones. Posteriormente, el 9 de febrero de 1825 se expide la Ley para la Organización de Ayuntamientos del Estado.

Constitución de 1827

La Constitución local de 1827 se considera como vanguardista, ya que adopta preceptos que se anticipan a la época de la Reforma; tal es el caso del artículo 9º que prohíbe la adquisición de bienes raíces por manos muertas. También contiene normas con profundo carácter humanista, tal es el caso del artículo 7º, el cual señala: En el Estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni más méritos que los servicios personales. El 6º indica: en el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción.

Esta Constitución fue calificada como federalista y republicana, pues refleja los principios fundamentales anteriormente contemplados.

El Centralismo (1835 – 1846)

Con Antonio López de Santa Ana se inicia la etapa de centralismo, quedando atrás el federalismo que hasta entonces había caracterizado a nuestra nación.

Jurídicamente hablando, el centralismo se instauró con las bases constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835. Estas Bases regulan la división del territorio nacional en departamentos, en donde el poder ejecutivo se deposita un gobernador designado por el Presidente. El poder legislativo radica en una Asamblea Departamental, con limitadas facultades legislativas. El sistema judicial se integra por tribunales y jueces residentes, nombrados o confirmados por la Alta Corte de Justicia de la Nación, con la intervención del Supremo Poder Ejecutivo, de las Juntas Departamentales y de los Tribunales Superiores en los términos y con las responsabilidades que especificara la ley constitucional.

Las leyes Constitucionales complementarias de 29 de diciembre de 1836, reglamentaron ampliamente las Bases mencionadas, confirmando la división del territorio en departamentos, estos en distritos y a su vez, estos en partidos. El Congreso dividió el territorio mexicano en tantos departamentos como Estados existentes, con algunas variantes.

La pretendida "Constitución de 1861" de Félix Zoluaga.

El Plan de Ayutla contemplaba el nacimiento de un nuevo orden jurídico que restaurara el Federalismo. En su artículo 4 se establecía:

*"En los Estados en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas que elegirá el mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo estado o territorio, sirviéndole de base indispensable para cada estatuto que la Nación es y será siempre una sola, indivisible e independiente."*²⁴

Con base en este precepto, se da vida provisional al Estado de México después de la caída del centralismo, surgiendo de esta manera la segunda Constitución del Estado Libre y Soberano de México, expedida por el Congreso del Estado el 12 de octubre de 1861; este documento estaba sujeto a las limitaciones que le imponía la restauración de la Constitución Federal de 1857.

Los preceptos de la Constitución de 1861, cuya observancia se había interrumpido durante la intervención francesa, no se ajustaban al contexto social del momento, por lo que Manuel Alas García, quien encabezaba a un grupo de diputados, presentaron el 10 de febrero de 1870, un proyecto de Constitución al que sólo le hicieron pequeñas modificaciones. Es hasta el 14 de octubre de 1870 cuando la Legislatura aprobó la Constitución, la cual estuvo en vigor hasta 1917.

Esta Constitución suprimió los derechos del hombre consignados en la Constitución Federal de 1857 y estableció la elección directa para ocupar el cargo de gobernador. Introdujo variantes sobre la designación de Magistrados del Tribunal Superior de justicia y jueces constitucionales de primera Instancia; otorgó facultades al Congreso para revisar las cuentas públicas, para defender bienes y capitales destinados a la educación y beneficencia pública y de delegar funciones legislativas al Ejecutivo.

Con la revolución de 1910, el orden constitucional federal y el local se ven seriamente afectados. Es en 1917, con el General Agustín Millán, gobernador

²⁴ Ibidem, pág. 65.



constitucional designado por el Congreso del Estado, que se promulga la Constitución local vigente, la cual tuvo una reforma integral.

1.4 LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

Con el surgimiento de la República Federal, se pone de manifiesto la descentralización administrativa y constitucional; la primera se refleja en la capacidad de los municipios para administrar su hacienda pública, la segunda consiste en la capacidad de los Estados para legislar sus propias leyes y regirse así mismos.

Los títulos que integran la Constitución son los siguientes:

- I. Del Estado de México como entidad política
- II. De los principios constitucionales
- III. De la población
- IV. Del poder público del Estado
- V. Del poder público municipal
- VI. De la administración y vigilancia de los recursos públicos
- VII. De la responsabilidad de los servidores públicos y del juicio político
- VIII. Prevenciones generales
- IX. Permanencia de la Constitución

La legislatura local está facultada para legislar siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Constituciones locales el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas hace referencia a lo siguiente:

"Constituciones Locales. En el Estado federal las entidades federativas son autónomas; esta autonomía se traduce en la facultad que tiene para darse su propia constitución, que es la base de su orden jurídico interno, y para reformarla. Las constituciones locales o de las entidades federativas deben ceñirse, necesariamente, a las estipulaciones contenidas en la Constitución General de la República, en la que se establecen las bases mínimas generales de su organización gubernativa".²⁵

La Constitución Política de las entidades federativas cumplen una función específica, la de la organización de los órganos de gobierno de cada entidad, dando así una autonomía en el ejercicio de gobierno, presupuestal y política con respeto y de acuerdo a la Constitución General de la República.

1.5 LA REPRESENTACIÓN POPULAR Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Empezaremos por enunciar el significado que nos da el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM sobre la representación política, dice al respecto:

"Representación Política. Es el fenómeno por el cual la nación a través de técnicas diversas, principalmente la elección, designa a cierto número de ciudadanos para que, ante la imposibilidad de hacerlo por sí misma, participen en la creación de la voluntad Estatal."²⁶

El concepto moderno de Estado nos lleva sin lugar a dudas a estudiar su organización, funcionamiento y órganos que lo integran. En este punto es menester estudiar la figura de la democracia, la cual guarda estrecha relación con los órganos de gobierno. Este concepto está ligado al de soberanía, ya que si bien implica la

²⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo A-CH, México 1999, décimo cuarta edición, Edit. Porrúa S.A., pág. 672.

²⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, México 1987, décimo tercera edición, Edit. Porrúa S.A., pág. 2804.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autodeterminación de los pueblos para gobernarse, también refiere a la facultad del pueblo para elegir a sus gobernantes, lo anterior queda de manifiesto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

"La soberanía radica original y esencialmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

El Estado constituye una unidad jurídica que por sí solo es sujeto de derechos y obligaciones. Su función está encaminada al funcionamiento ordenado y pacífico de la sociedad, por lo que les proporciona los elementos indispensables para subsistir. Desde esta perspectiva, el individuo debe organizarse y establecer su propio gobierno así como elegir a las personas encargadas de cumplir y llevar a cabo los fines del Estado. Mediante la Constitución Política se perfeccionan y señalan las formas en que se organiza y funciona el Estado. También proporciona Seguridad Jurídica señalando la forma en que puede ser modificada.

Partiendo de esta idea podemos definir dos formas en que pueden operar y funcionar los órganos del Estado:

1. Mediante designación directa;
2. Por representación popular, que es la expresión de la mayoría para que cierta persona o personas ejerzan el poder público en beneficio social;

Jellinek dice que existen dos órganos de representación uno primario y uno secundario; en el primero:

"Otra como órgano primario el pueblo en el acto de la elección al escoger a sus representantes; y en verdad, el pueblo no es un puro órgano de creación cuya función y derecho concluyen con el nombramiento de sus representantes, como acontecía con la elección del emperador por los principes electores y la del Papa y los obispos de la Iglesia, la cual no crea ningún lazo jurídico, especialmente entre

electores y elegidos, sino que desliga completamente a éstos de aquéllos, y aun los exalta sobre los electores".²⁷

Esta percepción no sólo implica la facultad de elegir gobierno sino la potestad de solicitar el rendimiento de cuentas y la limitación al poder público. Juan Jacobo Rousseau habla de la teoría del mandato imperativo donde explica la función que ejerce el gobernante frente a sus electores:

Carré de Malberg citando a Rousseau dice:

"... el régimen representativo bajo la reserva del mandato imperativo y de la ratificación popular, que son, en realidad, procedimientos de gobierno directo, y que constituyen, en efecto, según la doctrina del Contrato Social, la forma y la medida en la que el gobierno directo debe mantenerse en los Estados de régimen representativo, con objeto de conciliar este último régimen con las exigencias del principio de la soberanía del pueblo".²⁸

En un principio, Rousseau no aceptó la figura de representación popular, pues consideraba que el pueblo debía ejercer directamente el poder. Sin embargo cuando se incrementó el número de pobladores, se percató de la imposibilidad para reunirlos y tomar decisiones, por lo que aceptó la figura del representante popular, pero lo reconoce con carácter de simple mandatario que sólo puede actuar en la medida que los electores le instruyan. De esta forma pierde su individualidad en la toma de decisiones y se sujeta a lo que diga el electorado.

Desde mi punto de vista, no es posible concebir al representante popular como un simple mandatario, entre otras razones, porque la dimensión poblacional, la pluralidad de ideas y razonamientos filosóficos de izquierda o de derecha, no permiten el surgimiento de un acuerdo con todo el electorado para la toma de una decisión, dando como resultado actuar en contra de unos y a favor de otros; además conllevaría a elegir al más carismático sin que sea necesariamente el más preparado para el debate público.

²⁷ JELINEK, Georg, Ob. Cit. pág. 351.

²⁸ CARRÉ DE MALBERG, Raymond, Ob. cit. pág. 920.

Montesquieu en voz de Carré de Malberg señala:

"... el pueblo será admitido simplemente para elegir sus representantes, es decir, hombres esclarecidos, tomados entre lo mejor de los ciudadanos ... el pueblo es admirable para elegir a aquellos a quienes debe confiar alguna parte de su autoridad ... ¿pero sabrá conducir un asunto, conocer los lugares, las ocasiones los momentos, y aprovecharse de ellos? No, no lo sabrá. La gran ventaja de los representantes es que son capaces de discutir los asuntos. El pueblo en modo alguno lo es, lo que constituye uno de los grandes inconvenientes de la democracia ... El cuerpo representante debe ser elegido para hacer leyes ... Así pues, la potestad legislativa será confiada al cuerpo que se eligirá para representar al pueblo".²⁹

Apreciamos que para Montesquieu la figura de representación popular significa que los electores nombran a la persona más competente y conocedora para la toma de decisiones gubernamentales, por lo que el pueblo entrega a su representante la legitimidad para actuar a su nombre, teniendo éste la obligación de hacerlo en beneficio social.

Una vez que describimos las dos concepciones teóricas de la representación popular, daremos la que a nuestro juicio hoy se entiende y manifiesta en los órganos de representación; en nuestras cámaras legislativas coexiste una pluralidad de ideologías que se concentran como fuerzas adversas en los partidos políticos. Estos grupos se integran por representantes populares elegidos mediante el voto, que en ocasiones resultan ser personas muy preparadas, comprometidas y con cierta experiencia en el ejercicio de gobierno, lo que nos permite observar debates de asuntos públicos, con una gama de conceptos y puntos de vista por demás interesantes, pero como la competencia política es ya una realidad, hay que venderle al electorado un gran producto, una gran propuesta legislativa con el propósito de captar un número importante de curules o escaños para establecer mayoría y así conformar un factor determinante en la toma de decisiones. Por otra parte, aunque resulta paradójico, es imposible dado los cambios electorales que vive el país, cerrarle la puerta a los individuos que quieren competir por algún cargo de

elección popular por carecer de estudios académicos y experiencia en el ejercicio de gobierno, ya que cualquier partido que así lo hiciera perdería fuerza y sería acusado de elitista, es por eso que hoy existen mecanismos para que ambos actores políticos puedan arribar a los órganos de gobierno. En su mayoría, los representantes populares actúan de manera colegiada según las directrices que marque su partido político, ya que el electorado debe encontrar identidad con la persona y con el partido político que lo abandera, dejando a dicho partido la toma de decisiones mediando una simple rendición de cuentas, lo que implica la ratificación del votante o la molestia por los resultados. Y si el disgusto y la apreciación del elector es totalmente contraria a sus ideas, entonces puede cambiar de fuerza política al momento de expresar su voto nuevamente.

La forma antes descrita es la más viable en un estado democrático moderno, porque conviven una pluralidad de ideas representadas en los órganos de gobierno. Asimismo, los partidos políticos son instituciones abiertas a todos los individuos que simpatizan con sus postulados partidistas, aunque existen interpretaciones diversas, convirtiendo a los partidos en profesionales del ejercicio político y de gobierno.

También hay que señalar que un representante popular no sólo es representante del distrito electoral por el que fue elegido, sino que según el caso, tendrá representación federal o local. Para el caso de los ejecutivos estatales, sus acciones de gobierno están dirigidas al territorio en que se circunscribe su jurisdicción.

Retomando la idea de Jellinek, el órgano de representación secundario se manifiesta mediante la delegación, figura que se presenta cuando un individuo que es elegido para gobernar delega a otro u otros responsabilidades de gobierno, sin que ello implique que los delegados no estén obligados con los electores, aunque el

²⁹ *Ibidem*, pág. 921

responsable directo sea el elegido por la vía electoral. Un claro ejemplo es la elección del presidente de la república quien no gobierna solo, sino que delega facultades constitucionales a otros individuos, como suelen ser los Secretarios de Estado, Procurador General de la República y otros que van en descenso jerárquico.

En conclusión existe la representación popular mediante dos formas de ejercerla. Por un lado, la que implica el mandato directo para ejercer un cargo designado por los electores, y la delegada por los elegidos mediante el voto.

Una vez que describimos la figura de la representación popular, debemos hablar de los órganos de gobierno que le dan vida. Desde la antigüedad el hombre se enfrentó a la necesidad de asociarse y como consecuencia surge la responsabilidad solidaria entre sus miembros. La comisión de un delito implicaba una ofensa ocasionada no sólo por el individuo que lo cometía, sino de toda la familia; poco a poco se fue particularizando la responsabilidad. Entonces hablamos de órganos o instituciones que se crean para que funcione el Estado, estos órganos se encuentran plasmados y descritos por la Constitución General de la República, así como por las locales y recaen para su funcionamiento en personas, así tenemos que los artículos 50 al 107 establecen la integración del Poder en legislativo, ejecutivo y judicial, así como sus funciones, los requisitos para arribar al cargo y su composición.

Es necesario anotar que el órgano del Estado existe como figura independientemente de la persona que se encuentre al frente. Por otro lado, el Estado y el órgano perteneciente a él son lo mismo, componen una unidad, dice Jellinek al respecto:

*"El órgano, como tal, no posee personalidad alguna frente al Estado. No existen, pues, dos personas, la del Estado y la del órgano, entre las cuales haya una relación de derecho, sino que Estado y órgano son más bien una unidad"*³⁰

³⁰ Ibidem, pág. 336

Si bien es cierto que el individuo o individuos que están al frente de un órgano del Estado añaden su toque personal y hacen o ejecutan acciones de gobierno donde pueden existir resultados positivos que marquen al individuo con personalidad dentro del órgano del Estado. También existen actos que generan consecuencias negativas para el Estado y que obligan a la destitución del funcionario, obligando a la designación de otro y a la reparación del daño ocasionado. Además de la destitución del cargo puede ser sujeto de responsabilidades de acuerdo a los artículos 108 constitucional y relativos, así como a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1.6 SISTEMAS ELECTORALES

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM nos da el siguiente concepto de elecciones:

"ELECCIONES (Del latín electio onis.) Para efectos de estructurar un sistema democrático representativo se requiere crear los canales necesarios para traducir la opinión de los ciudadanos acerca de quiénes deben ser sus representantes y de qué manera debe ser gobernado el país. Ello implica la organización de elecciones que se celebren a intervalos de relativa frecuencia.

De aquí que las elecciones vengan a significarse como el procedimiento a través del cual la ciudadanía determina, por medio del voto, quiénes de los candidatos participantes deben ocupar los cargos de elección popular en los tres niveles de poder que integran la república federal mexicana: Federación, estados y municipios".³¹

Mediante las elecciones surgen los representantes populares en el Estado moderno; sirven para legitimar el poder y establecer la competencia política dentro del marco jurídico. Manuel Ovilla Mandujano indica:

³¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo D-H, México 1987, 2a. edición, Edit. Porrúa S.A., pág. 1244

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Las elecciones son un mecanismo para arribar al ejercicio del poder o para conservarse en él".³²

Por otro lado el Lic. Javier Orozco Gómez describe los sistemas electorales de la siguiente manera:

"Todo el conjunto de normas jurídicas referentes al proceso de elección popular; o bien, al grupo de instituciones o instrumentos electorales que intervienen en el proceso electivo y finalmente, a los procedimientos técnico-jurídicos establecidos para elegir representantes".³³

Las elecciones datan de mucho tiempo atrás, durante mucho tiempo no se conoció la democracia auténtica, ya que se estilaba la simulación electoral. En países con gobiernos socialistas sólo existe el Partido Único, pero también se practican elecciones para elegir autoridades que permiten legitimar el poder.

Las elecciones no son iguales en todos los lugares, en ellas influyen circunstancias como las raíces culturales del país, la historia, el sistema jurídico, político, económico y otros. Sobre el particular Michael Krennerich dice:

"las elecciones representan uno de los fenómenos políticos de más amplia difusión en los estados modernos de todo el mundo. Sin embargo, una elección no es igual a otra. Enmascaradas en contextos sociales y políticos sumamente distintos, tanto en el sentido estructural como en el situacional, las elecciones varían en alto grado respecto a su competitividad y sus funciones políticas".³⁴

Conforme se desarrollan las elecciones en los distintos países, surge la necesidad de democratizarse, en esto han influido diversos acontecimientos y actores políticos como las O.N.G., los medios de comunicación, los observadores electorales, la ciudadanización de las elecciones, la creación de Tribunales electorales, el reconocimiento del voto de la mujer, la credencialización con

³² OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Teoría Política*, México 1992, 3ra. edición, Pág. 94.

³³ OROZCO GÓMEZ, Javier, *Estudios Electorales*, primera edición, Edit. Porrúa, México 1999, pág. 13.

³⁴ NOHLEN, Dieter, PICADO, Sonia, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, 1ra edición, México, 1998, pág. 25.

fotografía, entre otros. Actualmente y después de muchos años de lucha, en México y en otros países se viven momentos de competencia política, se ha roto con el autoritarismo que nos caracterizaba y ha surgido la necesidad de adecuar la legislación electoral.

Dieter Nohlen dice que:

"las elecciones representan una técnica de designación de representantes".³⁵

Este autor señala que existen diversas formas para designar un sucesor, indica que las elecciones no sólo se practican en estados de corte democrático, ya que como se ha mencionado, son un a fuente de legitimación del poder.

Dieter Nohlen considera que existen tres tipos de elecciones según su grado de competitividad:

"Elecciones competitivas = sistemas democráticos

Elecciones semicompetitivas = sistemas autoritarios

Elecciones no competitivas = sistemas totalitarios".³⁶

De este cuadro haremos el análisis de cada una para entender su aplicación y función.

Según Dieter Nohlen, la importancia de las elecciones competitivas es la siguiente:

- a) Son fuente de legitimación del sistema político;
- b) Su importancia deriva de la teoría democrática liberal; según la cual la democracia no acaba con la dominación política, pero intenta controlarla

³⁵ NOHLEN, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México 1998, pág. 11.

mediante la división de poderes, la vigencia de los derechos humanos, el derecho a la oposición y la oportunidad de que esta llegue al poder.

- c) Expresan la confianza del electorado en los candidatos electos.
- d) Constituye cuerpos representativos funcionales.
- e) Controla el gobierno.

Respecto de la democracia semicompetitiva, resalta los siguientes aspectos importantes:

- a) Reafirman las relaciones de poder existente.
- b) Son fuente de legitimación.
- c) Se aparentan condiciones democráticas al exterior.
- d) Muestran la existencia de la oposición.
- e) Estabilizan los regímenes autoritarios.

De las elecciones no competitivas destaca por su importancia:

- a) Son un instrumento del ejercicio del poder y están sujetas al control absoluto del partido y de los órganos estatales.
- b) La oposición no puede articularse.
- c) Movilizan a todas las fuerzas sociales.
- d) Consolidan la unidad político – moral del pueblo
- e) Aclaran los criterios de la política comunista.
- f) Manifiestan la unidad entre trabajadores y partido, mediante la participación y aprobación de listas únicas.

Una vez que diferenciamos e identificamos los tipos de elecciones y sus funciones, podemos afirmar que el modelo de elección aplicable actualmente es el de elecciones competitivas. Esto sería sinónimo de transparencia en el ejercicio del poder, competir con la mejor propuesta de trabajo dejando en manos de los electores la decisión. En México apenas inicia el camino hacia la democratización;

²⁶ Ibidem, pág. 13.

en las entidades federativas todavía existen lagunas en materia electoral, a pesar de ello se han ido acoplando disposiciones que han contribuido a subsanar dicha deficiencia, aunque el esfuerzo hasta ahora ha sido insuficiente.

Considero importante que se incorpore a las legislaciones electorales de las entidades federativas, los principios dictados por Dieter Nohlen:

- a) Propuesta electoral
- b) La competencia electoral
- c) La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura
- d) La libertad de elección
- e) El sistema electoral
- f) La decisión electoral limitada para un solo periodo electoral

Una vez que conocemos lo que significan las elecciones, estudiaremos uno de los principios de éstas, el cual da nombre al apartado que nos ocupa: los sistemas electorales.

La importancia del tema radica en la competitividad y distribución de espacios en las elecciones. Tomemos en cuenta que las elecciones son el género y los sistemas electorales representan la especie, toda vez que las primeras establecen la forma de arribar al poder y los segundos las fórmulas para ocupar ese espacio.

Giovanni Sartori de una manera simple señala:

“Los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules, y por consiguiente afectan la conducta del votante”³⁷

Este concepto es muy simple al describir el complejo sistema electoral, ya que determina la forma de ganar el poder y su distribución. Al respecto Dieter refiere:

"Los sistemas electorales regulan ese proceso mediante el establecimiento de la distribución de las circunscripciones, de la forma de la candidatura, de los procesos de votación y de los métodos de conversión de votos en escaños".³⁸

A continuación analizaremos cada uno de los elementos de este concepto:

Distribución de las circunscripciones electorales. En la forma de designar los espacios para arribar al poder se determinan la transparencia o vicios presentados durante la competencia electoral, ya que cada distrito electoral conjuga las diversas manifestaciones políticas que hacen efectiva la oferta electoral. La elección se vicia cuando los distritos electorales se distribuyen de manera amañada.

Dieter señala:

"según el principio democrático, cada voto debe tener el mismo peso. La igualdad de los votos un principio universal vinculado estrechamente con la extensión del sufragio universal- se logra cuando cada escaño representa la misma cantidad de habitantes en todo el territorio electoral".³⁹

Candidatura. En este rubro se fijan dos características: la elección del candidato de manera unipersonal o bien por listas y la calidad del candidato y su carisma para la obtención de votos. Ambos factores van ligados y representan un serio problema para los partidos políticos, toda vez que dentro de sus estatutos debe establecerse el procedimiento para ocupar dichas candidaturas.

Procedimientos de votación. Es un elemento complejo, ya que dentro de los sistemas electorales el voto puede obtenerse de manera directa o indirecta. El primero se presenta cuando la persona acude a sufragar y su voto cuenta a título personal; el voto indirecto se presenta cuando un individuo vota en representación de varios individuos.

³⁷ SARTORI, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, Traduc. Roberto Reyes Mazzoni, pág. 15.

³⁸ DIETER, Nohlen, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, Ob cit, pág. 35.

Conversión de votos en escaños. Formula que determina la integración del poder por la vía democrática. Sólo existen dos modos de conversión: el de Mayoría y el de Representación Proporcional; en el primero el ganador se queda con todo el triunfo y en el segundo el triunfo es compartido y requiere de un porcentaje electoral.

En cada uno de estos sistemas pueden obtenerse variaciones, pero la distribución electoral es la misma en los sistemas de mayoría. La competencia electoral se genera en un Distrito electoral donde un candidato o una formula de candidatos buscan obtener el triunfo derrotando a sus oponentes. En este rubro, se obtiene el triunfo bajo tres premisas:

- **Mayoría relativa;**
- **Mayoría absoluta,**
- **Primera minoría.**
- **Mayoría Relativa.** Se presenta cuando el candidato gana el distrito electoral, por haber obtenido el mayor número de votos, así la diferencia sea por un voto.
- **Mayoría Absoluta;** Estamos ante ella, cuando un candidato gana al computar una votación mínima equivalente al cincuenta por ciento más uno de los votos, lo que implica un número mayor de votos.
- **Primera Minoría.** Consiste en que el candidato que obtenga el segundo lugar en la votación alcanza un lugar en el Parlamento.

En el Sistema de Representación Proporcional se integran listas de candidatos, la gente sufraga por ellos y de acuerdo a los votos obtenidos se reparten los lugares a ocupar en el Parlamento. Es un sistema plural que da participación a los Partidos

³⁹ Ibidem, pág. 53.

pequeños, debiendo señalar que también existen variaciones respecto a su funcionamiento.

El voto puede emitirse por listas abiertas o cerradas donde el elector sabrá o no por quien vota.

El voto libre o voto limitado, se emite tomando como referencia el nombre de la persona y no el partido político.

En México se forman las listas y se registran ante el Instituto Electoral. De los votos totales obtenidos por cada partido se reparten los lugares de acuerdo a los primeros en la lista.

En el Estado de México se presenta una situación más compleja, pues se registran las listas entrando los primeros cinco enlistados de acuerdo con la votación obtenida y los demás se otorgan por primera minoría pero a título de representación proporcional.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. ANTECEDENTES POLÍTICOS DE RESULTADOS ELECTORALES

A partir de 1917 el Estado ha gozado, en términos generales, de paz pública, sin embargo el descontento social ha crecido ya que el grupo en el poder ha utilizado los puestos de elección popular para privilegiar a sectores exclusivos e imponer candidatos, derivando todo tipo de arreglos y componendas que han retrasado el desarrollo económico y social de la entidad. Ejemplo de ello lo observamos en diversas elecciones donde la aplanadora priista arrasa eliminando cualquier posibilidad de competencia electoral.

En 1993 en la elección para gobernador en el Estado de México, el uso de recursos públicos así como la manipulación de las urnas dan el triunfo al Lic. Emilio Chuayfet Chemor; los resultados se caracterizaron por el llamado "voto verde" el de los campesinos y por el "embarazo" de urnas, ello sin contar el voto corporativista de obreros y sectores populares a los candidatos del PRI. Al respecto, el Lic. Luis Felipe Bravo Mena, candidato opositor declaró *"el PAN no entrará en la guerra de números sobre los resultados de la jornada electoral y censuró al Presidente de la Comisión Estatal Electoral (CEE), Humberto Lira Mora, por haber dado cifras preliminares cuando ese organismo se encontraba en receso."*⁴⁰ Ante la certeza del fraude electoral se acudió a organizaciones internacionales para denunciarlo. El priismo mexiquense declaraba en voz de su dirigente estatal Arturo Montiel Rojas *"el triunfo del PRI significa la coronación de una etapa de trabajo intensa de todos los militantes del Revolucionario Institucional en el Estado de México ...seguiremos trabajando porque tenemos enfrente otro proceso electoral"*⁴¹ En tanto que en las elecciones de noviembre del mismo año, en los Municipios mexiquenses predominó el triunfo priista.

⁴⁰ LA JORNADA, Diario, número 3171, 8 de julio de 1993, México D.F., pág. 6.

⁴¹ LA JORNADA, Diario, número 3169, 6 de junio de 1993, México D.F., pág. 6.

La crisis económica de 1994 provocó un colapso político y social, el gobierno se ve obligado a negociar políticamente, lo que origina un cambio sustancial en la legislación electoral y el reconocimiento de triunfos de la oposición.

En 1996 en el Estado de México se celebran elecciones intermedias para elegir Diputados locales y Presidentes Municipales. Los candidatos priistas salen convencidos de que arrasarán nuevamente, sin embargo, los resultados que arroja la jornada electoral son impactantes, pues varios Municipios de la Zona conurbada son ganados por el PAN o el PRD; en la Cámara de Diputados local, el PRI pierde la mayoría. Su dirigencia declara a través de Heberto Barrera Velázquez que *"los triunfos alcanzados por la oposición no significan un descalabro para el PRI ... en estos comicios todos ganamos"*⁴² En tanto el PAN manifiesta a través de su dirigente estatal Noé Aguilar Tinajero *"en estos casos, se trata de victorias inobjetables que serán defendidas con todos los recursos legales y políticos con los que dispone el partido"*⁴³ Por su parte el PRD señala que no se dejarán arrebatar triunfos y que tienen pruebas de las anomalías. Las consecuencias para el gobierno del Estado son evidentes ya que pierde el control político por lo que la negociación es indispensable, esto origina ceder posiciones en el Congreso Mexiquense como la Comisión de glosa, la Presidencia de la Gran Comisión y aceptar reformas a la legislación electoral.

En estas condiciones el panorama político es distinto, ahora los partidos se acusan reciprocamente de corrupción y mal gobierno, la gente ve con crudeza el ejercicio del poder, este panorama sirve al priismo para recuperarse electoralmente y en 1997 al celebrarse elecciones para renovar el H. Congreso de la Unión en la LVII Legislatura, el Partido Revolucionario Institucional retiene casi todas las posiciones que tenía en el Congreso, se presenta una caída inesperada para el Partido Acción Nacional y repunta en la votación el Partido de la Revolución Democrática.

⁴² LA JORNADA, número 4378, 12 de noviembre de 1996, pág. 6.

⁴³ *Ibidem*, pág. 5.

En 1999 se celebran elecciones para Gobernador en el Estado de México, las expectativas generadas por la oposición son grandes, sin embargo quien tiene más posibilidades de dar la pelea es el PAN. El día de la jornada electoral ambos candidatos consideran alcanzar el triunfo. Sin embargo, los resultados señalan como triunfador al candidato del PRI, quien se levanta tras una votación muy cerrada; estos resultados son muy cuestionados e impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien los valida. La conclusión es que al PRI le funcionó nuevamente la aplanadora. El priismo declara por medio de su dirigente nacional José Antonio González Fernández que *"el PRI ganó la gubernatura y voto por voto vamos defender el triunfo en la entidad."*⁴⁴, a su vez Jaime Vázquez Castillo dirigente local dice respecto al PAN *"Hicieron un gran esfuerzo, pero los resultados que obtuvieron demuestran que se quedaron cortos y son evidencia de que la gente no confío en ellos."*⁴⁵ Por otro lado el panismo manifiesta por medio de su dirigente nacional *"no es una derrota; no llegamos en este momento a la conclusión de que ganamos la gubernatura, pero el avance del partido es sustantivo y nos pone en una condición inmejorable y superior para la elección del 2000"*.⁴⁶ La dirigencia estatal a cargo de Francisco Garate Chapa declara *"el PAN no reconoce la legitimidad del proceso electoral por el abuso de poder, que se reflejó en la utilización de recursos públicos a favor del priista Arturo Montiel Rojas"*.⁴⁷

La elección de gobernador origina confianza en el priismo para la elección federal y local del 2000. Las campañas se revisten de gran apoyo publicitario y con el sustento de considerables recursos económicos. En los Municipios y distritos donde las diversas fuerzas políticas tienen posibilidades, los candidatos se atacan mutuamente, se acusan de delitos electorales y en algunos lugares se agreden físicamente.

El día de la jornada electoral y para sorpresa de todos, la gente no sólo sale a votar sino que se convierte en promotor del voto y defensor de la transparencia del proceso. Los resultados en el Estado de México son sorprendentes. Acción Nacional no solo retenía sus

⁴⁴ LA JORNADA, Número 5383, 9 de julio de 2000, pág. 58.

⁴⁵ LA JORNADA, Número 5331, 7 de julio de 1999, pág. 46.

⁴⁶ LA JORNADA, Número 5330, 6 de julio de 1999, pág. 45.

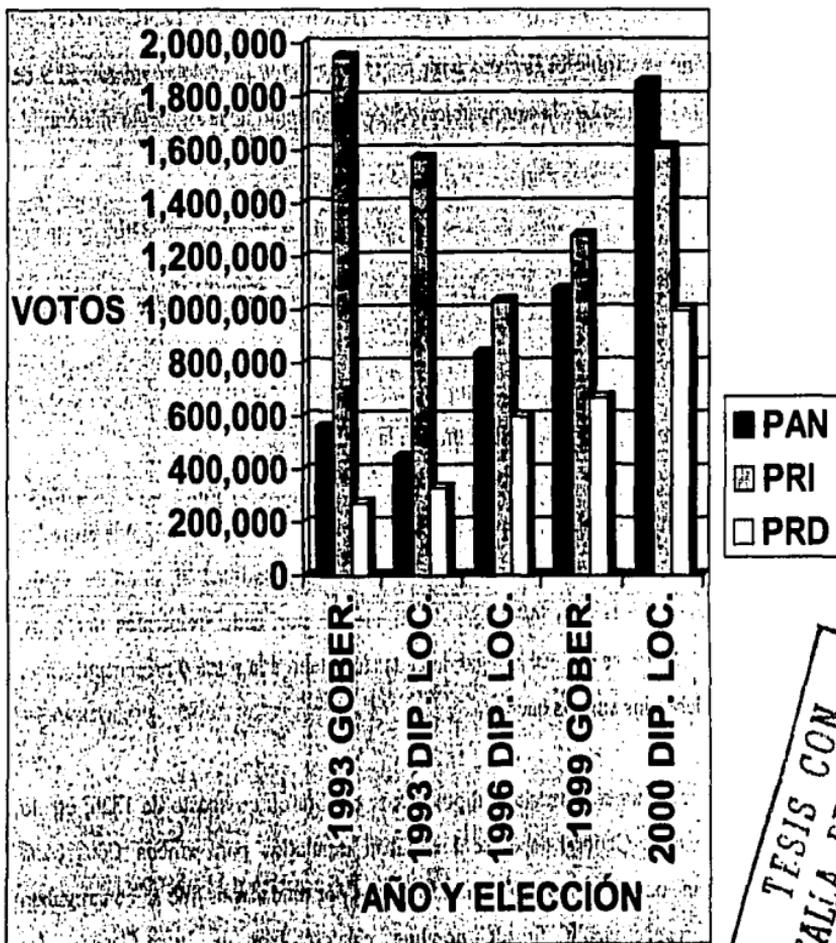
⁴⁷ Idem.

triumfos del 1996, sino que obtenía varios municipios más y la mayoría en la Cámara de Diputados local, además de ganar distritos electorales en la Cámara de Diputados y escaños en el Senado de la República.

Como podemos ver los acontecimientos políticos y electorales en siete años han sido sustanciales, sin embargo la alternancia en el poder no representa, de ninguna manera, el modelo democrático por el que tanto se luchó. La transición en el Estado de México debe ir acompañada de una reforma a fondo a la legislación electoral donde se respeten los principios que contemplan tanto la Constitución General como la estatal, que garanticen la competencia y la transparencia electoral. Por otro lado, sería conveniente que se modifiquen los sistemas electorales elevando a mayoría absoluta el resultado electoral, la reglamentación del plebiscito, referéndum e iniciativa popular, un mayor control a los Partidos Políticos evitando los partidos "bisagras" que se ofertan al mejor postor además de obtener recursos públicos.

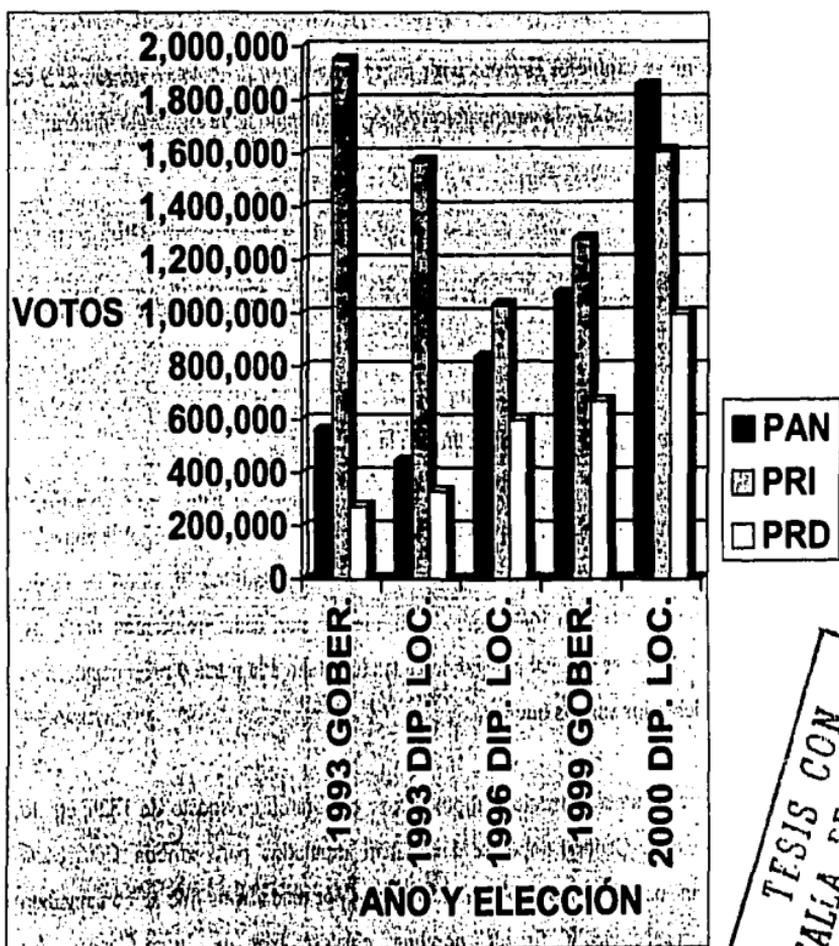
Mediante siguiente la gráfica, se observan las tendencias electorales a partir de 1993. La información es aportada por el Instituto Electoral del Estado de México.

ÚLTIMOS RESULTADOS ELECTORALES EN ELECCIONES LOCALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



TESIS CON
FALLA DE OR.GEN

ÚLTIMOS RESULTADOS ELECTORALES EN ELECCIONES LOCALES EN EL ESTADO DE MÉXICO



TESIS CON FALLA FE CR.GEN

2. B) LEGISLACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DESDE EL SIGLO XIX HASTA LA ACTUALIDAD

El primer ordenamiento constitucional que rige en el Estado de México y que contiene preceptos en materia electoral es la *Ley Orgánica Provisional para el arreglo del Gobierno Interior del Estado libre, soberano e independiente de México de 1824*, la cual determinaba la composición del ejecutivo del Estado, ejercido interinamente por una persona, con el título de gobernador del Estado, nombrado por este Congreso.

Posteriormente se expide el *Decreto para la Organización de Ayuntamientos*, el 9 de febrero de 1825, el cual señala la composición del Ayuntamiento de la siguiente manera:

- Alcaldes
- Síndicos
- Regidores, estos eran electos por los vecinos de las municipalidades, mediante electores.

El presidente municipal era el que organizaba la elección

El día, hora y lugar señalado, se presentaba en público el alcalde, y luego de entre los ciudadanos nombraba dos escrutadores y un secretario a pluralidad absoluta de votos, después se daba inicio a la votación, eligiendo un elector por cada quinientas personas. La votación de electores se realizaba llegando cada ciudadano a la mesa y presentando lista ó diciendo de palabra los sujetos que vota.

Las primeras elecciones para elegir diputados se celebraron en agosto de 1826, en lo que se denominó Junta General donde se nombraban diputados para ambos Congresos. Las Juntas estaban por electores de Partido, formados por ciudadanos que se congregaban en las cabeceras respectivas, a fin de nombrar electores para la Junta General del Estado. Todo partido, independientemente de su número de electores, elegía por lo menos un elector para la Junta General. El elector tendría que someterse a las urnas y obtener

por lo menos la mitad más uno y si ninguna lo reunía, los dos candidatos más altos en votación se sometían a una segunda vuelta electoral, quedando electo el que obtenía la mayoría.

En el caso de las elecciones municipales cualquier ciudadano podía impugnar los resultados.

Hay que recalcar que las primeras elecciones declaradas nulas fueron el 22 de noviembre de 1826, mediante decreto número 82, que a la letra dice:

"El Congreso constituyente del Estado de México, en vista de las notarias infracciones de ley que se cometieron por los electores reunidos en Toluca, para elegir diputados al primer Congreso constitucional del Estado, ha decretado lo siguiente:

1º Son nulas y de ningún valor ni efecto

2º Se repetirán las elecciones para nombrar diputados al primer Congreso constitucional del Estado, comenzándose desde las primarias, y haciéndose en el modo y forma que la ley determine".⁴⁸

Así pues, en el Estado de México surge el antecedente primario de una nulidad electoral.

En materia electoral, la primera Constitución Política del Estado Libre de México de 1827, determinaba prohibiciones electorales como la siguiente:

"Nadie puede votarse a si mismo bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez.

El gobernador del estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren a su reelección dos tercias partes de votos."⁴⁹

⁴⁸ ARREOLA AYALA, Alvaro, *Legislación Electoral en el Estado de México, Siglos XIX y XX*, tomo I, segunda edición, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, México, 1999, pág. 43.

La elección del gobernador se hacía por el Congreso Local en votación nominal y en sesión permanente el día 1º de octubre; para resultar electo, era indispensable obtener más de la mitad de los votos.

En 1827 se promulga la Primera *Ley de Elecciones* con arreglo a la Constitución del Estado, misma que tuvo reformas en 1830 principalmente en los siguientes términos:

*"1º Para que los agraciados con carta de naturaleza o ciudadanía puedan ser diputados al Congreso del Estado, es necesario que tengan propiedad en el mismo, valiosa al menos en seis mil pesos, y que cuenten cuatro años de poseerla."*⁴⁹

Durante el periodo centralista de octubre de 1835 a junio 1846 se promulgó la siguiente legislación en materia electoral:

- Decreto de 1837 donde se hace la división del territorio del Departamento en trece distritos, y sub-división de éstos en partidos;
- Reglamento para la elección de Ayuntamientos de 1845.

A la restauración del Gobierno Federal en 1846 mediante decreto número 1, del 29 de agosto de 1846, se declara la vigencia de la antigua Constitución del Estado de México, Ley Orgánica y demás leyes y Reglamentos que el antiguo Congreso haya aprobado.

En 1861 se expide la Ley Orgánica electoral de los poderes del Estado que prevé ciertas novedades en materia electoral:

Se distribuye la entidad en distritos electorales y se prevé el establecimiento de Juntas Electorales de Distrito.

⁴⁹ Ibidem, pp. 49 y 54.

⁵⁰ *Ley de Elecciones con arreglo a la Constitución del Estado reformada en 1830.*

Se establece que en cada junta electoral de distrito se nombrará un diputado propietario y un suplente. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá a reunir como el día anterior, y los electores nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, a una persona para gobernador del Estado.

*"El congreso del Estado se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere elecciones de gobernador del mismo; procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos; y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta lo declarará electo..."*⁵¹

*Para la renovación del Congreso del Estado, se realizaban elecciones ordinarias cada dos años. Para la de Gobernador, las habrá cada cuatro años..."*⁵¹

Por primera vez se establece un capítulo octavo de nulidad de las elecciones el cual preveía lo siguiente:

CAUSAS DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES

"Art. 51. Ninguna elección podrá considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algún requisito legal en el electo, o porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Art. 52º. Todo ciudadano del Estado tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente à la junta quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵¹ Ley Orgánica Electoral de los Poderes del Estado de 1861.

por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivamente, y el denunciante se contraerá a determinar y probar la infracción espresa (sic) de la Ley. Después de dicho día no se admitirá ningún (sic) recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.⁵²

Como se puede observar ya se establecen elecciones más participativas, toda vez que se elige de manera directa con la participación de todos los ciudadanos varones y se establece el principio de la no reelección de manera inmediata, lo que constituye un avance importante en la materia.

Ley Orgánica Electoral de 1871.

"DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

Art. 122 Serán causas bastantes para la nulidad de un voto:

- 1ª Que el que lo emita no tenga derecho a votar conforme a la ley.
- 2ª Que una misma persona haya votado en dos ó más secciones, anulándose en tal caso todos sus votos.
- 3ª Que el voto se dé en diversa sección de la correspondiente
- 4ª Que el votante haya sido cohechado ó sobornado.
- 5ª Que el ciudadano que no sepa escribir, no presente personalmente en la mesa su boleta.
- 6ª Que los nombres de los votantes estén tachados, enmendados ó sean en mayor número del que deba contener la votación.

Art. 123. De estas causas de nulidad conocerán las respectivas mesas electorales, cuando ante ellas se haga el reclamo ó los cuerpos que deban revisar sus actos.

Art. 124. Son nulas las elecciones verificadas en una sección

- 1º Porque la mesa no esté compuesta de los cinco ciudadanos que deben formarla.
- 2º Porque la votación se reciba fuera del lugar, hora y día prefijados.
- 3º Por la intervención de cualquier autoridad ó fuerza armada, cuando no sea solicitado su apoyo por la mesa ó se estienda a ejercer actos que coarten la libertad electoral.

⁵² Ley Orgánica Electoral de los Poderes del Estado de 1861.

Art. 125. De las nulidades de esta especie conocerán los colegios electorales, el Congreso del Estado ó el Consejo de Distrito.

Art. 126. Son causas de nulidad de la computación de votos:

1ª Que ésta se haga por menor número de personas.

2ª Que haya error ó fraude en el escrutinio.

Art. 127. De estas causas de nulidad conocerán: los colegios electorales, si la nulidad se inculcase á la computación en el nombramiento de electores; el Congreso, si se impugnaren los escrutinios de los colegios electorales para el nombramiento de diputados y el mismo Congreso de las que aparezcan al revisar los expedientes (sic) que hubiere recibido de las elecciones de Gobernador y los Consejeros de Distrito, si se tratare del nombramiento de funcionarios municipales.

Art. 128. En toda elección habrá lugar á que se le declare nula por razón de la persona electa.

1º Por falta de un requisito legal en ella ó por que esté comprendida en alguna de las restricciones que fija esta ley.

2º Por error substancial en la persona electa.

3º Porque se haya hecho la declaración en su favor, sin haber obtenido la mayoría de sufragios computada conforme á las prescripciones de esa ley.

Art. 129. Todo ciudadano del Estado tiene derecho á reclamar cualquiera de las nulidades que detallan los artículos precedentes ante los funcionarios ó cuerpos que ellos espresan (sic), á los cuales se presentará la queja por escrito, contrayéndose el reclamante designar y probar la infracción de la ley.

Art. 130. Todas las autoridades y funcionarios del Estado, están en obligación de proporcionar á todo el que diga la nulidad de una elección, las copias certificadas de constancias que existan en sus oficinas y los certificados de hechos que les consten oficialmente.

Art. 133. Los ciudadanos que habiendo recibido boletas para cualquier clase de elecciones, no emitieren su voto sin causa justificada, incurrirán en pena de veinticinco centavos á cinco pesos de multa".⁵³

Es importante señalar las causas de nulidad del siglo XIX establecen un incipiente y débil sentido democrático. Aunque el Estado en ese siglo no se caracteriza por ser

⁵³ Ley Orgánica Electoral de 1871.

democrático, existe una inclinación muy manipulada donde cualquier ciudadano puede interponer un escrito impugnando la elección, conociendo de la misma el Congreso del Estado. En cuanto a las causas de nulidad encontramos particularidades muy específicas difíciles de probar y por consiguiente resultan obsoletas, pero es pertinente recalcar que también sienta las bases de algunas causas de nulidad que actualmente son causas efectivas para evitar el fraude electoral.

LEY ORGANICA ELECTORAL del 17 de noviembre de 1917

"DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

Art. 106. Serán causas bastantes para la nulidad de un voto:

- I. Que el que lo emita no tenga derecho a votar.
- II. Que la misma persona haya votado en dos o más secciones.
- III. Que el voto se dé en diversa sección de la correspondiente.
- IV. Que el votante haya sido cohechado o sobornado.
- V. Que el ciudadano que no sepa escribir, no se presente personalmente a la Mesa su boleta.
- VI. Que los nombres de los votantes estén tachados, enmendados o sean en mayor número del que deba contener la votación

Art. 107. De estas causas de nulidad, conocerán las respectivas Mesas Electorales.

Art. 108. Podrán nulificarse las elecciones verificadas en una sección:

- I. Porque la Mesa no esté integrada por cuatro de los cinco ciudadanos que dehen formarla.
- II. Porque la votación se reciba fuera del lugar, hora y día prefijados.
- III. Por la intervención de cualquiera autoridad o fuerza armada cuando no se es solicitado su apoyo por la Mesa.

Art. 109. De las nulidades del artículo anterior, conocerán la Legislatura, si se tratare de elecciones de Gobernador, y las Juntas Computadoras de votos respectivas, si se tratare de elecciones de Diputados, de Ayuntamientos y de Jueces Conciliadores.

Art. 110. Serán causa de la nulidad de la computación misma de votos:

- I. Que éstas se hagan por menor número de las personas que esta Ley previene.
- II. Que se haya error o fraude en el escrutinio.

Art. 112. Toda elección podrá declararse nula por razón de la persona electa.

Art. 113. También será causa de nulidad de una elección no haber permitido de hecho a los representantes de los partidos, clubs o candidatos independientes, ejercer su cargo.

Art. 114. Todo ciudadano del Estado tiene derecho a reclamar cualquier de las nulidades que detallan los artículos precedentes, ante los funcionarios o cuerpos que aquellos expresan, a los cuales se presentará la queja por escrito, contrayéndose el reclamante a designar y probar la infracción de la Ley.

*Art. 116. Las solicitudes en que se pida la declaración de nulidad de una elección, sólo serán admitidas por el Congreso, la Junta o autoridad o a quien toque resolver sobre la ya hecha, cuando se trate de Diputados.*⁵⁴

Encontramos un derecho de voto identificado, es decir, no es libre y secreto ya que se habla de causas de impugnación donde se tiene que identificar a la persona para poder a su vez distinguir el voto y nulificarlo. Considero que son causas fuera de contexto, ya que un logro en la materia ha sido precisamente que el voto sea libre y secreto, principio que en las causas de nulidad en cita no se cumple y provoca la coacción del voto. Es importante recalcar que no existía lo que hoy se conoce como justicia electoral ya que esta legislación presenta carencias sustanciales en cuanto a medios de impugnación, pues seguimos viendo la posibilidad de que impugne la elección cualquier ciudadano mediante escrito ante el órgano que emite el acto, careciendo de un órgano jurisdiccional.

"Mediante DECRETO NUMERO 34, 24 de julio de 1951 se otorgo el Voto a la mujer 1951.

*En las elecciones Municipales participarán las mujeres, en igualdad de condiciones que los varones, con derecho de votar y ser votadas."*⁵⁵

La prerrogativa del voto de las mujeres es un avance de *derecho*, porque de *hecho* no se respetaba el voto de ninguno de los dos géneros, sin embargo fue un ligero avance hacia un sistema democrático, no hay que dejar de recordar que esta iniciativa fue presentada por primera vez por el Presidente Lázaro Cárdenas y retomada por el Presidente Ruiz Cortines

⁵⁴ Ley Orgánica Electoral de 1917.

⁵⁵ DECRETO NÚMERO 34., 24 de julio de 1951.



y que una vez que fue aprobada por el Constituyente permanente se modificaron las legislaciones de las entidades federativas.

Ley Electoral del Estado de México de 1966.

De los Organismos Electorales

Art. 5.- La efectividad del sufragio constituye la base del régimen representativo y democrático del Estado como parte integrante de la Federación, por lo tanto, la responsabilidad en la vigilancia y desarrollo del proceso electoral corresponde por igual al Gobierno, a los partidos legalmente registrados y a los ciudadanos en la forma y términos que establece la presente Ley.

Art. 7.- Los organismos que tienen a su cargo la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral, en los términos de esta Ley, son los siguientes:

- I. Comisión Estatal Electoral.*
- II. Comisiones Electorales Distritales.*
- III. Mesas Directivas de las Casillas Electorales, y*
- IV. Comités Municipales Electorales.*
- V. Registro Estatal de Electores.*

Garantías y recursos.

Art. 115.- En los casos en que esta Ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los interesados podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior. El recurso deberá resolver dentro de tres días, salvo que hubiere diligencia que practicar. Contra actos de la Comisión Estatal electoral, podrá pedirse la revocación que se decidirá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso".⁵⁶

Es importante señalar el avance que se logra en esta ley, ya que por primera vez, un organismo electoral es el encargado de preparar y desarrollar la elección, aunque el control de éste lo tenga el propio gobierno, situación que propicia la manipulación por parte de la autoridad. Encontramos causales de nulidad más acordes al contexto actual, pero muy limitadas, por lo que los partidos de oposición seguían pidiendo más avances en la materia.

⁵⁶ Ley Electoral del Estado de México de 1966.



En cuanto a los medios de impugnación electoral, por primera vez, la Ley Electoral establece los recursos como medios de impugnación, otro avance significativo pero no suficiente.

Ley Electoral de 1974.

"ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

Art. 110. La Legislatura calificará la elección de sus propios miembros, su resolución será definitiva e inatacable.

Para esta calificación se observarán las siguientes disposiciones:

I. En primer término resolverá sobre la elección de los Diputados que hubiesen obtenido mayoría de votos en cada Distrito Electoral.

II. Conocerá del computo total de votos emitidos en el Estado, para acreditar, en su caso, los Diputados de Partido.

III. Con base en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de México, determinará que partidos políticos han obtenido el porcentaje para tener derecho a Diputados de Partido y procederá a hacer la declaratoria respectiva.

IV. Serán declarados Diputados de Partido uno o dos de los candidatos, según el caso, quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de sufragios en relación a la votación total en sus respectivos distritos, y

V. Serán Diputados de Partido Suplentes los que hayan figurado como Suplentes de los respectivos candidatos propietarios acreditados".³⁷

Hablamos de dos figuras que significan un cambio trascendental en materia electoral; por un lado se modifica el mecanismo de la calificación electoral que se hacen los propios diputados con carácter de definitiva e inatacable, lo que representa un medio de control político e imposición equiparado a un acto autoritario y dictatorial, ya que el mismo órgano que juzga es el que resuelve, resultando una verdadera aberración jurídica. Por otra parte,

³⁷ Ley Electoral del Estado de México de 1974.

se incorpora la figura jurídica de los diputados de partido que es un reclamo social para la inclusión de las minorías al escenario político.

Ley Electoral del Estado de México de 1975

Entre los cambios que presenta esta la creación de los organismos electorales en los siguientes términos:

Organismos electorales.

"Art. 52. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos asumirán su corresponsabilidad en la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, integrando los organismos electorales siguientes:

*Comisión Estatal Electoral;
Comités Municipales Electorales;
Mesas Comisiones Distritales Electorales;
Directivas de Casilla
Residencia e integración*

Artículo 54. La Comisión Estatal Electoral reside en la ciudad de Toluca y se integra con los siguientes comisionados: Dos del poder Ejecutivo, Secretario General de Gobierno y el Director de Gobernación; uno del poder legislativo designado por la Legislatura o por la Diputación Permanente, en su caso, y uno de cada Partido Político debidamente registrado...

De la inscripción en el Registro Estatal de Electores

Artículo 89. Todo mexicano que cumpla 18 años sea vecino del Estado y se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos políticos, está obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Electores...

Artículo 94. Todo ciudadano inscrito en el registro Estatal de Electores tiene derecho a que se le entregue su credencial de elector...

TITULO SEXTO

De La Nulidad y de su Reclamación

De la Nulidad de Votos



Artículo 192. Son causas de nulidad de un voto:

- I. Que el que lo emita no tenga derecho a votar conforme a la Ley;
- II. Que el votante haya sido cohechado o sobornado;
- III. Las demás que establece Ley;

Artículo 193. La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

- I. Cuando se haya instalado la casilla electoral, en distinto lugar del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;
- II. Cuando haya mediado cohecho, soborno o presión de autoridad o particular para obtener la votación a favor o en contra de determinado candidato o formula;
- III. Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en la casilla electoral, por alguna autoridad o particular con el mismo objetivo que indica la fracción anterior, y
- IV. Por haber mediado error o dolo en la computación de votos;

Artículo 194. Una elección será nula:

- I. Cuando los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;
- II. Cuando por cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se hayan obtenido mayoría de en la elección;
- III. Cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de las elecciones a juicio de la Comisión Estatal Electoral, y así lo determine la Legislatura del Estado por lo que se refiere a las elecciones de diputados y gobernador; y
- IV. Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error solo fuese sobre el nombre y apellidos, en cuyo caso y según la elección de que se trate lo enmendará la Legislatura o Comisión Estatal Electoral al calificar la elección;

De la Reclamación de Nulidad

Artículo 195. Para la reclamación de la nulidad de una elección de los votos emitidos en la misma se estará a la siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

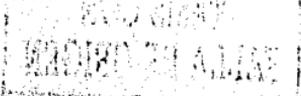
- I. *Tratándose de elecciones o votos emitidos para Diputados y Gobernadores, podrán hacerse reclamaciones de nulidad ante la Legislatura del Estado; y*
- II. *Tratándose de elecciones o votos emitidos para Ayuntamientos Y Jueces Menores Municipales, podrán hacerse reclamaciones de nulidad ante la Comisión Estatal Electoral.*

Artículo 196. Las reclamaciones de la nulidad podrán interponerse por los ciudadanos y partidos interesados en tanto que la elección contra la cual va dirigida, no haya sido calificada por el organismo competente.

Artículo 197. En los casos en que esta Ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los interesados podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes...⁵⁸

Encontramos otro avance electoral ya que se crean los órganos electorales formados por representantes del poder ejecutivo, legislativo y de los partidos políticos. Representa un paso importante aunque todavía no existía una confianza en el órgano encargado de la organización de las elecciones. Por otra parte, seguimos encontrando causas de nulidad de un voto, de una casilla o de una elección. En cuanto a la nulidad de un voto nos sigue llamando la atención el hecho de la identificación del mismo ya que es necesario hacerlo para saber por quien voto y anularlo, lo que constituye el rompimiento del secreto del voto. En cuanto a la nulidad de una casilla considero que no existen avances importantes. En las causas de nulidad de una elección, destaca el hecho de que se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de las elecciones a juicio de la Comisión Estatal Electoral toda vez que es una causal de control, pero que sólo queda en eso, ya que el órgano que califica la elección es el Legislativo del Estado, donde se tenía que asegurar por parte de un partido político la mayoría para tener el control y de esta manera atropellar la transparencia de un proceso electoral.

⁵⁸ Ley Electoral del Estado de México de 1975.



Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México de 1978

Esta ley entre las aportaciones importantes establece los Diputados de Representación Proporcional y cambios en la materia contenciosa, los cuales nunciaremos a continuación:

Elimina la nulidad de un voto.

En cuanto a la votación recibida en una casilla se reduce a tres fracciones con el contenido de la anterior, agregando una fracción con el siguiente texto:

"Artículo 195.

IV. Cuando sin causa justificada el paquete electoral, sea entregado a la Comisión Distrital o Municipal Electoral, en su caso, fuera de los plazos que Ley establece.

En el caso de la nulidad de la elección se hacen los siguientes cambios:

Artículo 196.

I. Cuando exista violencia generalizada en un Distrito o Municipios electorales;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado.

Se entiende por violaciones sustanciales:

- A) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección; y
- B) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.

IV: Cuando en un 20% de las secciones electorales:

- A) Se hubiere impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas; y
- B) No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada".⁵⁹

Encontramos en esta ley cambios importantes que se toman de la legislación federal electoral y que constituyen avances importantes para las minorías en la entidad, concretamente en lo concerniente a los diputados de representación proporcional, en tanto a las nulidades no hay un avance significativo.

La nulidad de una elección únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral de la Legislatura del Estado, tratándose de elecciones de Gobernador y Diputados y por la Comisión Estatal Electoral, si se trata de elecciones de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales.

"De los Recursos

Artículo 197. Los recursos son los medios por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las decisiones, dictámenes y resoluciones tomados por los organismos electorales durante la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Artículo 198. Los recursos que podrán interponerse contra los actos de los organismos electorales son:

- A) Protesta;
- B) Inconformidad;
- C) Queja; y
- D) Revocación.

Artículo 199. El recurso de Protesta procede contra los actos de instalación y cierre de Casillas Electorales, votación escrutinio y computación en las propias casillas. Podrá interponerse ante la propia Casilla el día de la elección o ante la Comisión Distrital o Municipal Electoral, según corresponda dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio.

Se interpondrá por los ciudadanos, candidatos, partidos políticos o sus representantes, en los términos previstos por ésta Ley.

Artículo 200. La inconformidad procede contra actos del registro Estatal de Electores.

Se interpondrá por los ciudadanos, candidatos, partidos políticos o sus representantes, en los términos previstos por ésta Ley.

Artículo 201. *El recurso de queja procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y en la de cómputo municipal, según el caso, y las constancias de mayoría expedidas por los respectivos organismos electorales y tiene por objeto hacer cumplir el artículo 196 de esta ley. Se interpondrá por los comisionados, valer las causales de nulidad consignadas en el artículo los candidatos y sus representantes ante el propio organismo electoral, al final de la sesión de cómputo o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de dicha sesión.*

Sobre este recurso, conocerá y resolverá el organismo que tenga que hacer la calificación de las elecciones en los términos de ésta Ley.

Artículo 202. *La revocación procede contra los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral: Se interpondrá por los comisionados de los partidos políticos acreditados ante ese organismo, dentro del término de 3 días siguientes a aquel en que tuviere conocimiento del acto que lo motivó, bien sea porque hayan participado en su discusión o porque se les haya notificado expresamente.*

En el escrito se expresará el acuerdo que se impugna, el precepto legal que se estime violado y los conceptos de violación anexando las pruebas de que se disponga.

La resolución se dictará dentro de los 8 días siguientes a la interposición del recurso.

Artículo 203. *El recurso de queja procederá únicamente cuando se hubieren hecho valer ante los organismos electorales correspondientes; los recursos que en su caso ésta Ley establece en todas sus instancias y en tiempo y forma " 60*

Es importante señalar que la figura de los diputados de partido evoluciona para convertirse en los diputados plurinominales, figura extraída de la reforma electoral federal y que resulta ser más técnica en cuanto a la forma de asignación, aunque en el Estado de México encontramos hasta antes de la reforma del 2001 una forma de asignación diferente a la del ámbito federal.

Por otro lado encontramos que se elimina la nulidad de un voto, situación que me parece correcta debido a que no se puede saber de quien es un voto cuando este es libre y secreto, además se adicionan tres causales de nulidad que contienen dos conductas generalizadas que pueden propiciar la nulidad las cuales son la violencia generalizada y las violaciones sustanciales, es una causal que ayuda a la construcción de un sistema más

transparente y competitivo. Por otro lado encontramos el antecedente del Juicio de Inconformidad el cual según la legislación de 1978 deriva de un recurso administrativo de queja dando paso así a una figura jurídica que en un país donde impera el Estado de Derecho. Con la evolución de la Justicia electoral encontramos el reconocimiento legislativo de que es un Juicio, situación con la que estoy totalmente de acuerdo no así con el término inconformidad.

REFORMAS ELECTORALES DE 1990

En junio de 1990 se reforma la Constitución Política Estatal entre lo que más nos interesa esta el establecimiento de un sistema de medios de impugnación y el establecimiento de un Tribunal Autónomo; el texto queda de la siguiente manera:

"Artículo 6

...
La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los órganos electorales y un Tribunal de carácter autónomo con jurisdicción en materia Contencioso Electoral, con la competencia y organización que determine la Ley; funcionará en pleno y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo participarán concurrente en la designación de sus integrantes y asegurarán su funcionamiento autónomo.

Las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y solo podrán ser modificadas o revocadas por el colegio Electoral de la Legislatura o por la Comisión Estatal Electoral, en los casos en que la Ley prevenga".⁶¹

Aunque todavía falta dar un giro sustancial al tema de la justicia electoral en el Estado de México, el reconocimiento de un sistema de medios de impugnación electoral y la creación de un tribunal autónomo, es un pequeño avance que se gestó a principios de los años noventa, sin embargo tiene carencias y defectos, ya que el tribunal electoral debe ser parte del Poder Judicial, y sus decisiones deben ser irrevocables sin aceptar la intervención de un poder de control político como es el legislativo.

⁶⁰ Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México de 1978.

⁶¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

REFORMAS A LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1990.

In cuanto a los medios de impugnación se hacen las siguientes reformas:

"ARTÍCULO 198.

- d) Revisión; y
- e) Apelación

Artículo 199. El recurso de protesta es un medio de impugnación para establecer la presunta existencia de violaciones durante el día de las elecciones; se presentará por escrito, por los partidos políticos a través de sus representantes o por los candidatos, ante la mesa directiva de casilla, al concluir el escrutinio y computación, o dentro de los dos días siguientes, ante la Comisión Municipal o Distrital Electoral que corresponda.

El escrito de protesta puede presentarse en forma impresa y en cualquier caso deberá contener:

- A) El partido político o candidato que la presenta;
- B) El número y ubicación de la casilla ante la que se interpone,
- C) Los actos y en su caso los resultados que se impugnen;
- D) La descripción breve de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral,
- E) Cuando se presente ante la Comisión Municipal o Distrital electoral correspondiente, se deberá identificar el o los actos y resultados impugnados por casilla, cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y
- F) El nombre y la firma de quien lo interpone

El Secretario de la casilla o de la Comisión Municipal o Distrital Electoral ante quien se presenten los recursos de protesta, deberá firmar de recibido los escritos respectivos.

Artículo 200. Se interpondrá por los partidos, a través de sus representantes, los candidatos o los ciudadanos, en los términos previstos por esta ley.

Artículo 201. El recurso de queju procede contra los resultado consignados en el acta de cómputo municipal y en la de cómputo distrital, según el caso, y las constancias de mayoría expedidas por los respectivos organismos electorales; tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 195 y 196 de esta ley, se interpondrá por los comisionados o por candidatos ante la Comisión Municipal o Distrital Electoral respectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de terminación del cómputo municipal o distrital, según la elección de que se trate.

Las Comisiones Municipales o Distritales Electorales le remitirán al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de su presentación, los recursos de queja que ante ellas se hubiesen interpuesto, en el escrito correspondiente, así como el recurso de protesta y su resolución; un informe relativo; las pruebas aportada; y todos los demás documentos que se estimen necesarios para la resolución de este recurso.

El recurso de queja procederá únicamente cuando se hubiera hecho valer el de protesta, en tiempo y forma, ante los organismos electorales correspondientes.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral resolverá los recursos en el orden en que fueren recibidos.

Artículo 202. El recurso de revisión procede contra actos de la Comisión Estatal Electoral, con excepción de los casos previstos en los artículos 63 fracción XXV y 177, segundo párrafo, deberá interponer por escrito ante la misma. Por los comisionados de los partidos acreditados ante este organismo, dentro del término de tres días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento del acuerdo que se impugna: Se entenderá que el recurrente tiene conocimiento del acto que recurra, desde el momento en que este se produzca, si aquel asistió a la reunión colegiada donde se dictó, o bien según el caso, a partir de la notificación respectiva.

La Comisión Estatal Electoral enviará las actuaciones procedentes la Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, en el que dictara resolución dentro de los tres días siguientes al de la recepción del recurso.

Artículo 203. El recurso de apelación procederá en contra de la negativa de registro a un partido político estatal.

Se interpondrá ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, dentro del término de cinco días naturales contados a partir del siguiente en que sea notificada la resolución, mediante escrito al que se anexarán las pruebas documentales correspondientes.

El Tribunal resolverá el recurso, dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Del Tribunal estatal de lo Contencioso Electoral

Artículo 216. El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, es el órgano autónomo dotado de jurisdicción para conocer y resolver los recursos de apelación, queja y revisión previstos en esta ley. Contra sus resoluciones no procederá recurso alguno.

Las resoluciones que el Tribunal dicte, sólo podrán ser notificada y, en su caso, dejadas insubsistentes por el Colegio Electoral de la Legislatura, mediante el voto de la mayoría de sus miembros presente; o por la Comisión Estatal Electoral, según se trate de la calificación de elecciones de Diputados o de miembros de los Ayuntamientos, cuando de su revisión se desprenderá que existen violaciones a las reglas o cuando estas sean evidentemente contrarias a derecho”⁶²

Encontramos que esta legislación le retira al escrito de protesta el carácter de recurso administrativo, para tener la función que hoy conocemos, es decir, se convierte en un medio probatorio que debe cubrir con los requisitos que marca la legislación, estableciéndolo como requisito de procedibilidad para que pueda interponerse el recurso de queja, situación a la cual nos oponemos por ser un medio probatorio adicional, ya que pueden existir otras pruebas que pueden presentar las partes al momento de impugnar. Por otro lado, podemos observar a través de esta legislación la competencia del tribunal electoral para resolver los medios de impugnación previstos en la ley, aunque con las carencias citadas con anterioridad.

REFORMAS ELECTORALES DE 1993

“Artículo 195

- I. Cuando la casilla electoral, se haya ubicado, en distinto lugar al señalado, en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por la Ley, o cuando el escrutinio se efectúe en sitio diferente al de la casilla, salvo que de común acuerdo de los integrantes de la misma, y por causa justificada se señale otro sitio;*
- V. Cuando la recepción de la votación se realice por personal u organismos distintos a los facultados por la Ley; y*
- VI. Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente. Los votos de los representantes de los partidos no serán considerados en este caso.”⁶³*

⁶² Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México de 1990.

⁶³ Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México de 1993.

Estas causales que se adicionan a la legislación tienen la finalidad de dar más transparencia al proceso electoral aunque todavía están limitadas por facultades y funciones de los órganos electorales, existe avance pero con pocas posibilidades de materializarse.

"Artículo 202. El recurso de revisión procede contra cualquier acto de la Comisión Estatal Electoral y contra resoluciones dictadas por las Comisiones Distritales y Municipales Electorales respecto del registro de candidatos.

Artículo 216. ...

Las resoluciones que el Tribunal dicte, sólo podrán ser modificadas y, en su caso, dejadas insubsistentes por el Colegio Electoral de la Legislatura, mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes; cuando se trate de la calificación de elecciones de diputados o miembros de los ayuntamientos, cuando de su revisión se desprenda que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de las pruebas o cuando éstas sean evidentemente contrarias a Derecho".⁶⁴

Lo anterior se ha señalado como defecto de autonomía y validez de los actos que emiten los órganos electorales, el hecho de que exista intromisión del poder legislativo, defecto probado ya que mientras rigió esta legislación no prosperó ninguna anulación de la elección a favor de un partido diferente al revolucionario institucional.

Reforma a la Constitución de 1995 en materia electoral.

"Artículo 11. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales se realizarán por un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, e integrado en la forma que exprese la ley de la materia. Los órganos electorales dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. Los ciudadanos integrarán las mesas directivas de casilla.

Artículo 13. La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los órganos electorales y un tribunal autónomo con la jurisdicción en materia electoral, con la competencia y organización que determine la ley, el cual funcionará pleno y cuyas sesiones serán públicas. Los integrantes del Tribunal Electoral serán electos por la Legislatura en los términos de la ley de la materia. Las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables".⁶⁵

⁶⁴ Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México de 1993.

⁶⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Considero que esta reforma constitucional trajo consigo una verdadera competencia electoral, ya que, al ciudadanizar el Instituto Electoral del Estado de México y quitarle la facultad de organización al ejecutivo del Estado, se actúa con mayor transparencia e imparcialidad. Por otro lado, encontramos que se le da valor real al Tribunal Electoral Estatal, ya que las resoluciones que emite tiene el carácter de definitivas e inatacables, lo que constituye un acierto en la materia, y un avance de la justicia electoral.

Código Electoral del Estado de México de 1996.

Este Código Electoral aboga la *Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México*, y destaca principalmente la creación en el Estado de México, del Tribunal Electoral y el Colegio Electoral en el que se erigió la Legislatura del Estado.

El Instituto Electoral del Estado de México es creado como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

En cuanto al Tribunal Electoral del Estado de México, constituye la autoridad jurisdiccional en materia electoral, esta Institución pertenece al Ejecutivo del Estado.

En cuanto a las nulidades establecidas por este Código implica lo siguiente:

Las nulidades establecidas en este Código podrán afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia los resultados de cómputo de la elección impugnada; o bien, la elección de gobernador en un Distrito electoral para Diputados de mayoría relativa por la elección de un Ayuntamiento.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un Distrito electoral uninominal, de la circunscripción

plurinominal o en un Municipio, es modifican exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

"La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

- I. Cuando, sin causa justificada la casilla electoral se haya ubicado en distinto lugar del señalado por el Consejo Electoral competente, o se hubiere instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo o cuando el escrutinio se efectúe en sitio diferente al de la casilla;*
- II. Cuando se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.*
- III. Cuando sin causa justificada el paquete sea entregado al Consejo Municipal o Distrital, según el caso, fuera de los casos que este Código establece.*
- IV. Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- V. Cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.*

En cuanto a las causas de nulidad de una elección se señalan las siguientes:

- I. Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución particular y en este Código;*
- II. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declara inexistente en un 20% de las secciones de un Distrito Electoral o Municipio y sean determinantes en el resultado de la elección;*
- III. Cuando exista violencia generalizada en un Distrito Electoral o Municipio; y*
- IV. Cuando no se instale las casillas en un 20% de las secciones y, consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;*

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Distrito Electoral o Municipio cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

El Tribunal podrá declarar la nulidad de la elección para Diputados o Ayuntamientos en distinto Municipio cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales debidamente probadas, durante la jornada electoral en el Distrito o Municipio de que se trate y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección.

plurinominal o en un Municipio, es modifican exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

"La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

- I. Cuando, sin causa justificada la casilla electoral se haya ubicado en distinto lugar del señalado por el Consejo Electoral competente, o se hubiere instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo o cuando el escrutinio se efectúe en sitio diferente al de la casilla;*
- II. Cuando se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.*
- ... V. Cuando sin causa justificada el paquete sea entregado al Consejo Municipal o Distrital, según el caso, fuera de los casos que este Código establece.*
- VI. Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- VII. Cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.*

En cuanto a las causas de nulidad de una elección se señalan las siguientes:

- I. Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución particular y en este Código;*
- II. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declara inexistente en un 20% de las secciones de un Distrito Electoral o Municipio y sean determinantes en el resultado de la elección;*
- III. Cuando exista violencia generalizada en un Distrito Electoral o Municipio; y*
- IV. Cuando no se instale las casillas en un 20% de las secciones y, consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;*

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Distrito Electoral o Municipio cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

El Tribunal podrá declarar la nulidad de la elección para Diputados o Ayuntamientos en distinto Municipio cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales debidamente probadas, durante la jornada electoral en el Distrito o Municipio de que se trate y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el mismo hay provocado dolosamente.

En cuanto a los medios de impugnación esta Ley señala los siguientes:

I. El de apelación, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, que podrá ser interpuesto por:

- A) Los partidos políticos, en contra de las resoluciones de los órganos centrales del instituto, que resolverá el Tribunal; y*
- B) En su caso, por los ciudadanos en contra de las resoluciones del Registro Estatal de electores, que nieguen la inclusión del nombre de los interesados en las listas nominales, previo agotamiento de la instancia de rectificación ante el propio Registro.*

II. Durante el proceso electoral:

- A) Recurso de Revisión para impugnar las resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales, que resolverá el Consejo General del Instituto;*
- B) Recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal; y*
- C) Recurso de inconformidad, para impugnar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados o miembros de los ayuntamientos, o la nulidad del cómputo de la elección por el principio de representación proporcional de síndico, regidores o diputados, según el caso, y las constancias de mayoría expedidas por los respectivos órganos electorales. Este recurso tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en este Código y será resuelto por el tribunal.*

El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio es un medio para establecer la presunta existencia de violaciones durante la jornada electoral en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla.

El escrito de protesta se presentará, por los partidos políticos a través de sus representantes, ante la mesa directiva de casilla, al concluir el escrutinio y el cómputo, o por los partidos políticos o los candidatos, dentro de los dos días siguientes, ante el Consejo Municipal o distrital electoral que corresponda, y deberá contener:

- I. El nombre del partido político o del candidato que lo presenta;*
- II. El número y ubicación de la casilla ante la que se interpone;*

TESIS CC.
FALLA DE ORIGEN

- III. *Los actos y, en su caso, los resultados que se impugnen;*
- IV. *La descripción breve de los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral;*
- V. *Cuando se presente ante el Consejo Municipal o Distrital se deberá identificar el o los actos y resultados impugnados por casilla, cumpliendo con lo señalado en las fracciones III y IV; y*
- VI. *El nombre y la firma de quien lo interpone*.⁶⁶

En esta reforma electoral se manifiesta lo que la reforma constitucional traía consigo, mayor transparencia e imparcialidad en los procesos electorales y en materia de sistemas de medios de impugnación, asimismo vemos la inclusión de diversas causas de nulidad con la adición del concepto de determinante para el resultado de la votación lo cual se usa en la mayoría de las veces como una limitante para que proceda la causal de nulidad que el propio Código establece.

Por otra parte, el recurso de queja deja de ser un medio de impugnación de una elección y su lugar lo toma el recurso de inconformidad, y como ya demostraremos más adelante, no es un recurso y tampoco debe llamarse de inconformidad, por tener la característica de ser un juicio de nulidad electoral. Por otro lado, encontramos el escrito de protesta el cual simplemente se va perfeccionando como medio probatorio pero con el defecto de ser un requisito de procedibilidad.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO EN 1998

"Artículo 11.- La organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos Políticos y los ciudadanos en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

⁶⁶ Código Electoral del Estado de México de 1996.

El Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones legislativas. El Consejero Presidente y los Consejeros electorales tendrán voz y voto. Asimismo, por un representante de cada partido político, un Director General y un Secretario General del Instituto, quienes asistirán con voz y voto".⁶⁷

En esta reforma constitucional podemos apreciar una mejora y profesionalización del Instituto Electoral del Estado de México, una mayor autonomía, refleja confianza en los partidos políticos y los ciudadanos, al grado de establecer principios rectores del órgano que organiza las elecciones.

REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN 1998

"El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral de ayuntamiento de un municipio.

I.- Son causas de nulidad de una elección de Gobernador, cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de México y no satisfaga los requisitos señalados en este Código.*
- b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad.*
- c) Cuando no se instale el 20% de las casillas o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad.*

II.- Son causas de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de México y no satisfagan los requisitos*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

señalados en este Código. En este caso, la nulidad afectará a la elección, únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles.

b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate.

c) Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.

El tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio de que se trate y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

Ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el mismo haya provocado.

ARTÍCULO 303.- ...

C). Recurso de inconformidad para impugnar los resultados de los cómputos estatales, distritales o municipales, o la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos, por cualquiera de las causas que previene este Código; o pedir la rectificación de los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos; o electos por el principio de representación proporcional⁶⁵

Apreciamos que en esta legislación se le otorgan facultades al Tribunal Electoral del Estado de México para declarar la nulidad de una elección de Gobernador, situación que constituye un avance en materia de justicia electoral. Además encontramos la ampliación de las causas de nulidad incorporando la elección de gobernador y la procedencia del recurso de inconformidad en las diversas elecciones de Ayuntamientos, Diputados locales y Gobernador del Estado. Con esta reforma queda de manifiesto la importancia de que sea un órgano jurisdiccional y no político el que resuelva los conflictos jurídicos en materia electoral.

REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL 2001

Estas reformas se caracterizan por la tendencia a las coaliciones entre partidos en un distrito electoral, en un Ayuntamiento o en la gubernatura del Estado de manera que ya no existan limitantes o condiciones para llevarlas a cabo. Por otro lado encontramos una reforma a la fórmula para asignar diputados de representación proporcional.

Artículo 21.- ...

I. Acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en, por lo menos, 15 distritos electorales salvo que medie coalición, en cuyo caso, la obligación anterior se entenderá referida a la coalición de que se trate; y

II. ...

Artículo 24.- ...

I a III. ...

Artículo 68.- ...

I. ... a VI. ...

VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales.

VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.⁶⁹

Como podemos observar lo trascendental de esta reforma radica en que después de tantos años de que se pedía esta reforma por parte de los partidos de oposición, se accede a los cambios democráticos, sin embargo, no es una situación de aptitudes democráticas por parte del gobierno del Estado, sino al ver el avance que ha tenido el Partido Acción Nacional en los municipios conurbanos es una manera de intentar recuperar el poder perdido en algunos municipios en alianza con otras fuerzas políticas.

Por lo que refiere a la reforma a la representación proporcional se incorpora la fórmula del 1.5% de la votación total emitida, y el cociente de unidad; asimismo se sigue

⁶⁸ Código Electoral del Estado de México de 1998.

⁶⁹ Gaceta de Gobierno del Estado de México, No. 40, 24 de agosto del 2001, pp. 1 y 2.

respetando la primera minoría, con lo cual se vuelve más representativa esta fórmula de la distribución entre las fuerzas políticas con derecho a lugares plurinominales.

REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL 2002

Estas reformas manifiestan diversos puntos que se polarizan entre las fuerzas representativas de la entidad; en un principio se presenta una reforma integral avalada por las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde, Convergencia por la Democracia, Partido del Trabajo y otras fuerzas de nueva creación, la cual presenta avance en materia electoral, ya que contemplaba la creación de un Código sustantivo que regularía los partidos políticos, la etapa de preparación de la elección y el desarrollo del proceso electoral y un Código Adjetivo que entre otros rubros, implementaría una reforma e innovación en medios de impugnación electoral regulando entre otros conceptos el Juicio de Nulidad Electoral. Asimismo prevé cambios en materia de nulidades y otra reforma de trascendencia que establece la incorporación del Tribunal Electoral del Estado de México al Poder Judicial.

Sin embargo, las bondades de la reforma no prosperaron y se fue únicamente a los puntos más controvertidos, como son, las facultades del Consejo General, las candidaturas comunes, la fecha de la elección constitucional, haciendo a un lado lo que hubiera significado vanguardia en materia electoral. A continuación describiremos algunas de las reformas señaladas:

"Artículo 17.- ...

La demarcación de los cuarenta distritos electorales será modificada por el Consejo General cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura del Estado."⁷⁰

⁷⁰ Gaceta de Gobierno del Estado de México, No. 1, 01 de enero de 2002, pág. 2.

Queda de manifiesto que esta reforma constituye una limitante a la actuación del instituto Electoral del Estado de México toda vez que, ahora, para realizar la demarcación tendrá que ser aprobada por los diputados. Algunos analistas consideran que es una intromisión del legislativo en la actuación del I.E.E.M., otros consideran que es una forma de control al mismo. Yo opino que debería ser facultad exclusiva del Instituto por ser éste el encargado de organizar las elecciones de manera transparente y objetiva, por lo que, al tener que solicitar a la Legislatura la aprobación de la distritación el asunto se politiza y se pierde libertad de operación.

Por otro lado el artículo más controvertido es el relativo a la fecha de la elección quedando de la siguiente manera:

"Artículo 25.- ...

Las elecciones ordinarias de diputados a la Legislatura del Estado y de ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el segundo domingo de marzo del año que corresponda."⁷¹

Por muchos años se luchó por emparejar en tiempo, las elecciones locales con las federales, alegando que se ahorraría dinero y se desgastaría menos a los mexiquenses con las campañas políticas, postulados que lograron prosperar en el año de 1996; sin embargo, con la reforma que se aprobó se da un paso atrás al respecto, ya que ahora los mexiquenses nos vamos a ver de un proceso electoral a otro y el gasto de recursos públicos estará muy presente, por lo que desde mi punto de vista no tiene ninguna razón de fondo dicha reforma, más sin embargo, tenemos que respetarla y estar votando el segundo domingo de marzo del año 2003.

⁷¹ Idem.

2.1 DERECHO ELECTORAL

Como se apreció en el apartado anterior, el Derecho Electoral está presente desde el siglo XIX en México, lo que implica que desde el nacimiento del Estado mexicano se ha tenido presente este concepto, sin embargo siendo una rama del derecho que regula la actividad política, se provocan cambios constantes en la materia que afectan necesariamente el interés público en el ejercicio del gobierno. Posteriormente observaremos los cambios que esta materia ha generado en los últimos diez años.

El Dr. Francisco Berlín Valenzuela señala que el Derecho Electoral regula la actividad política derivada del concepto de democracia que en estos tiempos representa una de las máximas de los Estados Modernos, por tanto es una materia relativamente nueva pero muy compleja ya que implica que relación con otras ramas del derecho; al respecto comenta:

"El campo de aplicación del derecho electoral no se limita al solo acto de emisión del sufragio; alrededor de éste gira una gama de temas que conforman la doctrina electoral. Los partidos políticos, los organismos electorales, el cuerpo electoral, la calificación de las elecciones, los recursos para impugnar los resultados electorales, los sistemas electorales y los delitos electorales son, entre otros, algunos de los puntos regulados por este instrumento normativo de la democracia".⁷²

Sobre la anterior cita existe un criterio muy cercano a lo dicho por Berlín Valenzuela, toda vez que Dieter Nohlen y Daniel Sabsay manifiestan:

"El derecho electoral incluye un conjunto de conocimientos mucho más amplio, abarcando principios políticos, parámetros comparativos, antecedentes históricos y sociológicos, así como experiencias, que permite vincular el estudio de la materia con reflexiones sobre la representación, los partidos, la democracia, el parlamento, el presidencialismo y el parlamentarismo, ... el derecho electoral significa también ciencia, teoría o saber, y comprende, además, un saber crítico sobre las normas".⁷³

⁷² BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Derecho Parlamentario*, segunda reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pág. 64.

⁷³ DIETER NOHLEN, PICADO, Sonia, ZOVATTO, Daniel, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Ob cit., pág. 13.

Hay que dejar en claro que esta materia tiene su propia autonomía; por un lado legislativa, ya que se establece en legislación electoral, tiene sus propias instituciones para hacer efectivo su cumplimiento, etc.

El concepto de derecho electoral que adoptamos es el de Luis Ponce de León por ser uno de los más completos, ya que señala los elementos indispensables que debe contener:

"El derecho electoral, es la parte del derecho político que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores, representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles y modalidades, con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica".⁷⁴

En el concepto anterior encontramos los siguientes elementos:

1.- Es una rama del Derecho Político y por consiguiente es ciencia del derecho.

Desde esta perspectiva podemos decir que es una rama del Derecho Público que regula las relaciones entre los gobernados y sus representantes al momento de elegirlos y en algunos casos de ratificarlos o bien de revocar el mandato.

2.- Se manifiesta mediante un sistema de valores y principios trascendentes en el tiempo y en el espacio.

Es en esta rama del derecho donde se manifiestan una serie de valores y principios jurídicos que tienen una gran importancia en el momento de verificar si es efectivo o no el derecho electoral el principal valor que predomina en este campo del derecho es el de la Justicia, que como decía Justiniano, es el dar a cada quien lo suyo, privando una de las características de esta la equidad que implica necesariamente el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales de esto se va a desprender otros principios jurídicos como el de la

seguridad jurídica, la transparencia, la autonomía, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, por tanto es una rama del derecho dotada de valores para hacer efectivo su funcionamiento.

3. Es un sistema de doctrina jurídica de conocimientos sistematizados.

Esta rama del Derecho esta muy influenciada por el conocimiento empirico toda vez que es a través de la experiencia presentada en los procesos electorales y el acontecer político, se originan cambios en la legislación electoral, de manera que se adecue a la realidad política presente por lo que es la experiencia electoral lo que hace doctrina jurídico electoral y legislación.

4. Se manifiesta en la legislación y en la jurisprudencia.

En el entendido de ser una rama jurídica completa encontramos como ya dijimos que tiene su autonomía legislativa por tanto existe su propio orden jurídico que regula desde la preparación de la elección hasta la declaración de validez de la misma, regulando la etapa impugnadora de los resultados electorales a demás de el funcionamientos de los órganos e instituciones que organizan las elecciones, por otro lado el establecimiento de órganos jurisdiccionales (tribunales especializados) da origen a criterios jurisprudenciales que interpretan la norma jurídica y establecen a su vez normas aplicables en particular a cada caso concreto.

5. Se manifiesta en resoluciones jurisdiccionales.

Cada que se promueven medios de impugnación electoral ante los tribunales especializados estos deben de emitir una resolución que dentro de la etapa procesal puede ser impugnada ante otra instancia jurisdiccional y este a su vez emitir una resolución al respecto, una vez que esta no es recurrida o ya se agotaron todas las instancias esta

⁷⁴ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Derecho Politico Electoral*, segunda edición, Porrúa, México 1998, pág. 4.

resolución debe de ser declarada cosa juzgada adquiriendo esta seguridad jurídica y por tanto tiene que cumplirse por la autoridad, la parte recurrente y por el tercero interesado.

5. Regula y armoniza las relaciones humanas y su entorno natural.

Es esta rama del derecho en donde se buscan establecer parámetros para que el hombre pueda convivir y establecer sus órganos de gobierno, de tal naturaleza que de una forma ordenada puede elegir a sus autoridades y estas a su vez establecer ofertas de gobierno que regulen el entorno social del individuo tomando en cuenta sus más grandes necesidades.

7. Regula las relaciones humanas con motivo de la elección, designación y remoción de los representantes, mandatarios y servidores públicos.

Es esta la fase más fina y delicada del derecho electoral, todas vez que esta se centra en la organización armónica y pacífica de las elecciones y en la transparencia y credibilidad de los resultados esta el mantener el orden público y la legitimidad del gobierno entrante así como el respeto al gobierno saliente, por años esta falta de transparencia ha originado la falta de compromiso del impuesto para ejercer el cargo público con los electores dando cause a un a serie de problemas de índole corrupto.

8. La finalidad del derecho es realizar la justicia y la seguridad jurídica.

En estos principios descansa toda la actividad del derecho, y en la rama en estudio encontramos que un proceso electoral justo tiene como consecuencia la tranquilidad del conglomerado social, así como mantiene la esperanza de mejorar los niveles de vida de la sociedad establece un marco de competencia y permite el acuerdo político para la gobernabilidad; por otro lado la seguridad jurídica es un elemento que sirve para proteger y dar certidumbre al Estado y a los órganos e instituciones que lo componen protegiendo la conducta congruente con el orden jurídico y reprobando la contraria al orden señalado.

2.2 LA JUSTICIA ELECTORAL

La Justicia electoral es un tema de relativa nueva creación en nuestro país, los avances que ha tenido este tema son abundantes en los últimos trece años tanto en el contexto federal como en el local. Por mucho tiempo existieron vacíos legales en la materia electoral desde el marco constitucional hasta los diversos ordenamientos secundarios. En los últimos años el respeto y establecimiento al sufragio libre, universal, secreto y directo han sido la lucha constante de la sociedad en lo individual o bien a través de los partidos políticos, O.N.G.'S e incluso de movimientos subversivos, este reclamo fue instituyéndose y enfrentándose al viejo partido hegemónico, rompiendo con el esquema de solución política o violenta, de las controversias electorales.

El Dr. Flavio Galván Rivera nos dice:

"... este sistema de calificación político electoral entró en crisis en 1986, al ser reformado el artículo 60 constitucional, para derogar el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual era procedente en contra las decisiones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La crisis obedeció a que en el último párrafo del numeral en cita, el Constituyente Permanente instituyó un balbuzeante sistema jurídico de impugnación electoral al establecer que:

Corresponde al gobierno federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ... además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley..."³

Esta reforma fue el primer paso para que un órgano jurisdiccional resolviera los conflictos electorales, aunque en su primer etapa este tribunal dependía del ejecutivo y lo grave era que sus resoluciones estaban sujetas a la concertación y negociación política dejando a un lado las resoluciones fundadas y motivadas en derecho que dictaban los organismos electorales. En el Estado de México causó eco la reforma federal hasta el año

³ GALVÁN RIVERA, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, primera edición, Mc GRAW- HILL, México 1997, pp. 203,204.

de 1990, cuando se establecieron reformas a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* y la *Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México* estableciéndose el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

Las elecciones federales de 1988 tan controvertidas, dieron como resultado reformas en 1990 a la Constitución General de la República, la abrogación del *Código Federal Electoral* y la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto señala Galván Rivera:

*"En el nuevo texto constitucional y en el ordenamiento legal precitado se instituyó el tribunal federal Electoral, con mayor presencia y eficacia jurídica adquiriendo verdadera respetabilidad del sistema de medios de impugnación establecido en el párrafo décimo del artículo 41 de la Ley Suprema de la Federación cuya finalidad consistía en dar definitividad a las distintas etapas del procedimiento electoral, amén de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujetaran al principio de legalidad".*⁷⁶

En 1993 se deroga la institución de los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores, y como consecuencia el sistema de autocalificación electoral, otorgando dichas facultades al Instituto Federal Electoral, dejando al Tribunal Federal Electoral la calidad de segunda instancia en la materia. Con ello se le da la naturaleza de máximo órgano jurisdiccional en la materia cuyas resoluciones son definitivas e inatacables.

En tanto el Estado de México se establece hasta 1998 el Instituto Electoral, en ese mismo año desaparecen los Colegios Electorales; cabe destacar la participación de los diputados de oposición en la LIII legislatura para que se dieran dichas reformas.

Mediante la reforma al artículo 94 de la Carta Magna, nace el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Su competencia se determina en el artículo 99 del supremo ordenamiento; se crea la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 204.

Estos cambios completan el cuadro de reformas que invitan a señalar que la Justicia Electoral empieza a existir en México.

Algunos antecedentes recientes de su funcionamiento nivel federal se presentaron el 2 de julio de 2000, cuando, por primera vez la Presidencia de la República es ganada por un partido diferente al otrora hegemónico PRI; en Tabasco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anula la elección de Gobernador y ordena la elección extraordinaria misma que gana el candidato del P.R.I. en Jalisco se ratifica el triunfo del PAN y en Yucatán tenemos un conflicto preelectoral entre el TRIFE y el Congreso Local que da como resultado la integración de un Consejo Electoral insaculado por el Tribunal Federal Electoral y la victoria del candidato del alianza opositora (PAN - PRD), sin embargo hay que recalcar que en el Estado de México todavía falta implementar estas reformas y otras más que como en el ámbito federal garanticen la competencia electoral, la imparcialidad de las elecciones y la certeza y seguridad jurídica en los resultados electorales.

2.3 EL PROCESO ELECTORAL Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 138, señala que:

"El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado."

Desde esta concepción encontramos que el proceso electoral comprende todos los procedimientos que envuelven una elección. La ley prevé cuatro etapas del proceso electoral:

- 1a. Preparación de la elección;

- 2a. Jornada electoral;
- 3a. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos;
- 4a. Resultados y declaraciones de validez de la elección de gobernador electo.

La primera etapa inicia con la primera sesión que celebra el Consejo General del Instituto y concluye cuando arranca la jornada electoral.

La segunda etapa comienza a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la entrega del paquete electoral a los concejos municipales y distritales.

La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones inicia con la recepción de los paquetes electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto con las resoluciones que, en su caso dicte el Tribunal Electoral sea local o federal; lo cual puede implicar una segunda elección como fue el caso de Tabasco.

EL PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para entender este tema tendremos que empezar por definir qué es el proceso jurisdiccional, para encaminarnos a la definición de proceso jurisdiccional electoral. En este orden de ideas tomaremos la definición que Ovalle Favela hace de Proceso Jurisdiccional definiéndolo como:

*"el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable."*⁷⁷

⁷⁷ Código Electoral del Estado de México.

⁷⁸ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, primera edición, edit. Harla, México, 1991, pág. 183.

Como podemos observar es un conjunto de pasos sistematizados que hacen efectivas las partes ante el juzgador con el objeto de que se dicte una resolución favorable.

El surgimiento de un Tribunal Electoral en materia federal perteneciente al Poder Judicial es un gran avance en el Derecho Electoral, porque sin duda le otorga autonomía legislativa y jurisdiccional en la organización de elecciones. Por tanto es necesario que surja un Derecho Procesal Electoral que regule los conflictos que se presenten entre los partidos políticos, así un órgano jurisdiccional y no un político resolverá los problemas apegándose a la ley, entonces nos encontramos ante la disyuntiva de establecer un Código adjetivo en la materia electoral que regule las etapas procedimentales que deben desahogar las partes ante la autoridad jurisdiccional.

El D.r. Flavio Galván Rivera define al proceso jurisdiccional como:

*"el conjunto sistematizado de actos de las partes interesadas (actor o impugnante, autoridad responsable, tercero interesado y coadyuvante), de los terceros ajenos a la relación sustancial y del correspondiente órgano estatal jurisdiccional (Tribunal Electoral del orden federal o local), cuya finalidad consiste en resolver, mediante la aplicación del Derecho los conflictos jurídicos de intereses de trascendencia político-electoral, calificados por la pretensión del actor y por la resistencia de la autoridad responsable."*⁷⁹

El proceso jurisdiccional electoral reviste características plenamente contenciosas, ya que como sabemos cada día es más común recurrir a tribunales para resolver controversias electorales. Por consiguiente es muy importante que en un país que se diga democrático, se respeten las garantías individuales de los gobernados sobre todo desde el aspecto jurisdiccional, donde imperan como garantía de seguridad jurídica el artículo 14 y 16 constitucionales; antes de entrar en el estudio de estos artículos aplicados en materia electoral, estableceremos brevemente una referencia de las garantías individuales.

Como ya observamos en el capítulo anterior, la sociedad es el péndulo de un Estado, por lo tanto es necesario convivir en armonía con los demás, establecer autoridades para

⁷⁹ GALVÁN RIVERA, Flavio, Ob. cit. pág. 538.

governarse y organizarse. El individuo requiere de un freno ante el desarrollo mismo que quiere asumir, esto implica la limitante a los derechos de los demás, así pues es el Estado quien se encarga de establecer los parámetros de acción del conglomerado social tanto en lo individual como en lo colectivo. Esta es la función del Derecho, establecer a través de la norma jurídica debidamente formada, las disposiciones jurídicas que forzosamente se hagan cumplir mediante el uso de la fuerza pública; pero a su vez la misma norma jurídica debe de limitar la actuación del gobernante frente al gobernado, es en ese momento donde se antepone el concepto de soberanía que como también ya se dijo, implica el poder del pueblo para autodeterminarse y autolimitarse, dando lugar al concepto de garantías individuales.

El Dr. Ignacio Burgoa, nos da su definición de Garantía:

*"... en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno esta sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional..."*³⁰

Coincidimos plenamente con este autor ya que si partimos de las relaciones que existen en las sociedades y tomamos como referencia las de supra a subordinación, podemos afirmar que ésta se manifiesta en dos sujetos por un lado el sujeto activo o gobernado y por otra el sujeto pasivo o el gobernante, que de esta relación nace, la limitación que se impone en su actuar, ya que la autoridad restringe la actividad humana, anteponiendo el orden público y el respeto a los demás, mientras que la autoridad se ve limitada por la ley respetando los derechos mínimos del gobernado.

La seguridad jurídica de los individuos contempla no sólo las garantías individuales sino también las garantías sociales, que se manifiestan en el derecho a elegir a sus gobernantes o incluso de ser aspirante a un cargo de representación popular, estas prerrogativas son conocidas como derechos políticos, que en el caso de México sólo tienen los ciudadanos

A continuación analizaremos los tres tipos de garantías que se presentan en el derecho electoral, las de igualdad, los de libertad y los de seguridad jurídica.

Respecto a la igualdad el Dr. Ignacio Burgoa precisa:

"... la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran."⁸¹

Desde el punto de vista del derecho político electoral podemos afirmar que una de las características del voto, es que éste sea universal, libre y secreto; el voto es universal, es decir para hombres y mujeres sin importar raza, religión estatus social, etc.

En cuanto a la libertad nos dice el mismo autor:

"... es un condición sine qua non, imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue. En estas circunstancias, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona."⁸²

Desde los modelos democráticos es una facultad que otorga la Ley a los individuos para elegir libremente a sus representantes populares y autoridades por la vía electoral a través del voto, este supuesto es reconocido por nuestro derecho electoral.

Por último tenemos que la seguridad jurídica de la cual señala el ya citado autor:

"...es el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos."⁸³

⁸⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 33a edición, Porrúa, México, 2001, pág.162.

⁸¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ob. Cit. pág. 251.

⁸² *Ibidem*, pág. 307.

⁸³ *Ibidem*, pág. 504.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta es una de las garantías que más importancia tiene en el derecho electoral toda vez que se convierte en las garantías constitucionales que todo proceso jurisdiccional debe observar y para el tema de estudio es importante hacer una reflexión en lo particular sobre los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales y su relación con el derecho electoral.

2.4 ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL Y SU RELEVANCIA EN EL DERECHO ELECTORAL

El normativo en cita precisa:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Esta disposición tiene implícita una prohibición basada en el principio de igualdad de las personas ante la Ley. Ello implica que la ley tiene que ser de observancia general y no que surja para aplicarse a uno o unos en particular, la ley debe existir previamente al hecho y tener vigencia más allá del caso concreto en el que se aplique. Al respecto Ovalle Favela cita la siguiente jurisprudencia:

"LEYES PRIVATIVAS. Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que provienen, en tanto no sean abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia".⁸⁴

Por otro lado, la Constitución establece la prohibición para ser juzgado por tribunales especiales lo que significa que estos órganos deben estar previamente establecidos, con anterioridad al hecho. No pueden crearse Tribunales para conocer

⁸⁴ OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Quinta edición, McGraw-Hill, México, 1997, pág. 4.

situaciones jurídicas en particular y que después desaparezcan, existe jurisprudencia al respecto, la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmado que por tribunales especiales:

*"se entiende los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia..."*⁸⁵

En materia electoral encontramos que, desde el siglo XIX y hasta hoy se ha respetado este principio porque ha existido legislación que regula los procesos electorales a pesar de que ha ido evolucionando con el tiempo para convertirse en una reglamentación de acorde a los nuevos tiempos, imparcial y que brinde seguridad jurídica a los procesos electorales.

Actualmente en el Estado de México existe un Tribunal Electoral autónomo que sesiona sólo cuando van a realizarse elecciones y deja de funcionar una vez que se convalidan las mismas. Así lo establece el Código Electoral del Estado de México en su Art. 287:

" El Tribunal se instalará e iniciará sus funciones en la primera semana del mes de enero del año de la elección que corresponda y concluirá sus actividades al término del proceso electoral de que se trate o cuando haya resuelto los recursos interpuestos.

En caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

En periodos no electorales se reunirá sólo a convocatoria de su Presidente".

Es necesario que dicho órgano se integre a la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para empatarse con lo que contempla la legislación federal, para dar un paso más a fondo a la justicia electoral otorgándole mayor autonomía a la autoridad jurisdiccional electoral.

⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXI, vol. , p. 432.

2.5 ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y SU RELEVANCIA EN EL DERECHO ELECTORAL MEXIQUENSE

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Hay que señalar que los artículos 14 y 16 constitucionales marcan las bases sobre las cuales se apoya el orden jurídico en México al contener primordialmente el principio de legalidad; por consecuencia son los más invocados en las demandas de amparo. Contienen cuatro garantías de seguridad jurídica, pero en el campo del derecho electoral tan sólo nos importan, la irretroactividad de la ley, la garantía de audiencia y la legalidad.

Empezaremos por hacer el estudio de la irretroactividad de la ley, al respecto nos dice el Dr. Burgoa:

*"La retroactividad consiste, pues, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta."*³⁶

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ob. cit. pág.506.

Lo anterior significa que una ley sólo se puede hacer valer cuando ha sido promulgada con anterioridad a los hechos en que se pretende aplicar; reforzando lo dicho anteriormente Ovalle Favela hace la siguiente referencia:

"Una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior".⁸⁷

Hay que señalar que se permite la aplicación retroactiva de la ley cuando beneficia al sujeto o a los sujetos a los que se les va aplicar la ley, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido al respecto:

"para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial".⁸⁸

En materia electoral encontramos legislación que rige desde la organización de la elección hasta la impugnación y calificación de la elección, en el Estado de México se encuentra vigente el Código Electoral del Estado de México.

La garantía de audiencia otorga mayor protección al ciudadano y es contemplada desde la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, básicamente representa que a toda persona debe brindársele la oportunidad de defenderse en un juicio, de aportar pruebas y alegar sus derechos ante los tribunales o instancias de gobierno y que éstos resuelvan de manera imparcial.

El Dr. Burgoa dice que esta garantía contempla a su vez cuatro sub-garantías de seguridad jurídica las cuales son:

- a) Que se siga un juicio a la persona que se le intenta privar de un derecho;
- b) Que el juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y

⁸⁷ OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Ob. cit. pág 55.

⁸⁸ *Ibidem*, pág. 54.

d) Que la resolución se dicte conforme a leyes existentes con antelación al hecho que dio motivo al juicio.

Al respecto nos permitiremos hacer los siguientes comentarios. En el primer caso hablamos de actos de autoridad que tienen la firme intención de privar a una persona de un derecho, por lo que no se aplica en actos de carácter cautelar que solo busca obligar al individuo a hacer o dejar de hacer una obligación jurídica. Al respecto nos dice Ovalle Favela citando a la Suprema Corte:

*"La garantía de audiencia es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares, mas no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de algunos de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica, que establece el artículo 16 constitucional".*⁸⁹

En cuanto al juicio previo que se debe seguir ante los tribunales, lo importante de esta afirmación es que debe existir un juicio, este se debe entender no solo el que se sigue ante los órganos jurisdiccionales ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia donde se establece que concretamente en este artículo 14 constitucional debe entenderse por *juicio* también los procedimientos administrativos que realizan las autoridades y que debe agotarse la defensa jurídica del gobernado.

Al respecto nos dice el Dr. Burgoa citando a la Corte:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige para ello "juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos" es tradicional la interpretación relativa a que los tribunales previamente establecidos no son exclusivos los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la

⁸⁹ Ibidem, pág. 59.

complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes".⁹⁰

Por otro lado debemos de afirmar que no solo es obligación de los órganos jurisdiccionales o administrativos respetar la garantía de audiencia sino también corresponde a la autoridad legislativa, cuidar que las leyes que establecen procedimientos cumplan cabalmente con la garantía de audiencia; al respecto dice Ovalle:

"La autoridad legislativa está "obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y de les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados en sus derechos".⁹¹

El tercer requisito que debe cumplir esta garantía es que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que al menos deben ser las siguientes:

- a) Notificación o citación para conocimiento de la existencia del juicio;
- b) Procedimiento para que se aporten pruebas;
- c) Oportunidad para que expresen alegatos las partes; y
- d) Dictar resolución sobre el juicio debidamente fundada y motivada.

Es un requisito de suma importancia el emplazamiento o citación para defenderse de cualquier imputación, acusación o procedimiento que se pretenda seguir en contra de una persona, lo cual resulta una verdadera garantía de seguridad para el gobernado, toda vez que protege de cualquier abuso de autoridad convirtiéndose en una limitante en al actuar arbitrario por parte de la autoridad.

El segundo elemento que se debe cumplir es dar una oportunidad razonable a las partes para que aporten a los puntos controvertidos todo tipo de pruebas que tengan a su alcance y que guarden relación con la *litis*.

⁹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ob. cit. pág. 556.

⁹¹ *Ibidem*, pág. 67.

Es importante que en todo proceso se conceda a las partes la oportunidad para que puedan exponer sus conclusiones jurídicas, para tratar de aportar elementos, mismos que pueden ser fundamentos de derecho o bien tesis doctrinales o jurisprudenciales.

Por último, la autoridad que conozca la *litis*, deberá emitir una resolución debiendo estar debidamente fundamentada y motivada, es decir expresar el por qué se dicta en ese sentido, a hipótesis de derecho en que se basa y que comprendan las facultades de la autoridad para emitir respuesta a la *litis* planteada.

En materia electoral encontramos que poco a poco se han ido estableciendo caminos que implican un acercamiento a la "*Justicia Electoral*" y que sin duda se han producido a través de la legislación constitucional y electoral. En el ámbito federal ya existen cambios sustanciales, pero en el ámbito local encontramos que actualmente se cuenta con un Tribunal Electoral que resuelve sobre la materia y además tenemos la participación como última instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de revisión constitucional.

El artículo 14 constitucional establece el método para la aplicación de la ley en un sentido estricto, desde esta perspectiva encontramos el principio de legalidad en materia civil, donde se establece que en el los juicios del orden civil la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esa en los principios generales del derecho; sin embargo este principio no es limitativo ya que también es aplicable en otras materias como son laboral, mercantil, administrativo y en la materia que nos ocupa, la electoral, de ésta el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México establece:

"La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal"⁹².

⁹² Código Electoral del Estado de México

Esta disposición normativa corresponde a la forma de aplicación del derecho en materia electoral, debiendo hacer las siguientes precisiones al respecto, toda controversia jurídica planteada ante un tribunal debe ser resuelta conforme a la ley, estando debidamente fundamentada y motivada, por consiguiente, la ley debe ser clara y precisa para su interpretación, característica que debe de tomar en cuenta el legislador, el juzgador tiene la obligación de aplicar la ley, y la misma ley electoral marca la pauta para los criterios que deberá adoptar el juzgador en el momento de tener que interpretar la ley, por un lado señala que se hará de manera gramatical. Por otro lado nos habla del criterio sistemático, lo que implica que el derecho se compone de un conjunto de normas ordenadas y sistematizadas que regulan una materia a través de sus diversos aspectos, modalidades o instituciones; por lo que de esta manera podemos hablar de la interpretación sistemática.

Para finalizar este análisis, la legislación electoral nos remite al último párrafo del artículo 14 constitucional, lo que significa que en caso de que no exista legislación aplicable al caso concreto se pueda acudir a los Principios Generales del Derecho, que en la consideración más aceptada citaremos al Dr. Burgoa para su entendimiento, dice al respecto:

"...por principios generales del derecho, como fuente de colmación de las lagunas de la ley o como supletoria de la falta de ésta para resolver los conflictos jurídicos en los términos del cuarto párrafo de nuestro artículo 14 constitucional, deben entenderse las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer, en juicios lógicos en que deben traducirse tales principios, las notas uniformes que rijan u todas las instituciones integrantes de tales sistemas."⁹¹

Podemos afirmar que los principios generales del derecho no tienen validez universal, sino solo se aplican y se toman de un lugar donde coincidan sus raíces culturales e históricas y que originan reglas comunes basados en la justicia y la equidad.

⁹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ob. cit. pp. 583 y 584.

2.6 EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SU RELEVANCIA CON EL DERECHO ELECTORAL

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Analizaremos los elementos de esta garantía:

Cuando este precepto jurídico dice **NADIE PUEDE SER MOLESTADO**, se refiere a que todo gobernado está protegido de los actos de autoridad abusivos e irregulares, sin importar su nacionalidad, religión o situación económica, por lo que no sólo los mexicanos están protegidos jurídicamente sino también los extranjeros que se encuentren en territorio mexicano, como lo señala el artículo primero de la Carta Magna.

Por otro lado el término molestia deja entrever un acto de autoridad, misma que se traduce en una afectación a los bienes jurídicos que el propio precepto enuncia, pudiendo ser estos actos de índole administrativo o jurisdiccional.

Los bienes jurídicos tutelados son:

- a) **PERSONA,**
- b) **FAMILIA,**
- c) **DOMICILIO,**
- d) **PAPELES O POSESIONES.**

En el caso que nos ocupa hablaremos de la persona como bien jurídico protegido; la persona tiene la capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones, desde este posicionamiento la autoridad electoral no puede privar al ciudadano de su derecho de votar y ser votado sino agotando las garantías de audiencia y legalidad.

Además el acto de molestia no debe de ser emitido **SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO**, esto obliga a que la autoridad debe dejar una constancia del acto que está ejecutando la autoridad, así mismo que se precise el por qué y con qué facultades está actuando, al respecto nos dice Ovalle Favela:

"La primera condición que debe satisfacer el acto de autoridad de molestia, es que debe constar por escrito. Es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene el acto y cuál es el contenido y las consecuencias jurídicas de éste. La omisión de este requisito tiene como consecuencia que el afectado por el acto de autoridad no sólo esté obligado a obedecerlo, sino que, además, debe ser protegido a través del juicio de amparo, por la inconstitucionalidad manifiesta del acto."⁹⁴

Adicional a este requisito se incorpora la obligación de que el escrito contenga la firma autógrafa del funcionario que emite el acto.

El penúltimo de los elementos de esta garantía es la **AUTORIDAD COMPETENTE** debe entenderse la legitimidad y legalidad que tiene una autoridad para actuar frente al gobernado; esto refleja que la autoridad está representada por un individuo, éste debe contar con la legitimidad para ejercer el cargo, misma que le da el nombramiento o la constancia de mayoría entregada por el Instituto Electoral competente, por otro lado existe la legalidad que se traduce en la competencia que otorga la ley a la institución para desarrollar actos de autoridad, al respecto dice Ovalle Favela:

"El nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad; a la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones."⁹⁵

Por último, tenemos el requisito de la autoridad siguiente **QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO**, separemos dichos conceptos para su entendimiento, cuando nos habla de fundamentación, debemos entender la necesidad de

⁹⁴ OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Ob. cit. pp. 183 y 184

⁹⁵ *Ibidem*, pág. 185.

que exista una disposición normativa que autorice la realización del acto de autoridad, al respecto nos dice Burgoa:

"La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;*
- 2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;*
- 3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;*
- 4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen."⁹⁶*

Ahora hablaremos de la motivación, esta representa expresar las circunstancias de hecho que originaron la aplicación del derecho, sobre el particular Burgoa dice:

"... el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley."⁹⁷

Para reafirmar lo señalado respecto a la fundamentación y motivación, es oportuno citar la siguiente jurisprudencia que describe dichos conceptos:

"Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 151-156 Segunda Parte Tesis: Página: 56

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

⁹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ob. Cit. Pág. 602

⁹⁷ *Ibidem*, pág. 604.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Amparo directo 4471/78. Primitivo Montiel Gutiérrez. 14 de octubre de 1981. 5 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos."

Una vez descritos brevemente y por separado es menester señalar que debe de existir una concurrencia entre ambos toda vez que acto de autoridad que carece de uno de estos requisitos afecta las garantías individuales del gobernado, por eso es necesario la aplicación estricta por parte de la autoridad de estas garantías de seguridad jurídica, sobre el particular nos dice Ovalle Favela:

"Desde un principio, la exigencia de fundamentación ha sido entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; y la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar."⁹⁸

Esta garantía contiene una limitante al actuar de la autoridad, representando una verdadera seguridad jurídica para el gobernado, y ésta da como origen dos principios jurídicos, el de reserva de ley, y el de legalidad. El primero se presenta en que una ley sólo puede ser reformada o abrogada por el poder legislativo y el segundo que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, decimos que se derivan ambos porque sin duda debe de estar fundado y motivado en legislación formalmente válida de lo contrario sería incompetente e ilegítimo el acto de autoridad.

⁹⁸ OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Ob. cit. pp. 190 y 191.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En materia electoral la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite y no puede actuar o dictar alguna disposición si no está basada en la ley, sin embargo existe legislación cada vez más completa que regula los actos de autoridad en materia electoral, y para el caso de no cumplirse con esta garantía individual, se tiene al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver asuntos de constitucionalidad en materia electoral.

2.7 ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y SU RELEVANCIA CON EL DERECHO ELECTORAL

Dicho precepto constitucional dispone:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Esta garantía establece dos prohibiciones al gobernado: por un lado la de no hacerse justicia por propia mano y la de no ejercer violencia para reclamar un derecho; es muy común que grupos de presión cierren avenidas, tomen edificios públicos diciendo que hacen valer su libertad de manifestación de ideas y reclamando un supuesto derecho invadiendo los derechos de otros; esto sin duda es violatorio de lo que dispone esta garantía. En materia electoral es frecuente la movilización y la descalificación a las determinaciones de las autoridades electorales, sin embargo en un Estado de Derecho es

necesaria la confianza en las autoridades electorales, teniendo que sujetarse a sus resoluciones aunque estas, siempre por naturaleza, favorecen a una de las partes y a otra les resulta desfavorable.

Por otro lado, esta garantía asegura la impartición de justicia, mediante los tribunales a todo los individuos de manera pronta, completa e imparcial sujetándose a los plazos y términos que la propia ley establece, al respecto nos dice Burgoa:

*"La garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas."*⁹⁹

De esta manera la impartición de justicia por parte de los tribunales constituye la obligación de actuar de manera imparcial de emitir una resolución y que ésta se emita en los términos establecidos para ello. Dice Ovalle Favela, al definir el derecho a la tutela jurisdiccional:

*"Como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución."*¹⁰⁰

Es importante que la impartición de justicia se realice de manera gratuita, evitando así la parcialidad del juzgador con una de las partes, nos dice Burgoa:

*"Antiguamente los jueces tenían el derecho de percibir honorarios por la función que desempeñaban, tal como en la actualidad sucede con los árbitros, lo cual propiciaba la mercantilización de la justicia, desnaturalizándola."*¹⁰¹

⁹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ob. cit., pág. 638.

¹⁰⁰ OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Ob. cit., pág. 289.

¹⁰¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ob. cit., pág. 638.

Como bien dice el autor citado, no se puede caer en la venta de la justicia, el Estado debe ser garante de la administración de justicia; para garantizar la imparcialidad de los juzgadores y la confianza de las partes para acudir ante estas instancias, en materia electoral encontramos que existen tribunales electorales que imparten justicia de manera gratuita pertenecientes al gobierno del Estado.

La penúltima parte de esta garantía, hace mención a la independencia de los tribunales que debe estar garantizada por las leyes federales y locales, este es un anhelo desde el carrancismo, sin embargo por muchos años el poder judicial había estado atendiendo intereses del ejecutivo; en los tiempos modernos donde se dice vivir en un régimen democrático, requieren necesariamente de un poder judicial fuerte y autónomo e independiente de los otros poderes, con presupuesto propio, con órganos de administración y control de recursos, tanto humanos como públicos. Al respecto Ovalle Favela cita a Mario de la Cueva con el siguiente punto de vista:

"La independencia judicial sólo puede desarrollarse plenamente en un sistema político que no sólo se sustente en el sufragio libre de sus ciudadanos, sino que además se articule bajo el principio de la división de poderes, que es también consustancial al régimen democrático. En sentido negativo, este principio tiene como finalidad esencial evitar la concentración del poder político en un solo individuo o en un solo órgano del Estado; y en su sentido afirmativo, debe conducir a un sistema de frenos y contrapesos, de pesos y contrapesos en las actividades de los poderes del Estado, que permita controlar los abusos del poder."¹⁰²

Sin duda la independencia del poder judicial en un régimen democrático trae como consecuencia un sistema de pesos y contrapesos donde el poder judicial se va a encargar de controlar la constitucionalidad así como de una impartición de justicia transparente y eficaz, lo que sin duda mejoraría el sistema político mexicano.

De esta manera seguimos pretendiendo que el Tribunal Electoral del Estado de México se integre al Tribunal Superior de Justicia de la entidad como tribunal jurisdiccional, esto daría mayor certidumbre a los partidos políticos, organizaciones no

¹⁰² OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Ob. cit. pág. 296.

gubernamentales y ciudadanos, porque representaría el acceso de la justicia electoral a nivel local, evitando la descalificación y el rechazo a las decisiones del Tribunal al garantizar su independencia del ejecutivo local, al respecto nos dice Ovalle:

"Para poder asegurar la independencia orgánica del Poder Judicial es preciso que se establezca el principio conocido como de unidad de jurisdicción, el cual consiste en que todos los juzgadores, todos los órganos encargados de impartir justicia, deben pertenecer al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial local, de acuerdo con su competencia".¹⁰³

Hay que destacar que la pertenencia de todos los tribunales jurisdiccionales al poder judicial no es garante absoluto de autonomía e independencia, sin embargo se evita la contradicción de criterios y se hace más efectivo el cumplimiento de las resoluciones que estos órganos dicten, en materia electoral es necesario que los tribunales electorales de cada entidad federativa se integren a la estructura orgánica del Poder Judicial local, para así contribuir a la construcción democrática de nuestro país.

¹⁰³ Ibidem, pag. 297.

CAPÍTULO TERCERO

3. SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL

Eduardo Galindo Becerra señala que:

"El Sistema de Medios de Impugnación fue creado para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así también para dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral."¹⁰⁴

Existen tres tipos de medios contenciosos en materia jurídica que resuelven sobre medios de impugnación electoral:

- Recursos administrativos que se interponen ante los órganos encargados de la organización, administración y vigilancia de las elecciones;
- Juicios jurisdiccionales que se tramitan ante los tribunales del poder judicial; y
- Aquellos que se reservan a un órgano político que se le da curso ante el poder legislativo.

Es importante señalar que en la mayoría de los países latinoamericanos predomina el sistema contencioso electoral administrativo jurisdiccional mixto, tal y como se observa en la tabla del Contencioso Electoral de Latinoamérica que se presenta como anexo V en la parte final de esta investigación.

El sistema contencioso electoral administrativo se sustancia ante el órgano electoral que emite el acto o en algunos casos el superior jerárquico de este órgano. Dicho sistema opera en el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua y de la Junta Central Electoral de República Dominicana. En ambos casos se les confieren atribuciones para

¹⁰⁴ GALINDO BECERRA, Eduardo, "Sistema de Medios de impugnación Electoral", *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Centro de Capacitación Judicial Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación, 1997, pág. 45.

conocer y decidir en última instancia sobre las controversias que se produzcan a causa de las elecciones –incluyendo las impugnaciones que se interpongan contra las resoluciones de los organismos o juntas electorales subordinadas o dependientes de aquellos-, así como para realizar el escrutinio de las elecciones nacionales y la proclamación de los respectivos elegidos. En el caso de la República Dominicana se exceptúa esta última atribución ya que es competencia de la Asamblea Nacional.

Por otra parte está el contencioso electoral jurisdiccional, según lo explica el jurista Jesús Orozco Hernández:

*"Por contencioso electoral jurisdiccional se entiende –en términos generales –aquellas controversias jurídicas que surgen con respecto a ciertos actos o resoluciones electorales y que son planteadas entre dos partes contrapuestas ante un juez o tribunal que, con el carácter de tercero y como órgano de Estado, decide dichas controversias de manera imperativa e imparcial"*¹⁰³

Una vez descrito el funcionamiento del sistema electoral es necesario señalar que ésta es la corriente que predomina en América Latina, aclarando que en él operan dos alternativas jurisdiccionales que resuelven controversias de carácter electoral, estos son los Tribunales autónomos y los tribunales que se ubican dentro del Poder judicial. Dentro de los Tribunales autónomos podemos ubicar los de países como Costa Rica, Ecuador, Uruguay, Bolivia, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y Perú.

Entre los países que cuentan con un Tribunal que pertenece al Poder Judicial se encuentran Argentina, México y Paraguay. Sólo en Argentina se aplica el modelo mixto.

En México por muchos años se utilizó la calificación electoral (es la votación que hace el Congreso de representantes y que dan por válida una elección a través de los votos que daban validez a una elección), misma que desató inconformidad por parte de los actores políticos contrarios al otrora "Partido de Estado". Con la creación del Tribunal Contencioso Electoral y con la incorporación del Tribunal Electoral al poder

¹⁰³ DIETER NOHLEN, PICADO, Sonia, ZOVATTO, Daniel, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Ob. cit. pág. 731.

Judicial en México se avanza en materia electoral, sin embargo en algunas entidades federativas todavía no se llevan a cabo dichas reformas tan necesarias para dar lugar a lo que se conoce como garantías judiciales.

El jurista Jesús Orozco Henríquez indica:

"las garantías judiciales o jurisdiccionales, es decir, aquellos instrumentos jurídicos para lograr que los órganos electorales puedan actuar con autonomía e independencia frente a los demás órganos del poder público y los propios partidos políticos, a fin de estar en aptitud de resolver en sus méritos, de manera objetiva e imparcial, los casos litigiosos que se les presenten; incluso, la independencia jurisdiccional no solo implica resolver conforme a derecho, sin importar las presiones políticas que pretendan ejercerse en sentido opuesto, sino que también de los demás órganos públicos y fuerzas políticas se abstengan de imponer sanciones o represalias a jueces honestos que decidan casos en su contra o de recompensar a aquellos que los resuelvan en forma favorable a sus intereses."¹⁰⁶

En el ámbito federal, esta garantía judicial toma fuerza e importancia. La integración del Instituto Federal Electoral se lleva a cabo a propuesta de los grupos parlamentarios y con aprobación de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados. En el caso de los Magistrados del Tribunal Electoral se hace a propuesta de la Suprema Corte de Justicia y se aprueba por las dos terceras partes del Senado de la República. En ambos casos si no está sesionando el H. Congreso de la Unión, será aprobada por la Comisión Permanente. Lo anterior representa una menor injerencia del Ejecutivo en este tipo de nombramientos y en general el consenso de las diversas fuerzas políticas.

En el Estado de México el Instituto Electoral Local se integra por siete Consejeros electorales electos por las dos terceras partes de la legislatura del Estado a propuesta de las fracciones legislativas, en tanto el Tribunal Electoral de la entidad se conforma por magistrados propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia y electos por las dos terceras partes de la legislatura.

¹⁰⁶ Ibidem., pág. 740.

Existe una nueva teoría de la división de poderes basada en el surgimiento de un cuarto poder, el cual está constituido por los organismos constitucionales autónomos que tienen independencia de los tres poderes tradicionales. Esto implica el replanteamiento de la teoría de la división de poderes desde la perspectiva de la distribución de facultades entre órganos del Estado y no como separación rígida de funciones y atribuciones. Al respecto el Dr. Jaime Cárdenas Gracia comenta:

"Se entiende por órganos constitucionales autónomos aquellos que se - inmediatos y fundamentales- establecen en la Constitución y que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado. Representan una evolución de la teoría clásica de la división de poderes porque se asume que puede haber órganos ajenos a los tres poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales. Su función en Europa ha sido principalmente controlar o equilibrar a los poderes tradicionales por la fuerte presencia que en ellos, en el gobierno o en el Parlamento, tienen los partidos, esto es, despartidocratizan el funcionamiento del Estado".¹⁰⁷

Según lo expuesto la autonomía que caracteriza a este poder se divide en cuatro grupos como a continuación se detalla:

- **Autonomía política**, se refiere a la calidad que tiene el órgano electoral de ejercer su función en forma independiente, sin sujeción a otro órgano y al cual la normatividad le otorgue el carácter de máxima autoridad en la materia.
- **Autonomía financiera**; garantiza la independencia económica del órgano.
- **Autonomía jurídica**; implica la capacidad del órgano para autodeterminarse reglamentariamente.
- **Autonomía administrativa**; consiste en la facultad del órgano electoral para establecer los parámetros de organización interna del mismo, así como de los organismos electorales que están a su cargo.

¹⁰⁷ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, GARCÍA CAMPOS, Alán y NIETO CASTILLO, Santiago, *Estudios Jurídicos en Torno al Instituto Federal Electoral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2000, pp. 22 - 23.

En nuestro país el Instituto Federal Electoral es el órgano encargado de la organización de las elecciones a nivel federal y en la entidad federativa materia de este estudio, el encargado es el Instituto Electoral del Estado de México. Ambos órganos gozan de autonomía política total. La Constitución les reconoce autonomía, personalidad jurídica y patrimonios propios. Su autonomía financiera es parcial respecto de los demás órganos del Estado, toda vez que el instituto elabora su propio presupuesto y lo remite al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos. Respecto de la autonomía jurídica en ambos casos es parcial ya que sus resoluciones son revisadas por el Tribunal Electoral competente. Por último, tienen autonomía administrativa parcial ya que existen disposiciones administrativas que los hacen depender de otras Secretarías.

Por consiguiente son dos los órganos que funcionan plenamente en el ejercicio de sus funciones que otorgan certidumbre y confianza a los actores políticos y que se colocan a la par en cuanto al rango con otros poderes de la unión.

Es importante señalar que en esta teoría del cuarto poder se encuentran organismos de defensa de derechos humanos, de organización de elecciones y Tribunales jurisdiccionales. Por lo que respecta a los órganos jurisdiccionales no coincide con la teoría por las siguientes causas:

Sobre la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral del Estado de México, el Lic. Francisco Olascoaga Valdés destaca en un artículo publicado en 1999 por la Revista del Tribunal Electoral del Estado de México lo siguiente:

"Resulta necesario destacar, que no obstante la denominación, el Tribunal Electoral no es un Tribunal Judicial, toda vez que no forma parte de la estructura del Poder Judicial. Igualmente, tampoco se trata de un Tribunal administrativo, porque no tiene como finalidad, resolver conflictos surgidos entre particulares y la administración pública.

Se está en el caso de un Tribunal sui-generis, es decir que pertenece a un género muy singular y excepcional, ya que es un organismo que prevé la Constitución Política Local en forma específica, y a cuya formación

concurrer los Poderes Legislativo y Judicial, sin participación alguna del Ejecutivo.

Por lo tanto su ámbito de ejercicio, lo excluye del perímetro de acción de los Poderes del Estado. Creando su propia órbita de función y precisamente tiene este rasgo, porque es un organismo al que le asiste la plena autonomía para dictar sus fallos, sin coacción o consigna de cualquier índole, garantizándose con ello el principio básico de administración de justicia, la imparcialidad".¹⁰⁸

Como se observa, el autor habla del Tribunal como un ente autónomo que no pertenece a otro poder de la entidad, sin embargo no defiende la permanencia del Tribunal en el estado en que se encuentra, por lo que es necesario resaltar la siguiente cita del mismo autor sobre el futuro del Tribunal electoral del Estado:

"Ciertamente conforme a lo anotado en renglones anteriores, actualmente el Tribunal Electoral del Estado de México, es autónomo e independiente de cualquier poder del Estado, pero la tendencia que se da en estos Organos Jurisdiccionales, es que dependan del poder Judicial, lo que se inicio por virtud de la reforma al artículo 90 de la Constitución General de la República en el año de 1996, a través de los cuales se dispuso que el Organo Jurisdiccional Federal dependiera del Poder Judicial de la Federación, característica que ya ha sido adoptado por otras entidades federativas.

Por lo tanto es probable que, a futuro, la justicia electoral local se imparta a través de órganos jurisdiccionales judiciales".¹⁰⁹

En este primer análisis se reconoce una tendencia modernizadora hacia la judicialización del Tribunal Electoral y no se manifiesta ninguna objeción al respecto, sin embargo a continuación analizaremos algunas opiniones en contra.

La Lic. Maria del Carmen Girón López, Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, reconoce el avance que trajo a la materia electoral la situación de que el Tribunal Electoral Federal pasara a formar parte del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, considera que a nivel local no debe darse este fenómeno ya

¹⁰⁸ OLASCOAGA VALDES, FRANCISCO A., "El Tribunal Electoral del Estado de México", *Revista del Tribunal Electoral del Estado de México*, núm. 11, mayo-junio 1999, pp. 98 y 99

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 100 y 101.

que el Poder Judicial del Estado no debe contaminarse de asuntos políticos, refiriéndose de la siguiente forma:

"... los organismos jurisdiccionales llamados tribunales electorales, a quienes les compete procurar el máximo equilibrio político en la interpretación obligada, no solo de la fría aplicación de una ley, sino de apreciar con sentido jurisdiccional, híbridamente conceptualizado y nutrido de análisis de un particular entorno social, que permita una justa pero equitativa decisión justiciera. Tarea ésta que por su gran complejidad no es posible que un tribunal judicial tradicionalmente establecido para resolver cuestiones civiles, penales, administrativas, etcétera, pueda estar preparado para resolverlo.

*Y esto es así, supuesto que si bien es verdad que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad pudiesen guiar las actividades de un tribunal judicial, no es menos cierto que en dichos tribunales ha penetrado la inercia y rutina de concepciones legalistas de estricta aplicación que harían más difícil y complicado cualquier proceso electoral".*¹¹⁰

Sobre el particular, considero que cuando el poder judicial resuelve conflictos electorales mediante un tribunal especializado no se contamina ni mucho menos rompe con el equilibrio político, pues dicho mito desapareció desde la reforma de 1996. El poder judicial no se instituyó únicamente para resolver cuestiones civiles, penales, administrativas, etc., ya que el contexto social y político nos obliga a transformarnos y buscar alternativas de solución a las complejidades sociales, además a aplicar el derecho de manera vanguardista, siendo el proceso electoral la cuna de la transformación del principio de legalidad.

El Lic. Mario Melgar Adalid dice:

"Para el Poder Judicial de la Federación y para sus órganos, la incorporación del Tribunal Electoral constituye un reconocimiento a la tradición de imparcialidad y majestad jurisdiccional de la Suprema Corte

¹¹⁰ GIRÓN LÓPEZ, María del Carmen, "Autonomía e Independencia de los Tribunales Electorales de los Estados", *Justicia Electoral en el Umbral del siglo XXI*, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pág. 1102.

de Justicia, por un parte, y de la objetividad y éxito del trabajo del Consejo de la Judicatura Federal, de la otra".¹¹¹

Enseguida analizaremos un punto de vista opuesto a las tesis expuestas y que se manifiesta a favor de la judicialización del tribunal electoral en el ámbito federal y local.

El Lic. Gabriel Ibarra Hernández, Subdirector de la Dirección Jurídica y Consultiva del Gobierno del Estado de México, en un artículo titulado "Tribunales Electorales Judicialización antítesis de autonomía", publicado en la revista del Tribunal Electoral del Estado de México, señala:

"La nueva ubicación del Tribunal Electoral lo vincula orgánicamente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo una relación de jerarquía; lo cual es contrario al principio de independencia, por más garantías judiciales que se constituyan en favor de los jueces electorales.

Además, sigue en pie la objeción de que la circunstancia de judicializar la justicia electoral, implica una violación al principio de división de poderes, habida cuenta que en un régimen presidencial los poderes políticos tienen vida constitucional independiente y el hecho de darle participación al Poder Judicial en la calificación de las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo, lo coloca, en alguna medida, por encima de los demás poderes, lo que resulta constitucionalmente inadmisibile."¹¹²

Desde mi punto de vista no encuentro la relación de jerarquía de la Suprema Corte de Justicia hacia el Tribunal Electoral, al contrario observo una relación de autonomía e independencia entre ambos con sus respectivas funciones y competencias dentro de un mismo campo de acción, en este caso, la impartición de justicia.

Por otro lado, observo que el órgano jurisdiccional al participar en la calificación electoral de ninguna manera se coloca por encima de los otros dos poderes. Desde mi

¹¹¹ MELGAR ADALID, Mario, "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal", *Justicia Electoral en el Umbral del siglo XXI*, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pág. 1166.

¹¹² IBARRA HERNANDEZ, Gabriel, "Tribunales Electorales Judicialización antítesis de autonomía", *Revista del Tribunal Electoral del Estado de México*, núm. 11, mayo-junio 1999, pp. 192-193.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

punto de vista, este acto en sí representa la formalidad y solemnidad del acto jurídico además de la consolidación del sistema de justicia.

En Jalisco, el Tribunal Electoral pertenece al Poder Judicial del Estado, al respecto el Lic. Eduardo Flores Partida, Magistrado Presidente de dicho Tribunal comenta:

"En las más diversas situaciones sociales y coyunturas políticas, se puede advertir que en Jalisco, en las reformas mismas a la Ley Electoral Estatal, la justicia electoral avanzó un largo trayecto, patentizado primordialmente en el reconocimiento de la creación de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral cuya naturaleza fuese, ya no como en el pasado dependiente del poder legislativo, de carácter temporal, sino más bien autónomo, con personalidad jurídica propia, con la competencia, jurisdiccional y organización que la misma Constitución Política del Estado en su artículo 68, 69 y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado le confiere en su artículo 73."¹¹³

A continuación citaré un fragmento de una conferencia impartida por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hablando del tema de la justicia electoral en México:

"Este nuevo paso de institucionalizar el control judicial de los procesos electorales, mediante un estructurado sistema de justicia electoral cuyo responsable es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inscribe dentro de la más vanguardista tendencia democrática.

Parece que de una vez por todas se ha disipado el punto de partida que por más de un siglo sostuvo el argumento nugatorio que calificaba a las cuestiones electorales como "políticas" y, en consecuencia, las eximia del conocimiento del Poder Judicial. Con ello, se da un paso adelante encaminado a que todos los actos de autoridad, incluso de naturaleza político-electoral, puedan ser revisados por el órgano establecido por el Estado para ese fin: el Poder Judicial. La ausencia de ese control judicial, tanto de la constitucionalidad como de la legalidad, sobre tales actos implicaría que transgresiones a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, en materia de derechos políticos, quedarán desprotegidas y sin posible reparación, hecho, sin duda, gravísimo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹¹³ FLORES PARTIDA, Eduardo., "Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco", Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, núm. 11, mayo-junio 1999, pág 89.

De esta manera, considero que las posiciones que digan no al control judicial de lo electoral, incluso aquellas que argumentan la ausencia de legitimación procesal para provocar el acceso a la justicia electoral, merecen ser consideradas como una falta de garantías que imposibilita tutelar los derechos políticos comprometidos en las cuestiones electorales y partidarias.

*Podemos concluir diciendo que si la posición anteriormente descrita fuera adoptada por cualquier Estado democrático, el mismo no sería congruente con los principios elementales que deben presidir su vida política, de modo que la situación debe resolverse en favor del escenario actual en el que se desenvuelven los procesos democráticos en México —el del control judicial, por supuesto— si es que aspiramos a la mayor legitimidad posible en el sistema electoral y en el sistema de partidos que actualmente vivimos.*¹¹⁴

En México se pretende alcanzar una democracia plena. La auténtica competencia electoral necesita órganos encargados del control y solución de controversias electorales que cuenten con autonomía plena en la emisión de sus resoluciones y con el respaldo de un institución que valide y responda por sus actos, por consiguiente propongo que el Tribunal Electoral del Estado de México pase a formar parte integrante del Poder Judicial del Estado, de esta manera las resoluciones se harían con un criterio jurídico pleno, los actores políticos ya no intervendrían en las decisiones, no se pondría en duda la decisión que adoptara dicho órgano colegiado, se instaure el servicio civil de carrera lo que requerirá de personal especialista en la materia y lo más importante siempre estará un órgano superior, en este caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que vigilara la actuación del Tribunal local y en su caso si los magistrados actúan contrario a derecho y de acuerdo a intereses particulares el Consejo de la Judicatura local deberá actuar en consecuencia por mandato judicial. En la actualidad once estados gobernados por distintos partidos políticos ya contemplan al Tribunal Electoral dentro de la estructura del Poder Judicial, dichas entidades federativas son:

- Aguascalientes;

¹¹⁴ DE LA PEZA, José Luis, "Notas sobre la Justicia Electoral en México", *Justicia Electoral en el Umbral del siglo XXV*, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pp. 861 y 862.

- Baja California;
- Campeche;
- Coahuila;
- Durango;
- Jalisco;
- Querétaro;
- Quintana Roo;
- San Luis Potosi;
- Tlaxcala; y
- Zacatecas.

Por último, el Magistrado Jesús Orozco Henríquez reconoce confianza y certidumbre a los órganos encargados de la organización e impartición de justicia electoral a nivel federal, en los siguientes términos:

"... cabe sostener que tanto el Instituto Federal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de las atribuciones conferidas a sus respectivos órganos, contribuyen a la prevención y resolución institucional de los conflictos electorales, así como a la impartición de justicia electoral en México, garantizando, a través del sistema de medios de impugnación, que todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, característica primordial de todo Estado democrático de derecho."¹¹⁵

Puedo afirmar que a nivel federal estas dos instituciones son el avance electoral más significativo que a lo largo de los años ha tenido nuestro país. Hoy en día nos consolidamos cada vez más en ámbitos internacionales como un Estado democrático. Sin embargo hay que dar esta confianza y crédito a las instituciones electorales de las entidades federativas; esto lo vemos cuando funcionen plenamente con autonomía plena, alejadas de los intereses del grupo en el poder. Afortunadamente existe el Tribunal

¹¹⁵ OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús J., "Justicia Electoral y Resolución de Conflictos", *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, núm. 11, año 2000, pág. 55.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha frenado en diversas ocasiones los intereses mezquinos que detienen el desarrollo democrático del país.

También requiere que la legislación otorgue certeza e imparcialidad a los actores políticos. En el ámbito federal hemos avanzado mucho pero urge una reforma que garantice la no permanencia amañada de un partido en el poder.

El Estado de México requiere empatar con las reformas que se han alcanzado en el ámbito federal y revisar a fondo el Libro Sexto de lo Contencioso Electoral del Código Electoral del Estado de México, concretamente el Juicio de Inconformidad mismo que estudiaremos más adelante planteando propuesta de cambios.

Por su parte, Fix-Zamudio citado por Jesús Orozco Henríquez indica:

"los medios de impugnación son aquellos instrumentos jurídicos previstos por la ley para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones administrativas o jurisdiccionales cuando éstos adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad."¹¹⁶

3.1 REGLAS COMUNES (características básicas).

En este apartado analizaremos los aspectos generales de los medios de impugnación electoral, con el propósito de tener una visión integral del proceso electoral.

PLAZOS Y TERMINOS

Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computan de momento a momento y los días se consideran de veinticuatro horas, esto debido a la brevedad con que se lleva a cabo el proceso electoral, y se busca agotar con los requisitos mínimos constitucionales. Fuera del proceso electoral los plazos se computan en días hábiles.

¹¹⁶ DIETER NOHLEN, PICADO, Sonia, ZOYATTO, Daniel, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Ob. cit., pág. 774.

El plazo genérico para la interposición de los medios de impugnación es de cuatro días, mismos que se cuentan a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practiquen y en procesos electorales se puede notificar a cualquier hora.

El cómputo de los plazos se hace a partir del día siguiente de aquel en que se hayan notificado.

En las sesiones del órgano electoral se tiene por notificados personalmente a los representantes de los partidos políticos que asistan a la sesión.

Las notificaciones pueden ser personales, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera el caso.

PARTES

El actor; es el que se encuentra legitimado para interponer por sí o por su representante el recurso o juicio, en el Estado de México solo están legitimados los Partidos Políticos.

La autoridad responsable; es el órgano electoral que realice el acto o resolución que se impugne.

El tercero interesado; es el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Los candidatos; pueden intervenir como coadyuvantes del partido político que los registro.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Como en todo juicio seguido ante un órgano jurisdiccional, es importante acreditar la personalidad de las partes para intervenir en el asunto. En materia electoral existen diversas formas para acreditar la personalidad:

- Mediante registro formal ante el órgano responsable,
- Los miembros de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales o sus equivalentes, pueden actuar individualmente y no el Comité en su conjunto y de acuerdo a sus facultades que establecen los estatutos del partido. Mediante poder notarial otorgado a los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.
- Los ciudadanos y candidatos tienen que comparecer por su propio derecho.
- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos serán representados en términos de la legislación civil.

REQUISITOS

- El medio de impugnación se presenta por escrito, ya que no existe el principio de oralidad.
- El actor debe hacer constar su nombre, lo que permite la identificación para actuar.
- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, de lo contrario se harán por estrados.

- Exhibir documento con el cual acredita su personalidad.
- Hacer mención expresa del acto o resolución que se impugna.
- Expresar de manera clara los agravios y preceptos que se consideren violados.
- Ofrecer y aportar pruebas debiendo mencionar las que se aportaran en los plazos legales, y las que deban requerirse cuando el promovente las solicitó por escrito y no le fueron entregadas.
- Nombre y firma autógrafa del promovente.
- Los medios de impugnación se interpondrán ante el órgano que dictó el acto o resolución que se impugna.

IMPROCEDENCIA

Los medios de impugnación se declararán improcedentes en los siguientes casos:

- Cuando no se interpongan por escrito ante el órgano que dictó el acto impugnado.
- Cuando no estén firmados autógrafamente por quien promueva.
- Cuando se promuevan por quienes no tienen interés legítimo.
- Cuando se presenten fuera de los plazos que establece la ley.
- Cuando no se ofrezcan ni se aporten pruebas en los plazos señalados, salvo que demuestre el promovente que en ese momento no se encontraban en su poder.
- Cuando no se señalen agravios o no tengan relación con el acto impugnado.
- Cuando se impugne más de una elección en un mismo recurso.

SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento en los medios de impugnación procede en los siguientes casos:

- Cuando exista el desistimiento expreso del promovente.
- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución que se impugna, quedando sin materia el medio de impugnación.
- Cuando durante el procedimiento sobrevenga una causa de improcedencia.
- Cuando en su caso el promovente fallezca o sea suspendido en sus derechos políticos.

PRUEBAS

La legislación electoral local establece las siguientes pruebas que pueden ser ofrecidas:

Documentales públicas. Para los efectos se consideran las siguientes:

- La documentación expedida por órganos electorales y las formas donde consten actos relacionados con el proceso electoral, que hayan sido aprobadas en sesión por el Consejo Electoral del Instituto local.
- Los documentos originales o certificados que expidan los órganos electorales autorizados para ello.
- Los documentos expedidos por autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades.
- Documentos expedidos por quienes están dotados de fe pública de acuerdo a la ley.

Documentales privadas. Serán todos los documentos que aporten las partes siempre y cuando se relacionen con sus pretensiones.

Técnicas. Son todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonido que tengan por objeto crear medios de convicción sobre los hechos controvertidos, en esta prueba se debe señalar aquello que se pretende probar, identificando las personas, lugares y circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Periciales. En este caso la ley habla de la documental contable, que se práctica por un contador público titulado, y se practicará sobre el examen que se haga de documentos, libros y registros contables.

Reconocimiento e inspección ocular. Éstas se realizan en el lugar donde se presentan los hechos, a solicitud de alguna de las partes, donde se presenta la autoridad electoral.

Presuncional legal y humana.

La Presuncional se define Ovalle Favela de la siguiente manera:

"es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece la ley se llama legal y la deducida por el juez, se denomina humana".¹¹⁷

Instrumental de actuaciones. Consiste en el expediente que acumula todas las actuaciones procesales.

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA DEMANDA

- Se debe presentar por escrito, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones.

¹¹⁷ OVALLE FAVELA José, *Derecho Procesal Civil*, sexta edición, edit. Harla, México 1994, pág. 169.

- Exhibir documento con el cual el promovente acredita su personalidad.
- Señalar el acto reclamado y los agravios que cause el acto o resolución impugnada.
- Se ofrecerán las pruebas.

TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

El órgano que reciba el recurso de revisión, lo hará del conocimiento público, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, mediante cédula que se fijará en los estrados, debiendo constar el día y hora de su publicación.

Dentro de las 72 horas siguientes a la publicación en estrados, los terceros interesados podrán presentar sus escritos alegando lo que a su derecho convenga.

Una vez que se cumplan los plazos antes descritos, el órgano del Instituto que reciba el medio de impugnación lo hará llegar a la autoridad competente dentro de las 24 horas siguientes, además del documento donde conste el acto impugnado, los escritos de los terceros interesados, las pruebas ofrecidas por las partes y coadyuvantes y un informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto.

Una vez recibido la documentación antes descrita en el Consejo General del Instituto o el Tribunal, el Presidente lo turna al Secretario para certificar que cumpla con los requisitos de tiempo, modo y lugar que establece la ley, acordando lo que proceda. Si no cumple con los requisitos, se realizará el proyecto de resolución que deseché el recurso, o en su caso se requiere al órgano electoral que remitió el recurso para que lo subsane en un plazo de 24 horas siguientes a la notificación. Por el contrario, si procede el medio de impugnación y cumple con todos los requisitos, se le dictará auto de admisión y una vez substanciado el expediente, se declarará cerrado el periodo de

instrucción, pasando el asunto a resolución para que el órgano electoral competente resuelva en sesión.

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Los recursos de revisión deben ser resueltos en la primera sesión pública y por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo General del Instituto en la primera sesión que celebre después de su presentación.

En lo concerniente al Tribunal Electoral, la sesión de resolución también será pública, deberá de ser listada con 24 horas de antelación y se efectúa el siguiente procedimiento: abierta la sesión se verificará el quórum, se expondrá cada asunto con las consideraciones, preceptos jurídicos y el sentido de los resolutivos, se discutirán los asuntos y cuando el Presidente de la Sala considere suficientemente debatido el asunto, se tomará la votación, que podrá ser por mayoría o por unanimidad.

3.2 JUICIOS Y RECURSOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

En el Estado de México existen dos recursos administrativos y tres juicios que se utilizan para impugnar los actos y resoluciones electorales. Antes de continuar, señalaremos la diferencia entre un recurso y un juicio.

Jesús Orozco señala respecto de los recursos administrativos:

"... son aquellos instrumentos jurídicos previstos dentro de la esfera interna del organismo electoral administrativo, por los cuales los afectados (partidos políticos, candidatos o ciudadanos o todos ellos) pueden oponerse a un acto o resolución electoral de naturaleza administrativa, mediante un

procedimiento en que e mismo órgano o autoridad, u otro jerárquicamente superior, decide la controversia respectiva (Fix-Zamudio, 1992:24)"¹¹⁸

Los juicios de carácter electoral en términos generales lo definimos de la siguiente manera:

"son aquellas controversias jurídicas que surgen con respecto a ciertos actos o resoluciones electorales y que son planteadas entre dos partes contrapuestas ante un juez o tribunal que, con el carácter de tercero y como órgano del Estado, decide dichas controversias de manera imperativa e imparcial"¹¹⁹

Hay que recalcar que esta justicia se puede impartir por Tribunales administrativos pertenecientes al poder Ejecutivo y por los tribunales que pertenecen al poder Judicial; el primer caso pertenece el tribunal electoral de Estado de México en el segundo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el Estado de México encontramos el modelo mixto de los medios de impugnación electoral, al igual que en al ámbito federal y otros países de Latinoamérica, utilizando los medios de impugnación administrativos y el jurisdiccional, como observamos en los antecedentes legislativos se usó el político por mucho tiempo, este modelo es el que más se presta para la negociación política, hoy en día solo se usa el administrativo y el jurisdiccional.

En la entidad se emplean los recursos administrativos en contra de las resoluciones o actos del Instituto Electoral del Estado de México. Es necesario destacar que en algunos países como Nicaragua, el recurso administrativo de revisión procede contra el cómputo que realiza el Consejo Supremo Electoral encontrándose limitada su procedencia.

¹¹⁸ DIETER NOHLEN, PICADO, Sonia, ZOVATTO, Daniel, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Ob. cit., pág. 774.

¹¹⁹ Ibidem, pág. 730.

3.2.1 RECURSO DE REVISIÓN

CONCEPTO

Este recurso lo describe Yolli García Álvarez, en el ámbito federal de la siguiente manera:

"es el medio de defensa que los partidos políticos pueden interponer, tanto durante el año del proceso electoral como durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados distritales o locales del Instituto Federal Electoral, cuando no sean de vigilancia."¹²⁰

En el ámbito local se describe de la siguiente manera:

Es el medio a través del cual se impugnan los actos o resoluciones de los Consejos y Juntas Distritales y Municipales, que resolverá el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

PLAZO

Se interpone dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento del acto o resolución.

PARTES

El Actor, que está representado por los Partidos Políticos o coaliciones que interponen el recurso a través de sus representantes;

La Autoridad de Responsable, que en este caso es el órgano del Instituto Electoral cuyo acto es impugnado;

Al **tercero interesado**, que en este caso es el partido político, la coalición, la organización o agrupación política o de ciudadanos que este a favor de la resolución impugnada y que tienen un interés legítimo en la causa.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera:

- Cuando se acredita formalmente ante el órgano electoral responsable.
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o equivalentes de acuerdo al nombramiento elaborado de acuerdo a los estatutos del partido.
- Mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

REQUISITOS

- Se debe presentar por escrito, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Documento con el cual acredita su personalidad el promovente.
- Se hará mención del acto reclamado y los agravios que cause el acto o resolución impugnada.
- Se ofrecerán las pruebas.

¹²⁰ GARCÍA ALVAREZ, Yolli. "Recurso de Revisión", *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Centro de Capacitación Judicial Electoral Tribunal Electoral del

TRAMITACIÓN

El órgano que reciba el recurso de revisión, lo hará del conocimiento público, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, mediante cédula que se fijará en los estrados en el cual deberá constar el día y hora de su publicación.

Los terceros interesados podrán presentar dentro de las 72 horas siguientes a la publicación en estrados sus escritos alegando lo que a su derecho convenga.

Una vez que se cumplan los plazos antes descritos el órgano del Instituto que reciba el recurso lo hará llegar al Consejo General dentro de las 24 horas siguientes, el recurso de revisión, copia del documento donde conste el acto impugnado, los escritos de los terceros interesados, las pruebas ofrecidas por las partes y coadyuvantes, y un informe circunstanciado expresando los motivos y fundamentos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto.

Una vez recibido la documentación antes descrita en el Consejo General del Instituto, el Presidente lo turna al Secretario para certificar que cumple con los requisitos de tiempo, modo y lugar que establece la ley, acordando lo que proceda si no cumple con los requisitos, se realizará el proyecto de resolución que deseche el recurso o en su caso se requiere al órgano electoral que remitió el recurso para que lo subsane en un plazo de 24 horas siguientes a la notificación, en su caso si procede el recurso se presenta para resolver en sesión el Consejo General.

3.2.2 RECURSO DE APELACIÓN

CONCEPTO

Marco Antonio Pérez de los Reyes, señala que el recurso de apelación en el ámbito federal:

"es un medio de impugnación jurisdiccional que, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, interponen los partidos políticos, las agrupaciones políticas con registro, las agrupaciones de ciudadanos, los ciudadanos y las personas físicas o morales, según lo disponga en cada caso la ley, a fin de impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral no impugnables a través del recurso de revisión, del juicio de inconformidad o del recurso de reconsideración, así como el informe de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, y la determinación y aplicación de sanciones realizadas por el Consejo General del propio Instituto."¹²¹

En el nivel local encontramos que procede en dos momentos, el primero, en el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales se interpondrá en los siguientes supuestos:

Contra actos o resoluciones de los órganos centrales, misma que resolverá el Tribunal y se interpone por los partidos políticos.

Contra las resoluciones del Registro Estatal de Electores, que nieguen la inclusión o exclusión del nombre de los interesados en las listas nominales, previo agotamiento de la instancia de rectificación ante el propio registro. Se interponen por los ciudadanos.

Contra las resoluciones que nieguen el registro a organizaciones para constituirse en partidos políticos locales.

El segundo momento en que se puede interponer un recurso es durante el proceso electoral en el caso de impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, misma que resolverá el Tribunal.

¹²¹ PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, "El Recurso de Apelación", *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Centro de Capacitación Judicial Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación, 1997, pág. 110.

PLAZO

Se interpone dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento del acto o resolución

PARTES

El Actor, que esta representado por los Partidos Políticos o coaliciones que interponen el recurso a través de sus representantes;

La Autoridad de Responsable, que en este caso es el órgano del Instituto Electoral cuyo acto es impugnado;

Al tercero interesado, que en este caso es el partido político, la coalición, la organización o agrupación política o de ciudadanos que este a favor de la resolución impugnada y que tienen un interés legítimo en la causa.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera:

- Cuando se acredita formalmente ante el órgano electoral responsable.
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o equivalentes de acuerdo al nombramiento elaborado de acuerdo a los estatutos del partido.
- Mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

REQUISITOS

- Se debe presentar por escrito, nombre del actor y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Precisar el documento con el cual acredita su personalidad el promovente.
- Se hará mención del acto reclamado y los agravios que cause el acto o resolución impugnada.

TRAMITACIÓN

El órgano que reciba el recurso de revisión, lo hará del conocimiento público, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, mediante cédula que se fijará en los estrados en el cual deberá constar el día y hora de su publicación.

Los terceros interesados podrán presentar dentro de las 72 horas siguientes a la publicación en estrados sus escritos alegando lo que a su derecho convenga.

Una vez que se cumplan los plazos antes descritos el órgano del Instituto que reciba el recurso lo hará llegar al Tribunal dentro de las 24 horas siguientes el recurso de apelación, copia del documento donde conste el acto impugnado, escritos de los terceros interesados, las pruebas ofrecidas por las partes y coadyuvantes, y un informe circunstanciado donde se expresen los motivos y fundamentos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto.

Una vez recibida la documentación antes descrita en el Tribunal, el expediente será integrado por un Secretario sustanciador para certificar que cumple con los requisitos de tiempo, modo y lugar que establece la ley, acordando lo que proceda, si no cumple con los requisitos se realizará el proyecto de resolución que deseche el recurso, o en su caso, se requiere al órgano electoral que remitió el recurso para que lo subsane en un plazo de

24 horas siguientes a la notificación, y en su caso, si procede, el Presidente lo turna al secretario proyectista quien presenta un proyecto de resolución al Magistrado ponente, para que lo apruebe y lo someta a decisión del Pleno.

3.2.3 JUICIO DE INCONFORMIDAD

CONCEPTO

José Humberto Zárate Pérez, describe al juicio de inconformidad como:

*"el medio de impugnación que los partidos políticos, y excepcionalmente los candidatos registrados, están en la posibilidad jurídica de interponer, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, cuya procedencia se dirige a impugnar ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las determinaciones de las autoridades electorales federales, y en concreto de los Consejos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral, que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados."*¹²²

En el nivel local, este medio de impugnación requiere a nuestro juicio de cambios sustanciales mismos que en el siguiente capítulo haremos notar, presentaremos una propuesta de reforma a la legislación, por lo pronto sólo haremos una breve mención del mismo, enunciando sus partes que marca la ley; desde esta perspectiva diremos que el juicio de inconformidad es lo siguiente:

El medio de impugnación que sirve para impugnar los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipales, o la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros del Ayuntamiento por las causas de nulidad que la propia ley establece, para pedir la

¹²² ZARATE PEREZ, José Humberto, "El Juicio de Inconformidad", *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Centro de Capacitación Judicial Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, pág. 177.

rectificación de los cómputos de las elecciones o para asignar de puesto de elección popular por el principio de representación proporcional.

PLAZO

Se interpone dentro de los cuatro días siguientes aquel en que concluya el cómputo en cualquiera de las elecciones municipales, distritales o de gobernador o en la asignación por el principio de representación proporcional.

PARTES

El Actor, que está representado por los Partidos Políticos o coaliciones que interponen el juicio de nulidad a través de sus representantes;

Los candidatos, que podrán participar como coadyuvantes del partido político al que pertenecen.

La Autoridad de Responsable, que en este caso es el órgano del Instituto Electoral cuyo cómputo es impugnado;

El tercero interesado, que en este caso es el partido político, la coalición, la organización o agrupación política o de ciudadanos que este a favor de la resolución impugnada y que tienen un interés legítimo en la causa.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera:

- Cuando se acredita formalmente ante el órgano electoral responsable.

- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o equivalentes de acuerdo al nombramiento elaborado de acuerdo a los estatutos del partido.
- Mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

REQUISITOS

- Se debe presentar por escrito, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Exhibir el documento con el cual acredita su personalidad el promovente.
- Se hará mención del acto reclamado y los agravios que cause el acto o resolución impugnada.
- Se ofrecerán las pruebas.

ESCRITO DE PROTESTA

Es un medio para establecer la presunta existencia de violaciones durante la jornada electoral en caso de que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla.

TRAMITACIÓN

El órgano que reciba el recurso de revisión, lo hará del conocimiento público, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, mediante cédula que se fijará en los estrados en el cual deberá constar el día y hora de su publicación.

Los terceros interesados podrán presentar, dentro de las 72 horas siguientes a la publicación en estrados sus escritos alegando lo que a su derecho convenga.

Una vez que se cumplan los plazos antes descritos el órgano del Instituto electoral que reciba el recurso lo hará llegar al Tribunal dentro de las 24 horas siguientes, el juicio de inconformidad, copia del documento donde conste el acto impugnado, los escritos de los terceros interesados, las pruebas ofrecidas por las partes y coadyuvantes, y un informe circunstanciado donde se expresen los motivos y fundamentos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto.

Una vez recibido la documentación antes descrita en el Tribunal, será integrado por un Secretario sustanciador para certificar que cumple con los requisitos de tiempo, modo y lugar que establece la ley, acordando lo que proceda, si no cumple con los requisitos, se realizará el proyecto de resolución que deseche el recurso, o en su caso, se requiere al órgano electoral que remitió el recurso para que lo subsane en un plazo de 24 horas siguientes a la notificación, y en su caso, si procede el juicio de inconformidad, el Presidente lo turna al secretario proyectista quien presentará un proyecto de resolución al Magistrado ponente, para que lo apruebe y lo someta a decisión del Pleno.

3.3 JUICIOS CONTEMPLADOS POR LA LEGISLACIÓN FEDERAL DE APLICACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.3.1 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES

CONCEPTO

Flavio Galván opina que es:

"la vía legalmente prevista, en favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un

*acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos*¹²³.

Como podemos ver este juicio es un logro a favor de los derechos políticos de los ciudadanos, ya que antes, estaban en un estado de indefensión toda vez que no procede el amparo contra estas violaciones ya que por tradición se tiene tanto a la Suprema Corte, como al Poder Judicial Federal, al margen de los asuntos políticos. Con la reforma de 1996, se logra proteger al ciudadano en su derecho de votar y ser votado, de asociación y de participación política, dando vida a este medio de impugnación.

DERECHOS PROTEGIDOS

- Derecho de votar y ser votado en las elecciones;
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

PROCEDENCIA DEL JUICIO

Es procedente este medio de impugnación en los casos siguientes:

- Cuando el ciudadano cumplió con los requisitos y trámites correspondientes, y no obtuvo la credencial para votar.
- Cuando habiendo obtenido oportunamente la credencial para votar, no aparezca en la lista nominal de lectores de la sección que le corresponde de acuerdo a su domicilio.

¹²³ GALVÁN RIVERA, Flavio, Ob. cit. Pág. 366.

- Cuando considere que se le excluyó de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, habiendo estado con anterioridad.
- Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado y haya cumplido con los requisitos para ser candidato siendo propuesto por un partido político y se le hubiere negado su registro.
- Cuando el ciudadano se hubiese asociado con otros para tomar en forma pacífica en asuntos políticos, solicitando su registro como partido político o agrupación política, y se hayan cumplido con los requisitos legales.
- Cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Cabe destacar que la ley no hace mención a la afiliación libre e individual a un partido político, sin embargo este último párrafo es el que da cabida a este derecho, recordando que lo anteriores un derecho y obligación constitucional.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Este recurso procede sólo en las entidades federativas donde no se contemple algún medio de impugnación que proteja sus derechos políticos. En el Estado de México existen medios para impugnar los derechos políticos que se violan por parte de la autoridad. Estos son el recurso de apelación y el de revisión, sin embargo si se agotan estas instancias y no se considere que se haya reparado el daño, puede acudir al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En cuanto a los supuestos del Registro Federal de Electores es procedente directamente.

LEGITIMACIÓN

- o Puede ser promovido por los ciudadanos en forma personal e individual, y
- o En el caso de las agrupaciones políticas por quien sea representante legal de acuerdo a la legislación civil.

COMPETENCIA

Es competente la Sala Superior en los casos del Registro Federal de Electores si son promovidos con motivo de procesos electorales locales y en caso de recurrir actos que impidan el derecho a ser votado.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

- Confirmar el acto o resolución impugnado, y
- Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce de sus derechos.

En caso de que resulte favorable para un ciudadano la resolución y los tiempos no permitan emitir la credencial para votar o se pueda inscribir en el Registro Federal de Electores, basta para votar que presente copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia y credencial para votar.

3.3.2 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Con la reformas constitucionales de 1996, se logró establecer un medio de control en la ley suprema a los actos de autoridad en las entidades federativas, por lo que sucesos como el acontecido en Yucatán, en donde se puso en disputa la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció un precedente al hacer efectivo este medio de control jurisdiccional, lo que da mayor transparencia a la actuación de las

autoridades electorales en las entidades federativas ya que cualquier actuación parcial, favorable a algún partido político o intervención del gobierno, podrá ser frenado a través del Juicio de Revisión Constitucional.

CONCEPTO

El Juicio de Revisión Constitucional es el medio de defensa que sirve para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se viole algún precepto de la Constitución.

PARTES

Solo pueden interponer el Juicio de Revisión Constitucional los partidos políticos a través de sus representantes; que se puede acreditar como sigue:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, siempre y cuando éste haya emitido el acto impugnado;
- Los que hayan interpuesto el medio de impugnación al cual recayó la resolución;
- Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada.
- Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político.

AUTORIDADES RESPONSABLES

En el caso que nos ocupa, es el Instituto Electoral del Estado de México la autoridad competente para organizar y calificar los comicios locales.

El Tribunal Electoral del Estado de México resolverá las controversias que surjan durante los comicios.

PLAZO

Se debe de presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de su notificación.

PROCEDENCIA

Este medio de impugnación sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan. Pero tendrán que agotar los siguientes requisitos procesales:

a) Que sean definitivos.

Esto implica que ya se agotaron las instancias para impugnar que prevé la legislación de las entidades federativas.

b) Que violen algún precepto de la Constitución General de la República.

Requisito indispensable ya que como su nombre lo indica es de revisión constitucional.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Este es un concepto que en la legislación electoral del Estado de México se usa desde mi perspectiva con exceso y que implica que los argumentos y agravios expresados sean formalmente viables pero que necesitan ser influyentes en el desarrollo del proceso

electoral o en el resultado de las elecciones, suficientes para cambiar el resultado de la elección o anular la misma.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.

Esto implica que debe de existir tiempo suficiente para reparar el daño.

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Esto es importante porque una vez que rinden protesta o toman posesión del cargo ya el hecho esta consumado y no procede el medio de impugnación, por eso debe de sujetarse a los tiempos electorales y con tiempo suficiente para que el Tribunal Electoral pueda resolver.

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma las instancias previas establecidas por las leyes locales.

TRAMITACIÓN

Este juicio es de tipo sumario, por la rapidez de los tiempos para resolver, por tanto, la autoridad electoral local recibe el escrito por el que se promueve, debe de dar aviso a la Sala Superior precisando la denominación del actor, acto o resolución impugnado, así como la fecha y hora exacta de su recepción enseguida publicar en los estrados por un termino de 72 horas, tiempo en el que promoverán los terceros interesados quienes sólo pueden expresar alegatos, para posteriormente remitir inmediatamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañada de los siguientes documentos:

- El escrito y sus anexos del Juicio de Revisión Constitucional;
- El expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución; y
- El informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable.

Una vez que se remitió el expediente debe el Presidente de la Sala Superior turnar al Magistrado electoral en turno para que elabore la etapa de instrucción y elabore el proyecto de resolución, hay que destacar que en este medio de impugnación no se pueden aportar pruebas salvo que sean supervenientes y en casos extraordinarios que sirvan para acreditar la violación reclamada según lo dispone el artículo 91 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESOLUCIÓN

Los efectos de la resolución pueden ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

- Confirmar el acto o resolución impugnado, o
- Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Como podemos observar este capítulo es una descripción mínima de los medios de impugnación que se pueden interponer en materia electoral en general y en particular en el Estado de México, teniendo una gran importancia en los procesos electorales el Juicio de Inconformidad y el Juicio de Revisión Constitucional; el primero sirve para impugnar los resultados de la elección y será objeto de un estudio más profundo en el siguiente capítulo, en cuanto a la Revisión Constitucional es, como ya dijimos, un medio que garantiza la imparcialidad de los órganos electorales y que seguramente podría ser objeto de estudio de manera particular por su importancia, sin embargo todos los medios de impugnación tienen su relevancia dependiendo del momento y motivo por el que se tenga que recurrir a ellos.

En países donde se celebran elecciones siempre existe el riesgo de que ciertos personajes quieran violentar la transparencia del proceso electoral, de esta manera surge la necesidad de que se regule jurídicamente esta materia dando así paso al Derecho Electoral y encontramos que muchos países cuentan con una amplia legislación en la materia y la mayoría cuenta con un sistema de medios de impugnación electoral, al respecto dice el Lic. Jorge Mario García Languardía:

"Los procesos electorales tienen el permanente riesgo de que las normas que lo presiden puedan ser quebrantadas por violaciones de diverso signo. Ante esta situación ha surgido el contencioso electoral –judicial o administrativo– que consiste en los procedimientos que se deben realizar para mantener la transparencia de las elecciones y la pureza del orden jurídico, evitando por todos los medios las patologías electorales, lo que en América Latina adquiere importancia especial por el contexto histórico y estructural de sus regímenes políticos."¹²⁴

México no es la excepción y tenemos hoy en día una legislación electoral a nivel federal muy avanzada y hay que recalcar que en algunos casos las entidades federativas de la república mexicana tiene preceptos también muy a la vanguardia de los tiempos que se viven, más quiero insistir en la necesidad de modificar la legislación electoral en los tópicos que más adelante haré referencia.

¹²⁴ GARCIA LANGUARDIA, Jorge Mano, "Sistemas de Justicia Electoral en Centro América", *Seminario Sistemas de Justicia electoral, evaluación y perspectivas*, TEPJF, IFE, IJJ, UNAM, Primera edición, México, 1994, pág. 175.

CAPÍTULO CUARTO

4. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 CONCEPTO

Usualmente *Juicio* se emplea como sinónimo de *Proceso*, término que denota un sistema ordenado y metódico de trámites que se requieren para la aplicación del derecho a un caso concreto y que nos permite combatir una resolución. Al respecto nos dice José Humberto Zárate Pérez:

*"Como un contenido semántico similar al término "Proceso", el vocablo "Juicio" ... es sinónimo de procedimiento para substanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional. En este sentido, el concepto de juicio se equipara al de una sistematización ordenada y metódica de los trámites procesales requeridos para obtener la aplicación del derecho al caso concreto, mismo concepto que efectivamente rebasa el alcance reconocido a un mero recurso, el cual opera igualmente como un medio de impugnación, pero encaminado esencialmente a combatir una determinación jurisdiccional pronunciada previamente en un juicio o proceso, y no a resolver la litis planteada originariamente, entendiendo por litis o causa ... el conflicto inter subjetivo de intereses caracterizado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de otro"*¹²⁴

Lo acotado por el autor fortalece la teoría de que es un Juicio o Proceso y no un recurso como indistintamente lo usaba la legislación electoral, error que ya fue subsanado en las últimas reformas.

Considero que la expresión *inconformidad* no es un término correcto para el caso que nos ocupa, ya que no se trata de manifestar un desacuerdo, lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de una determinación que emite una autoridad.

¹²⁴ Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación, Ob. cit. pág. 178.

Anteriormente se usaba indistintamente en la legislación electoral del Estado de México el término recurso o juicio, supongo que esto se debía a que el origen del juicio de inconformidad es la de un recurso procesal, sin embargo como ya se expuso no es lo mismo y queda clara la ubicación de este medio de impugnación como juicio, sin embargo en 1999 el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México el Lic. Francisco Olascoaga Valdés en un ensayo escrito para la revista del mismo Tribunal describía al recurso de inconformidad de esta manera:

*"El recurso de inconformidad, es un medio de defensa que pueden hacer valer los partidos políticos en contra de los resultados de los Cómputos Distritales o Municipales por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas, que también tramita y resuelve el propio Tribunal."*¹²³

Desde este punto de vista el juicio de inconformidad es considerado simplemente un medio de defensa, creo que debemos de ir más allá, al interponer este medio de impugnación se busca la nulidad de una o varias casillas de esta manera se modifica el resultado obtenido al final de la jornada electoral, o bien busca la anulación de la elección, por lo tanto, debe ser considerado como un juicio de nulidad electoral garante de legalidad de la jornada electoral, en esta tesitura el Dr. Flavio Galván Rivera, señala sobre este medio de impugnación:

*"Es conveniente precisar que, por regla, el juicio de inconformidad no es un medio de control de constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, sino un medio de control de legalidad stricto sensu"*¹²⁶

Después de analizar estos puntos de vista pasemos a estudiar la naturaleza jurídica del Juicio de inconformidad.

¹²³ OLASCOAGA VALDÉS, Francisco, "El Tribunal Electoral del Estado de México", Ob cit. pág. 111.

¹²⁶ GALVAN RIVERA, Flavio, "Control de Constitucionalidad de Actos y Resoluciones de Autoridades electorales", *Justicia Electoral en el Umbral del siglo XXI*, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pág. 1094.

NATURALEZA JURÍDICA

El Dr. Flavio Galván Rivera refiere:

"El medio de impugnación en estudio, si bien no es de inconformidad o disconformidad, si es un auténtico juicio federal de nulidad electoral, en el cual existe acción, jurisdicción, litigio y proceso; una parte actora y una autoridad responsable o demandada, amén de un órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver la controversia de intereses jurídicos de trascendencia político-electoral, mediante la aplicación del derecho al caso concreto".¹²⁷

En razón de lo anterior, la naturaleza jurídica del Juicio de Inconformidad es la de un Juicio de Nulidad Electoral. Es necesario recordar que en nuestra legislación el único medio de impugnación que lleva ese nombre es el Juicio de Nulidad Fiscal, en el que precisamente, lo que busca es la nulidad o modificación de una resolución administrativa o fiscal, también hay que tomar en cuenta que el 13 de noviembre de 2001 diversas fracciones parlamentarias en el Congreso del Estado de México presentaron una iniciativa de reformas electorales, donde se proponía la creación de un Código de lo Contencioso Electoral, mismo que contemplaba la figura jurídica del *Juicio de Nulidad* podemos corroborar y revisar dicho documento en el anexo II que se encuentra en la parte final de este trabajo. Respecto al concepto del Juicio de Inconformidad dice Flavio Galván:

"... el medio procesal de impugnación legalmente establecido en favor de los partidos políticos por regla y excepcionalmente de los candidatos a cargos de elección popular, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de cómputo, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, en la elección de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las causas, en los supuestos y para los efectos, expresa y limitativamente establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia".¹²⁸

¹²⁷ GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Ob. cit. pp. 299 y 300.

¹²⁸ *Ibidem*, pág. 300.

Este concepto es similar al señalado por el artículo 303 fracción II inciso C del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

*"El juicio de inconformidad, para impugnar los resultados de los cómputos estatal, distritales o municipales, o la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, por cualquiera de las causas que previene este Código; o pedir la rectificación de los cómputos de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; o para impugnar la asignación de diputados, regidores, y síndicos electos por el principio de representación proporcional"*¹²⁹.

Considero que dicho precepto es descriptivo de los alcances y efectos que por sí mismo establece. En materia electoral es un medio de impugnación de suma importancia, ya que es forma idónea para declarar la nulidad de una elección, de una casilla o de los resultados electorales que arroje la jornada electoral, de esta manera el cambio de denominación por *Juicio de nulidad* que se plantea, tiene efectos jurídico prácticos importantes toda vez que este medio de impugnación en todo momento va a buscar la nulidad, puede ser de los resultados obtenidos en casillas, de la elección o bien modificar los resultados, cada uno de los reactivos señalados trae consecuencias a los actores políticos de gran importancia ya que al modificarse el resultado obtenido un partido puede perder un puesto de elección popular ya sea de mayoría relativa o plurinominal, por lo que atendiendo a esta situación el *Juicio de inconformidad* debe de cambiar de nombre debido a los efectos jurídicos que produce, de tal manera es importante avanzar en este punto, debido a que la mayor precisión con la que sean denominados los términos jurídicos traen como consecuencia una mayor efectividad en su ámbito de aplicación, por otro lado se atiende a una técnica jurídica que hace que sea más exacta la ley;

En Latinoamérica contemplan en sus legislaciones electorales medios de impugnación que son denominándose de acuerdo a la naturaleza jurídica que desempeñan, es decir *la nulidad*, ejemplos los tenemos en Bolivia donde se denomina demanda de nulidad al medio de impugnación que sirve para impugnar las resoluciones de los jueces electorales sobre el padrón electoral, recurso de nulidad para impugnar las resoluciones

sobre resultados electorales dictados por las Cortes Electorales, en Chile existe la reclamación de nulidad para impugnar las resoluciones sobre resultados electorales dictadas por las Cortes Departamentales Electorales, en Costa Rica se contempla la acción de nulidad que busca anular entre otras cosas la votación y elecciones recaídas en personas que no reúnan las condiciones legales para servir en un cargo, en el Salvador existe la declaratoria de nulidad, el recurso de nulidad de elección y el recurso de nulidad de escrutinio, en Guatemala el recurso de nulidad y en Honduras se contempla la Acción de Nulidad, así lo podemos ver en la tabla descriptiva que se presenta en el anexo III de este trabajo.

4.2 PROCEDIBILIDAD

Este medio de impugnación sólo procede durante o después del proceso electoral, sin embargo estudiaremos el criterio que establece el Dr. Flavio Galván en cuatro vertientes:

PROCEDIBILIDAD CRONOLÓGICA

Se refiere a la época en que debe interponerse la demanda. Al respecto el Dr. Flavio Galván señala que existen dos periodos, por un lado el intraprocedimental que se desarrolla durante el proceso electoral. Como referencia diremos que en el Estado de México el proceso electoral inicia en enero del año de la elección y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los consejos electorales o con las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral.

Según lo dispone el artículo 140 del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral se compone de cuatro etapas:

- 1°. Preparación de la jornada electoral

¹²⁹ *Código Electoral del Estado de México.*

- 2ª Jornada electoral
- 3ª Resultados y declaración de validez de las elecciones
- 4ª Resultados y declaración de validez de las elecciones, en el caso de elección de Gobernador.

La primera etapa comienza con la sesión del Consejo Electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral; contempla los siguientes actos:

- Registro de Candidatos;
- Campañas electorales;
- Integración y ubicación de las mesas directivas de casillas;
- Registro de representantes en cada mesa directiva de casilla; e
- Impresión y adquisición de la documentación y el material electoral.

La segunda es la jornada electoral, representa el día en que se lleva a cabo la elección de los aspirantes a cargos de elección popular y concluye con la publicación de resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la entrega de los documentos y expedientes electorales ante los respectivos Consejos Distritales o Municipales.

La tercera etapa es la de resultados y declaración de validez de las elecciones. Inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los Consejos Distritales o Municipales y concluye con la declaración de validez que hagan las mismas autoridades electorales o en caso de impugnación con las resoluciones que en su caso pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.

La cuarta etapa es similar a la descrita en el punto anterior, con la única diferencia de que el tipo de elección que se realiza es la de Gobernador, conociéndose como la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Ahora bien, para presentar el Juicio de Inconformidad se cuenta con un término de cuatro días a partir de que concluya el cómputo de la elección ya sea municipal, distrital o de gobernador. Es necesario señalar que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado el resultado del cómputo de la elección.

Fuera de este plazo es improcedente interponer este medio de impugnación ya que el derecho ha fenecido.

PROCEDIBILIDAD OBJETIVA O MATERIAL

Esta procedibilidad objetiva corresponde a los tipos de resultados de elección que pueden recurrirse a través del Juicio de inconformidad. Se contemplan las siguientes hipótesis:

- a) Impugnar los resultados de los cómputos electorales del Consejo estatal, distrital o municipal;
- b) Para solicitar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- c) Para solicitar la nulidad de las elecciones ya sean de los miembros de los ayuntamientos, de los diputados o del gobernador;
- d) Para pedir la rectificación de los resultados en cualquiera de las elecciones anteriormente señaladas;
- e) Para impugnar la asignación de diputados, regidores o síndicos por el principio de representación proporcional;
- f) Para impugnar cuando los candidatos no reúnan los requisitos de elegibilidad y demás causas de nulidad que la propia ley establece.

PROCEDIBILIDAD SUBJETIVA

En este sentido encontramos la legitimación activa y la pasiva.

Legitimación activa. Sólo pueden interponer juicio de inconformidad los partidos políticos a través de sus representantes legales, según lo establece el artículo 305 del Código Electoral del Estado de México; esto es, puede interponerlo cualquier partido político que haya participado en la contienda, sin importar el resultado electoral.

El artículo 319 del Código Electoral del Estado de México, establece cómo pueden participar los candidatos a cargos de elección popular, intervención limitada y ligada a las decisiones que tengan los partidos políticos:

"Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, conforme a las reglas siguientes:

- I. Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no podrán incluir alegatos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación e en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido;*
- II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación, o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;*
- III. Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato de partido político respectivo;*
- IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y con el objeto del medio de impugnación interpuesto o del escrito presentado por su partido político, y*
- V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente."¹³⁰*

De lo anterior se desprende que la participación del candidato o de los candidatos en este medio de impugnación electoral está limitada y ligada completamente a los partidos políticos, ya que por un lado pueden presentar escritos manifestando lo que a su derecho convenga siempre y cuando no se modifiquen los alegatos que haya presentado su partido, ya sea como recurrente o como tercero interesado. Asimismo pueden aportar pruebas que

¹³⁰ Código Electoral del Estado de México

estén ligadas al escrito de impugnación que interpuso el partido político que representa. Podemos afirmar que en la práctica son pocos los candidatos que conocen el derecho electoral, por lo que delegan la responsabilidad a los dirigentes de los partidos; aunque se ha demostrado que algunos se interesan por conocer las etapas procesales, llegando a solicitar asesoría de despachos externos.

Considerando que el partido político es la institución a través de la cual se busca un cargo de elección popular, los aspirantes deberían adoptar la ideología y filosofía del partido que representarán, para establecer criterios de gobierno uniformes.

Por otro lado encontramos una forma de legitimación pasiva, que corresponde directamente al acto o resolución que emite la autoridad electoral y que pretende impugnarse mediante el Juicio de Inconformidad.

PROCEDIBILIDAD FORMAL

Este tipo de procedibilidad se refiere a los requisitos de forma que debe reunir el Juicio de Inconformidad, además de los ya señalados en el apartado anterior. Este medio de impugnación debe presentarse de acuerdo con lo estipulado por el artículo 321 del marco legal en comento:

"En el caso del juicio de inconformidad se deberá señalar, además:

El cómputo, sea Estatal, Distrital o Municipal que se impugna;

La elección que se impugna;

La mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y

La relación que, en su caso, guarde el medio de impugnación con otras impugnaciones.

... III

¹³¹ Código Electoral del Estado de México.

Estos requisitos son esenciales para que proceda un juicio de inconformidad, ya que lo que se busca es la nulidad del cómputo, del resultado de la elección, de una elección o la votación obtenida en una casilla, por tanto es menester hacer mención expresa de lo que se está impugnando y a su vez aportar las pruebas para que proceda la nulidad planteada.

4.3 SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO

Los sujetos procesales son el órgano resolutor y las partes. El primero lo compone el *Tribunal Electoral del Estado de México* y el segundo las partes que integran el *Partido Político, el Candidato*. Por otro lado encontramos al *Tercero Interesado* quien tiene derecho a ser escuchado dentro del proceso, alegando que el acto de autoridad es legal, presumiendo que dicha defensa se deriva por el supuesto de que el fallo lo beneficia.

La legislación electoral en el Estado de México en su artículo 318 dispone quienes son las partes en el procedimiento:

- I. *El actor, que será el partido político que lo interponga ...*
- II. *El órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna;*
- III. *El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor*
- IV. *...*

El Instituto Electoral como organismo emisor del acto que se pretenda impugnar es otra de las partes en el procedimiento, para su funcionamiento, dicho órgano se divide en Consejo General, Distrital y Municipal respondiendo cada uno a la elección de gobernador, diputados locales e integrantes del Ayuntamiento, respectivamente.

Enseguida revisaremos unas gráficas de los juicios de inconformidad que se presentaron en la elección de gobernador en 1999, según los datos proporcionados por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Juicios de Inconformidad interpuestos por Partido Político o Coalición en 1999.

PARTIDO	TOTAL	PORCENTAJE
COALICION PAN-PVEM	40	48.19%
COALICION PRD-PT	27	32.53%
PRI	16	19.28
TOTAL:	83	100%

Sentido de las Resoluciones de los Juicios de Inconformidad.

RECURSO	TOTAL	PORCENTAJE
Parcialmente sobreseido	33	40%
Parcialmente fundado	13	16%
Infundado	12	14%
Improcedente	11	13%
Sobreseido	9	11%
Desechado	4	5%
Inoperante	1	1%
TOTAL:	83	100%

La tabla citada nos refleja la importancia que cobra en cada proceso electoral este medio de impugnación. En esta elección las impugnaciones parcialmente fundadas causaron nulidad en algunas casillas pero sin embargo no cambio el partido ganador.

4.4 CAUSAS DE NULIDAD

Para abordar este punto debemos ubicar de manera sencilla la concepción de nulidad. Diremos que todo acto producido por el hombre en donde interviene su voluntad, dirigida expresa y deliberadamente a producir los efectos previstos por la norma jurídica tiene consecuencias en el mundo del derecho y por consiguiente siempre habrá una parte que se beneficie o perjudique por estos hechos.

¹¹² Código Electoral del Estado de México.

Al respecto Rafael Rojina Villegas señala:

"El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico".¹³³

Todo acto jurídico tiene que cumplir con elementos de existencia y de validez.

Los requisitos de existencia del acto jurídico son: el consentimiento y el objeto.

El consentimiento, según la perspectiva de Enrique Figueroa Alfonso significa:

"Admitir con voluntad determinada el dictamen ajeno o la sujeción propia. La voluntad es la intención firme acerca de una tendencia. Jurídicamente es la declaración de voluntad que puede ser de una persona (unilateral) o de dos o más personas (bilateral) en un mismo sentido".¹³⁴

Así mediante la voluntad se demuestra el consentimiento. El consentimiento es un elemento de existencia del acto, se hace patente en el ánimo; es la disposición de realizar el acto, sin el cual éste no puede existir.

La voluntad puede manifestarse de manera expresa o tácita, así lo prevé el artículo 1632 del Código Civil del Estado de México que a la letra dice:

"El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."¹³⁵

En cuanto al objeto del acto jurídico, éste puede recaer en una cosa o en un hecho.

¹³³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia*, Vigésima Quinta Edición, Porrúa, México, 1993, pág. 115.

¹³⁴ FIGUEROA ALFONSO, Enrique, *Noiones de Derecho Positivo*, México, Harla, 1992, pág. 146.

¹³⁵ Código Civil del Estado de México.

Si alguno de estos elementos no se presentan se dice que el acto jurídico es inexistente, es decir, cuando no está presente la voluntad de las partes o de alguna de ellas o cuando el objeto es física o jurídicamente imposible. Un acto jurídico inexistente no produce efectos como tal, sin embargo, sí produce efectos como hecho jurídico, lo que significa que el hecho existe por que se realizó en un lugar y tiempo determinado, pero sin producir las consecuencias jurídicas previstas. Al respecto dice Rojina Villegas:

"Por esto la inexistencia se caracteriza como una ineficacia total o falta absoluta de efectos jurídicos. El acto jurídico inexistente jamás puede producir consecuencias de derecho, existe como simple hecho".¹³⁶

Por tanto, los actos inexistentes carecen de voluntad de las partes y de objeto, simplemente son la nada jurídica y por tanto no se perfeccionan de ninguna manera, y cualquier interesado puede hacer valer las causas de inexistencia, citaremos el artículo 2078 del Código Civil del Estado de México que:

"El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".¹³⁷

Los elementos de validez de los actos jurídicos son los siguientes:

- La capacidad de las partes;
- La ausencia de vicios en la voluntad;
- La licitud del objeto; y
- La forma.

Puede presentarse ilicitud del acto, no cumplir con la forma que la ley establece, que la voluntad sea otorgada por persona incapaz o que exista error, dolo o violencia en la manifestación de la misma. Cuando se presenta alguna de las causas de invalidez citadas

¹³⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Ob. cit. pág. 122

¹³⁷ *Código Civil del Estado de México*

anteriormente se dice que el acto existe pero es imperfecto y por consiguiente produce sus efectos provisionalmente hasta que un tribunal declare la nulidad.

Según Rafael Rojina Villegas la nulidad se define como:

"... la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer estos de algún vicio en su formación" ¹³⁸

Identificamos dos tipos de nulidad: la absoluta y la relativa.

Según la doctrina, la nulidad absoluta es una sanción que se aplica a los actos jurídicos ilícitos para privarlos de sus efectos cuando están viciados desde su formación en los elementos de existencia; son de interés general, cuenta con las siguientes características

- Todo aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare la nulidad del acto jurídico;
- Es imprescriptible, se puede pedir en cualquier momento; y
- Es inconfirmable, es decir la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darle validez.

Este tipo de nulidad permite que los actos jurídicos produzcan provisionalmente sus efectos, mismos que serán destruidos con sentencia que declare la nulidad. Recae en los elementos de existencia, es insubsanable cuando carece de alguno de ellos y por consiguiente cuando falte alguno se puede demandar la nulidad absoluta del acto jurídico ya que éste no existe jurídicamente, observemos lo que prevé nuestra legislación Civil en el Estado de México:

"Artículo 2078. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado" ¹³⁹

¹³⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. cit. pp. 131 y 132

¹³⁹ Código Civil del Estado de México.

Si bien este precepto legal no es enunciativo del concepto de la nulidad absoluta, si podemos encontrar que establece los elementos que contiene dicha nulidad, complementando la idea el siguiente numeral:

"Artículo 2080. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción".¹⁴⁰

En este artículo encontramos de manera reiterada los elementos de la nulidad absoluta así como sus efectos que produce antes y después de que sea declarada como tal por un juez de lo civil.

La nulidad relativa es una sanción que se aplica al acto jurídico cuando está viciado de origen en sus elementos de validez, es de interés particular, puede ser subsanable el defecto y basta con no contar con alguna de las características que contiene la nulidad absoluta, para que se considere nulidad relativa.

Esta nulidad permite que el acto jurídico surta provisionalmente sus efectos; puede ser invocada por los afectados directa o indirectamente, y al respecto, la legislación civil del Estado de México contempla lo siguiente:

"Artículo 2081. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Artículo 2082. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".¹⁴¹

¹⁴⁰ Código Civil del Estado de México.

¹⁴¹ Código Civil del Estado de México.

Ahora bien, el artículo 2084 del ordenamiento citado, señala que puede ser invocada la nulidad relativa por vicios en la voluntad sólo por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento.

Ahora bien, relacionaremos los conceptos vertidos anteriormente provenientes del Derecho Civil, con la materia electoral, indicando que el libro sexto, título primero del Código Electoral del Estado de México trata de una nulidad relativa, ya que menciona la existencia de un plazo para la impugnación de los resultados electorales, determinando que fuera de este término caduca el derecho, aunque existan elementos probatorios fehacientes que acrediten la existencia del fraude electoral. Al respecto nos dice el Dr. Reynaldo Robles Martínez:

"La nulidad es la sanción inherente a todo acto jurídico, celebrado sin observar las reglas establecidas por la ley.

La nulidad asegura la defensa de la ley, cuando un acto se realiza contraviniendo u omitiendo los requisitos establecidos en la norma, previa reclamación de algún afectado; la autoridad jurisdiccional declara su ineficacia, esto es, lo priva de sus efectos, lo declara nulo.

El acto que carece de algún requisito legal está viciado, debe ser declarado nulo, esto implica que no hay nulidad sin ley, la norma jurídica establece los requisitos que debe satisfacer el acto para ser válido.

Aplicado esto en materia electoral, tenemos que el órgano jurisdiccional no puede declarar la nulidad de la votación emitida en una casilla o declarar probadas las causas de nulidad de una elección, si no se actualiza alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

Para que se declare la nulidad, se requiere que un sujeto ya sea partido, candidato o ciudadano, sea afectado por el acto y que lo impugne ante una autoridad competente y esta confirme que el acto, ha contravenido lo dispuesto en la norma jurídica que lo regula.

El acto que no es impugnado, independientemente que cumpla con los requisitos que establezca la ley, o no los cumpla, se presume válido y produce sus efectos."¹⁴²

¹⁴² ROBLES MARTINEZ, Reynaldo. "Las Nulidades en los Medios de Impugnación Electoral", Ensayos de Política y Derecho Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, Número 4, Toluca, México, enero de 1997, pp. 391 - 392.

Debemos afirmar que al analizar las causas de nulidad de una casilla el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias que rodearon el acto impugnado de tal manera que se pueda obtener la verdad jurídica más cercana a la verdad histórica, por lo tanto no se debe dejar de valorar ningún medio probatorio, al respecto el autor citado anteriormente dice:

"El estudio del problema de las nulidades, debe tener fines prácticos derivados de la actividad electoral, no es suficiente tomar en cuenta las disposiciones de la ley, tampoco será suficiente considerar el acto aislado de las circunstancias que han rodeado su realización, sino que es necesario estudiarlo en su conjunto, analizar las influencias del medio ambiente, determinar cuál e el interés jurídico que se debe proteger."¹⁴³

Por otro lado, una vez que el Tribunal Electoral resuelve sobre las controversias en materia de nulidades y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve los Juicios de Revisión Constitucional, la resolución queda firme porque adquiere la calidad de cosa juzgada, dando certeza y seguridad jurídica a los actos que pronuncia, para el caso de que se acredite ante estas instancias la existencia de actos contrarios a la libertad del votante, es inconfirmable el resultado de la elección ya que el Tribunal o los Tribunales declararán la nulidad de una casilla o de una elección y en el primer caso podrá modificar el resultado de la elección, pero en el segundo dejará sin efectos todo lo actuado previa y posteriormente a la elección, es decir, tiene que repetirse dicha elección aún cuando ya se haya entregado la constancia de mayoría y hasta antes de la toma de protesta.

En materia de medios de impugnación sólo pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes, y los candidatos sólo pueden intervenir como coadyuvantes, quedando claro que no es cualquier interesado el que pueda solicitar la nulidad de la casilla o elección, sino los afectados por el resultado electoral ante la evidencia del fraude electoral.

¹⁴³ Ibidem, pág. 392.

Ante esta falta de requisitos que debe presentar la nulidad absoluta, es evidente que constituye realmente una nulidad relativa porque surtirá efectos hasta que no se pronuncie una resolución que señale lo contrario, toda vez que no existe la figura de la prescripción, ya que es inconfirmable.

Además, podemos decir que la naturaleza del fraude electoral recae en los vicios de la voluntad, toda vez que puede quedar manifestado que la voluntad de las mayorías en una elección es hacia un candidato y partido político, pero puede comprobarse que esta voluntad está viciada por error, dolo o violencia, incluso en la forma en que se debe de expresar lo que trae aparejado la nulidad de las casillas o de la elección.

Como hemos mencionado a lo largo de la presente tesis, sería conveniente que el *Juicio de Inconformidad* cambiara su nombre por el de *Juicio de Nulidad Electoral*, toda vez que su naturaleza jurídica busca la nulidad de uno o más resultados en casillas o del resultado de una elección constitucional, y dado que, como ya expresamos, se aplica perfectamente la nulidad relativa que establece nuestra legislación, por lo que debe adquirir su nombre de acuerdo a la naturaleza jurídica que desempeña.

La misma legislación electoral del Estado de México prevé los efectos de las nulidades que decreta en Tribunal electoral a través del Juicio de Inconformidad, por lo que se corrobora la naturaleza jurídica de este en el artículo 297 del Código Electoral del Estado de México.

Las causas de nulidad de una casilla o más buscan que el desarrollo de la jornada electoral sea transparente y limpia, sancionando la conducta que empaña a la elección, mediante la nulidad del voto recibido en la casilla o elección si es el caso, además de la responsabilidad penal en que se pueda incurrir, sin embargo hoy en día en todos los procesos electorales se están impugnando las elecciones, lo que ha motivado que diversos analistas digan que las elecciones ya no se ganan en las urnas sino en los tribunales electorales José A. Rodolfo Vega Hernández y José Luis García Vázquez respecto a la legislación del Estado de Querétaro dicen:

"Si se analizan las causas de nulidad de la votación emitida en casilla, establecidas en el artículo 244 de la Ley Electoral de Querétaro, nos daremos cuenta de que éstas buscan proteger la transparencia en la emisión del voto, pero sin dejar de ser paliativos por medio de los las resoluciones judiciales sustituyen la voluntad popular, abriendo en consecuencia posibilidades para que el ganador de una elección sea el partido político o el candidato que cuente con un mejor equipo de juristas en materia electoral y no quien obtenga más votos. En muchos casos hemos visto como los partidos políticos, el día de la jornada electoral y en la etapa posterior en la cual puede impugnarse la votación recibida, centran su preocupación en la búsqueda de causales de nulidad que puedan beneficiarles, sin importarles el respeto a la voluntad ciudadana, sin dejar de señalar que son los propios partidos políticos quienes propician los actos que posteriormente encuadran en alguno de los supuestos contemplados como causa de nulidad de la votación emitida en casilla."¹⁴⁴

En parte tienen razón lo anteriormente citado sin embargo hay que señalar que aunque han sido impugnadas todas las elecciones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sabido responder a esta necesidad, rompiendo con cualquier posibilidad de movilización política acatando los partidos políticos las resoluciones que se dictan por esta instancia.

Existen tres tipos de nulidades en materia electoral la nulidad de un voto, de una casilla y la de una elección, la primera no afecta la votación sino en particular al elector, toda vez que el voto nulo desde un principio no se toma en cuenta en el cómputo de la elección y los funcionarios de casilla son los que anulan el voto, en cambio en los otros dos tipos si se ve afectado el resultado obtenido en el cómputo de la elección, esta nulidad la tiene que decretar un órgano jurisdiccional.

Respecto a la nulidad de una casilla la daremos la clasificación que propone el Magistrado J. Jesús Orozco Henríquez:

"...es posible clasificar las diversas causales de nulidad de votación en mesa o casilla en los siguientes tres grupos: irregularidades en la

¹⁴⁴ VEGA HERNÁNDEZ, José A. Rodolfo y GARCÍA VAZQUÉZ, José Luis, "La importancia de la Educación Cívico Electoral en los Procesos Electorales. En el caso de las causales de nulidad de la votación en la Ley Electoral de Querétaro", *Reforma Política Electoral y Democracia en Gobiernos Locales*, Fundación Universitaria de Derecho Administración y Política, 2000, pág. 231.

*constitución de la mesa, jurado o casilla electoral; irregularidades en el desarrollo de la votación, o bien, irregularidades en el escrutinio o en las actas respectivas.*¹⁴⁵

Esta clasificación es la que opera en estados de América latina en diversas modalidades; por ejemplo, las irregularidades en la constitución de la mesa opera en Brasil, Panamá y Venezuela, la indebida integración de la junta, esta presente en Costa Rica y Chile por último la instalación de la mesa en lugar distinto al autorizado, sin causa justificada lo contempla Brasil, Costa Rica, Perú, México y Venezuela.

Mientras que las irregularidades en el desarrollo de la votación en distintas fases se presenta en Colombia y Ecuador cuando el registro electoral de la mesa sea falso o alterado, en Colombia, Salvador y Chile cuando existen errores en las boletas electorales respecto al nombre de los candidatos o de los partidos políticos, en México y Perú si se impidió votar a quien tiene derecho, en Brasil cuando no se verifico la identificación del votante, en Venezuela, Colombia, Guatemala, Panamá y Paraguay cuando exista coacción sobre los electores o los miembros de la mesa de casilla y otras tantas modalidades.

Por último las irregularidades en el escrutinio o en las actas respectivas esta contemplado en Bolivia, Ecuador, Panamá, Paraguay, Colombia, México, el Salvador, Chile, Bolivia, Perú, Uruguay, Venezuela, Argentina, Guatemala y Nicaragua, también en distintos tipos y modalidades.

Ahora hablaremos de la clasificación de la nulidad de una elección según el propio Orozco Henríquez, quien dice:

*"Conforme a los ordenamientos latinoamericanos, es posible distinguir tres causales de nulidad de una elección: como consecuencia de la nulidad de votación en diversas mesas o casillas; por razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos, y cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias."*¹⁴⁶

¹⁴⁵ OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, "Nulidad Electoral en América Latina", *Justicia Electoral en el Umbral del siglo XXI*, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pág. 1186.

¹⁴⁶ *Ibidem*, pag. 1191.

La aplicación de estas causales de nulidad de la elección, tienen diversas variaciones, por ejemplo, en Argentina y Guatemala la nulidad por anomalías en diversas casillas debe de ser en más de la mitad de las casillas, en Brasil en más de la mitad de los votos, en México y Paraguay en el 20% de las casillas o secciones.

En tanto que por razones de inelegibilidad de candidato o fórmula por no reunir los requisitos se contempla en países como Colombia, Costa Rica, Honduras, México, Venezuela o bien, cuando el candidato hubiera falseado información en Nicaragua y Venezuela.

Por último las violaciones sustanciales al procedimiento que afectan el desarrollo de la jornada electoral en casi todos los países latinoamericanos representan la falta de garantías necesarias para el desarrollo de la elección.

Las causas de nulidad que establece nuestra legislación electoral en el Estado de México, se estudian a continuación.

La legislación electoral establece la posibilidad de declarar la nulidad de una casilla, de una elección sea de gobernador, diputados locales o de un ayuntamiento.

Empezaremos por analizar las causas de nulidad de una casilla de acuerdo con el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México:

"I. Cuando sin causa justificada, la casilla electoral se haya ubicado en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente".¹⁴⁷

Esta causa de nulidad ataca un requisito para que se instale una casilla y que Armando Granados Carrión enuncia de la siguiente manera:

"... dichos requisitos se pueden dividir en dos partes; en la primera, se establece el fácil y libre acceso para los electores, así como la garantía del

¹⁴⁷ Código Electoral del Estado de México.

secreto en la emisión del voto; en la segunda, quedan señaladas prohibiciones respecto de instalar casillas en casa de servidores públicos, de confianza o candidatos, fábricas o lugares destinados al culto o de partidos políticos, cantinas, centros de vicio o similares"¹⁴⁸

Estos principios teóricos los contempla expresamente la legislación electoral del Estado de México en su artículo 168; y con base en lo anterior, podemos decir que una vez que se aprobó la propuesta para instalación de casillas por el Consejo Municipal o Distrital según la elección de que se trate no puede moverse la casilla del lugar asignado, salvo por los siguientes casos establecidos en el artículo 209 de la ley en cita:

- I. Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*
- II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que esta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*
- IV. Las condiciones del local no permiten asegurar la libertad o el secreto del voto o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso a los electores, o bien no garantizan la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.*
- V. El Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.*"¹⁴⁹

De acuerdo con los siguientes señalamientos, si no se cumplen las hipótesis que la propia ley establece, coincido en que es causa de nulidad, el mover la casilla sin causa justificada y conforme a derecho.

*"II. Cuando la casilla electoral se hubiere instalado en hora anterior a la establecida en la ley"*¹⁵⁰

Según el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, la casilla se instalará a las ocho de la mañana, situación que pocas veces ocurre; generalmente presenta atrasos de media hora o más, pero esto no es suficiente para impugnar la casilla, siempre y

¹⁴⁸ Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, Ob. cit. pág. 154.

¹⁴⁹ Código Electoral del Estado de México, artículo 298.

¹⁵⁰ Código Electoral del Estado de México, artículo 298.

cuando los representantes de los partidos y los integrantes de la mesa directiva de casilla están de acuerdo en que el retraso es por causa justificada, aunque sí debe asentarse en el acta la hora en que quedó instalada la casilla, por lo que, en términos generales, opino que debe respetarse dicho precepto.

“III. Cuando la casilla electoral se hubiere instalado en condiciones diferentes a las establecidas por el Consejo Electoral correspondiente.”¹³¹

Esta causa de nulidad, al igual que la anterior, considero que se presta para que los partidos políticos realicen actos contrarios a la limpieza y transparencia de la jornada electoral, ya que el Consejo Electoral, actúa bajo el principio de legalidad, por lo que sólo puede hacer lo que la legislación electoral de la entidad le permite. Tal como esta redactado este precepto se presta para alegar que cierta conducta es contraria a los lineamientos que el Consejo Electoral estableció, y por tanto, es causal de nulidad; por consiguiente, el tercero interesado alegaría, conforme a derecho, que el Consejo no puede estar por encima de la ley. Además es una causal muy genérica, ya que la propia ley detalla explícitamente cuando se incurre en causas de nulidad por establecerse una casilla en condiciones diferentes a las establecidas por la ley; debido a ello, considero debería eliminarse esta causal por ser general e imprecisa, debiendo quedar de la siguiente forma:

III. Se hubiese instalado la casilla electoral en condiciones diferentes a las establecidas por este Código.

De esta manera se le da su peso específico a la ley y no al Consejo electoral siendo la primera la que establece los requisitos para la instalación de casillas y de no cumplirse con estas disposiciones se puede impugnar la casilla; además de que esta propuesta se encuentra en la iniciativa de reforma al Código Electoral del Estado de México que presentaron diversas fracciones parlamentarias encabezadas por el Partido Revolucionario Institucional, la cual podemos consultar en el proyecto de iniciativa de ley para reformar el Código Electoral del Estado de México mismo que se encuentra en el anexo I de este trabajo.

¹³¹ Código Electoral del Estado de México, artículo 298.

"IV. Cuando se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate".¹⁵²

En esta causal hay que analizar los conceptos de violencia o presión, los cuales define la Jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral número 43, 1991, que dice:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 párrafo i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la votación recibida en casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que se configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros e la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia de que por [[violencia física]] se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la [[presión]] implica ejercer upremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos, el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva".¹⁵³

Si llevamos a la práctica estas definiciones, podemos encontrar que en el Estado de México, en un municipio o distrito electoral sobre todo en pueblos o rancherías o en zonas marginadas, se puede inducir al voto para beneficiar a un partido político o candidato a través de amenazas o actos violentos en contra de las personas, actos que pueden implicar un hacer o no hacer, situaciones que orillen a votar o por el contrario, de abstengan de votar. En el primer supuesto, habría que denunciar la presión de que se fue objeto y demostrarla ante las autoridades respectivas, dando fe de lo acontecido el Ministerio Público, Notario Público o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y en su caso, el escrito de protesta firmado por los representantes de los partidos políticos; de esta manera, podría anularse el resultado obtenido en la casilla. Sin embargo, existe una

¹⁵² Código Electoral del Estado de México, artículo 298.

¹⁵³ Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación Electoral. Ob cit. pp. 168 y 169.

limitante aun después de haber acreditado la violencia o presión en los electores que de por sí es difícil, y consiste en que los hechos sean determinantes en el resultado de la votación de la casilla.

Al respecto, hay que decir que el concepto *determinante* consiste en el análisis de la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación. Situación verdaderamente absurda ya que el partido que alegue esta causa, debe ser el afectado por el resultado obtenido en la casilla, independientemente de que se trate de un voto probado o cien y ésta se decida por ciento cincuenta votos, si bien no es determinante, el efecto si empaña el resultado y no se sabe cuantos casos más puedan existir de presión al votante que hayan dado el triunfo al partido político por amplio margen.

Por consiguiente, sugiero eliminar la parte final de dicha causal, evitando el concepto determinante. Por otro lado, hay que destacar que si el objetivo de la violencia o presión es el abstencionismo electoral, no procederá ningún medio de impugnación.

"V. Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación".¹⁵⁴

Encontramos nuevamente el término *determinante*, siendo en este sentido verdaderamente un tópico que debería desaparecer de la hipótesis, ya que si tomamos en cuenta que el concepto se emplea desde una perspectiva aritmética la inclusión de este definición perjudica totalmente el sentido de transparencia de una elección.

Para comprobar y justificar lo anterior, podemos dividir este precepto normativo en dos supuestos: la existencia de cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y la misma conducta delictiva cometida por o sobre los electores.

¹⁵⁴ Código Electoral del Estado de México, artículo 298.

En el primer supuesto, es verdaderamente grave que se compruebe la comisión del delito de cohecho sobre un funcionario electoral, ya que de ser así, afecta realmente el sentido de la votación poniendo en duda la transparencia en el resultado y, para que pudiera seguirse con el desempeño de la jornada en el momento en que se descubra este ilícito, debe cambiarse a los funcionarios de casilla consignándolos ante las autoridades, designando de entre los votantes o del personal del Instituto Electoral a los nuevos funcionarios; esto siempre y cuando se percaten del delito en un horario donde todavía pueda desarrollarse normalmente la afluencia de votación, de lo contrario debe ser considerada una causa de nulidad de la casilla solicitada por un partido político diferente al que está provocando el sentido de la votación a su favor.

Por otro lado, encontramos la "compra del voto", conducta muy común en la jornada electoral, pero difícil de probar; por lo que, si es posible acreditarla ante las autoridades electorales, el partido político afectado procederá a impugnar los resultados. En este caso no deben existir impedimentos para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que si sólo puede comprobarse la compra de cinco votos y el partido vencedor gana por una diferencia de cien votos, no podría encuadrarse en una situación determinante, pero la realidad es que se afecta la transparencia del resultado, por tanto considero que debe eliminarse el concepto *determinante* para quedar de la siguiente manera:

V. Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.

*"VI. Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación."*¹⁵³

En cuanto a casos de excepción, el primer de ellos se presenta cuando los representantes de los partidos políticos acreditados en una casilla pueden votar en la

¹⁵³ Código Electoral del Estado de México, artículo 298

misma sin que ésta sea su sección electoral, lo cual es perfectamente lógico toda vez que, para no descuidar sus actividades electorales, tiene que ejercer su derecho al voto en la casilla en la cual desempeñan sus actividades. No obstante, debe cumplir con ciertos requisitos para acreditar que pertenece al Estado de México y que se encuentra inscrito en el padrón electoral, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía para que el Presidente de casilla anote al final de la lista nominal de electores el nombre completo y clave, sin dicho requisito no puede permitirse votar a ningún representante de partido.

La otra hipótesis, corresponde a las personas que hayan interpuesto en tiempo y forma el "Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano" que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales y habiendo obtenido sentencia favorable a sus intereses y la autoridad responsable no haya podido dar cumplimiento a dicha resolución por imposibilidad técnica o material, por lo que el día de la jornada electoral el ciudadano deberá presentarse en la casilla que le corresponde de acuerdo a su domicilio con copia certificada de los puntos resolutive de dicha sentencia y una identificación, para que de este modo los funcionarios de casilla le permitan sufragar.

Fuera de estos casos, no es posible que alguien se presente a votar sin su credencial para votar con fotografía siempre y cuando se encuentre inscrito en el padrón electoral.

"VII. Cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección".¹⁵⁶

Sobre esta hipótesis normativa hay que señalar que de acuerdo con el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México el segundo domingo de marzo se celebrarán las elecciones, por lo que fuera de ese día y del horario establecido para ello no es posible recibir votación alguna.

"VIII. Cuando la recepción o el cómputo de la votación fuere hecha por personas u órganos distintos a los facultados por este Código".¹⁵⁷

¹⁵⁶ Código Electoral del Estado de México, artículo 298.

¹⁵⁷ Código Electoral del Estado de México, artículo 298.

De acuerdo con la propia legislación electoral, se establecen los mecanismos para la integración de la mesa directiva de casilla, mediante la primera y segunda insaculación, conformándose por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y sus respectivos suplentes. Al respecto hay que señalar que el artículo 127 del Código electoral del Estado de México define a la Mesa Directiva de Casilla de la siguiente manera:

***"Artículo 127.- Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado."*¹³⁸**

De esta manera el día de la jornada electoral los ciudadanos se convierten en autoridades electorales, son los encargados de recibir la votación y dar transparencia a los resultados.

En diversas ocasiones los representantes de los partidos políticos cuya función es únicamente de supervisión en las mesas directivas de casilla, participan en la recepción de la votación e incluso llevan a cabo el escrutinio y cómputo, por lo que los contendientes llegan a invocar esta situación como causal cuando encuentran situaciones que empañan el proceso. Podemos afirmar que protege la función de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

"IX. Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada".

Es muy importante que los representantes de casilla se encuentren supervisando y vigilando el desarrollo de la Jornada electoral, porque de esta manera encontramos mayor certeza y transparencia en el resultado. Cuando a los representantes de los partidos se les impide el acceso o se les expulsa sin causa alguna, presumen la existencia de una asociación para inclinar el resultado hacia una fuerza política o candidato, por tanto es necesario observar las siguientes premisas:

¹³⁸ Código Electoral del Estado de México, artículo 298

Para que un partido político tenga representantes en las mesas directivas de casilla y representantes generales en las casillas, es necesario que éstos se encuentren debidamente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, ante lo cual este organismo les entrega una constancia tanto a los representantes como a los integrantes de la mesa directiva de casilla. Si no se encuentran acreditados ante los órganos electorales no podrán estar presentes aunque indiquen ser militantes o simpatizantes del partido político.

"X. Por haber mediado error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación",¹⁵⁹

En cuanto a esta causal es importante tener en cuenta el criterio que estableció en 1991 el entonces Tribunal Federal Electoral al respecto:

"ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE DE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.- Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; y 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a estos, y sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.

(Jurisprudencia No. 14, en: Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991)."

¹⁵⁹ Código Electoral del Estado de México, artículo 298.

En esta jurisprudencia observamos claramente la definición de error y mala fe, con la diferencia de que en la primera existe un descuido por desconocimiento o por ignorancia, mientras que en la segunda se presenta la intención de alterar el resultado mientras que el concepto determinante es visto desde un punto de vista aritmético.

"ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

(Jurisprudencia No. 12, en Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991)."

De acuerdo a lo anterior, queda claro el uso del concepto determinante empleado en el Código Electoral del Estado de México, y que es perfectamente aplicable en la causal en estudio, toda vez que es obligación de los representantes de partido verificar que se realice transparentemente el cómputo de la votación. Así, cuando hay error o dolo en el conteo de votos, los representantes de los partidos deben firmar las actas bajo protesta y presentar un escrito con este carácter, además de informar a su representante general para que en el cómputo en el Consejo electoral se solicite abrir el paquete.

"XI. Cuando, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla".¹⁶⁰

Esta causal es importante toda vez que el propio ordenamiento nos muestra el procedimiento y los lugares donde debe recibirse la votación y realizar el cómputo de los votos, por lo que, si cambia el lugar fijado por el Consejo electoral, es suficiente para que se pida la nulidad de la casilla. Considero necesario señalar que no estamos ante el

¹⁶⁰ Código Electoral del Estado de México, artículo 298.

supuesto contenido en la primera causal estudiada, la cual nos habla de la ubicación de la casilla mientras que ésta última contempla el cambio de casilla una vez instalada ya sea para recibir votación o para practicar el cómputo de la misma. Sin embargo, existen aspectos inesperados provenientes de la naturaleza, como la lluvia o algún accidente dentro del lugar que provocan el cambio de ubicación de la casilla para recibir votos o realizar el cómputo; al respecto existe la siguiente jurisprudencia:

"ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINANDO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO, CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas de nulidad justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 238 del Código de la materia, se infiere que solo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.

(Jurisprudencia No. 23, en Memoria del Tribunal Federal Electoral)"

Considero que sólo puede realizarse el cómputo en lugar distinto cuando existe causa justificada.

"XII. Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al Consejo Electoral correspondiente, fuera de los plazos que este Código establece".¹⁶¹

El artículo 240 del mismo ordenamiento establece la regla para la entrega de paquetes electorales, determinando el plazo máximo para la entrega de los mismos:

"Artículo 240.

I: Tratándose de la elección de Gobernador o diputados:

¹⁶¹ Código Electoral del Estado de México, artículo 298.

- A. *Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;*
- B. *Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y*
- C. *Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.*

II: Tratándose de la elección de ayuntamientos:

- A. *Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal;*
- B. *Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal;*
- C. *Hasta doce horas, cuando se trate de casillas rurales.*

Los Consejos Distritales o Municipales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que se justifique".¹⁶²

Fuera de estos términos no es procedente recibir paquetes electorales en los Consejos distritales o Municipales, en caso contrario se impugnaria la casilla.

"XIII. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".¹⁶³

Es una causal generica que deja abierta la posibilidad de alegar diversas conductas irregulares el día de la jornada electoral, sobre todo aquellas que están ligadas al fraude electoral, como el embarazo o robo de urnas, el "carruseel" y otras tantas conductas que se han presentado en los procesos para asegurar el triunfo de algún partido político. Además, las maquinaciones apoyadas en el avance tecnológico y que permiten alterar los resultados, previendo la impugnación del fraude electoral. Creo que nuevamente se emplea incorrectamente el concepto *determinante* por que como ya se comentó anteriormente, no es posible que ante la evidencia del fraude electoral, debidamente acreditado, se ponga el requisito matemático de determinante, ya que en este caso viola el principio de objetividad y certeza que consagra el propio Código electoral.

¹⁶² Código Electoral del Estado de México

¹⁶³ Código Electoral del Estado de México, artículo 298.

Por otro lado, tenemos las causas de nulidad de una elección, que aunque la ley electoral establece por separado las causales para elegir diputados, gobernador y ayuntamientos, pero que en realidad son causales genéricas que refieren a lo siguiente:

Cuando el candidato (a gobernador, diputados o integrantes de la planilla de ayuntamiento) que hayan obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de México y no satisfagan los requisitos señalados en este Código. En caso de fórmula o planilla la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla o fórmula que resultaren inelegibles.

Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 298 del Código electoral del Estado de México se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad, distrito o municipio.

Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales, que correspondan al territorio de la entidad, distrito o municipio de que se trate.

Desde mi perspectiva, son causales efectivas que cumplen con los principios electorales y que brindan seguridad jurídica a los partidos políticos y sus candidatos.

Existen causas de nulidad de una elección que se presentan durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral que se cometen por los servidores públicos o por los Partidos Políticos:

- A) En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de quien se trate, y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.*

 - B) En el caso de utilización en actividades y actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.*
-

- C) Cuando se excedan los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código.***
- D) Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos.***

Las causales mencionadas representan la transparencia del proceso electoral además de que limitan a los partidos políticos y gobiernos para inyectar recursos económicos provenientes de actos ilícitos o del presupuesto cuyo destino es un alcance social y no electoral.

ESCRITO DE PROTESTA

El escrito de protesta en el Estado de México, constituye un medio probatorio que sirve para exhibir la posible existencia de actos que se consideren contrarios a derecho. Es un medio idóneo para posteriormente buscar la impugnación electoral.

El escrito de protesta surge en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México de 1978, como un medio de impugnación electoral, este era contemplado como un recurso que procedía contra los actos de instalación y cierre de Casillas Electorales, votación escrutinio y computación en las propias casillas. Posteriormente en el Código electoral de 1996, el recurso de protesta cambia su función y toma la naturaleza jurídica de un medio probatorio como actualmente lo contempla la actual legislación local, con una gran diferencia no era considerado un requisito de procedibilidad.

El artículo 304 del Código Electoral del Estado de México lo define de la siguiente manera:

*"El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta final de escrutinio es un medio para establecer la presunta existencia de violaciones durante la jornada electoral en los en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de casilla, pero bajo ninguna circunstancia se considerará requisito de procedibilidad para la admisión del juicio de inconformidad."*¹⁶⁴

Tenemos que criticar el contenido de este precepto legal, toda vez que si bien es descriptivo del objeto que el mismo tiene como fin, también hay que señalar que en su parte final hace mención de un punto toral de gran relevancia para su efectividad, establece categóricamente que no es un requisito de procedibilidad para la admisión del medio de impugnación; es menester precisar lo siguiente:

¹⁶⁴ Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a la expresión de que *no es un requisito de procedibilidad*, estoy totalmente de acuerdo, ya que si bien es un medio de gran importancia que aporta elementos de convicción al juzgador, la práctica nos dice que no es necesaria la presentación del escrito de protesta para acreditar la existencia de las causas de nulidad que establece la legislación, ya que puede existir la fe de un notario público, la hoja de incidentes o bien la apertura de los paquetes electorales, por tanto, no es un instrumento básico de procedencia, sin embargo la ley, a pesar de hacer mención expresa, encontramos que en el artículo 321 del Código Electoral del Estado de México, se contradice ya que señala los requisitos que debe de contener el recurso de inconformidad y dice:

"Artículo 321.- En el caso del recurso de inconformidad se deberá señalar, además:

I. El cómputo, sea Estatal, Distrital o Municipal que se impugna;

II. La elección que se impugna;

III. la mención precisa de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso; y

IV. La relación que, en su caso, guarde el medio de impugnación

....

El juicio de inconformidad en contra del cómputo Distrital o municipal procederá únicamente cuando se hubiere presentado el escrito de protesta, en tiempo y forma, ante los órganos electorales correspondientes".¹⁶³

Como podemos observar, la misma legislación electoral local es contradictoria ya que en una parte dice que no es un requisito de procedibilidad y después afirma que sólo procede el *Juicio de Inconformidad* cuando se presenta en tiempo y forma el escrito de protesta, al respecto debemos señalar que, aun en casos de que se impugne el cómputo electoral, no es necesario para demostrar la existencia de anomalías en el resultado electoral protestar la casilla ya que si se pide la revisión de actas o del paquete electoral se

¹⁶³ Código Electoral del Estado de México

puede demostrar la existencia del fraude, al respecto existe criterio Jurisprudencial que dice.

"ACTAS. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO IMPLICA LA CONVALIDACIÓN DE VIOLACIONES LEGALES.- *A pesar de que ninguno de los representantes de los partidos políticos que actuaron en una casilla firmen las actas electorales sin hacer protesta alguna, ello no quiere decir que se convaliden las violaciones cometidas a la normatividad electoral por el aparente consentimiento de los representantes de los partidos políticos y el de los funcionarios actuantes en la casilla, así tales violaciones sean mínimas, máxime cuando claramente se infringe alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se trata de normas de orden público."*

Como se puede observar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adopta un criterio con grandes diferencias, pues acepta que el hecho de no protestar una casilla por los representantes de los partidos políticos, no constituye la validación de actos que violen la legislación electoral, sin embargo, la legislación electoral federal admite el escrito de protesta como requisito de procedibilidad, y por consiguiente la no presentación del mismo viene a afectar únicamente a la casilla o casillas donde se omitió presentarlo más no todo el juicio. Al respecto dice José Humberto Zarate Pérez:

"La afirmación legal de que el escrito de protesta constituye un requisito de procedibilidad para el juicio de inconformidad, se traduce en la práctica en que la omisión de su interposición no afecta la totalidad del juicio, sino únicamente a la parte tocante a la casilla o casillas en que dicho requisito fue inobservado; en este orden de ideas, el juicio de inconformidad deberá ser declarado sobreesido tan solo por lo que toca a la casilla o casillas en que la presentación del escrito de protesta fue omitido, y de no existir causal de improcedencia o de sobreesimiento adicional, deberá ser declarado fundado o infundado respecto del resto de las casillas en las que sí se observó dicha exigencia."¹⁶⁶

Desde mi punto de vista el criterio jurisprudencial citado tiene validez si aceptamos el escrito de protesta como requisito de procedibilidad pero como mi criterio es en el sentido de que no sea un requisito de procedibilidad, ya que pueden existir

violaciones a la legislación electoral y es injusto que por no presentar un escrito de protesta y a pesar de tener otros medios de convicción, se considere sobreesido el medio de impugnación, cuando presumiblemente existen elementos que acrediten los supuestos de las causas de nulidad que comprende la legislación electoral. Por tanto el artículo 304 del Código Electoral del Estado de México debe de quedar tal y como esta redactado, en tanto el artículo 321 del ordenamiento antes citado debe de ser reformado, eliminando la parte final del mismo, quedando de la siguiente manera:

Artículo 321.- En el caso del recurso de inconformidad se deberá señalar, además:

I. El cómputo, sea Estatal, Distrital o Municipal que se impugna;

II. La elección que se impugna;

III. La mención precisa de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso; y

IV. La relación que, en su caso, guarde el medio de impugnación

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a IV del artículo 320 del presente Código, el Consejo Tribunal General del Instituto o el Tribunal, requerirán por estrados al promovente para que lo subsane en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.

Desde la perspectiva del Dr. Flavio Galván Rivera, el escrito de protesta a nivel federal tiene una doble función: es un medio probatorio y un requisito de procedibilidad, al respecto nos dice:

"... por disposición expresa del legislador tiene doble función, ya que constituye un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral y simultáneamente es requisito sine qua non de procedibilidad del juicio de inconformidad, cuando el actor hace valer

¹⁰⁰ Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, Ob. cit. pag. 187.

causales de nulidad de la votación recibida en casilla, salvo si aduce entrega extemporánea de los paquetes que contienen los expedientes electorales”¹⁶⁷

Considero que sólo debe cumplir con la función de medio probatorio de presuntas existencias de violaciones durante la jornada electoral y de ninguna manera debe de ser un requisito de procedibilidad, toda vez que se convierte en un obstáculo para acceder a la impartición de justicia, además de que debe de quedar a salvo el derecho para acudir al tribunal electoral sin miedo de que se use el medio de impugnación como medio de presión política del recurrente, ya que la ventaja de que exista un órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral, es garantía de que se resolverá en estricto apego a derecho, ya que si existen elementos probatorios suficientes para declarar la nulidad de una elección o de casillas, al juzgador no le debe de temblar la mano para resolver, por lo que esta en la libertad de acción de los partidos políticos impugnar una elección aun si esperan hasta el ultimo momento cuando ya cuentan con el resultado de la elección, cito la siguiente tesis jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para reforzar mi criterio:

“ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal, está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. A su vez, con base en lo establecido por los artículos 41, base cuarta, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con el artículo 17 constitucional, que proscribe la autotutela en materia de justicia y, en contrapartida, impone la expeditez en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartirla, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo alguno para que aquellos estén prontos a obrar, desempeñando la función jurisdiccional, con la consecuencia de resolver

¹⁶⁷ Código Electoral del Estado de México.

en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias que se someten a su consideración, debe considerarse que el escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios de impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al alentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuirsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.

Sala Superior. S3ELJ 006/99

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-041/99.

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.

30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP - JRC -127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP - JRC -165/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.05/99. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

El escrito de protesta lo presenta el partido político, mediante sus representantes, cuando termina el procedimiento de escrutinio y cómputo ante el secretario de la mesa directiva de casilla en donde acontecen las irregularidades que se están protestando, y si no se hace en esta etapa, se presenta hasta antes de que inicie la sesión de cómputos distritales el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, ante el Consejo Electoral competente. Es importante no confundir el escrito de protesta con el escrito de hoja de incidentes, el cual se presenta exclusivamente el día de la jornada electoral ante la mesa directiva de casilla por los representantes de los partidos en la misma, siendo un medio de convicción, que a juicio de la persona que lo interpone, describe hechos violatorios a la legislación electoral, al respecto dice Javier Patiño Camarena:

"Conviene aclarar que el escrito de protesta no se confunde con el de escrito de incidentes, el cual conforme al artículo 221 del COFIPE, se puede

*presentar durante la jornada electoral con el fin de hacer constar que en concepto del representante de un partido político se sucedieron hechos que constituyen infracciones al código; no tiene el requisito de procedibilidad y consecuentemente no tiene que reunir los requisitos exigidos por el artículo 51 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral*¹⁶⁸

Por consiguiente concluyo que la diferencia entre el escrito de protesta y el escrito de incidencias radica, por una parte, en la pericia que tiene o debe tener quien interpone uno u otro escrito, porque regularmente los representantes de los partidos en las mesas directivas de casillas son personas que no conocen la materia electoral y desde su perspectiva pueden creer que están sucediendo hechos contrarios a la legislación electoral y de esta manera interponer un escrito de incidencias, aunque las consecuencias no siempre son favorables para el partido que representan, e incluso, muchas veces firman de conformidad la incidencia que presenta el representante de partido diferente en contra del instituto político que se supone está representando.

Por lo tanto, los partidos políticos deben de promover que el escrito de protesta, sea manejado por los representantes generales ante la mesa directiva de casilla, por ser personas que dominan más la materia electoral y sólo lo interpondrán, cuando por instrucciones de sus dirigentes partidistas esa casilla vaya a ser objeto de impugnación. Por consiguiente, el escrito de inconformidad no necesariamente da origen a una impugnación electoral, mientras que el escrito de protesta, es un paso previo a la impugnación.

La razón de esta premisa es que, en el escrito de protesta si un partido protesta la casilla y el resultado lo favorece, al haber protestado se arriesga a que le impugnen la casilla y proceda la misma; ante esta situación.

Ahora bien, en encontré que en algunos países el escrito de protesta no es un medio probatorio sino un medio de impugnación electoral llamado reclamación y protesta, tal es el caso de Argentina donde se protesta el escrutinio de la siguiente manera:

¹⁶⁸ PATIÑO CAMARENA, Javier, *Derecho Electoral Mexicano*, Ob. cit. pág. 639.

"Protestas contra el escrutinio. Finalizadas las operaciones señaladas, el Presidente de la Junta preguntará a los apoderados de los partidos políticos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho, o después de resueltas las que se presentaren, la Junta acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección."¹⁶⁹

Una vez que diferenciamos ambos escritos y que a manera de ejemplo observamos el uso en otros países presento en el anexo IV de esta tesis tres formatos de escrito de protesta, uno genérico tomando en consideración que los recursos no son suficientes como para que cada representante general pueda transcribir y suscribir en computadora un escrito de protesta particularizado el día de la jornada electoral, y otros dos que cumplen con los requisitos formales conforme a derecho, estos se pueden presentar en la casilla el día de la jornada electoral o bien posteriormente antes de la sesión de cómputo.

¹⁶⁹ VARIOS, "Contencioso Electoral y Calificación Electoral en el Derecho Comparado", Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral, Volumen V, Número 7, México, 1996, pág. 44.

4.6 EL JUICIO DE INCONFORMIDAD COMPARADO CON LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y OTRAS LEGISLACIONES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Este, es el ultimo punto de esta investigación, y es importante porque podemos ver la diferencia que existe entre los diversos ordenamientos de otras entidades de la república en materia de nulidades, por lo que analizaremos algunas legislaciones en materia electoral.

4.6.1 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En primer lugar vamos a iniciar la comparación del Código Electoral del Estado de México con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e iniciando vamos a citar la importancia de que esta legislación prevé a un órgano que organiza las elecciones llamado Instituto Federal Electoral, un órgano constitucional autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, esto se corrobora en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 70 del propio COFIPE; su competencia es únicamente en materia federal y por consiguiente tiene las mismas funciones del Instituto Electoral del Estado de México pero en diferentes ámbitos territoriales de aplicación.

Su estructura se compone en Órganos centrales (Consejo General, Presidencia del Consejo General, Junta General Ejecutiva y Secretaria Ejecutiva) órganos Delegacionales (La Junta Local Ejecutiva, El Vocal Ejecutivo y un Consejo Local) y los órganos distritales electorales uninominales; esta organización es muy parecida a la que establece la Legislación electoral del Estado de México, con la variante de los órganos Delegacionales que por el ámbito territorial en que se desarrollan, la legislación local establece competencia local, distrital y municipal.

Por otro lado, la legislación electoral federal da facultades al IFE para que controle el Registro Federal de Electores, si bien la legislación estatal establece lo propio, la realidad es que, por convenio de colaboración el IFE es quien proporciona el padrón electoral al Instituto Electoral del Estado de México, por lo que se basa en esta base de datos para la organización y desarrollo de la jornada electoral.

Ahora bien a diferencia del ámbito local, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no regula ni controla al órgano jurisdiccional ya que este pertenece al Poder Judicial de la Federación, tomando el nombre de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y este tiene su propia ley que lo regula y como ya dijimos con anterioridad el Tribunal Electoral del Estado de México no pertenece al Poder Judicial.

En cuanto a los medios de impugnación electoral, primero hay que señalar que existe una *Ley General de Sistema de Medios de Impugnación Electoral* y que, en su artículo 34, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales se pueden interponer los *recursos de apelación y revisión* y durante el proceso electoral el *juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración*, además del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional*, enunciemos cada uno:

El Recurso de Revisión, es un recurso administrativo que resuelve la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto Federal Electoral jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o la resolución impugnado, procediendo en el tiempo en que transcurran dos procesos electorales o durante el proceso en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

El Recurso de Apelación también es un recurso administrativo que interpone ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para impugnar lo siguiente:

1. Contra las resoluciones que recaigan en los recursos de revisión;

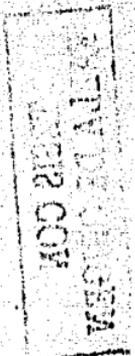
2. Actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no se puedan impugnar a través del Recurso de Revisión;
3. Para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en lo relativo a las observaciones hechas por los Partidos Políticos a las listas nominales de electores; y
4. Para impugnar las determinaciones y en su caso sanciones que aplique el Consejo General.

El Juicio de Inconformidad sirve para impugnar los resultados y declaración de validez de acuerdo al artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En comparación con el propio del Estado de México no presenta ninguna variación en lo sustancial.

El Recurso de Reconsideración que procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad donde se haya impugnado elecciones de diputados y senadores por ambos principios de mayoría y representación proporcional. A diferencia en el ámbito local no existe un medio de revisión de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, pero procede el Juicio de Revisión Constitucional.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano considere que se han violado sus derechos para votar y ser votado.

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan y actos o resoluciones definitivos y firmes y se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Sin duda es la legislación federal la más completa en materia de impugnaciones y además con este último recurso el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para resolver la legalidad de las autoridades locales para resolver u organizar comicios, convirtiéndose en un órgano de control de la transparencia y certeza de las elecciones. Sin embargo, con la iniciativa presentada el 13 de noviembre del 2001, si se aprobara, en el futuro el Estado de México se colocaría a la vanguardia del Derecho Electoral por encima de la propia legislación electoral.

Por otro lado, en el ámbito federal el escrito de protesta, cumple las mismas funciones que en el local y también la ley federal en su artículo 51 lo describe y considera un requisito de procedibilidad, más sin embargo, existe jurisprudencia que dice que no es un requisito de procedibilidad.

Por último las causas de nulidad son muy similares a los del Estado de México, de hecho para analizar cada una de las causas en el Estado de México tome bibliografía que analice las causales en el ámbito federal.

4.6.2 CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

En materia de nulidades, la legislación electoral del Distrito Federal prevé lo siguiente:

Establece como órgano de solución de controversias al Tribunal Electoral, éste es un organismo autónomo y se integra por cinco Magistrados numerarios y cuatro supernumerarios, quienes tienen a su cargo sustanciar y resolver los medios de impugnación; enseguida mencionaremos los preceptos legales correlacionados:

*"ARTÍCULO 222. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad"*¹⁷⁰

¹⁷⁰ Código Electoral del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se observa, la legislación establece este tribunal para resolver las controversias electorales. Sus ingresos dependen de la partida presupuestal del Gobierno del Distrito Federal, al respecto citamos lo siguiente:

"ARTÍCULO 223. El patrimonio del Tribunal Electoral del Distrito Federal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal".¹⁷¹

Ahora bien, la legislación electoral del Distrito Federal establece un apartado referente al Sistema de Medios de Impugnación. La característica básica es que prevé dos recursos de impugnación electoral: de Revisión y de Apelación. Enseguida analizaremos cuándo, y ante qué autoridad, debe interponerse cada uno de ellos:

Según el artículo 241 Código Electoral del Distrito Federal, el Recurso de Revisión procede en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto, en los siguientes términos:

"Por los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votado en las elecciones populares o de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas;

Los ciudadanos interpondrán el recurso en términos del inciso anterior, cuando sean incluidos o excluidos indebidamente de la Lista Nominal, deberi ser interpuesto durante los periodos de exhibición de las Listas Nominales y hasta cuatro días después; por la falta de expedición de credencial para votar con fotografía dentro de los cuatro días siguientes a que vence el plazo establecido ...

En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionaran orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Los Partidos Políticos o coaliciones por violaciones a las normas electorales o cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos; y

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

¹⁷¹ Código Electoral Del Distrito Federal.

Por los ciudadanos o representantes acreditados en los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana”¹⁷²

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal conoce este recurso de Revisión, como se observa es un recurso administrativo que procede contra actos de autoridad administrativa; considero que se usa para proteger los derechos de votar, ser votado, de asociación, y de participación ciudadana, opino que su procedencia es legítima.

Según el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal, el Recurso de Apelación procede en los siguientes casos:

“a) En contra de las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión;

b) En contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que podrá ser interpuesto por los Partidos Políticos;

c) En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones reguladas por el presente Código, que podrán ser interpuestos exclusivamente por los Partidos Políticos; y

d) En contra de actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana, que podrán ser interpuestos por los ciudadanos o representantes acreditados”¹⁷³

Este recurso se tramita ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, su normatividad procesal es similar a la establecida en la legislación del Estado de México, salvo que el marco legal del Distrito Federal no contempla el escrito de protesta.

El Código Electoral del Distrito Federal establece de igual modo, causas de nulidad de una casilla y de una elección de jefes delegacionales, diputados locales y Jefe de Gobierno, premisas contenidas en los artículos 218 y 219 del ordenamiento en cita; la única variante es el menor uso del concepto *determinante*, lo que podría parecer un avance

¹⁷² Código Electoral del Distrito Federal

¹⁷³ Código Electoral del Distrito Federal

a diferencia de la legislación del Estado de México, sin embargo, el último párrafo del artículo 219 de la legislación del Distrito Federal establece lo siguiente:

*"Solo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección"*¹⁷⁴

Con esta aseveración se presenta una situación similar a lo estudiado en la legislación del Estado de México, con una variable solamente de forma, por lo que considero, la legislación del Distrito Federal en materia contencioso electoral podría calificarse como menos actualizada que la ley electoral del Estado de México.

4.6.3 CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

Para mí representó particular importancia estudiar y comparar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, con el del Estado de México, toda vez que, recientemente, se presentó la nulidad de elección en el Estado de Tabasco argumentando fraude electoral. En razón de ello esperaba encontrar una legislación muy amañada y favorable a los desaseos electorales; sin embargo, para mi sorpresa, puedo decir que ambas leyes son similares, contemplan las mismas figuras jurídicas para la organización y resolución de conflictos en materia electoral, como a continuación mencionaremos:

El órgano encargado de la organización de la elección en Tabasco lo es, el Instituto Electoral del Estado de Tabasco, integrado por cinco consejeros ciudadanos propietarios, por cuatro representantes del poder legislativo, por un representante del poder ejecutivo y un representante de cada partido político.

¹⁷⁴ *Código Electoral del Distrito Federal.*

El Tribunal Electoral es el organismo autónomo encargado de la resolución de conflictos electorales; está integrado por magistrados numerarios y supernumerarios.

Sin duda alguna, podemos afirmar que las causas de nulidad son las mismas que citamos con antelación correspondientes al Estado de México, y que a continuación enlistaré para corroborar lo expuesto. El artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco señala:

"Artículo 279.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral Distrital o Electoral Municipal correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales, al Consejo Electoral Distrital o Electoral Municipal, fuera de los plazos que este Código señala;

III. Realizar sin justificación alguna, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal correspondiente;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

VI. Que exista dolo o error en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a unos de los candidatos, fórmula de candidatos y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Consentir que se sufrague sin la credencial para votar con fotografía o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción determinados por este Código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección; y

IX. Que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”¹⁷³

Como se aprecia, no existe gran diferencia entre las causales de nulidad de ambas legislaciones. Encontramos los mismos medios de impugnación, recursos y juicios, inclusive con la naturaleza jurídica ya descrita. Al respecto citaremos los artículos 285 y 286 del ordenamiento tabasqueño, que a la letra dice:

“Artículo 285.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas, podrán hacer valer los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión que se podrá interponer en contra de los actos o resoluciones que provengan del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo;*
- II. El recurso de apelación que las organizaciones invoquen únicamente, cuando se les haya negado el registro como partidos o agrupaciones políticas, en su caso; y*
- III. El recurso de apelación que los partidos políticos interpongan en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, en contra del dictamen a que se refiere el artículo 75, fracción III, inciso d), de este Código.*

Artículo 286.- Durante el proceso electoral para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se instituyen los medios de impugnación siguiente:

- I. El recurso de revisión para impugnar los actos o resoluciones de los Consejeros Electorales Distritales y Electorales Municipales;*
- II. El recurso de apelación, en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o en contra de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto;*
- III. El recurso de inconformidad para impugnar error aritmético, los cómputos municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Presidentes Municipales y Regidores; el cómputo estatal para Gobernador del Estado y para asignar Diputados y Regidores por el principio de*

¹⁷³ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco

*representación proporcional, así como la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de los Diputados y Regidores de representación proporcional, así como por las causales de nulidad establecidas en este Código.*¹⁷⁶

Toda vez que la similitud entre ambas legislaciones es evidente, convendría que una y otra realicen una revisión en el mismo sentido. Cabe destacar que el escrito de protesta presenta las mismas características que en el Estado de México.

4.6.4 CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La legislación electoral del Estado de Nuevo León contempla diversas figuras que cumplen la función electoral pero que presentan cambios de forma en relación con el Estado de México. Empezaremos por analizar los órganos electorales. El artículo 65 del Código Electoral del Estado de Nuevo León hace mención de los actores políticos relacionados con la materia electoral, al respecto indica:

"Artículo 65. La función electoral se ejerce por los organismos electorales, con la concurrencia de los partidos políticos y los ciudadanos, quienes participarán en la organización, desarrollo, vigilancia, e impugnación de los procesos electorales en los términos de la presente Ley.

Para la organización, desarrollo y vigilancia los procesos electorales se establecen los siguientes organismos:

- I.- Comisión Estatal Electoral;*
- II.- Mesas Auxiliares de Cómputo;*
- III.- Comisiones Municipales Electorales; y*
- IV.- Mesas Directivas de Casilla.*

*Para el control de la legalidad y la resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, se establece en el Título Primero de la Tercera Parte de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado.*¹⁷⁷

Según el texto, la organización de los procesos electorales en los ámbitos local y municipal corresponde a una "Comisión Electoral"; primera diferencia con el Estado de

¹⁷⁶ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

México donde existe un Instituto Electoral con más autonomía. Considero más oportuna la presencia de un Instituto que de una Comisión, ya que aquél permite más libertad de actuar puesto que sus integrantes son consejeros ciudadanos y no comisionados; esto independiente de que la propia legislación de Nuevo León, en su artículo 68, define la naturaleza jurídica de la Comisión Electoral del Estado de la siguiente manera:

*Artículo 68. La Comisión Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.*¹⁷⁶

Estoy convencido que es más conveniente ciudadanizar con autonomía, que comisionar, ya que, en el primer caso, existe más obligación con la ciudadanía que en el segundo, donde puede existir cierto compromiso con quienes lo pusieron en el puesto. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y se integra por cinco comisionados ciudadanos propietarios y dos suplentes comunes, concurren con voz, pero sin voto. La Comisión Estatal Electoral funcionará con un presidente, un secretario y tres vocales electos por los comisionados ciudadanos.

Otra diferencia importante es la relativa a los órganos de ejecución de las decisiones de la Comisión electoral, ya que recae a una Coordinación técnica mientras que en el Estado de México una Dirección General cumple estas funciones, al respecto la ley electoral de Nuevo León dice:

*"Artículo 85. La Coordinación Técnica estará integrada por las direcciones de Organización y Estadística Electoral, Jurídica, de Capacitación Electoral, del Registro Estatal de Electores y de Administración, en los términos previstos por la Ley del Servicio Profesional Electoral."*¹⁷⁹

¹⁷⁶ Código Electoral del Estado de Nuevo León.

¹⁷⁷ Código Electoral del Estado de Nuevo León.

¹⁷⁹ Código Electoral del Estado de Nuevo León.

En tanto el Instituto Electoral tiene las siguientes direcciones:

- o Dirección de Organización;
- o Dirección de Capacitación;
- o Dirección de Partidos Políticos;
- o Dirección de Administración;
- o Dirección de Servicio Electoral.

En la entidad federativa en estudio, las elecciones a nivel municipal presentan considerables diferencias que a continuación citaré:

"Artículo 94. Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que, bajo la dependencia de la Comisión Estatal Electoral, ejercen en los municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

*Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán por tres miembros designados por la Comisión Estatal Electoral, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Asimismo contarán con un suplente común."*¹⁸⁰

La diferencia con el Estado de México radica en que las elecciones municipales las organiza el Consejo Municipal electoral y la Junta Municipal Electoral, la primera integrada por consejeros y representantes de los partidos políticos mientras que la segunda por vocal ejecutivo, vocal de organización y vocal de capacitación.

En cuanto al órgano jurisdiccional, no presenta diferencias ya que también funciona un Tribunal Electoral con autonomía propia.

"Artículo 226. El Tribunal Electoral del Estado es un organismo independiente, autónomo y permanente, con autonomía funcional y presupuestaria de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de Nuevo León; es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y para la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, conforme a lo establecido por esta Ley. El Tribunal Electoral del Estado administrará y

¹⁸⁰ Código Electoral del Estado de Nuevo León

ejercerá en forma autónoma el presupuesto que le sea asignado y estará obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, la cual se presentará al Congreso del Estado durante el primer trimestre del año siguiente al del ejercicio presupuestal del que se trate, para su revisión y aprobación en el siguiente periodo ordinario de sesiones."¹⁸¹

Dentro de los medios de impugnación en Nuevo León destacan los recursos administrativos y jurisdiccionales, al respecto el Código Electoral del Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

"Artículo 239.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

1.- Los medios de impugnación, en la vía administrativa son:

a). Recurso de Revocación.- Este recurso es procedente:

1. En contra de actos u omisiones que podrán interponer los ciudadanos, durante la etapa previa de la elección, cuando:

A. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente la credencial para votar con fotografía para votar;

B. Habiendo obtenido oportunamente la credencial para votar con fotografía no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

C. Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

2. Contra actos u omisiones que durante la etapa de preparación de la elección podrán interponer los ciudadanos cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites que esta Ley dispone, les sea negada la acreditación como observador electoral;

3. En contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección, cuando cause un agravio directo."¹⁸¹

¹⁸¹ Código Electoral del Estado de Nuevo León.

Este recurso es muy parecido al recurso de apelación del Estado de México, con pocas diferencias con la misma función y se utiliza en los actos previos a la elección.

Por otro lado encontramos el recurso administrativo de revisión.

b) "Recurso de Revisión.- Este recurso es procedente en la etapa de preparación de la elección para:

1. Derogado.
2. Impugnar actos, omisiones o resoluciones de las Comisiones Municipales Electorales cuando causen un agravio directo;
3. Combatir los actos de las Autoridades Estatales y Municipales, en sus respectivas competencias, que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los Partidos Políticos registrados, las Asociaciones Políticas, los candidatos y los ciudadanos;"¹⁸³

Este es un recurso que al igual que el de revocación cumple funciones del recurso de apelación en el Estado de México.

En tanto los medios jurisdiccionales encontramos los siguientes:

"II.- Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

- a) Recurso de Apelación. Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.
- b) El Juicio de inconformidad:- Este juicio será procedente contra:
 1. Resoluciones dictadas en el recurso de revocación, únicamente para el caso del numeral 3 del inciso A, fracción I de este artículo;
 2. Resoluciones dictadas en el recurso de revisión;
 3. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo;

¹⁸³ Código Electoral del Estado de Nuevo León, artículo 239.

¹⁸⁴ Código Electoral del Estado de Nuevo León, artículo 239.

4. Resoluciones relacionadas con:

- A) Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- B) Con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;
- C) Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley.
- D) Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación, y
- E) Con los resultados de los cómputos de la elección de Gobernador y de Diputados, o de los resultados de los cómputos municipales para la elección de Ayuntamientos, cuando en dichos cómputos exista error aritmético.

III.- El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseche o tenga por desechado el recurso revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral o por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito del recurrente y será resuelto por la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas.¹⁸⁴

¹⁸⁴ Código Electoral del Estado de Nuevo León.

Como podemos corroborar, el Juicio de Inconformidad cumple la misma función que su similar del Estado de México, ya que es un juicio de nulidad electoral desde cualquier perspectiva, y es procedente ante el tribunal electoral. Sin embargo esta ley establece dos recursos jurisdiccionales que resultan interesantes para la justicia electoral: el de apelación (también contemplado en el Estado de México) y el de reclamación (no previsto en el marco legal electoral del Estado de México), estos hacen más larga la defensa jurídica electoral, ya que pueden impugnarse las resoluciones que recaen al Juicio de Inconformidad, por lo que, aún y cuando se contempla este recurso se puede interponer el Juicio de Revisión constitucional.

En cuanto al "*escrito de protesta*", esta legislación también lo prevé como un requisito de procedibilidad aunque lo divide en dos partes: durante la jornada electoral y después de dicha jornada, donde ya no es un requisito de procedibilidad, citaremos el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Nuevo León:

"Artículo 244. Como requisitos de procedibilidad del juicio de inconformidad, deberá presentarse el escrito de protesta por las irregularidades cometidas durante la jornada electoral, como medio para establecer la existencia de las violaciones cometidas en esta etapa; después de esta etapa el requisito no será necesario.

El escrito de protesta podrá presentarse por actos posteriores a la jornada electoral hasta antes de finalizar el cómputo total, pero en este caso no será requisito de procedibilidad para el juicio de inconformidad."

Como quedó anotado, señala cuándo es requisito de procedibilidad y cuándo no, creo que contiene el mismo error que el Estado de México porque no debe ser un requisito de procedibilidad por las razones antes expuestas.

Existe una variación en el término para la interposición del Juicio de Inconformidad, ya que mientras en el Estado de México son cuatro días en Nuevo León son cinco. Al respecto dice el artículo 276 de la legislación de Nuevo León:

"Artículo 276. El recurso de revisión y la demanda en juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida."

En lo referente a las nulidades, la legislación de Nuevo León presenta la mayoría de las causales estudiadas con anterioridad, destacando dos de ellas en las fracciones X y XI del artículo 283 del Código Electoral del Estado de Nuevo León:

"Artículo 283. - La votación recibida en una casilla será nula:

...

X.- Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente."

Esta causal es importante porque contiene una intención de protección al fraude electoral, que pocas veces se establece de forma tan clara y que no está de más su regulación.

*XI.- Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad del padrón; y."*¹⁸⁵

Esta causal, de igual manera, prevé la seguridad al desarrollo del proceso electoral ya que contempla la seguridad de acceder a la casilla dentro del horario establecido, lo que en el Estado de México puede constituir un delito electoral. Es necesario recordar que la fracción XIII del Código Electoral del Estado de México prevé una causal genérica donde pueden encuadrar estas dos hipótesis.

Respecto a las causales de nulidad de una elección encontramos un supuesto que nos provoca cierta inquietud ya según el artículo 284 del Código Electoral del Estado de Nuevo León, fracción segunda procederá dicha acción:

*"II.- Cuando exista violencia generalizada en el municipio, distrito electoral o Estado."*¹⁸⁶

¹⁸⁵ Código Electoral del Estado de Nuevo León

¹⁸⁶ Código Electoral del Estado de Nuevo León

Desafortunadamente es bastante impreciso, pues no precisa cuáles son las causas de violencia y tampoco establece en que medida debe de suceder esta violencia.

4.6.5 CÓDIGO DE ELECCIONES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

Encuentra pocas diferencias con relación al propio del Estado de México; la primera es que el órgano encargado de la organización de las elecciones es una Comisión Estatal Electoral, la Comisión Distrital Electoral y la Comisión Municipal Electoral.

En cuanto al órgano jurisdiccional, el Estado de Veracruz cuenta con un Tribunal Estatal de Elecciones. Se caracteriza por ser autónomo, y a diferencia del Estado de México, es de carácter permanente, se constituye en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. Su integración es la misma que la del Estado de México tres Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios.

En materia de medios de impugnación esta ley contempla tres recursos:

Durante la preparación de la elección prevé el de revisión, el de apelación y posterior a la elección el recurso de inconformidad.

Citaremos los artículos 264, 265 y 266 del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, para poder observar los casos en que procede:

"ARTÍCULO 264. El recurso de revisión procede contra actos o resoluciones de las Comisiones Distritales o Municipales Electorales, y de las Delegaciones del Registro de Electores.

ARTÍCULO 265. El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

ARTÍCULO 266. El recurso de inconformidad procede contra:

- I. *Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;*
- II. *La declaración de validez de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos y el otorgamiento de sus constancias respectivas;*
- III. *La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;*
- IV. *La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;*
- V. *Los cómputos de cualquier elección, por error aritmético.*

Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II serán las causales de nulidad establecidos en este Código.¹⁸⁷

Realmente no existe gran diferencia entre los medios de impugnación electoral entre la legislación del Estado de México y la de Veracruz, encontramos que la legislación veracruzana contempla el recurso de Inconformidad, mientras que el Estado de México le da la naturaleza de Juicio, aunque cumplen básicamente el mismo objeto. La ley veracruzana contempla al "escrito de protesta" como un requisito de procedibilidad, con algunas salvedades. En cuanto a las causales de nulidad, encontramos una similitud entre ambas legislaciones, sólo existen diferencias en cuanto al orden y redacción.

4.6.6 CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

La legislación electoral del Estado de Guanajuato reviste especial importancia ya que el actual Presidente de la República, fue gobernador de este estado, y en su momento impulsor de modelos democráticos y de una legislación que diera certeza y limpieza al

¹⁸⁷ Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

proceso electoral. Desde esta perspectiva encontramos una legislación similar a la del Estado de México, con mínimas variantes.

La legislación del Estado de Guanajuato establece al Instituto Electoral como un ente autónomo e independiente, compuesto por personas sin militancia partidista; en este punto, no existe diferencias con el Estado de México. Este órgano jurisdiccional autónomo funciona de forma permanente y se funciona en cinco Salas Unitarias y también en Pleno, según lo detalla el artículo 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

"Artículo 335.- El tribunal estatal electoral es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral de carácter permanente, que dará definitividad a los actos y resoluciones de las diferentes etapas del proceso electoral.

El tribunal estatal electoral estará compuesto por cinco salas unitarias que podrán ser regionales y por el pleno, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, en el tiempo en que no se encuentre en desarrollo ningún proceso electoral, solamente funcionaran dos salas unitarias.

El tribunal estatal electoral deberá instalarse o más tardar la segunda quincena del mes de diciembre del año que anteceda al de la elección, para entrar en funciones desde luego."¹⁵⁸

En cuanto a los medios de impugnación la legislación electoral del Estado de Guanajuato contempla los siguientes:

- I.- Recurso de Inconformidad;
- II.- Recurso de Revocación;
- III.- Recurso de Revisión; Y
- IV.- Recurso de Apelación.

¹⁵⁸ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

Si bien contempla los mismos recursos de impugnación electoral que en el Estado de México, se invierte la naturaleza jurídica de cada uno de los recursos. Contempla el recurso de inconformidad contemplado en los artículos 292 y 293 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato como sigue:

"Artículo 292.- Los ciudadanos podrán interponer ante la Dirección del Registro Estatal Electoral, el recurso de inconformidad contra los actos emitidos por la propia dirección, cuando:

- I.- Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía;*
- II.- Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; o*
- III.- Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.*

Artículo 293.- en los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el escrito de inconformidad podrá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto que se recurra, por parte de la dirección del registro estatal de electores.

*El recurso de inconformidad será resuelto por la dirección del registro estatal de electores dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admita.*¹⁸⁹

Como podemos observar la naturaleza del recurso de inconformidad es la de un recurso administrativo, toda vez que se interpone ante el órgano que emitió el acto o resolución que se impugna y en el Estado de México; el recurso de apelación cumple con similar función. Ahora bien, la naturaleza del recurso de revocación se determina en los artículos 294, 295, 296 y 297 del Código electoral del Estado de Guanajuato, que a continuación transcribo:

"Artículo 294.- Procede el recurso de revocación contra los actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de este Código.

¹⁸⁹ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Artículo 295.- El recurso de revocación se interpondrá ante el mismo organismo que haya dictado el acto o resolución impugnados, dentro de las 48 horas siguientes a partir de la fecha de notificación del acto o resolución impugnado, o del momento en que por cualquier medio el recurrente hubiere conocido del mismo.

Artículo 296.- Es competente para resolver el recurso el órgano electoral ante quien se interpone.

Artículo 297.- El recurso de revocación deberá resolverse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se dicte el auto que lo admita”¹⁹⁰

También es un recurso administrativo y tiene la misma naturaleza del recurso de apelación del Estado de México, pero en esta entidad, lo resuelve el Tribunal Electoral, mientras que en Guanajuato lo resuelve el órgano Central ante quien se interpone.

El recurso de revisión es muy completo, equivale al Juicio de Inconformidad del Estado de México, sinónimo de un Juicio de nulidad electoral, con algunos cambios que a continuación describiremos:

“Artículo 298.- El recurso de revisión tendrá como objeto la anulación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

I.- Contra las resoluciones que pronuncien los consejos distritales o municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;

II.- Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o inconformidad;

III.- Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;

IV.- Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;

V.- Contra las resoluciones del consejo general que nieguen o concedan el registro condicionado o definitivo de un partido político;

¹⁹⁰ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

VI.- *Contra las resoluciones del consejo general que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos, y las demás prerrogativas que marca este Código;*

VII.- *Contra las resoluciones del consejo general que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;*

VIII.- *Contra las resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos;*

IX.- *Contra las resoluciones relativas a la designación de presidente y consejeros ciudadanos que integren los consejos distritales o municipales. El recurso solo procederá cuando se haga valer alguna causal de in-elegibilidad del presidente o de los consejeros ciudadanos;*

X.- *Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;*

XI.- *Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;*

XII.- *Contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido o de sus representantes ante las casillas electorales;*

XIII.- *Contra las resoluciones que establezcan los mecanismos con que contarán los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación social;*

XIV.- *Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;*

XV.- *Contra los resultados contenidos en las actas de computo de los consejos distritales en las elecciones de diputados y de gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;*

XVI.- *Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;*

XVII.- *Contra los cómputos realizados por el consejo general electoral en la elección de gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;*

XVIII.- *Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;*

XIX.- *Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos; y*

XX.- *Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores.*

Artículo 299.- el recurso de revisión se interpondrá ante la Sala en turno del Tribunal estatal electoral, por conducto de su oficialía de partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.

El escrito del recurso de revisión tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este Código.

Artículo 300.- El recurso de revisión se resolverá por las salas unitarias del tribunal estatal electoral, las que conocerán de los mismos por turno, de conformidad con lo que señale el reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

Artículo 301.- El recurso de revisión deberá resolverse por la correspondiente sala unitaria del Tribunal estatal electoral, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se dicte el auto de admisión del recurso."¹⁹¹

Mientras que en el Estado de México es denominado "Juicio de Inconformidad" aquí se llama "Recurso de Revisión", no se limita a ser un medio para impugnar los resultados en una casilla o en una elección, sino que cumple también las veces de medio de segunda instancia para revisar las resoluciones dictadas en otros medios de impugnación que se hicieran valer. Sirve para impugnar resoluciones que emite el Instituto Electoral Local. Encontramos un recurso con más funciones que el del Estado de México;

¹⁹¹ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

por otro lado, mientras que en el Estado de México, por la forma en que se integra y constituye el Tribunal Electoral, es el Pleno del Tribunal el que resuelve en un plazo verdaderamente amplio, en Guanajuato lo resuelven las Salas Unitarias en un plazo de cinco días a partir de que se dicte el auto admisorio. Como podemos observar, en este caso sí existen diferencias entre la naturaleza jurídica del recurso de revisión en Guanajuato y el Juicio de Inconformidad en el Estado de México, sin embargo creo que ambas legislaciones deben de analizar y estudiar la posibilidad de incluir o modificar este medio de impugnación por el Juicio de Nulidad Electoral.

Es interesante observar que la legislación electoral del Estado de Guanajuato contempla un recurso de segunda instancia llamado recurso de apelación y procede en contra del recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal electoral del Estado de Guanajuato, al respecto citaremos los artículos 302, 303, 304 y 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dicen:

“Artículo 302.- El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del tribunal estatal electoral al resolver el recurso de revisión, cuando este se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XX del artículo 298.

Artículo 303.- El tramite, sustanciación y resolución del recurso de apelación será competencia del pleno del tribunal estatal electoral y se presentará en la sala unitaria que haya conocido del recurso de revisión, quien de inmediato lo remitirá a la sala de segunda instancia.

Artículo 304.- La apelación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de la sala que se impugna.

Artículo 305.- El recurso se resolverá en todo caso dentro de los cinco días siguientes al auto en que se admita.”¹⁹²

Creo que no es bueno tener un medio de impugnación en segunda instancia, no hay que olvidar que existe un medio de defensa en la materia que regula la Ley General del

¹⁹² Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través del "*Juicio de Revisión Constitucional Electoral*" ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, por lo que no es necesario que las legislaciones contemplen este instrumento jurídico. La legislación Electoral del Estado de México no contempla ningún medio de segunda instancia.

Por otro lado, considero que el Estado de México debe adoptar un funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, con algunas variantes: que funcione de manera permanente y se integre por Salas Regionales y una Sala Superior en lugar de Salas Unitarias, esto implica una reforma a los medios de impugnación mismos que a continuación en nuestro proyecto de reforma plantearemos.

En cuanto a las causas de nulidad, esta legislación no presenta cambios de fondo sólo de forma, toda vez que, al revisarlas, encontramos variaciones de redacción o estilo, con menos causales y con la novedad que presenta las causas de nulidad de un elección de diputados plurinominales donde se aplican las causales de nulidad de una elección, por lo que en obvio de repeticiones lo tendremos como trascrito.

Por lo que hace al escrito de Protesta, al igual que en el Estado de México es un requisito de procedibilidad.

De esta manera termino la comparación de los medios de impugnación del Estado de México con otras entidades federativas. Como podemos observar, en algunos casos encontramos figuras jurídicas más avanzadas y en otros encontramos retrasos considerables; creo que en cada entidad federativa es necesario realizar una revisión exhaustiva de la legislación electoral y adoptar el criterio federal.

CAPÍTULO QUINTO

ESTUDIO DE LAS IMPUGNACIONES EN LOS CASOS JALISCO, CHIHUAHUA Y SU RELACIÓN CON LA TESIS EN ESTUDIO.

El estudio del juicio de inconformidad tiene una gran importancia hoy en día en materia electoral, como ya quedo manifestado hay que buscar el perfeccionamiento del mismo, a manera de ejemplo me permito relacionar dos casos prácticos de impugnaciones a elecciones; los casos seleccionados son la elección para gobernador en Jalisco y las elecciones municipales en Chihuahua, al respecto en el primer caso citaremos la síntesis que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publica en internet, mientras que en el caso Chihuahua haremos una síntesis de la resolución que presento el mismo Tribunal.

Antes de entrar en el estudio de estos casos quiero citar al Lic. José María Serna de la Garza quien al analizar las resoluciones de los casos Tabasco y Yucatán por parte del TEPJF, pone a la reflexión del lector el hecho de que los jueces en materia electoral ya no basen sus resoluciones únicamente en fundamentos jurídicos sino que también son aplicables los principios constitucionales que la propia legislación electoral establece, y manifiesta que podría decirse que la aplicación de principios jurídicos puede resultar muy subjetiva, sin embargo cita a Hierro Liborio quien dice lo siguiente:

*"En una concepción moderna del Estado de Derecho, los jueces deben cuidar que la sentencia esté jurídicamente fundada, pero también que sea consistente con el "sistema de principios" de la Constitución."*¹⁹³

En relación con lo anteriormente citado considero que en el Derecho electoral cabe estrictamente la posibilidad de aplicar los principios jurídicos electorales que consagra la Carta Magna en tanto que tanto a nivel federal como local se establece la existencia de

¹⁹³ SERNA DE LA GARZA, José María, "Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el federalismo mexicano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Primera Edición, Año XXXIV, Núm. 100, Enero - Abril 2001, pág. 321.

estos principios rectores del Derecho electoral, por lo que las resoluciones que dicten los Tribunales electorales deben de estar empapadas de los estos principios constitucionales.

Una vez precisado lo anterior, empezaremos por estudiar el asunto Jalisco y empezaremos por decir que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco pertenece al Poder Judicial del Estado, y existen dos instancias locales para impugnar la elección, además del Juicio de Revisión Constitucional, con respecto a esta instancia estudiaremos los efectos de la resolución:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL SUP-JRC-010/2001.
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ.**

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA
ANTECEDENTES.

Juicio de inconformidad

El Partido Revolucionario Institucional, por escrito presentado el veintitrés de noviembre del año dos mil, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, promovió juicio de inconformidad en contra de la elección de gobernador en el Estado de Jalisco, celebrada el doce de noviembre del propio año; contra la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de Francisco Javier Ramírez Acuña, candidato registrado por el Partido Acción Nacional. La demanda que fue admitida por la Primera Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, registrándola con la clave JIN-050/2000-I, quien además ordenó la acumulación de la demanda de juicio de inconformidad número JIN-065/2000-I, idéntica a la anterior, así como del recurso de apelación número RAP-003/2000-I.

El partido actor impugnó la votación recibida en mil seiscientos noventa y dos casillas, por las causales de nulidad previstas en las fracciones I, II, III, V, VIII, IX, X y XIII, del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Además, hizo valer como pretensión la nulidad de la elección, para lo cual invocó como causa de pedir los hechos siguientes:

1. La impresión de un excedente de doscientas cincuenta y cinco mil doscientas noventa y ocho boletas de votación para la elección, ordenada y ejecutada por el Consejo Electoral del Estado, porque con esto, se puso en duda la veracidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas en los veinte distritos electorales, afectando a los principios de certeza y seguridad de la elección.

2. La entrega de boletas en exceso a las Comisiones Distritales.

3. La falta de medidas de seguridad para resguardar el material electoral, entregado a dichas Comisiones.

4. La inutilización de boletas excedentes el día de la jornada electoral.

5. La ausencia en el acto de inutilización de los representantes de los partidos políticos.

6. La suma o conjunto de errores en un número considerable de casillas.

7. La negativa del Consejo Electoral del Estado de registrar a sus representantes de casilla y generales para el Municipio de Ameca, del partido actor.

El partido actor, presentó escrito de diez de enero de dos mil uno, donde expresó hechos, argumentos de derecho y ofreció pruebas, que calificó como elementos para mejor proveer y determinantes para el resultado del proceso electoral.

La Sala de Primera Instancia, proveyó que el accionante no podía ejercitar las facultades para mejor proveer, toda vez que estas sólo corresponden a la autoridad jurisdiccional; que si el escrito tenía el carácter de una nueva demanda, resulta improcedente, por virtud del principio de consumación procesal, ya que los derechos y las facultades procesales del demandante se extinguieron con el ejercicio del escrito inicial de demanda; que tampoco era admisible como ampliación de demanda, por no estar prevista la institución en la Ley Electoral del Estado; y que las pruebas relacionadas en dicho escrito no tienen el carácter de supervenientes.

Por escrito presentado el dieciocho de enero, el Partido actor ofreció otros elementos, hechos y pruebas para mejor proveer, a efecto de ser tomados en cuenta en la sentencia.

El juicio de inconformidad se resolvió el diecinueve de enero del año en curso, en cuya sentencia la Sala a quo, acogió parcialmente la pretensión jurídica del actor y declaró la nulidad de la votación recibida en ciento setenta y siete casillas; modificó los resultados consignados en el acta de cómputo general, el cual no condujo al cambio de ganador, por lo que confirmó la constancia de mayoría otorgada al candidato a gobernador

postulado por el Partido Acción Nacional; asimismo, desestimó la pretensión de nulidad de la elección.

Recurso de reconsideración.

El Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en segunda instancia el treinta y uno de enero del año dos mil uno, en la que modificó la resolución de primer grado; declaró la nulidad de la votación recibida en cuarenta y una casillas; modificó y recompuso el cómputo general de la elección; desestimó los agravios relativos a la nulidad de la elección, tanto por los hechos expresados inicialmente como los alegados con posterioridad, y confirmó la expedición de la constancia de mayoría.

Juicio de revisión constitucional

El Partido Revolucionario Institucional promovió oportunamente juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la anterior resolución.

Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, el expediente se turnó al magistrado Leonel Castillo González, quien sustanció la instrucción.

Así, después de establecerse la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver del asunto, en el proyecto se propone desestimar la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado porque el Partido Revolucionario Institucional reclama, como acto destacado, la sentencia definitiva pronunciada en el recurso de reconsideración, que constituye la segunda instancia de la jurisdicción electoral local para impugnar los resultados de la elección de gobernador, de manera que la satisfacción del principio de definitividad debe examinarse respecto de esta resolución y no de otras surgidas durante la instrumentación del proceso en primera o segunda instancia, y contra la cual sí procede el juicio de revisión constitucional electoral.

CONSIDERANDO QUINTO

En el tercer concepto de violación se combaten la falta de estudio de los agravios hechos valer contra el desechamiento del recurso de apelación promovido por el actor contra la negativa a registrar representantes de su partido, generales y de casilla, en el Municipio de Ameca; y, por otra parte, la indebida interpretación de los artículos 262 y 273 de la ley electoral local, en que se funda tal negativa.

Respecto al primer punto, la inoperancia resulta porque con independencia de que la responsable consideró no entrar al estudio de los agravios del actor, a fin de cuentas, en una especie de mayor abundamiento realizó su

examen sustancial, en relación con la negativa de registro de representantes del partido actor.

En torno al segundo aspecto, se estima correcta la interpretación gramatical y sistemática del artículo 262, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, efectuada por la responsable, pues cuando dicha norma establece: "los registros serán realizados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante el Consejo Electoral del Estado y ante las comisiones distritales, hasta cinco días antes de la jornada electoral", se advierte que la palabra "hasta" es empleada para expresar el término o punto final de tiempo en el cual los partidos políticos o coaliciones pueden registrar a sus representantes generales y de casilla, ante las autoridades electorales que se indican, punto final ubicado antes de los cinco días previos a la jornada electoral, esto es, a más tardar el sexto día anterior a la misma. Tal consideración congruente, por interpretación sistemática, con las normas establecidas en el artículo 273, y su fracción VI de la misma ley, conforme a las cuales las comisiones distritales y municipales deben entregar a los presidentes de casilla, dentro de los cinco días anteriores a la elección, la documentación y material electoral, entre las que figura la lista de representantes de partidos políticos donde conste el previo registro de éstos ante las comisiones distritales.

Para estar en condiciones de dar cumplimiento a esto último, es preciso que antes de los cinco días previos a la jornada electoral, las comisiones distritales y municipales cuenten con el registro de los representantes de partido y coaliciones.

En el caso, la jornada electoral tuvo verificativo el día doce de noviembre de dos mil, por lo cual, los cinco días previos fueron el once, diez, nueve, ocho y siete, de manera que la posibilidad jurídica de presentar la solicitud de registro llegó a las veinticuatro horas del día seis de noviembre, es decir, cinco días antes de la jornada electoral. Luego, si la susodicha solicitud fue formulada por el actor el día siete, evidentemente fue extemporánea.

CONSIDERANDO SEXTO

Se estima inatendible el décimo concepto de violación, por el cual el actor argumenta la indebida fundamentación y motivación de la aclaración de sentencia, así como la falta del estudio de las casillas detalladas a fojas 225 del escrito de demanda.

Para el pleno ejercicio de la jurisdicción, como función pública prevista en el artículo 17 Constitucional, cuyo objeto consiste en resolver en forma pacífica y por las vías jurídicas, cuál de los intereses opuestos está tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución respectiva, resulta indispensable la claridad, precisión y explicites de los fallos. De manera que cuando éstos no se dictan de ese modo, pueden atentar contra la finalidad perseguida y dejar latente la posibilidad de posiciones

encontradas en las partes sobre el sentido de la resolución, y provocar un nuevo litigio entre ellas.

Ante esto, tanto en los planteamientos doctrinales de la teoría general del derecho, en diversas disposiciones de carácter procesal del país y en la jurisprudencia, priva la concepción de que sea el propio resolutor quien, en una incidencia sencilla y sin mayores formalidades, resuelva y con ello, corrija o subsane las contradicciones, omisiones, errores simples o imprecisiones en que hubiere incurrido en su sentencia: se trata de la institución conocida con el nombre de aclaración de sentencia, cuyas características esenciales, en el derecho positivo mexicano, son las siguientes:

1. Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, obscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
2. Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.
3. Solamente cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
4. No puede modificar el fondo del asunto.
5. Forma parte de la sentencia; y
6. Sólo es admisible en un breve lapso, a partir de la emisión del acto.

Así, la aclaración de sentencia es una institución jurídica inmersa en los sistemas jurídicos de impartición de justicia aun cuando no se encuentre expresamente regulada en los ordenamientos, y debe considerarse un principio general del derecho procesal, por cuanto resulta necesaria para lograr el objeto de la jurisdicción.

En el caso concreto, la Ley Electoral del Estado de Jalisco no prevé en forma expresa esta figura jurídica, ni existe mecanismo de superioridad que remita a otro ordenamiento en que si encuentre expresa regulación; no obstante, ante un problema real en que sea necesario aclarar una sentencia para cumplir adecuadamente la función jurisdiccional, resulta procedente recurrir a los principios generales del derecho, según lo autoriza el artículo 14 Constitucional; lo anterior se corrobora por el hecho de no haber disposición o principio previsto en la legislación electoral del Estado de Jalisco que prohíba la aplicación de ese instrumento procesal.

Al respecto, se distingue entre sentencia como acto de voluntad y como documento. La primer connotación se da en la presentación del proyecto, su discusión, votación y declaración correspondiente, y la segunda, atañe al documento material en que consta.

En el caso, la sentencia como acto de voluntad se emitió en sesión pública, en la que se dio cuenta del proyecto y se sometió a votación, de donde

emanó la resolución impugnada, que se refirió expresamente al considerando XX, donde se analizaron las causas de nulidad previstas en las fracciones IX y X del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, respecto a casillas que el actor señala como omitidas, precisadas a fojas 225 de su escrito de demanda, y ese análisis se reflejó en la parte resolutive, al declararse la nulidad de dos de las mencionadas casillas: la 2043B y 3300B, las que se tomaron en cuenta para efectuar la recomposición del distrito VII, como consta en el considerando XXVI.

Sin embargo, se incurrió en el error de no incluir el texto relativo a esa consideración en el documento de la sentencia; lo que hizo necesaria su aclaración para subsanar esa falta.

Por tanto, si la aclaración se realizó de oficio, dos días después de la votación y aprobación, sobre cuestiones discutidas en el litigio, sin modificar parte sustancial de la sentencia, y tuvo por objeto la corrección de un error material en el documento del fallo para ajustarlo al acto de voluntad de la sentencia, es inconcuso que está apegada a derecho.

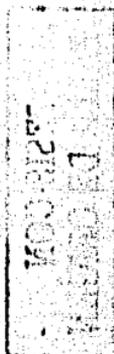
En consecuencia, son inoperantes los agravios en que se alega la falta de análisis de las causas de nulidad alegadas sobre las casillas que, por vía de aclaración, fueron incluidas al texto de la sentencia, detalladas a fojas 225 del escrito de demanda.

CONSIDERANDO SÉPTIMO

Son infundados los conceptos de violación por los cuales el partido actor alega la indebida síntesis de los dos primeros agravios que expuso en reconsideración, porque de acuerdo con el artículo 384, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, lo importante es cumplir el principio de exhaustividad en la sentencia, esto es, analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes, y no que la síntesis de los agravios coincida con el contenido literal de los argumentos, por lo que esto último, en sí mismo, no causa perjuicio al accionante.

Ahora bien, haciendo un análisis comparativo del texto íntegro del primer agravio de reconsideración, con las consideraciones de la responsable, se advierte que en la generalidad de los casos, la responsable realizó un análisis explícito o implícito de los agravios, pues algunos de ellos se estudiaron de manera conjunta, lo que tampoco es lesivo para el demandante, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, que lleva por rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Sin embargo, resulta parcialmente fundado su concepto de violación, en virtud de que, también de la comparación de referencia, se aprecia que la responsable no analizó el punto de agravio 7, por lo que este Tribunal procede a su análisis conforme al artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En ese agravio se cuestiona la parte de la sentencia de primer grado, en que se califican de generales e imprecisos los argumentos que el partido accionante hizo valer, por no indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se apoya su afirmación relativa a haberse afectado el resultado de la elección, en virtud de la emisión de un número excedente de boletas electorales.

El actor aduce no haber generalidad en sus agravios, sino excesiva fragmentación y particularización, en aras de ser preciso, para hacer más "digestible" la realidad enorme de carácter fáctico y jurídico que englobaba su agravio; por lo cual -afirma- resultan inaplicables las tesis jurisprudenciales citadas por el resolutor de origen, para apoyar su determinación.

El agravio se estima inoperante porque no se expresan los hechos o motivos por los cuales el actor sostiene que sus argumentos no son genéricos, a fin de que el Tribunal de segundo grado se encontrara en condiciones de resolver si se daba o no la mencionada generalidad y si era posible, en su caso, analizar los razonamientos particulares que se hubiesen planteado.

Lo anterior resultaba necesario porque en el recurso de reconsideración no está permitida la suplencia en la deficiencia de los agravios, conforme a los artículos 407 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco y 101 del Reglamento interior para el Tribunal Electoral de dicha entidad.

Asimismo, carece de sustento jurídico aseverar la inaplicabilidad de los textos de jurisprudencia citados por la autoridad de primer grado, pues sólo se afirma no haber generalidad y oscuridad en la expresión del agravio, sin apoyarse en argumento alguno.

Además, la inoperancia del agravio que se estudia deriva de que, no obstante ser calificados de genéricos, el tribunal de primera instancia llevó a cabo el examen particular de los planteamientos expuestos, cuando a fojas 502 u 520 de la resolución de primera instancia, el tribunal estableció que en atención al principio de exhaustividad se procedía a analizar la lista de casillas que el actor presentó con las siglas G-11, de cuya exhaustiva revisión se advertían 361 casillas y no de 412 como afirmaba el actor, para determinar si hubo o no entrega de boletas excedentes a los presidentes de las mesas directivas de casilla. De ese modo, no tuvo relevancia alguna para el juicio de inconformidad, la calificación que el tribunal realizó de los agravios en mención.

CONSIDERANDO OCTAVO

Cabe destacar, la razón por la que diversos argumentos alegados por el partido actor se estimaron inoperantes. Se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

formula deductiva o inductiva; también es indispensable que se señale con claridad la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad, este órgano se ocupe de su estudio. Si el actor, no actúa de esta manera o se limita a repetir lo aducido ante la responsable, sus consideraciones no pueden considerarse como un agravio y, por ende, resultan inoperantes.

Esta Sala superior, declaró la nulidad de la casilla 2491B, en atención a lo siguiente: cuando la ley faculta al presidente de casilla para integrar la mesa directiva de una casilla, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación, no la confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino que acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente "de entre los electores que se encuentren en la casilla", tal como se contempla en la fracción III del artículo 281 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco. Por lo tanto si quien es designado para integrar la mesa directiva de casilla no pertenece a la sección que corresponde la casilla de que se trata, como en la especie ocurrió, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción XIII del artículo 355 de esa ley.

El actor alegó que el concepto "determinancia", es diferente al vocablo "substancial" que prevé la fracción III del último artículo citado; por tanto, al considerar la responsable que los errores que existieron en el computo de los votos no son determinantes para el resultado de la elección, actuó ilegalmente.

La definición contenida en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, del significado de la palabra "alterar" es: "cambiar la esencia o forma de una cosa"; del vocablo "substancial", o "sustancial", dicho diccionario refiere: "dícese de lo esencial y lo más importante de una cosa". El artículo mencionado, no prevé la simple alteración, precisa que ésta sea substancial para el resultado de la votación; conforme lo establecen los artículos 299, 300, 303, 304 y 306 de la ley electoral local, la sustancia del resultado de la votación es conocer el número de votos obtenidos por los partidos políticos que participaron en la elección, es indudable que la mencionada alteración debe afectar el número de votos que se hayan emitido a favor de dichos institutos políticos y que la alteración sustancial se dará cuando se modifique la esencia del resultado, esto es, que varíe el orden de los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar. Por ende, resultaron infundados los argumentos que esgrimió el actor.

En el estudio relativo a la casilla 666 básica, esta Sala Superior, sostuvo, que los rubros fundamentales que se deben atender para considerar si existió error en la computación de los votos recibidos en una casilla, son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más los votos de los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

pertenecer a la sección; las boletas extraídas de la urna y la votación emitida a favor de cada partido político, candidatos no registrados, más votos nulos. Cuando existe plenamente coincidencia en estos datos, pone en evidencia que no existió error en la computación de votos. Por tanto, si el número de boletas sobrantes es discordante, con los anteriores rubros, no es suficiente para considerar que sea trascendente para el resultado de la votación, porque las boletas en sí mismas, sólo adquieren relevancia cuando son marcadas y depositadas en la urna, y la diferencia en su número, puede derivar del error aritmético en su conteo o cualquier otra circunstancia, pero su uso no significa que haya servido para hacerlas pasar como votos.

Finalmente, todas la omisiones en el estudio de agravios alegadas por el impugnante en los conceptos que identificó como quinto y sexto, fueron infundadas, al haberse ocupado la responsable de cada uno de ellos.

CONSIDERANDO NOVENO

Se analiza el agravio relativo a la causal de nulidad contemplada en la fracción XIII del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

En relación al indebido estudio de la responsable entre los conceptos "usurpación" y "sustitución", se considera inoperante, pues si bien el actor tiene razón en que el tribunal responsable efectuó un análisis indebido de tales conceptos, esto, por sí mismo, no le ocasiona perjuicio. Cuando la fracción XIII del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco se refiere al concepto "usurpar" como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, significa que alguno de los cargos de Presidente, Secretario o escrutadores, son ocupados con personas que no cumplen los requisitos establecido en la legislación, al respecto la Ley Electoral del Estado de Jalisco, dispone que las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario y dos escrutadores, para integrarlas se debe recurrir a la publicación que realiza el Consejo Distrital del Estado, en el cual consta los nombres de las personas que ocuparan los respectivos cargos como propietarios, además de tres suplentes generales, quienes actúan en ausencia de los primeros; ante la falta de los anteriores establece el mecanismo para conformar las casillas, asimismo señala que sólo se requiere la presencia de un fedatario público en la integración de la casilla cuando la misma se integra exclusivamente con suplentes, por tanto, resulta infundado, lo alegado por el partido actor, en el sentido de que todos los casos de sustitución de funcionarios debe estar presente un fedatario público o, en su caso, constar de manera expresa el consentimiento de todos los representantes de los partidos, además, omite precisar en que casillas se presenta tal supuesto para que se actualice esta situación, es decir cuando la casilla se integra con los suplentes.

Resulta infundado el argumento relativo a que la autoridad responsable omitió entrar al estudio de un grupo de cuatrocientas cuarenta y cuatro

casillas, pues como consta a fojas 707 a 713 de la sentencia, se resolvió sobre las mismas, sin que ante este tribunal controvierta la manera en que se resolvieron.

Resultan inoperantes las apreciaciones genéricas y subjetivas sobre lo que el actor considera actitud parcial de la autoridad responsable, pues no identifica los actos concretos que sustenten sus afirmaciones y menos aún expone los motivos por los que considera como tal, la conducta de la responsable.

Se considera infundado lo alegado por el actor en relación a diversas casillas que se dice fueron integradas indebidamente, en virtud de que se cumplió el procedimiento contemplado en la legislación, pues las personas que integraron la mesa directiva de casilla, sin que constara en la publicación del Consejo Estatal Electoral, si se encontraron inscritas en los listados nominales.

Se considera inoperante el argumento relativo a otro grupo de casillas en que el actor se limita a reiterar lo expresado ante la autoridad responsable, sin que controvierta en modo alguno las consideraciones expresadas en el fallo impugnado.

Resulta fundado el argumento relativo a que el órgano responsable omite citar los fundamentos de derecho para comprobar mediante la utilización del un disco magnético que algunos ciudadanos se encuentran inscritos en la lista nominal de electores.

Por una parte, el artículo 197, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco precisa las características de las listas nominales de electores, mientras el artículo 203, del mismo ordenamiento, establece que por lo menos treinta días antes de la jornada electoral se entregará un formato magnético accesible a los representantes de los partidos políticos, la cual puede actualizarse mediante la procedencia de las solicitudes de actualización de los ciudadanos y las observaciones que realizan los partidos políticos tomando en cuenta.

Además, no existe disposición en el anexo técnico número uno del convenio de apoyo y colaboración en materia electoral que celebraron el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral de Jalisco, en relación con el uso de los instrumentos y productos técnicos que aportaría la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para el desarrollo del proceso electoral del doce de noviembre del año dos mil, en el Estado de Jalisco que disponga la sustitución del disco magnético de las listas nominales impresas.

Entonces, si la información contenida en el citado disco, es susceptible de actualizarse y la normatividad legal no tiene contemplado como sustituto de las listas nominales de electores impresas en papel seguridad, y tampoco se razona por el tribunal que tal probanza colmó los extremos de prueba

técnica, como lo dispone la fracción III del artículo 375 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede modificar la sentencia y en plenitud de jurisdicción realizar el estudio de las casillas en las que el tribunal responsable utilizó el mencionado disco.

CONSIDERANDO DECIMO

En este considerando se analizan las casillas en las que el tribunal responsable recurrió al disco magnético para cerciorarse que las personas que ocuparon alguno de los cargos de Presidente, Secretario o primer o segundo escrutadores, se encontraban inscritos en el padrón electoral.

Una vez realizado el análisis, se anularon cuarenta casillas, en virtud de que alguna de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, no se encontraron en la lista nominal, situación que actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 355, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado Jalisco.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO NULIDAD SUSTANCIAL DE LA ELECCIÓN.

En los procesos jurisdiccionales electorales, la litis o materia de la controversia se establece, por parte del actor, mediante las pretensiones concretas que formula para someter a su interés, que estima protegido jurídicamente el contenido del acto o actos de autoridad impugnados, ante la resistencia u oposición de dicha autoridad.

La pretensión se determina desde el escrito inicial o demandu del primer medio de impugnación jurisdiccional que abre la primera o única instancia, para lo cual es indispensable la exposición de los hechos con los que a juicio del demandante se actualizan los supuestos fácticos previstos por las disposiciones jurídicas que, en su concepto, tutelan su interés (causa de pedir o causa petendi).

La suma de la pretensión y de la causa petendi constituyen el objeto del proceso, que determina el contenido de su desarrollo, así como de la sentencia que en su momento se emita.

El sistema en que se confiere al actor la facultad exclusiva de fijar el objeto del proceso, se encuentra regido, en este punto, por el principio dispositivo.

La doctrina procesal suele denominar sistemas de litis cerrada, a aquellos que admiten un sólo momento o etapa del proceso para establecer el objeto del mismo.

En los ordenamientos que se inclinan por la litis cerrada rige claramente el principio de preclusión, el que opera, entre otros supuestos, por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.

Cabe señalar que, en algunos ordenamientos, a pesar de acoger la litis cerrada, suele admitirse su adición en casos excepcionales, ya sea mediante la regulación de alguna ampliación de la demanda cuando se den las precisas circunstancias que se indiquen por la ley; autorizando al juzgador a tomar en consideración hechos notorios que no se hayan invocado como causa de pedir; pretensiones que no sean de las referidas en la demanda, o confiriendo a las partes el derecho a plantear hechos supervenientes. Los anteriores casos constituyen excepciones al principio dispositivo, por lo que requieren su consignación expresa y clara en la ley aplicable, y sólo operan en las situaciones para las que están previstos.

Tocante a los hechos notorios, lo ordinario es que únicamente se excluyan como objeto de prueba en el proceso, y en consecuencia, se libere del correspondiente onus probandi a quien los ha invocado oportuna y adecuadamente.

Conforme a la legislación electoral del Estado de Jalisco, corresponde al actor formular sus pretensiones en la demanda, toda vez que en el artículo 395 se exige al actor precisar en su escrito inicial la resolución y elección que se impugna, mencionando expresamente si se objetó el cómputo, la declaración de validez y, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas; aludiendo de manera individualizada el actu de cómputo municipal, distrital o estatal de que se trate, según corresponda, así como de las casillas cuya votación se solicite que se analice en cada caso, y la causal que se invoca para cada una de ellas.

Asimismo, se impone al demandante la carga de establecer la causa de pedir, según se advierte en el propio artículo 395, fracción V, donde consta la exigencia para que en el escrito de demanda se establezcan los hechos que dieron origen al acto o resolución que se impugna, y la expresión de los agravios que se hayan causado.

Fuera del contenido de esta disposición, no se encuentran otras, de las que se pudieran desprender la posibilidad de adicionar las pretensiones por el propio actor, a través de una ampliación de demanda, o mediante la invocación de hechos notorios o supervenientes. El único precepto que guarda relación con este último tema se encuentre en el artículo 390, párrafo tercero, en el sentido de que en el caso de la tramitación del juicio de inconformidad, solamente podrán aceptarse pruebas supervenientes, para acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero esta disposición se refiere únicamente a pruebas supervenientes y no a hechos supervenientes.

En este punto cabe aclarar que no debe confundirse el hecho superveniente, que es el que acaece o surge con posterioridad al momento en que se formula la pretensión y se invoca la causa de pedir, o que habiendo acaecido con antelación no pudo llegar al conocimiento del interesado, con

el concepto de prueba superveniente, que es el medio de convicción que surge con posterioridad al momento o etapa procesal previsto para aportar pruebas en el proceso, o que siendo anterior no fue conocido o no estuvo al alcance del oferente para utilizarlo en su favor en la controversia.

Así, con relación a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que en este punto es coincidente en lo substancial con a la legislación de mérito, esta Sala Superior ha determinado que no procede en ningún caso la ampliación de demanda, como se puede ver en la tesis relevante de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)".

No obsta para lo dicho, la posibilidad de suplir la deficiencia de los agravios, porque dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes que estén dirigidos a demostrar las violaciones a la ley que se hagan valer, pero en modo alguno incluye la facultad de agregar o tomar en consideración pretensiones o hechos distintos a los precisados en la demanda.

Por otra parte, tampoco se prevé la posibilidad de adicionar la demanda con hechos distintos a los narrados en el escrito original, ni siquiera en el caso de que se trate de hechos notorios, y tampoco se autoriza al juzgador a introducirlos al juicio en su resolución, toda vez que la única mención que se hace de ellos está en el artículo 377, y tiene por objeto excluirllos del objeto de prueba, eximiendo a las partes de ese gravamen procesal.

Tampoco existe base legal para admitir que la emisión de criterios nuevos por parte de un tribunal, a través de la interpretación de la ley general y abstracta, sirva como medio para introducir hechos nuevos a la litis.

Sentadas las anteriores premisas, del escrito inicial del juicio de inconformidad se desprende que el partido accionante no expresó en modo alguno ninguno de los hechos a que se refirió en sus escritos presentados el diez y dieciocho de enero del presente año, en los que sostuvo que sucedieron irregularidades que afectan los principios constitucionales rectores del proceso electoral y que, por tanto, son aptos para conducir a una pretendida declaración de nulidad de la elección de gobernador en el Estado de Jalisco, como son: a) El proselitismo realizado por el gobernador, servidores públicos del Estado de Jalisco y consejeros del Consejo Estatal Electoral a favor del Partido Acción Nacional; b) Trato inequitativo en los medios de comunicación para los partidos políticos; c) La propaganda sobre el "no retorno" y; d) La prueba del Programa de Resultados Rápidos Electorales (PREP), en presencia de los medios de comunicación, en la que se presentó en pantalla la victoria anticipada del candidato del Partido Acción Nacional.

En efecto, en la demanda de inconformidad, el Partido Revolucionario Institucional exclusivamente impugnó lo siguiente:

I) El cómputo general de la elección de gobernador del Estado de Jalisco, realizado por el Consejo Electoral Estatal, en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil.

II) El acta de cómputo estatal levantada para la elección de gobernador de la entidad referida.

III) La expedición y registro de la constancia de mayoría a favor del Partido Acción Nacional

IV) La declaración de validez de la elección realizada por el pleno del Consejo Electoral del Estado de Jalisco.

Los hechos narrados en el referido escrito inicial como constitutivos de la causa de pedir admiten ser agrupados en los siguientes temas:

1. Ilegalidad del proceso de elección de gobernador, en virtud de que en él se contravinieron los principios de certeza y seguridad, porque en los veinte distritos electorales hubo irregularidades, que comprenden el periodo preparatorio de la elección, tales como: a) El consejo electoral elaboró un número excesivo de boletas para la elección de gobernador, en relación con el listado nominal; b) Dicho órgano electoral entregó boletas en exceso a las comisiones distritales; c) El consejo electoral no tomó las medidas de seguridad para resguardar las sobrantes o bien para su inutilización y; d) Se detectó exceso de boletas en varias de las urnas de las casillas electorales, lo cual se tornó anormal cuando se efectuó el análisis general de las actas respectivas.

2. Indebida actuación del consejo electoral por haber negado el registro de representantes propietarios y suplentes para casillas electorales y representantes generales en el municipio de Ameca, contra lo cual se interpuso recurso de apelación. Posteriormente, se solicitó la acumulación de este recurso al juicio de inconformidad.

3. Nulidad de la votación recibida recibida en diversas casillas que se instalaron en los veinte distritos electorales, por la actualización de una específica causal de nulidad de las establecidas en el artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, si el Partido Revolucionario Institucional no expuso en ninguna parte de la demanda del juicio de inconformidad, como causa de pedir la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Jalisco, los hechos que, en su concepto, constituyeron irregularidades substanciales durante el proceso electoral que afectaron los principios constitucionales rectores del proceso electoral, los cuales quedaron precisados en párrafos precedentes, resulta claro que no había base para que tales hechos fueran materia de la sentencia emitida en dicho medio de impugnación, ni tampoco era admisible que la autoridad jurisdiccional de segunda instancia los tomara en cuenta, ya que de lo contrario el fallo habría sido incongruente.

porque tales hechos no fueron sometidos a debate y, por ende, no formaron parte de la causa petendi.

Una vez desestimada la posición del partido actor en esta cuestión fundamental, resulta importante aclarar que es innecesario hacer un pronunciamiento sobre la demostración de los hechos, que a consideración del actor, constituyeron irregularidades graves durante el proceso electoral y de las pruebas aportadas para justificarlos, porque lo trascendente en el presente caso es que, en virtud de que tales hechos no formaron parte de la litis de inconformidad, no cabe su análisis en el presente medio de impugnación dado el sistema de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional aduce como agravio que, dado el criterio establecido por esta Sala Superior, en el sentido de que las irregularidades graves ocurridas con anterioridad a la jornada electoral pueden traer como consecuencia la nulidad de la elección, habría bastado con que la responsable comparara los hechos ocurridos en las pasadas elecciones de Tabasco, con los que sucedieron en las elecciones de Jalisco, para que se percatara de que procedía declarar la nulidad de la elección de gobernador de Jalisco, pues los hechos ocurridos en esta última entidad federativa fueron, incluso, más graves que los ocurridos en las elecciones de Tabasco.

Por las razones que ya se han señalado con anterioridad ha quedado demostrado, que ningún fundamento hay para que la Sala ad quem hubiera sustentado su resolución en los hechos y pruebas a que se refirió el partido accionante en los escritos de diez y dieciocho de enero de este año, y que tienen que ver con las irregularidades ocurridas supuestamente durante el proceso electoral del Estado de Jalisco, que afirma son más graves que las ocurridas en las elecciones pasadas en el Estado de Tabasco.

Para la aceptación de esta pretensión debería estar demostrada la identidad de circunstancias a que se refiere el actor; sin embargo, en el presente caso no es posible considerar que existe tal identidad.

En principio, porque como ningún asunto que se somete a la autoridad jurisdiccional es igual a otro respecto a los acontecimientos y circunstancias concretas determinados en el espacio y el tiempo en que se apoya la causa de pedir, esto es, no existe identidad entre los hechos que conforman el supuesto fáctico de la norma cuya alegación hace valer el demandante como base de la consecuencia jurídica que pide, resulta indispensable que la apreciación de los hechos materia de la controversia se haga de acuerdo al material probatorio existente en cada caso y con la influencia ejercida por la correlación con los demás hechos, así como con la que determinen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se originan y desarrollan.

Pero además, los hechos que en esa ocasión se tuvieron por demostrados, los cuales sirvieron de base para la anulación de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, siempre formaron parte de la litis, o sea, fueron controvertidos desde que se presentó la demanda correspondiente al recurso de inconformidad.

En las relatadas condiciones, se está en condiciones de afirmar que, en primer lugar, en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad, antecedente de la presente revisión constitucional electoral, no consta que con relación al proceso electoral de la elección de gobernador del Estado de Jalisco, se hayan aducido hechos iguales o similares a los descritos anteriormente con relación a la elección de gobernador del Estado de Tabasco. Por tanto, si desde que se empezaron a hacer valer medios de impugnación relacionados con la elección de gobernador del Estado de Jalisco, no se adujeron hechos que se tradujeran en conculcaciones trascendentes en el proceso electoral iguales o similares a las descritas con anterioridad, respecto a la elección de gobernador del Estado de Tabasco, es patente que no hay base alguna para siquiera establecer, que pudieran darse circunstancias iguales, parecidas o, incluso, más graves en la elección de gobernador del Estado de Jalisco, que las acontecidas en la elección de gobernador del Estado de Tabasco.

El partido actor manifiesta, que es ilegal la resolución reclamada, porque sin fundamento alguno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco confirmó el rechazo de las pruebas ofrecidas en los escritos de diez y dieciocho de enero de dos mil uno.

Según el promovente, las pruebas relacionadas en los escritos indicados se ofrecieron como diligencias para mejor proveer; por tal motivo debieron haber sido admitidas y, por ende, valoradas en la sentencia impugnada, porque es principio general de derecho, que todos los elementos que conduzcan al esclarecimiento de la controversia deben ser admitidos y considerados por el juzgador, máxime que, afirma, en la ley electoral no existe precepto alguno que prohíba admitir los medios de convicción aportados como diligencias para mejor proveer.

Lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional es inatendible, en principio, porque en la legislación electoral de Jalisco no está prevista expresamente la institución procesal conocida como de diligencias para mejor proveer, y si bien debe tenerse presente la concepción que priva actualmente sobre el papel que debe desempeñar en el proceso el juzgador, en el sentido de que, cuando en acatamiento al principio dispositivo, aplicado al aspecto de pruebas, los medios de convicción aportados por las partes son insuficientes, a su juicio, para que éste pueda emitir una sentencia justa, dicho juzgador se encuentra en condiciones de allegarse los medios indispensables para esclarecer algún punto fundamental para la solución de la controversia, lo anterior debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir

a los contendientes de las cargas probatorias que la ley les impone, de tal suerte que, si el demandante aporta pruebas en un momento posterior al de la presentación de la demanda, las pruebas deben ser rechazadas, tal y como acertadamente lo hizo la sala de primera instancia, por la inoportunidad con que fueron ofrecidas.

Se aclara que, las circunstancias en que el partido actor ofreció las pruebas en el presente caso, no tienen que ver con lo que procesalmente se conoce como diligencias para mejor proveer, ya que al respecto se debe tener en cuenta que tal institución está referida a una facultad con que cuenta el juzgador, de modo que su ejercicio tiene como fuente exclusiva, la voluntad de éste, encaminadas a completar el material probatorio del juicio para una mejor resolución del pleito, y ningún precepto ni principio jurídico admite servir de base para estimar que las diligencias para mejor proveer deben producirse por iniciativa de alguna de las partes, por lo que en realidad se está ante la presencia, de un simple ofrecimiento de pruebas por parte del demandante, en un momento posterior a la presentación de la demanda de inconformidad.

Es importante destacar, que las diligencias para mejor proveer no pueden utilizarse para introducir nuevos hechos en el juicio, en virtud de que éstos deben ser expuestos, en lo que concierne al actor, en el escrito de demanda, como ya quedó expuesto. Las pruebas no constituyen el medio legal para introducir al juicio hechos distintos a los planteados en la demanda, puesto que la función de las pruebas es simplemente, la de verificar las afirmaciones de las partes, sobre los hechos precisados en los instrumentos que conforman la controversia.

En estas circunstancias, se llega a la conclusión, que opuestamente a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, la sala responsable actuó apegada a la ley, al confirmar el desechamiento de las pruebas ofrecidas en los escritos de diez y dieciocho de enero del año dos mil uno.

Aun en el supuesto de que, en observancia a principios generales de derecho, que rigen en materia probatoria, invocados en términos del artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admitiera como excepción al principio dispositivo, la facultad de la autoridad jurisdiccional de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer durante la tramitación de los juicios, incluso en esa hipótesis, tampoco asistiría razón al partido actor, pues aunque se trate de pruebas, cuyo arribo al juicio es por la vía de diligencias para mejor proveer, hay que tener presente que la función de las pruebas no es la de introducir nuevos hechos al juicio, distintos a los mencionados en los instrumentos que conforman la litis, sino que la función de las pruebas se traduce en, se insiste, verificar las afirmaciones producidas por las partes, respecto a los hechos invocados en los escritos que conforman la litis; en tanto que, si el juzgador procediera de esta manera, esa actividad

incorrecta conduciría a que se dictara una sentencia conculcatoria del principio de congruencia.

El Partido Revolucionario Institucional aduce, que es ilegal que la sala responsable haya confirmado el desechamiento de las pruebas técnicas ofrecidas en los escritos de diez y dieciocho de enero del año dos mil uno, porque de acuerdo con la ley electoral, dichas pruebas se ofrecieron en tiempo, en virtud de que no se prevé un plazo específico para su presentación.

Lo alegado por el demandante es inatendible, porque opuestamente a lo señalado por el dicho instituto político, la Ley Electoral de Jalisco sí señala un plazo para el ofrecimiento de las pruebas técnicas, en virtud de que de conformidad con la fracción II del artículo 396 de la Ley Electoral de Jalisco prevé, que al escrito de inconformidad deberán adjuntarse las pruebas documentales que se ofrezcan, es decir, dicho precepto regula la aportación de elementos probatorios a través de un medio más preciso que el establecido a través de un plazo, pues fija un momento específico para la presentación de esas pruebas como es, la presentación de la demanda, sino que dispone un momento preciso para ofrecer los medios de convicción en el juicio de inconformidad, cuando se presenta la demanda.

Aunque el precepto se refiere a pruebas documentales, es preciso aclarar que tal disposición debe aplicarse para las pruebas técnicas, tomando en cuenta lo dispuesto en la fracción III del artículo 375 de la Ley Electoral de Jalisco, en el sentido de que sólo se admiten las pruebas técnicas en el juicio de inconformidad, si se acompañan las pruebas documentales que se ofrecen, ya que en principio, éstas últimas son las únicas que se admiten en el juicio referido.

Por último, resultan igualmente inatendibles los agravios del actor en los que combate el procedimiento por el cual se realizó el cómputo general de gobernador, porque la responsable sostuvo que el actor no se había inconformado al respecto, razón por la cual no había formado parte de la litis.

Los anteriores argumentos son una repetición de lo aducido en reconsideración, pues en ambos reitera que el procedimiento de mérito violó la normatividad establecida para llevar a cabo el cómputo general de gobernador, sin que exista agravio dirigido a combatir las consideraciones de la responsable; y en el supuesto no admitido de que así hubiera sido, se arribaría a la misma conclusión que la responsable, ya que de la lectura a la demanda de inconformidad, se advierte que el actor se limitó a establecer que el procedimiento del cómputo general de la elección de gobernador era ineficaz, pero por el cúmulo de errores acaecidos en las casillas, y no por los motivos que ahora refiere.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y EXCEDENTE DE BOLETAS.

La Ley Electoral del Estado de Jalisco señala las etapas o estadios que comprende el proceso electoral, así como el orden en que deben sucederse para el correcto desarrollo del proceso. Esas etapas son las siguientes: a) Preparación, b) Jornada Electoral, c) Resultados electorales y d) Calificación de Elecciones.

Asimismo, dicha ley prevé un sistema de medios de impugnación a través de los cuales es posible combatir los actos y resoluciones acaecidos en cada etapa del proceso electoral, en el cual, el paso de un estadio al siguiente supone la culminación del anterior, de modo que aquellos que se han cumplido quedan firmes y no es posible volver sobre ellos.

El principio de definitividad en un proceso electoral, tiene como función, dar firmeza al proceso, de manera que no es posible repetir o reponer las etapas que ya se hubieren verificado.

En el caso, el acto que se impugna, relativo a la impresión de las boletas electorales en un número que el actor considera excesivo, es un acto respecto del cual operó el principio de definitividad.

En efecto, la impresión o emisión de las boletas electorales es facultad del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, y forman parte del material electoral, que debe entregarse por el Consejo Electoral del Estado a las Comisiones Distritales Electorales, dentro de los veinte días anteriores a la elección, y a su vez, estas últimas a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos a la elección, conforme a los artículos 272 y 273, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

La impresión de boletas electorales, pertenece a la etapa de preparación de las elecciones, y constituye un acto definitivo, puesto que se ha cumplido, y contra él no se interpuso el medio de impugnación legalmente establecido al efecto, que es el de revisión que prevé el artículo 369 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, está acreditado que, por lo menos desde el cinco de noviembre de dos mil, el partido actor tuvo conocimiento de que se llevó a cabo la impresión de las boletas por parte del Consejo Electoral del Estado, y que de ellas resultó un número excedente. Tal userto se corrobora con la copia certificada del acta de sesión del Consejo Estatal Electoral, de cinco de noviembre de dos mil, en la cual estuvo presente el representante del partido político actor, donde se aprobó el acuerdo relativo a que el día de la jornada electoral, a las quince horas, en cada una de las Comisiones Distritales se inutilizaran las boletas excedentes o sobrantes que se encontraran en poder de cada una de ellas.

Si para la fecha indicada el partido actor ya tenía conocimiento del hecho de la impresión de boletas, es indudable que, de considerar que éste

causaba perjuicio a sus intereses, debió combatirlo a través del recurso de revisión en el término de tres días, contados a partir del día siguiente; pero como no lo hizo, operó el principio de definitividad en torno al número de boletas electorales que se imprimieron.

No obstante, debe aclararse que la definitividad de los actos o etapas procesales sólo operan en el aspecto meramente procesal, pero no en el aspecto sustantivo del proceso electoral, lo cual significa que tales actos se pueden invalidar, si vulneran los principios sustanciales que rigen el procedimiento en su conjunto, y si tal vulneración constituye materia de la litis en el juicio respectivo.

En el caso, aduce el partido político actor que el número de boletas electorales que se imprimió fue excesivo en comparación con el número de electores existente en las listas nominales definitivas del Estado de Jalisco, lo que generó, en su concepto, una serie de irregularidades que afectaron a diversos principios sustanciales que campean en todo proceso electoral, como el de certeza, libertad, seguridad, entre otros.

Ante tales manifestaciones de agravio, vinculadas con violaciones sustanciales de la elección de gobernador en el Estado de Jalisco, lo conducente es analizar tales argumentos.

Pues bien, los principios sustanciales de todo proceso electoral para la renovación de los poderes de las entidades federativas, se encuentran consagrados en el artículo 116, fracciones I, y IV incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ahí se establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Los artículos 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 55 de la Ley Electoral del propio Estado, consagran esos mismos principios, y adicionan el de equidad.

Cuando se demuestra palmariamente que los anteriores principios no han sido respetados en una contienda electoral, no puede decirse entonces que la elección ha sido democrática ni por ende, que sea válida, pues ante la vulneración de esos principios, es inconcuso que la voluntad popular no se ejerció mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

En la preparación, organización, desarrollo y conclusión de todo proceso electoral para renovar cualquiera de los poderes de un Estado, cuyo método de elección sea la voluntad ciudadana, es necesario contar con todos los

elementos materiales y humanos posibles para cumplir cabalmente esa encomienda.

El material electoral, como son listas nominales de electores, las boletas electorales que cumplan la forma y modelo de seguridad autorizado por la respectiva autoridad, urnas para recibir la votación, formas y demás material que sirva para asentar los resultados de la jornada, listas de representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, mamparas que garanticen el secreto del voto, y demás material a que se refiere el artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, es otro de los elementos indispensables para organizar, vigilar y dar certeza a las elecciones.

Pues bien, un excedente de boletas impresas para determinada elección, en si misma considerada, sólo genera un potencial riesgo de uso indebido de ese material excedente, cuyo grado se incrementa o se disminuye según las circunstancias concurrentes en relación al control de esa documentación electoral y al destino o suerte final que haya tenido, o en consideración a la existencia o inexistencia de un procedimiento establecido en la legislación electoral, en la cual se instrumenten mecanismos de control que permitan considerar escasa la posibilidad de que se haga uso indebido de ellas, y se conviertan en votos que no reflejen la voluntad real del electorado.

Sin embargo, la Ley Electoral del Estado de Jalisco, instrumenta una serie de medidas en las que tienen participación los ciudadanos, los partidos políticos a través de sus representantes, las autoridades electorales, e incluso las autoridades de seguridad pública, con el propósito claro y evidente de dar certeza a los procesos electorales, en relación con el uso del material y documentación electorales, que reducen considerablemente el grado de riesgo de que las boletas electorales impresas en exceso se conviertan en votos indebidos, y que con ello se altere el resultado efectivo y real de una elección.

En efecto, las medidas que se desprenden de la legislación en comento se localizan en los artículos 154, 250, 260 a 268, 272, 273, 276, 286, 290, 308 a 313 y 321.

De los anteriores preceptos se desprende que los partidos políticos tienen derecho a impugnar los nombramientos de los funcionarios de casilla; a integrar las comisiones distritales y el Pleno del Consejo Estatal Electoral; a estar presentes en la entrega y recepción del material electoral en las comisiones distritales; a participar en la integración de los paquetes del material que habrá de entregarse en cada una de las casillas en las que habrá de recibirse la votación; a cerciorarse del número de boletas recibidas en cada casilla y tomar las medidas conducentes, y al efecto, tienen la facultad de firmar cada boleta para que sólo las que tengan las firmas sean de las autorizadas legalmente para ejercer el voto, con la sanción de que, en caso de no estarlo, se anule el voto; asimismo, tienen

derecho a estar presentes y vigilar todo el desarrollo de la jornada electoral para cerciorarse de que en la recepción de la votación se han cumplido las normas correspondientes; a vigilar el escrutinio y computo de la votación y firmar las actas; tomar las medidas conducentes para que las boletas sobrantes sean inutilizadas; estar presentes y cerciorarse de la recepción de los paquetes electorales en cada comisión distrital; vigilar el cómputo de las elecciones tanto en las comisiones distritales como en el Consejo Electoral del Estado, etcétera.

La participación directa de los partidos políticos en todos los actos relativos al desarrollo del proceso electoral; la precisión en la ley de toda una serie de mecanismos que deben adoptarse por las autoridades electorales para el resguardo de las boletas y demás material electoral, así como la las medidas que deben tomarse con la participación de todos los actores de la contienda para garantizar que las boletas obtenidas de la urna reflejen los exactos y efectivos sufragios emitidos válidamente por los ciudadanos, así como las medidas instrumentadas con el propósito de asegurar que sólo los votos de las personas que sufragaron habrán de definir al triunfador de la contienda electoral, permiten establecer que la simple impresión de boletas electorales en exceso sólo constituye la posibilidad remota de que las mismas sean utilizadas indebidamente y se conviertan en votos que no reflejen la verdadera intención del electorado, pues tendrían que vulnerarse todas esas medidas de seguridad instrumentadas en la ley para que esto último sucediera.

Pero además, en el caso no se advierte que se haya surtido alguna violación de magnitud grave con relación al procedimiento de impresión de las boletas electorales, ni que exista incertidumbre respecto al control y destino final que tuvieron aquellas que resultaron excedentes.

En la Ley Electoral del Estado de Jalisco no se establece con claridad un procedimiento para determinar la cantidad de boletas que se habrán de imprimir para la elección correspondiente.

No obstante, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 269, 197 y 273, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, permite obtener en conclusión, que las listas nominales definitivas son, en principio, un elemento de referencia idóneo para determinar la cantidad aproximada de boletas electorales que pueden imprimirse.

Sin embargo, en el caso, para cuando la autoridad electoral ordenó la impresión de esas boletas electorales, no tenía en su poder las listas nominales definitivas de electores debidamente actualizadas, pues esas listas le fueron entregadas hasta el 24 de octubre de 2000, según se desprende de las cláusulas respectivas del "ANEXO TÉCNICO NUMERO UNO AL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" que

suscribieron el Instituto Federal Electoral y el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, publicado el dieciocho de julio de dos mil en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Para el veinticuatro de octubre de dos mil, en que el Consejo Estatal Electoral recibió la listas nominales de electores definitivas actualizadas a esa fecha, las boletas electorales a utilizar para las elecciones del doce de noviembre de dos mil, ya debían estar impresas, para que con toda oportunidad se realizara la entrega de ese material electoral a las Comisiones Distritales, a las Municipales, y finalmente, a los Presidentes de cada casilla en que habría de recepcionarse la votación.

Incluso el material electoral en cada una de las Comisiones Distritales respectivas, se entregó entre los días veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil, según puede constatarse de las copias certificadas de las actas de entrega y recepción de material electoral, levantada en cada comisión distrital.

Por tanto, el hecho de que para determinar el número de boletas a imprimir no se consideraron las listas nominales definitivas de electores, no revela actuación indebida alguna por parte de la autoridad administrativa, pues tales listas nominales no estuvieron a su alcance con la oportunidad debida para ello. De tal suerte, no existen elementos para considerar que la impresión de boletas en exceso se hizo premeditamente y de mala fe, lo cual constituye un elemento más que disminuye la posibilidad de riesgo de que ese material excedente se utilizara indebidamente.

Por otro lado, también está demostrado que sobre el excedente de boletas impresas, hubo un mecanismo de control que reduce al mínimo el riesgo de que las boletas electorales que se imprimieron en exceso, pudieran influir en el resultado real y efectivo de la elección de gobernador y trastocar, de esa manera, los principios rectores de todo proceso electoral.

En efecto, las copias relativas a las actas de entrega y recepción de material electoral por parte de cada una de las veinte comisiones distritales electorales, donde estuvo presente el representante del partido político actor, demuestran que todas las boletas impresas se distribuyeron entre las veinte comisiones distritales, que en tal entrega y recepción estuvieron presentes los representantes acreditados de los partidos políticos correspondientes, que se adoptaron, entre otras medidas de seguridad, el colocado de fajillas rubricadas y sellas por los presentes en cada una de las cajas que contenían las boletas electorales, así como en la puerta de acceso al local en que fue almacenado dicho material, y bajo el resguardo en algunos casos, de elementos de seguridad pública.

Por otra parte, las copias certificadas relativas a las listas de integración de los paquetes electorales de las cada casilla, ponen de manifiesto que la

cantidad de boletas que integraron los paquetes electorales de cada casilla, se determinó con base en la lista nominal de electores correspondiente, además de las necesarias para que pudieran votar en cada casilla, tres representantes por partido o coalición.

Lo anterior revela que las boletas excedentes recibidas en cada una de las comisiones distritales, no fueron distribuidas en las casillas electorales instaladas el día de la jornada, porque a éstas sólo se hizo llegar las boletas necesarias para que conforme a las respectivas listas nominales se emitiera la votación, así como las correspondientes a los representantes de los partidos políticos. Circunstancia la anterior que disminuye aún más el grado de posibilidad de que las boletas excedentes fueran utilizadas indebidamente en las casillas electorales, puesto que las mismas se quedaron en resguardo en cada una de las comisiones distritales.

Pero además, también quedó demostrado con la copia certificada del acta correspondiente, que el Pleno del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de cinco de noviembre de dos mil, acordó que en cada una de las comisiones distritales, se debía inutilizar el excedente de boletas que se encontraran en su poder. Acto que se ordenó llevar a cabo a las quince horas del día de la jornada electoral, esto es, antes de que empezaran a recibir los paquetes electorales de cada casilla.

Al efecto, también hay prueba de que en cada una de las veinte comisiones distritales electorales, se llevó a cabo la inutilización de las boletas electorales que en cada comisión recibieron en exceso, poniendo en cada boleta electoral las medidas para que no fueran utilizadas, como rayas, signos, etcétera, haciéndose constar incluso la presencia del representante acreditado del Partido Revolucionario Institucional o de los demás representantes de los partidos políticos contendientes.

Las medidas de seguridad señaladas demuestran que no hubo un mal manejo de las boletas excedentes, pues se llevó a cabo un control riguroso respecto de ellas, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos interesados, lo que disipa cualquier duda acerca de la suerte y destino final que dichas boletas tuvieron, puesto que fueron inutilizadas.

Ahora bien, del análisis que se hace en un cuadro comparativo, entre los rubros: Boletas recibidas por las comisiones distritales, boletas entregadas a las casillas, diferencia de boletas según esos dos rubros, boletas inutilizadas según actas de las comisiones distritales, y recuento de boletas inutilizadas que realizó esta Sala Superior para mejor proveer, se obtiene que sólo respecto de setecientos cuarenta y dos boletas del total que fueron impresas de más, no se conoce su suerte y destino final, pues todas las demás fueron inutilizadas.

Esas 742 boletas no encontradas, evidencian la posibilidad de que hayan sido utilizadas indebidamente; sin embargo, tal empleo no habría sido determinante para el resultado de la elección, si se considera que es muy superior la diferencia de votos obtenida por los candidatos ubicada en primero y segundo lugar.

En tales condiciones, la sola impresión de boletas en número excesivo, no es motivo suficiente para invalidar la elección, pues no se probó la vulneración a los principios rectores del proceso electoral, de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

**CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO.-
SISTEMA DE NULIDADES**

El Partido Revolucionario Institucional, sostiene el criterio de que cuando se constata la comisión de irregularidades en la recepción de la votación de una casilla con las cuales no se configure ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, pero tal situación se repita en un número considerable de casillas debe considerarse suficiente para declarar la nulidad de la votación en cada una de las casillas involucradas en el conjunto; de suerte tal que, como en mil noventa casillas de la elección de gobernador impugnada se actualiza esta hipótesis, y representa más del veinte por ciento de las casillas instaladas el día de los comicios, se actualiza la diversa causal de nulidad de la elección establecida en la fracción I del artículo 356 de la ley citada.

Son infundados tales argumentos, en relación a que en el sistema de nulidades previsto en el Capítulo Uno, del Título Décimo Segundo de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se establecen dos clases de nulidad: la de la votación recibida en una casilla electoral y la de la elección.

La primera está contemplada en el artículo 355 y se compone de doce causales específicas, compuestas por hechos mencionados por la ley de manera general y abstracta; y una genérica, en la que únicamente se precisa la calificación de los hechos como "irregularidades graves y no reparables en la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo" agregando, además, la exigencia de que a juicio de la autoridad jurisdiccional competente resulta evidente que ponen en duda la certeza de la votación.

La diferenciación que antecede conduce a determinar que los hechos constitutivos de las causas de nulidad específicas no se encuentran en los aludidos en la causa genérica, sino que los de ésta son hechos distintos.

La segunda clase de nulidad, regulada en el artículo 356 de la legislación electoral local se refiere a cinco supuestos fácticos con los que se afecta toda la elección y no sólo la votación recibida en una casilla en particular, de entre las que se encuentra la suma de casillas en que se decreta la

nulidad de la votación por alguna de las causales previstas en el precepto antes invocado, cuando alcance por lo menos el veinte por ciento de las casillas de un distrito electoral, siempre y cuando sea determinante en el resultado, ya no de cada casilla, sino de toda la elección.

En este supuesto no se crea una causa de nulidad constituida a base de la suma de irregularidades que no actualizaron una causa de nulidad de la votación recibida casilla por casilla, la cual se conforma únicamente con hechos ocurridos en ella.

Sentadas las anteriores premisas, debe concluirse que no asiste razón al partido actor porque si los errores o irregularidades encontradas en cada una de las casillas cuya votación no fue anulada, no actualizaron una causa de nulidad de casilla, resulta inconcuso que tampoco podría configurarse la causal de nulidad de la elección por haberse decretado esa nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas para la elección.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior advierte que tampoco es cierto que hayan existido diez mil quinientos noventa y tres votos más que el número de votantes que ocurrieron a sufragar, referido a seiscientas nueve casillas, en donde afirma que la autoridad responsable reconoce que existieron errores en el cómputo o irregularidades graves.

Para considerar que hay votos de más en una casilla, es indispensable que el número de votos extraídos de la urna o la votación total emitida, resulte superior al de ciudadanos que ocurrieron a votar conforme a la lista nominal, más los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla, sin estar en la lista nominal, o bien que el número de boletas extraídas de la urna se vea rebasado por el que arroje la votación total emitida; cualquier otra diferencia que se diera entre estos rubros o uno de ellos con los rubros boletas entregadas o boletas sobrantes e inutilizadas, no podría servir para la demostración de que existen más votos que votantes, pues las boletas son simples papeles impresos, que mientras no sean entregadas a los ciudadanos que conforme a la lista nominal pueden sufragar en la casilla y sean marcados y depositados en la urna, no pueden tener la calidad de votos, de modo que, las diferencias que revelan sólo boletas de más o de menos, no hacen patente mayor número de votos que votantes.

En consecuencia, la pretensión de nulidad del actor, apoyada en hacer irregularidades que aduce, no tiene la magnitud que le atribuye; pues de un estudio a la citada causa de nulidad, con base en las premisas asentadas se llega a la convicción de que el error en el cómputo fue menor a lo sostenido por el actor. Es más, para robustecer la convicción de tales errores no son determinantes en el resultado de la elección, porque no necesariamente representan votos que ilícitamente se hubieran introducido a las urnas, sino que existe la posibilidad de que haya errores de anotación en dichos rubros.

RESOLUCIÓN

En términos de los considerandos precedentes, esta Sala Superior propone declarar la nulidad de la votación recibida en un total de cuarenta y tres casillas, modificando en consecuencia el resultado consignado en el acta de cómputo general de la elección de gobernador celebrada en el Estado de Jalisco el doce de noviembre del año próximo pasado.

En virtud de los resultados anteriores, lo procedente es modificar la resolución impugnada para ajustar el cómputo de elección de gobernador del Estado de Jalisco, y como con tales resultados el candidato postulado por el Partido Acción Nacional conserva el mayor número de votos en la elección, con una diferencia de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO SUFRAGIOS lo procedente es confirmar la expedición de la constancia de mayoría de votos de la elección de gobernador de dicha entidad federativa, a favor de Francisco Javier Ramírez Acuña, candidato registrado por el Partido Acción Nacional, otorgada a su favor por el Consejo Electoral del Estado de Jalisco.

En primer lugar se puede observar que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco pertenece a el Poder Judicial del Estado, en segundo lugar se puede deducir que existen dos instancias para reclamar la nulidad de una elección, la primera ante al Primera Sala del Tribunal Electoral interponiendo el Juicio de Inconformidad, la segunda instancia se hace valer ante Sala Superior del mismo Tribunal por medio del Recurso de Reconsideración, al resolver ambas instancias no procede la nulidad de la elección. en cuanto a las casillas impugnadas ambas decretan la nulidad en un número determinado de casillas. Por lo que en principio se puede observar que existe desde el ámbito local un control en la impartición de justicia, donde los actores políticos agotan todas las instancias locales y tienen todavía la instancia federal ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Revisión Constitucional.

Del resumen de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional en comentario estudiaremos los agravios que hace valer el partido recurrente en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el considerando quinto el recurrente manifiesta que no se permitió el registro de su representantes de casilla en el Municipio de Ameca, el Tribunal federal resuelve que no es procedente dicho agravio toda vez que el partido político no registro en tiempo a sus representantes de casilla, al respecto considero que el Tribunal aplica estrictamente el derecho y evita el engaño que pudo ser propiciado,

toda vez que es muy probable que esta actitud a sabiendas de que era extemporánea su presentación de los registros podía ser impugnada posteriormente si el resultado no era favorable.

El considerando octavo es interesante debido a que se declara la nulidad de la casilla 2491B, toda vez que se integro la mesa directiva de casilla fuera del proceso que marca la legislación, toda vez que el Presidente de la casilla integro de acuerdo a su criterio la misma pasando por encima de la ley, por tal motivo en relación a la fracción tercera del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México es necesario modificar su parte final para que no quede la menor duda de que la actuación del Consejo y autoridades electorales debe estar ajustada a derecho.

Por otro lado el recurrente ataca la aplicación del concepto determinante dentro de las causales de nulidad, sin embargo, no es convincente ni precisa la actora en sus alegatos planteados por lo que no es procedente la misma. De esta manera encontramos que ya existe inconformidad por parte de los partidos políticos respecto al uso de este concepto en algunas causales de nulidad, por tanto sostengo la necesidad de revisar y cambiar las causales de nulidad en algunos casos respecto al concepto determinante.

Considero que estos son los agravios que más tienen relación con mi trabajo de investigación y lo más interesante es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió conforme a argumentos basados en principios generales de derecho, de la doctrina y de la legislación electoral del Estado, por lo que se convalida la actuación del Tribunal local y se pone fin a un litigio electoral eliminando la posibilidad de que surja un conflicto político postelectoral.

La actuación del Tribunal Local fue seria y apegada a derecho en tanto la actuación del federal es de acuerdo a criterios estrictamente jurídicos y no de índole político, por lo que creo que en este caso se comprueba mi hipótesis de estudio en relación a la ubicación dentro del poder judicial del Tribunal Electoral del Estado de México, de cualquier modo haremos el estudio del caso Chihuahua para observar la diferencia de actuaciones.

SÍNTESIS DEL CASO CHIHUAHUA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL SUP-JRC-114 y 115/2001.
ACTOR: ALIANZA UNIDOS POR JUAREZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA.
MAGISTRADA PONENTE: ALFONSINA
BERTHA NAVARRO HIDALGO.

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA.

Sentencia formulada por la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con la clave SUP-JRC-114 y 115/2002, promovidos por el Partido Acción Nacional y la coalición "Alianza Unidos por Juárez", contra la sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los expedientes 5, 6 y 7, todos diagonal 2002, formados con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos por los propios actores, en relación con la elección para la integración del Ayuntamiento del municipio de Juárez, Chihuahua.

Se declararan infundados aquellos agravios en los que el Partido Acción Nacional alega que los recursos de inconformidad primigenios interpuestos por la Coalición Alianza Unidos por Juárez debieron desecharse en razón de que se presentaron ante las autoridades responsables y no ante el Tribunal electoral estatal, así como porque, desde el punto de vista del accionante, el recurso de inconformidad 5/2002, no era el procedente para impugnar cuestiones relacionadas con la validez de la elección, en tanto que en el diverso recurso 7/2002, no se hicieron valer las mismas causas de anulación que se habían invocado en el 5/2002.

Lo infundado deriva de que acorde con la legislación electoral de Chihuahua es permisible la interposición de los recursos de inconformidad ante la autoridad emisora del acto reclamado o ante el Tribunal Electoral local, indistintamente.

Asimismo, se pone de manifiesto que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, define como actos distintos, por un lado, el cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría, y por otro, la declaración de validez de la elección, puesto que mientras el primero emana de la Asamblea Municipal, el segundo deriva de las facultades concedidas a la Asamblea General. Además, en la legislación electoral local se separa la procedencia del recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de ayuntamientos, por nulidad de la votación

recibida en casilla, y de la declaración de validez de la elección correspondiente, por las causales de nulidad establecidas en la propia Ley.

Luego, por los razonamientos que se exponen, se aclara que el mencionado cómputo municipal sólo puede ser recurrido por las causales de nulidad previstas en los artículos 170, 171, apartado 1, incisos a) y b), y 172, apartado 2, del citado ordenamiento, siempre y cuando los hechos que las motivan sean cometidos durante la jornada electoral en relación con la nulidad de votación recibida en casilla, y la declaratoria de validez en comento, puede impugnarse por la causal de nulidad relativa a la inelegibilidad de los candidatos y, en todo caso, a hechos ocurridos previa o posteriormente a la jornada electoral, e incluso en la misma, cuando no atañen a la votación recibida en casilla, puesto que éstos no tienden a incidir en el resultado del cómputo municipal, sino en la calificación electoral. Por tanto, la autoridad responsable, al resolver el recurso de inconformidad 5/2002, sólo tenía obligación de pronunciarse sobre los agravios expuestos en torno a hechos acontecidos durante la jornada electoral que tuvieran relación con la votación recibida en casilla, y no respecto de los que aludían a diversas cuestiones, lo que provocó que los agravios vertidos en este sentido, en el juicio de revisión constitucional electoral 115/2002 devengan inoperantes.

También se señala que al momento en que la coalición actora presentó el recurso de inconformidad 5/2002, aún no se había declarado válida la elección, por lo que es evidente que la resolución que recayó a dicho recurso no podía confirmar, modificar y menos revocar la mencionada declaratoria de validez, sin que pase desapercibido que en el diverso recurso de inconformidad 7/2002, se expresaron algunos motivos de queja, pero todos ellos en relación a vicios propios de la multiválida declaración de validez y no, como en todo caso procede, en torno a cuestiones derivadas de hechos acaecidos previa o posteriormente a la jornada electoral.

Por otra parte, se declararon infundados los motivos de disenso esgrimidos en cuanto a la improcedencia de los recursos de inconformidad 5/2002 y 7/2002, por no haberse señalado agravios o los expuestos no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretenda combatir, toda vez que, respecto del primero, sí hizo valer diversos motivos de queja relacionados con la nulidad de la votación recibida en varias casillas, y en torno al segundo, se expresaron agravios por vicios propios de la declaración de validez en comento, lo que es suficiente para estimar que este último también resultaba procedente.

En cuanto a los agravios a través de los cuales la coalición actora reclama sendos acuerdos de 14, 15, 18, 23 y 29, todos de junio de 2002, emitidos durante la sustanciación del procedimiento del que emana la sentencia que se combate en el presente juicio de revisión constitucional electoral, en el proyecto se propone declararlos inoperantes en razón de que la coalición "Alianza Unidos por Juárez", omite controvertir todos los razonamientos que

se tuvieron en cuenta para dictarlas, ya que gran parte de sus agravios constituyen una reiteración de lo alegado ante la instancia local; mientras que las violaciones reclamadas en las resoluciones de 14 y 19 de junio de dos mil dos, resultan intrascendentes, en tanto que, ninguna influencia tuvieron en el sentido del fallo que aquí se reclama.

Por otra parte, dada la preponderancia de los motivos de queja que el Partido Acción Nacional esgrime en contra de la declaración de nulidad de la elección extraordinaria celebrada en el municipio de Juárez, Chihuahua, en el proyecto se propone realizar su estudio, previo al análisis de los demás agravios, pues de resultar infundados, ello bastaría para confirmar el fallo que se ataca de inconstitucional y haría innecesario el examen del resto de los motivos de queja hechos valer por ambos impugnantes.

Sobre este tópico, el Partido Acción Nacional, en esencia, aduce lo siguiente.

1. Que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ilegalmente ordenó la apertura de ciento diez paquetes electorales.

2. Que la autoridad electoral responsable se excede en el propósito inicialmente perseguido por la diligencia de apertura de paquetes electorales ordenada y que era, precisamente, el constatar si habían sido correcta o incorrectamente anulados los votos y no el verificar si las boletas que contenían los votos nulos tenían uno o más tipos de marcas.

3. Que la jurisdicente responsable indebidamente recibió y concedió valor probatorio a la prueba consistente en el oficio G-877/2002, girado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

4. Que la resolución impugnada es violatoria del principio de congruencia, puesto que, por un lado la responsable concluyó que las boletas observadas por el instructor fueron debidamente valoradas en apego a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 121 del ordenamiento electoral local, pero, por otro, para anular la elección extraordinaria en el municipio de Juárez, Chihuahua, se sirve de la indebida calificación de votos efectuada, según la responsable, por los funcionarios en cada una de las casillas instaladas con motivo de la referida elección.

5. Que la sentencia no cumple con ninguno de los extremos para estimar que las supuestas irregularidades encontradas respecto de ciento quince boletas, sean determinantes para el resultado de la elección.

Del estudio conjunto de estos motivos de inconformidad, en el proyecto, se arriba a la conclusión que los mismos son sustancialmente fundados, en razón de que ninguno de los supuestos necesarios para decretar la nulidad de la elección extraordinaria se actualizó y, por consiguiente, lo resuelto por el Tribunal responsable es violatorio del principio de legalidad.

se tuvieron en cuenta para dictarlas, ya que gran parte de sus agravios constituyen una reiteración de lo alegado ante la instancia local; mientras que las violaciones reclamadas en las resoluciones de 14 y 19 de junio de dos mil dos, resultan intrascendentes, en tanto que, ninguna influencia tuvieron en el sentido del fallo que aquí se reclama.

Por otra parte, dada la preponderancia de los motivos de queja que el Partido Acción Nacional esgrime en contra de la declaración de nulidad de la elección extraordinaria celebrada en el municipio de Juárez, Chihuahua, en el proyecto se propone realizar su estudio, previo al análisis de los demás agravios, pues de resultar infundados, ello bastaría para confirmar el fallo que se ataca de inconstitucional y haría innecesario el examen del resto de los motivos de queja hechos valer por ambos impugnantes.

Sobre este tópico, el Partido Acción Nacional, en esencia, aduce lo siguiente.

1. Que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ilegalmente ordenó la apertura de ciento diez paquetes electorales.

2. Que la autoridad electoral responsable se excede en el propósito inicialmente perseguido por la diligencia de apertura de paquetes electorales ordenada y que era, precisamente, el constatar si habían sido correcta o incorrectamente anulados los votos y no el verificar si las boletas que contenían los votos nulos tenían uno o más tipos de marcas.

3. Que la jurisdicente responsable indebidamente recibió y concedió valor probatorio a la prueba consistente en el oficio G-877/2002, girado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

4. Que la resolución impugnada es violatoria del principio de congruencia, puesto que, por un lado la responsable concluyó que las boletas observadas por el instructor fueron debidamente valoradas en apego a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 121 del ordenamiento electoral local, pero, por otro, para anular la elección extraordinaria en el municipio de Juárez, Chihuahua, se sirve de la indebida calificación de votos efectuada, según la responsable, por los funcionarios en cada una de las casillas instaladas con motivo de la referida elección.

5. Que la sentencia no cumple con ninguno de los extremos para estimar que las supuestas irregularidades encontradas respecto de ciento quince boletas, sean determinantes para el resultado de la elección.

Del estudio conjunto de estos motivos de inconformidad, en el proyecto, se arriba a la conclusión que los mismos son sustancialmente fundados, en razón de que ninguno de los supuestos necesarios para decretar la nulidad de la elección extraordinaria se actualizó y, por consiguiente, lo resuelto por el Tribunal responsable es violatorio del principio de legalidad.

La autoridad enjuiciada, en primer término, señaló que con motivo de la apertura de ciento diez paquetes electorales se había percatado que existían irregularidades en las boletas que contenían los votos nulos y que ello denotaba que habían sido alteradas. Partiendo de esa supuesta irregularidad que consideraba acreditada señaló que debía considerarse que eso mismo ocurrió con otras ciento diez casillas cuyos paquetes electorales fueron abiertos por la Asamblea Municipal Electoral de Juárez, Chihuahua, y por ello debía entenderse también que tales irregularidades se habían dado en todas las casillas del municipio.

Con base en esas premisas, el Tribunal Estatal Electoral, pretendió encuadrar las irregularidades, que desde su perspectiva se encontraban acreditadas, en los supuestos previstos en los numerales 170, párrafo 1, inciso l), y 171, párrafo 1, inciso a), ambos de la ley electoral local, sin embargo, la autoridad enjuiciada no tomó en consideración que para declarar la nulidad de una elección con base en esos preceptos legales, en primer lugar se requiere que se acredite alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 170 del mismo ordenamiento electoral, en al menos el veinte por ciento de las casillas electorales que se hayan instalado en el municipio. Por tanto, si en la sentencia reclamada el Tribunal estatal electoral no hizo un estudio específico para establecer por qué consideraba que la supuesta alteración de los votos nulos actualizaba la hipótesis prevista en el inciso l), del citado artículo 170, es evidente que tampoco declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas, de modo que no podría decretarse la nulidad de la elección con base en lo previsto en el artículo 171.

En segundo término, el Tribunal emisor del fallo impugnado, había señalado que las violaciones probadas son sustanciales y también deben considerarse violaciones sistematizadas y generales que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación de la elección impugnada, por afectar a la mayoría de las casillas instaladas en la jornada electoral. Esta conclusión se apoya en una cadena argumentativa construida por la autoridad responsable, en la que fue enlazando un razonamiento con otro, para pretender establecer una presunción que a fin de cuentas le sirviera para arribar a la conclusión de que debía anularse la elección extraordinaria celebrada el doce de mayo del año en curso en el municipio de Juárez, Chihuahua.

La jurisdicente responsable parte de la premisa de que, con motivo de la apertura de ciento diez paquetes electorales y la inspección de seiscientos cuarenta y siete boletas, desde su particular punto de vista, ciento cincuenta tienen trazos "aparentemente semejantes", doscientas ochenta y cinco tienen "aparentemente trazos diferentes"; y ciento quince tienen trazos "evidentemente diferentes"; observando que las boletas con votos calificados como nulos tienen una mayor incidencia en las que aparece marcado el emblema de la coalición "Alianza Unidos por Juárez"; en relación con los demás contendientes, por lo cual estimó que se demostraba la alteración e indebida calificación de votos

efectuado por los funcionarios de las mesas directivas que participaron en cada una de las casillas instaladas con motivo de la elección extraordinaria de Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, salvo los considerados como válidos en la inspección.

Partiendo de esa supuesta demostración de la alteración de votos nulos en las ciento diez casillas que fueron motivo de la diligencia de apertura de paquetes electorales, verificada por el propio Tribunal responsable, dicha autoridad pretendió establecer que esa irregularidad también aconteció en aquellas ciento diez casillas que llamaron la atención de la coalición "Alianza Unidos por Juárez" durante la apertura de paquetes electorales realizada por la Asamblea Municipal Electoral de Juárez, Chihuahua, pero sin que la enjuiciada exponga las razones que haya aducido dicha coalición en la sesión de cómputo.

Una vez establecida esa otra conclusión, el Tribunal responsable la utiliza como premisa para establecer que si las irregularidades a que aludió se encontraron en las doscientas veinte casillas en comento, entonces es de presumirse que también se presentaron en todas aquellas casillas cuyo cómputo de votos nulos exceda del promedio de 6.56 seis punto cincuenta y seis votos nulos.

Empero, la autoridad responsable no precisa cuál es ese número de casillas que supone se encuentran en el mismo supuesto que las doscientas veinte en las que dice se alteraron los votos nulos, ni mucho menos las identifica individualmente, sino que simplemente se limita a decir que tales irregularidades afectaron a la mayoría de las casillas instaladas en la jornada electoral, de manera que en este aspecto la resolución combatida adolece de falta de motivación.

Además, la autoridad electoral pierde de vista la disposición contenida en el párrafo 1 del artículo 172 de la ley electoral estatal, el cual señala que para que proceda la nulidad de una elección las causas que se invoquen deben quedar plenamente demostradas, de manera que no podría estimarse ajustada a derecho una declaración de nulidad que se base en que los hechos ocurridos en un número determinado de casillas, también habrían acontecido en otras diversas casillas, pues debe tenerse en cuenta que en cada casilla ocurren hechos distintos, toda vez que son diferentes protagonistas los que participan, es decir, que son diversos funcionarios de casilla, son otros representantes de los partidos políticos y, por supuesto, son distintos electores.

Aunado a lo anterior, se estima que las consideraciones que como cadena argumentativa sirvieron de sustento al Tribunal estatal electoral para arribar a la conclusión de que debía declararse la nulidad de la elección, son contrarias a los principios rectores de la función electoral y, por lo mismo, insuficientes para declarar la nulidad de la elección extraordinaria celebrada en el municipio de Juárez, Chihuahua.

Esto en razón de que el Tribunal Estatal Electoral se apartó de los hechos que habían sido planteados en el recurso de inconformidad, toda vez que la impugnación de la coalición "Alianza Unidos por Juárez", se centraba en las supuestas irregularidades advertidas con motivo de la apertura de paquetes electorales realizada por la Asamblea Municipal Electoral de Juárez, al momento de llevar a cabo el cómputo de la elección extraordinaria; y, en cambio, la autoridad responsable ordenó la apertura y revisión de paquetes electorales de casillas distintas a aquellas que se había referido la coalición entonces actora.

Por otra parte, la jurisdicente responsable no acató las reglas previstas para el desahogo de la prueba de inspección ocular y no satisfizo los requisitos necesarios para la validez del resultado obtenido con motivo de tal diligencia y, por esa razón, en el proyecto se considera que no debe concedérsele valor probatorio pleno, como lo pretendió la responsable.

En el proyecto se señala que algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes.

1. Que se determinen los puntos sobre los que vaya a versar;
2. Que se cite a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo;
3. Que si las partes concurren a la diligencia se les de oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; y
4. Que se levante un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

En el presente caso, según se detalla en el proyecto, en el auto en que se ordenó la diligencia de apertura de paquetes electorales y, como consecuencia, la inspección de las boletas electorales, simplemente se señaló que el objetivo era indagar si existía una irregular calificación de los votos nulos. A su vez, en la diligencia llevada a cabo el día quince de junio de dos mil dos, la actuación de la autoridad jurisdiccional electoral local, se concretó a abrir los paquetes electorales, obtener copias certificadas de algunas de las boletas que contenían votos nulos y volver introducir las boletas originales en los paquetes electorales.

De esta manera, ni en el auto en que se ordenó la apertura de paquetes electorales ni en la propia diligencia llevada a cabo el quince de junio del presente año, se estableció que el objetivo hubiese sido apreciar si las boletas electorales que contenían los votos nulos habían sido alteradas o no.

La omisión del cumplimiento del requisito de congruencia entre lo ordenado en el proveído en que se determinó la apertura de paquetes electorales y lo realizado en la diligencia correspondiente, así como lo que finalmente fue materia de observación por el Tribunal responsable al analizar las boletas electorales, constituye una trasgresión que es suficiente para negarle valor probatorio a la diligencia referida, en el entendido de que también provocó el incumplimiento del segundo y tercero de los requisitos para la validez de la inspección judicial, pues no se citó a las partes para su desahogo y tampoco se les dio oportunidad de objetar las observaciones que había realizado el tribunal electoral estatal.

Además, la descripción que la autoridad responsable hace de los elementos observados resulta equívoca, pues no existe uniformidad en las características observadas respecto de las boletas electorales, aunado a que la autoridad responsable utiliza varias expresiones inexactas y de carácter subjetivo, puesto que, dentro de los tres rubros principales en que clasifica las boletas, no señala cuáles son los parámetros para considerar que los trazos o signos son: "aparentemente semejantes", "aparentemente diferentes" o "evidentemente diferentes", ni mucho menos en qué radica esa semejanza o diferencia en cada caso específico.

En tales condiciones, es inconcuso que la citada inspección ocular no puede adquirir valor probatorio pleno en relación con las conclusiones a las que llegó el órgano jurisdiccional responsable, sino que, a lo sumo, podría constituir un indicio respecto a la supuesta diferencia de las marcas que aparecen en las boletas electorales, sin que con ello pueda arribarse a la conclusión de que tales marcas fueron estampadas por dos o más personas con la intención de perjudicar a la coalición "Alianza Unidos por Juárez" y mucho menos podría servir para establecer que la pretendida irregularidad se presentó en todas o la mayoría de las casillas electorales, dado que no existe prueba alguna que corrobore las circunstancias alegadas por la coalición y que el Tribunal responsable dijo tener por demostradas.

En adición a lo anterior, en el proyecto se considera que la simple observación de las copias certificadas de las boletas electorales es insuficiente para establecer si hubo o no la alteración de los votos nulos, toda vez que las marcas como las que se utilizan para manifestar el sentido del sufragio por parte del votante, no es un tipo de escritura o signatura que se utilice comúnmente ni que sea a través de ella como una persona exteriorice su voluntad, incluso por esa razón se ha optado porque el emisor del sufragio exprese su preferencia electoral mediante marcas y no a través de su firma, como si acontece en otros ámbitos del derecho, ya que, por la característica de secrecía del voto lo que se pretende, precisamente, es que no sea factible vincular de manera directa al elector con el voto emitido.

Por las mismas razones que ya se han expresado, se estima que respecto de las boletas electorales que se revisaron durante el cómputo municipal en aquellas

casillas en las que se realizó de nuevo el escrutinio y cómputo, tampoco sería posible considerar que existieron las irregularidades a que aludió la coalición "Alianza Unidos por Juárez", máxime que en su escrito de demanda la entonces recurrente no señaló en forma individualizada cuáles eran los motivos que le llevaban a estimar que existía alteración en cada una de las boletas en cuestión.

También se hace notar que si la propia autoridad señala que de un total de seiscientos cuarenta y siete boletas analizadas en ciento cincuenta observó trazos "aparentemente semejantes" y en doscientas ochenta y cinco se observaron trazos o signos "aparentemente diferentes", ello implica, por una parte que en su consideración sin tener la plena certeza, en las ciento cincuenta boletas en principio no habría irregularidad alguna, y que en las otras doscientas ochenta y cinco no estaba convencida de que realmente fueran diferentes.

En consecuencia, si la emisora del fallo reclamado no tenía la certeza de que existieran las irregularidades que posteriormente toma en cuenta para decretar la nulidad, incurre en un error de lógica jurídica, toda vez que, para elaborar una presunción humana el primer requisito que se debe satisfacer es que se parta de un hecho conocido, es decir, que ese hecho quede plenamente demostrado, para con base en él derivar como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

Además, lo aseverado por la autoridad responsable en relación con una indebida actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se desvirtúa con el hecho de que en las casillas que fueron motivo de la diligencia de apertura de paquetes electorales, estaban presentes los representantes de la coalición "Alianza Unidos por Juárez", sin que de las constancias que obran en autos se desprenda que se hayan suscitado incidentes durante el escrutinio y cómputo, o que se hayan presentado escritos de protesta por dichos representantes, ni siquiera en la sesión de cómputo municipal en donde estuvieron presentes los representantes de la coalición citada se hicieron ver esas supuestas alteraciones de las boletas electorales, sino que, el argumento que se adujo para solicitar la apertura de paquetes electorales fue que el número de votos nulos era excesivo y que hacía presumible la indebida calificación de esos votos.

Por lo que se refiere al argumento del Tribunal responsable en el sentido que lo advertido en la inspección ocular, se corrobora con el contenido del oficio número G-8677/2002, dirigido al Subprocurador General de Justicia del Estado de Chihuahua dentro de la averiguación previa número 06/2002, que se dice contiene un "informe pericial en documentoscopia", rendido por quien se ostenta como perito oficial en materia de grafoscopia y estudio técnico de documentos cuestionados, en el proyecto se estima que tal conclusión carece de sustento jurídico, toda vez que el mismo perito había señalado que para obtener resultados confiables era necesario contar con los originales de las boletas

electorales, los cuales no tuvo a la vista al momento de rendir su dictamen e incluso sólo tomó en consideración diecisiete impresiones gráficas de las ciento ochenta que había tenido a su disposición.

Por estas razones, los agravios de la coalición entonces recurrente no resultaban atendibles y, por consecuencia, no había razón para que la autoridad responsable declarara la nulidad de la elección extraordinaria celebrada el doce de mayo del año en curso. Esto también torna inoperantes los motivos de queja que la coalición "Alianza Unidos por Juárez", esgrime en relación con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua respecto de los hechos que, según la impetrante, la autoridad no relacionó con el capítulo XXXVI del recurso de inconformidad interpuesto por la citada coalición, pues ésta parte de una premisa inexacta, dado que se sustenta en la aseveración de que fue correcta la determinación de la autoridad enjuiciada de tener por demostradas las irregularidades relativas a la supuesta alteración de las boletas que contenían los votos nulos, afirmación que como ya se ha visto no resultó cierta.

Las consideraciones precedentes, provocan que resulten inoperantes los agravios que se hacen valer en contra del acuerdo de 6 de junio de 2002, en la parte que negó la admisión de diversas pruebas periciales que ofreció la coalición "Alianza Unidos por Juárez", en razón de que, aun cuando se hubieran desahogado, ningún beneficio obtendría la oferente.

Lo anterior es así, toda vez que, los hechos a que se refiere la Alianza en el capítulo XXXIV de su escrito continente del recurso de inconformidad, según lo afirma, supuestamente acontecieron el 14 de mayo de 2002, esto es, fuera del día de la jornada electoral.

Ahora bien, la coalición pretende, mediante la concatenación de esos hechos y de otras muchas situaciones que asegure se suscitaron durante el proceso electoral atinente, que se actualice la llamada causa abstracta de nulidad (sobre cuya existencia en la legislación electoral de Chihuahua, no se prejuzga por no ser materia de la controversia), y con ello que se anule la mencionada elección extraordinaria. Sin embargo, como ya fue precisado, el recurso de inconformidad en el que se alegaron tales hechos, fue interpuesto en forma extemporánea (anticipadamente), en virtud de que, cuando se interpuso, no había sido declarada aún la validez de la elección, por lo que aun desahogado esa prueba, no habría podido declararse la nulidad de la elección, tomando en cuenta los hechos relatados en el mencionado capítulo XXXIV, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

Tocante a la diversa prueba pericial que se le desechó a la coalición, cabe recordar, que la Alianza accionante pidió que dicho medio de convicción que ofreció para demostrar los hechos que narró en el capítulo XXXVI de su escrito primigenio, se practicara sobre las boletas declaradas nulas y que fueron

revisadas por la Asamblea Municipal, en respuesta a la Asamblea del Instituto Estatal Electoral.

Cabe aclarar, que la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua, abrió ciento setenta y un (172) paquetes electorales, en donde encontró mil cuatrocientos veinticuatro (1,424) votos nulos.

Así las cosas, es inconcuso que, aun desahogando, dicha prueba, no hubiere sido factible acoger la pretensión de la coalición inconforme, en el sentido de que se anule la elección, en razón de que, en el mejor de los casos para la Alianza, mediante ese medio convictivo, sólo demostraría que mil cuatrocientos veinticuatro votos fueron alterados; sin embargo, ello sería insuficiente para anular la elección, puesto que, no es posible que los efectos de la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, se pueda extender a las demás casillas, y así tener por comprobado que lo examinado, se haya presentado también, invariablemente, en lo restante que no fue sometido a verificación; es decir, lo que haya tenido lugar en algunas casillas de un municipio, no implica que, necesariamente también haya ocurrido en el resto de las casillas del municipio, habida cuenta que, se trata de casillas diferentes, instaladas en lugares diversos del municipio, en las que lógicamente los funcionarios de mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos y los electores son distintos a quienes actuaron y sufragaron en las casillas que se hayan verificado.

Consecuentemente, si como se adelantó, aun cuando se hubiesen desahogado las periciales de mérito, la Alianza Unidos por Juárez no hubiera obtenido algún beneficio, ello torna inoperantes los agravios relativos.

Se estiman inatendibles aquellos agravios relacionados con error grave en el cómputo, en los que la Coalición actora, esencialmente arguye, que la responsable indebidamente justificó las discrepancias hechas valer, en supuestos "errores de folio".

Esto es así, porque como se pone de relieve lo tocante a las casillas precisadas en el presente juicio, la jurisdicente desestimó las diferencias alegadas, por varias razones, como fueron que en las actas levantadas por la Asamblea Municipal de Juárez, se corrigieron los errores existentes, o que los mismos no eran determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla, o bien, que las disconformidades se debían a errores involuntarios en la consignación de las cantidades que efectivamente debían asentarse o que obedecían al voto de los representantes partidistas en casilla.

Así las cosas, es evidente que la resolutoria no se pronunció respecto de las diferencias aludidas argumentando "errores de folio", sino que expresó otros motivos para tener por no configuradas las irregularidades que fueron sometidas a su potestad, de ahí lo inatendible del motivo de inconformidad de referencia, ante lo falaz de la premisa en que se sustentó el mismo.

Ahora bien, en cuanto hace a las casillas que presentan diferencias de más de una boleta, y que la demandante considera que no pueden ser explicadas por "error de folio", dado que, desde su perspectiva, tal consideración sólo aplica a diferencias de una boleta, tal argumento, también resulta inatendible, toda vez que, como se evidencia en el proyecto de mérito, las diferencias alegadas con independencia a que se refieran a más de una boleta o voto, no son determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas cuestionadas, pues carecen de la entidad necesaria para alterar la posición que ocuparon el primero y segundo lugar en las mismas, y por ende, para configurar el motivo de anulación pretendido.

Igualmente resultan inatendibles, los conceptos de queja en los que, fundamentalmente, la "Alianza Unidos por Juárez", alega que la jurisdicente omitió vincular las diferencias detectadas en el análisis que hizo de las casillas impugnadas por error en la computación de los votos, con lo resuelto respecto al agravio relativo a la alteración de boletas anuladas:

Lo inatendible de tal argumento, estriba en que, contrariamente a lo que sostiene la actora, no es cierto que la autoridad responsable haya omitido vincular las diferencias en las casillas que impugnó por error grave, con las relacionadas a las alteraciones de boletas anuladas, puesto que, la resolutora no tenía porque proceder de esa manera, toda vez que desvirtuó la totalidad de las discrepancias sometidas a su consideración, salvo en el caso de cuatro casillas, razón por la que, evidentemente, las apuntadas irregularidades de ningún modo, pueden constituir un indicio que ponga en duda los resultados de la votación recibida en el Municipio de Juárez, y menos para ser tomadas en cuenta para ser enlazadas con otras anomalías, (alteración de boletas anuladas), como con equivocación pretende la impetrante.

Igualmente se estima infundado el agravio que se relaciona con el hecho de que durante el transcurso de la jornada electoral del doce de mayo pasado la mayoría de los representantes del Partido Acción Nacional, ante las mesas directivas de casilla vistieron una camiseta azul confeccionada con el logotipo de su partido, impreso o estampado.

Para arribar a esa conclusión se tiene en cuenta que, como lo apreció la responsable, de acuerdo con el artículo 105, párrafo 6 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el que la identificación de los representantes de partido se lleve a cabo mediante los emblemas de cada Instituto Político es la forma más adecuada para distinguirlos, encontrándose restringido el uso de los emblemas a los límites razonables de percepción, tales como en no superar en dimensión cuatro centímetros por lado, precisamente para evitar que surtiran un efecto publicitario con propósito proselitista; de ahí que, estimar como propaganda el uso del distintivo emblemático que la misma ley impone como obligatorio, y al no establecer sobre qué tipo ni de qué color de prenda deba ser utilizado, resulta improcedente la alegación que en contrario se hace, sobre

en todo si se toma en cuenta que el emblema utilizado en las camisetas no excedió de los parámetros fijados por la ley, resultando carente de trascendencia, que el logotipo haya sido impreso sobre las camisetas en lugar de algún engomado que la Asamblea Municipal les haya proporcionado para el mismo objeto; amén de que el hecho de que todas esas camisetas fueran de color azul, en el caso concreto, resulta ser un hecho que, por sí solo, tampoco puede apreciarse como constitutivo de propaganda electoral, en términos de lo que señala el párrafo 3 del artículo 85, de la citada ley; además de que en el caso concreto su uso por sí mismo, no podía tenerse como un elemento tendiente a promocionar en alguna forma decisiva, trascendente o determinante, al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, cuyo proceder, no prueba y mucho menos de manera plena, proselitismo, violencia física o presión sobre los electores o los funcionarios de las mesas receptoras de votos.

También se declararían inoperantes los conceptos de queja que expone la Alianza "Unidos por Juárez", en los que alega, fundamentalmente, que a través de un "escrito" dirigido a la Asamblea Municipal Electoral de Juárez, hizo mención sobre las irregularidades que incurrian los representantes del Partido Acción Nacional, puesto que no se encontraban inscritos en el listado nominal de electores; escrito que nunca fue acordado por la referida asamblea, lo que manifiesta viola lo consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo inoperante estriba en que, en dichos agravios se argumentan cuestiones novedosas, que no formaron parte de la litis que se entabló ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en tanto que, el juicio de revisión constitucional electoral, no constituye un medio de impugnación a través del cual se permita renovar o ampliar la instancia local, mediante la formulación de agravios novedosos, es decir, que se refieran a cuestiones que se hayan dejado de argüir ante la autoridad jurisdiccional electoral estatal. Por el contrario, al ser el juicio de revisión constitucional electoral un medio de legalidad y de constitucionalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, tratándose de fallos emitidos por autoridades jurisdiccionales estatales, al resolver un juicio o un recurso previsto por la legislación electoral local, las sentencias respectivas únicamente deben analizarse a la luz de los agravios esgrimidos en la instancia federal, con base en la litis planteada ante el juzgador local, de la cual no forman parte las cuestiones que dejaron de ser alegadas en ésta.

Merecen igual calificativo -inoperantes- los motivos de inconformidad que expone la alianza actora, en los que, en un parte manifiesta, esencialmente, que la responsable desestimó indebidamente el agravio hecho valer en el capítulo XXVII, ya que la irregularidad que hizo valer en dicho agravio, queda acreditada con las diversas documentales que obran en el sumario y que comprueban que el fraude pudo haber sido cometido por todas y cada una de las personas "importadas" por el Partido Acción Nacional, el día de la

elección, y por la otra, argumenta, en esencia, que la autoridad jurisdiccional responsable, indebidamente concluye que se encuentra colmado el principio de certeza, lo cual resulta lógico, ya que, las boletas electorales que se encontraban en los paquetes electorales que se extraviaron salieron del control de la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua, y las mismas pudieron ser duplicadas, con lo cual, existe incertidumbre que el proceso electoral se haya llevado a cabo con transparencia y dentro de la legalidad.

Así las cosas, los agravios hechos valer por la Alianza actora, se declaran inoperantes, porque hasta su lectura para advertir, sin mayor dificultad, que en ellos dicha accionante deja de combatir, con razonamientos jurídicos concretos, la totalidad de los externados por la emisora del fallo atacado de inconstitucional, de modo que, ante la falta de impugnación adecuada y eficaz de los apuntados razonamientos de la responsable, los mismos deben permanecer incólumes dando vida a esa parte de la sentencia reclamada.

En lo que atañe a los agravios que el Partido Acción Nacional esgrime en torno a la nulidad de la votación recibida en las casillas que ataca, en el proyecto se evidencia que no es verdad que algunas casillas hayan sido ubicadas en lugares distintos a los autorizados, siendo que, de otras que si lo fueron, en unas el traslado obedeció a causas justificadas y en otras el cambio no impactó en el electorado al comprobarse que en dichas casillas se recibió la votación promedio municipal; los agravios en que se alega la nulidad de votación por haberse recibido ésta por personas no autorizadas por la ley; con excepción de dos casillas, los asertos de mérito se califican de infundados, porque las personas designadas fueron tomados de electores pertenecientes a la sección electoral relativa; los agravios de mérito en parte también se estiman inoperantes, en virtud de que el actor no combate las razones que dio la responsable para desestimar las diversas causas de nulidad de la votación recibida en casillas; por último se declaran fundados los que se refieren a las casillas 1563 contigua y 1815 básica, en virtud de que en dichas casillas actuaron personas que no pertenecían a la sección respectiva y por ende se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción 1, inciso e) del artículo 170 del Código Electoral del Estado de Chihuahua.

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP - JRC-115/2002 al diverso SUP - JRC-114/2002, promovidos por la coalición "Alianza Unidos por Juárez;" y el Partido Acción Nacional, respectivamente.

En consecuencia, glósetse copia certificada de la presente sentencia en el expediente del medio de impugnación citado en primer término.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por el Pleno del tribunal Electoral de Chihuahua, al decidir el expediente 5/2002 y 7/200, integrados con

motivo de los recursos interpuestos por la referida coalición, en cuanto al primero y último de los enunciados, así como del Partido Acción Nacional, respecto del segundo. En consecuencia, se revoca la declaración de nulidad de la elección extraordinaria del doce de mayo de dos mil dos.

TERCERO. Se declaran válidos 23 votos que se habían anulado, correspondientes a las casillas 2127 básica, 1943 extraordinaria, 1943 básica, 2041 contigua uno, 2063 básica, 2174 contigua, 1997 básica, 2109 contigua uno, 2140 básica, 2155 contigua dos, 1542 básica, 1735 contigua uno, 1519 contigua uno, 1896 contigua uno, 2155 contigua tres, 2149 contigua uno, 1484 contigua uno, 1482 contigua uno; asimismo, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1440 contigua uno, 1546 básica, 1563 contigua uno, 1815 básica, 1853 básica y 1882 básica; en consecuencia.

CUARTO. Se modifica el cómputo de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Juárez, realizado por la Asamblea Municipal del citado municipio, para quedar recompuesto en los términos y por los razonamientos que aparecen en el postrer considerando de esta ejecutoria.

QUINTO. Se confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada por la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua, a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

SEXTA. Se confirma la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Juárez, que realizó la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SÉPTIMO. La Asamblea Municipal Electoral de Juárez Chihuahua, deberá realizar de inmediato la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y otorgar las constancias relativas, en los términos de los artículos 149 y 150 de la Ley Electoral de dicha Entidad Federativa, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, la forma en que dé cumplimiento a lo anterior.

La Sala Superior anuló la votación recibida en algunas casillas y una vez efectuada la recomposición de votos, quienes ocuparon el primer y segundo lugares en la contienda electoral siguieron en la misma posición, se propuso confirmar la constancia de mayoría entregada a la planilla que encabeza el Partido Acción Nacional; así como declarar la validez de dicha elección; además, ordenar a la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua, que hiciera la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Todas estas propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de la Sala Superior del TEPJF.

El sistema de nulidades del Estado de Chihuahua quedo fortalecido al ser estudiadas por el TEPJF cada una de las causales de nulidad invocadas por los recurrentes y declarar la nulidad de las casillas en donde se tipifico la conducta descrita en la legislación.

En la ejecutoria se destacó que los agravios hechos valer por la coalición Unidos por Juárez, relacionados con actos acaecidos antes y después del proceso electoral no podía examinarse por haberse argüido antes de tiempo. En cambio, se analizaron los que versaron sobre las causas de nulidad de votación recibida en casilla que se adujeron.

Se resalto que el Tribunal Electoral de Chihuahua actuó incorrectamente al haber declarado la nulidad de la elección extraordinaria. El TEE se apoyó para arribar a esa determinación, en una supuesta alteración de los votos nulos encontrados en 110 paquetes electorales que abrió, pero la Sala Superior llego a la convicción de que las conclusiones relativas carecían de sustento lógico y jurídico, toda vez que, la inspección ocular en que se basó el TEE para determinar que existía alteración en los votos nulos, no reunía los requisitos necesarios para otorgarle suficiente valor probatorio, toda vez que, en principio, se había determinado que el objetivo era indagar si existía una irregular calificación de los votos y, sin embargo, en la diligencia llevada a cabo el 15 de junio pasado, la actuación de la autoridad jurisdiccional local, se concretó a abrir 110 paquetes, obtener copias certificadas de algunas de las boletas que contenía votos nulos y volver a introducir las boletas originales en los paquetes electorales y no fue sino hasta el dictado de la sentencia cuando al analizar las copias fotostáticas de las boletas electorales el Tribunal estatal advirtió la supuesta alteración, pero sin dar oportunidad a los interesados de objetar tales observaciones.

Estas omisiones del TEE y el hecho de que la inspección se haya realizado sobre copias fotostáticas y no sobre los originales, fueron considerados por los magistrados de la Sala Superior como una transgresión a la ley para negarle valor probatorio a la inspección. Por otra parte, se estimó que las apreciaciones de la autoridad responsable fueron inexactas y subjetivas, puesto que dentro de los tres rubros principales en que clasifica las boletas, no señaló cuáles fueron los parámetros para considerar que los trazos o signos en 150 boletas resultaban "aparentemente semejantes", en 285 "aparentemente diferentes" y en 115 "evidentemente diferentes", ni mucho menos en qué radicó esa semejanza o diferencia en

cada caso específico. De las anteriores manifestaciones se advirtió que la autoridad dio a entender que en 150 boletas en principio no habría irregularidad alguna, y que en otras 285 no estaba convencida de que realmente fueran diferentes las marcas puestas en las boletas. De esta manera, la Sala Superior estimó que si el Tribunal Estatal no tenía plena certeza de que existieran las irregularidades que posteriormente tomó en cuenta para decretar la nulidad, era evidente que había incurrido en un error de lógica jurídica, toda vez que, para elaborar una presunción humana el primer requisito que se debía satisfacer era partir de un hecho conocido; es decir, que ese hecho quedara plenamente demostrado, para con base en él derivar como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

Otro de los argumentos en que se apoyó la sentencia dictada por la Sala Superior consistió en que, de cualquier manera, las posibles irregularidades que se hubiesen advertido en unas casillas no podrían servir de base para considerar que esos mismos hechos ocurrieron en todas las que fueron instaladas en el municipio, pues los protagonistas en cada casilla son distintos, es decir, son diferentes funcionarios de casilla, son distintos representantes de partidos y, por supuesto, son electores diversos.

Asimismo, la Sala Superior consideró que la supuesta presunción en que se basó el Tribunal Estatal Electoral se veía desvirtuada por el hecho de que en casi la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Juárez estuvieron presentes representantes de la coalición Alianza Unidos por Juárez, quienes en ningún momento hicieron notar que se estuviese dando una alteración de votos; y tampoco en la sesión de cómputo municipal se alegó esa circunstancia, sino que el único motivo que expusieron los representantes de la coalición para que se abrieran los paquetes electorales era que existía un elevado número de votos nulos.

En cuanto a la supuesta prueba pericial rendida ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, la Sala Superior consideró que ese documento carecía de valor probatorio, dado que el mismo perito había señalado que para obtener resultados confiables era necesario contar con los originales de las boletas electorales, los cuales no tuvo a la vista al momento de rendir su dictamen e incluso sólo tomó en consideración 17 impresiones gráficas de las 180 que había tenido a su disposición.

Finalmente, la Sala Superior consideró procedente revocar la declaración de nulidad de la elección, porque tal nulidad sólo puede decretarse cuando queden plenamente demostradas las irregularidades que se aleguen y sean determinantes para el resultado de la elección, lo cual en este caso se estimó que no había sucedido, pues lo único que podría haberse tenido por demostrado es que de las nueve mil 658 que contenían votos nulos, sólo en 115 no coincidían los trazos de las marcas que se apreciaban sobre los emblemas de la coalición y los partidos políticos contendientes, sin que ello pudiera llevar a la conclusión de que eso mismo ocurrió con los demás votos nulos, puesto que no existía prueba alguna en ese sentido.

De esta resolución lo importante es señalar la forma en que resuelve el tribunal de primera instancia toda vez que su criterio de resolución está por encima de la impartición de justicia que señala nuestra Carta Magna, y actúa de acuerdo a los intereses de un grupo político y pone en duda la actuación de los tribunales autónomos, confirmándose de esta manera la propuesta que este trabajo plantea, de incorporar el Tribunal Electoral del Estado de México al Poder Judicial de la entidad.

Por otro lado se puede observar que el efecto jurídico del *Juicio de Inconformidad* es el de un *Juicio de Nulidad* electoral ya que el punto central de la litis es la nulidad de casillas o de la elección trayendo en caso de proceder el mismo, efectos diversos en la representación política, así se puede ver en los resolutivos tercero y séptimo de la resolución en estudio, por tanto insisto en que se debe de cambiar el nombre de este medio de impugnación para que de esta manera tenga mayor claridad y eficacia jurídica.

TESTES CON
FALTA DE ORIGEN

Proyecto de Reformas a la Legislación Electoral en el Estado de México.

En primer término es conveniente reformar la Constitución del Estado de México para que el Tribunal Electoral del Estado de México deje de ser un Tribunal Administrativo y pase a ser un Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, por lo que proponemos la siguiente reforma:

Artículo 13 Constitucional

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 88 Constitucional

El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en órganos colegiados denominados Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Electoral así como en juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el territorio de la Entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como los tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.

Artículo 100 constitucional

Habrà un Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, con la competencia y Jurisdicción que determinan esta Constitución y la ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal se integrará permanentemente con tres magistrados Numerarios; entre ellos el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Presidente; un Secretario General de Acuerdos; un Secretario de la Presidencia; los Jefes de Unidades de Legislación y Jurisprudencia, Comunicación y Difusión, Informática y Documentación, y de Administración; Secretarios de Estudio; proyectistas, notificadores, oficiales de partes y personal administrativo que sea necesario.

En los procesos electorales, el Tribunal se integrará además, con cuatro Magistrados Supernumerarios, un Secretario Auxiliar de Acuerdos, los proyectistas, sustanciadores, notificadores, integrantes de la oficialía de partes y personal administrativo que sea necesario para el desahogo de los asuntos jurisdiccionales.

Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios serán nombrados en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados numerarios durarán en su cargo siete años y serán sustituidos de manera escalonada. Serán designados a más tardar en la segunda semana del mes de octubre previo a la elección y tomarán posesión el primer día hábil de enero siguiente.

Los Magistrados supernumerarios serán nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, incluyendo los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos periodos. Cuando haya dos procesos electorales simultáneos se contarán como uno.

Los Magistrados supernumerarios ejercerán sus funciones únicamente durante el proceso electoral. Serán designados a más tardar en la

segunda semana del mes de octubre previo a la elección y tomarán posesión el primer día hábil del mes de enero siguiente.

De esta manera la consecuencia natural es que se derogue el Libro Quinto del Código Electoral del Estado de México y se legisle en la creación de una Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de México.

Ahora bien, debemos de proponer la reforma de algunos artículos del Código Electoral para cambiar el nombre del "Juicio de Inconformidad" por el de "Juicio de Nulidad" para que realmente, podamos tener un medio de impugnación que cumpla con su naturaleza jurídica, propongo la siguiente reforma:

Artículo 281.

Cuando se hubiere presentado el juicio de nulidad en contra del cómputo de la elección de Gobernador, el Consejero Presidente del Consejo General remitirá al Tribunal el expediente con los documentos a que se refiere el inciso a).

Artículo 303.

C. El Juicio de Nulidad, para impugnar los resultados de los cómputos estatal, distritales o municipales; o la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, por cualquiera de las causas que previene este Código; o pedir la rectificación de los cómputos de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; o para impugnar la asignación de diputados, regidores, y síndicos electos por el principio de representación proporcional.

Artículo 304.

El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta final de escrutinio es un medio para establecer la presunta existencia de violaciones durante la jornada electoral en los en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de casilla, pero bajo ninguna circunstancia se considerará requisito de procedibilidad para la admisión del juicio de nulidad

Artículo 305.

La interposición de los recursos de revisión y de apelación así como del juicio de nulidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos:

Artículo 310.

El juicio de nulidad deberá interponerse:

Artículo 316.

Las resoluciones del Tribunal recaídas a los juicios de nulidad serán notificadas:

Artículo 327.

Para la tramitación del juicio de nulidad, una vez que el Tribunal reciba el expediente será turnado de inmediato a un secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 320 y 321 de este Código.

Artículo 345.

Las resoluciones que recaigan a los juicios de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

En cuanto al escrito de protesta, se debe eliminar la parte final del artículo 321 del Código Electoral del Estado de México, para que deje de ser un requisito de procedibilidad para interponer el juicio de inconformidad, por lo que quedaría de la siguiente forma:

Artículo 321.

En el caso del juicio de nulidad se deberá señalar, además:

I. El cómputo, sea Estatal, Distrital o Municipal que se impugna;

II. La elección que se impugna;

III. La mención precisa de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso; y

IV. La relación que, en su caso, guarde el medio de impugnación

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a IV del artículo 320 del presente Código, el Consejo Tribunal General del Instituto o el Tribunal, requerirán por estrados al promovente para que lo subsane en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.

Por último, propongo algunas reformas a las causas de nulidad, para que haya mayor certidumbre en el desarrollo de la jornada electoral, y se aplique la justicia electoral cuando se viole el principio de transparencia, por lo que sugiero los siguientes cambios:

Artículo 298.

La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

- I. Se hubiese instalado la casilla electoral en condiciones diferentes a las establecidas por este Código.**
- II. Cuando se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto.**
- III. Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.**
- XIII. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.**

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Estado de México se ha caracterizado por ser una base primordial del desarrollo político, económico y social de la república mexicana, su dimensión territorial y su elevado número poblacional influyen sustancialmente en el desarrollo democrático del país; por lo tanto en los últimos tiempos los efectos de las contiendas electorales han tenido un fuerte impacto, de tal forma que es considerado un laboratorio electoral.

SEGUNDA. En nuestro país vivimos un sistema de representación popular para la elección de algunas autoridades de gobierno, como los que se desprenden del poder ejecutivo y legislativo. Estos órganos de representación son autoridades designadas mediante el voto ciudadano, esto convierte a la persona electa en un representante de la sociedad, mientras que otras figuras son designados por el partido político que representan, creando un compromiso más fuerte con el partido que con el electorado propiamente, es el caso de el sistema de representación proporcional.

TERCERA. El sistema electoral en general, ha tenido un avance realmente significativo a partir de los años noventa, impulsando reformas legislativas en la materia, el proceso de actualización y modificación a las normas jurídico electorales, se denomina reformismo electoral, a través de este proceso nace lo que hoy se denomina Justicia electoral, la cual transforma los procesos electorales en las entidades federativas, fortaleciendo el régimen federal y provocando que se vuelva más efectivo el proceso de medios de impugnación electoral.

CUARTA. En el Estado de México el sistema de medios de impugnación electoral, contiene las garantías constitucionales que debe observar todo proceso legal, con la salvedad de que el escrito de protesta que aduce el artículo 321 del Código Electoral del Estado de México como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 constitucional.

QUINTA. Considero que el Tribunal Electoral del Estado de México debe pasar a formar parte integrante del Poder Judicial del Estado, como ya ha ocurrido en otras entidades federativas como Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Durango, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas, en virtud de que las resoluciones que dictara éste, estarían protegidas y avaladas por dicho poder, evitando la influencia partidista que hasta la fecha se está dando, es decir, la existencia del compromiso político y con ello se daría más confianza y certidumbre a los actores políticos, dejando la administración y formación de cuadros especializados al propio poder judicial, además se eliminaría cualquier posibilidad de que los magistrados electorales actúen de acuerdo con ciertos intereses políticos como quedó demostrado en la última elección celebrado en Ciudad Juárez, donde el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puso en entredicho la actuación del Tribunal Electoral en el Estado de Chihuahua.

SEXTA. Con una eficacia hasta la fecha probada en el ámbito electoral, concluyo que el Juicio de Revisión Constitucional a nivel federal, es un medio revisor de la legalidad respecto de las resoluciones que recaigan los recursos y juicios locales, por lo tanto es un acierto jurídico su creación dentro de los medios de impugnación electoral.

SÉPTIMA. El Juicio de Inconformidad debe cambiar de nombre debiendo denominarse "*Juicio de Nulidad*" atendiendo a los efectos jurídicos que produce, toda vez que al interponerlo se busca la nulidad de los resultados obtenidos en las casillas o bien la nulidad de la elección en su conjunto, y en caso de proceder se ve afectada la composición de los órganos de representación, ya sea en el sistema de representación proporcional o de mayoría. Por tanto debe modificarse la ley denominándole uniformemente "*Juicio de Nulidad*" como sucede en países de Latinoamérica como Bolivia, Costa Rica, el salvador y Guatemala, además de que el término inconformidad no corresponde a la naturaleza jurídica del medio de impugnación.

OCTAVA. Una vez que se analizó la nulidad en el derecho civil y su relación con el derecho electoral, concluyo que cuando los partidos políticos hagan valer causas de nulidad, el juzgador debe tomar en cuenta el contexto previo al desarrollo de la elección, la actuación de los órganos que se encargan de la organización, la idoneidad, congruencia y concordancia de las pruebas que presenten los recurrentes, la gravedad de la impugnación que se haga y por último el contexto en el que se desarrolló la jornada electoral.

NOVENA. Con el propósito de que la legislación sea más precisa, debe ser modificada la fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, en la cual se establece la causa de nulidad, el establecimiento de la casilla en condiciones diferentes a las determinadas por el Consejo Electoral, ya que presenta falta de certeza y credibilidad respecto de la actuación de dicho órgano, la ley establece las condiciones en que debe instalarse una casilla y el Consejo debe actuar conforme a lo que establece la ley. Sobre el particular, sugiero la siguiente redacción: "*Cuando la casilla electoral se hubiere instalado en condiciones diferentes a las establecidas por este Código*", de esta manera queda clara la actuación de Consejo Electoral.

DECIMA. Con el objeto de hacer más efectivo el ámbito de impartición de justicia en materia de nulidades electorales, concluyo que en las fracciones IV, V y XIII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México debe eliminarse la parte final que dice "*y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación*", toda vez que el concepto determinante consiste en el análisis de la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, por lo que de configurarse las causas de nulidad ahí invocadas y de aplicarse el concepto determinante, se deja abierta la posibilidad para que estas causas graves sigan provocándose, si se prueban fehacientemente los hechos no debe dejarse de estudiar el asunto por una cuestión numérica, ya que no se sabe realmente cuánto influyo para que un partido gane o pierda la votación en esa casilla.

DECIMA PRIMERA. Con la finalidad de encauzar la función primordial de un medio probatorio de irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, en todos los casos el escrito de protesta debe dejar de ser un requisito de procedibilidad, pues como tal es violatorio del artículo 17 constitucional, ya que la justicia debe de ser pronta, expedita e imparcial y el acceso sin limitante alguna, quedando en la valoración del juzgador la procedencia o no del medio de impugnación que se haya hecho valer, por lo que sugiero la modificación del artículo 321 del Código Electoral del Estado de México.

DECIMO SEGUNDA. En razón de que el artículo 304 del Código Electoral del Estado de México establece que el escrito de protesta no debe considerarse requisito de procedibilidad y el artículo 321 del mismo ordenamiento señala lo contrario, sugiero unificar criterios y modificar el texto del numeral 321, ya que existe una incongruencia jurídica que hace a la ley incongruente, rompiendo con el principio fundamental de cualquier sistema normativo.

DECIMA TERCERA. Después del estudio que realice, concluyo que en una investigación posterior se puede contemplar la posibilidad de crear un Código de Procedimientos Electorales del Estado de México, pues de esta manera se pueden ampliar y detallar los sistemas de medios de impugnación, así como el procedimiento de cada uno de estos juicios o recursos electorales de manera clara sistemática respetando tiempos y formas.

DECIMA CUARTA. Una vez que se alcanzara la reforma que planteo respecto de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial del Estado, considero que debe funcionar permanentemente dándole mayores atribuciones en su actuar. De esta manera se cubran las deficiencias que actualmente existen: verbigracia el caso de el Alcalde en un municipio del Estado de México, al cual le iniciaron un proceso penal por lo que pierde sus derechos políticos, acto seguido, el Presidente Suplente toma posesión por acuerdo de cabildo cuando debería ser un órgano electoral quien lo nombrara, así también para resolver impugnaciones de elecciones de autoridades auxiliares en los municipios y para resolver las controversias que se susciten dentro de los partidos políticos.

- GRANADOS CARRIÓN, Armando, "Nulidades en Materia Electoral", *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Edición Centro de Capacitación Judicial Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- JELLINEK GEORGE, *Teoría General del Estado*, Editorial Oxford, México, 1999.
- MACEDO JAIMES, Gabriela, *La Organización Política y Territorial del Estado de México*, 1ª edición, Editorial Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, México.
- NOHLEN, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, segunda edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1998.
- OROZCO GÓMEZ, Javier, *El Derecho Electoral Mexicano*, Primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- , *Estudios Electorales*, Primera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999.
- OVALLE FAVELA José, *Derecho Procesal Civil*, sexta edición, Editorial Harla, México 1994.
- , *Garantías Constitucionales del Proceso*, Quinta edición, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1997.
- , *Teoría General del Proceso*, primera edición, Editorial Harla, México, 1991.
- OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Teoría Política*, 3ra. Edición, Ediciones del Autor, México, 1992.
- PATIÑO CAMARENA, Javier, *Derecho Electoral Mexicano*, quinta edición, Editorial Constitucionalista, México, 1999.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, "Recurso de Apelación", *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Edición Centro de Capacitación Judicial Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis Ponce, *Derecho Político Electoral*, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I*, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993.
- SARTORI, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*, tercera reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, Traduc. Roberto Reyes Mazzoni.
- TENA CAMPERO, Germán, "La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación", *Memorias del Consejo de la Judicatura Federal: 5 aniversario del XVII Circuito del Poder Judicial de la Federación*, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura federal, 1997.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Trigésima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.
- ZÁRATE PÉREZ, José Humberto, "Juicio de Inconformidad", *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Edición Centro de Capacitación Judicial Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

BIBLIOGRAFÍA

VV.AA., *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Edición Centro de Capacitación Judicial Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación, México, 1997.

VV.AA., *Estudios Jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000

VV.AA., *Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI*, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999.

VV.AA., *Seminario Sistemas de Justicia Electoral, evaluación y perspectivas*, Primera edición, TEPJF, IFE, UNAM, IJJ, PNUD, México, 1994.

VV.AA., *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ra edición, México, 1998.

VV.AA., *Reforma Política Electoral y Democracia en Gobiernos Locales*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., Querétaro, 2000.

ARREOLA AYALA, Alvaro, *Legislación Electoral en el Estado de México, Siglos XIX y XX*, tomo I, segunda edición, Editorial Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, México, 1999.

BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Derecho Parlamentario*, segunda reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1994.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, ed. Decimotercera, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

—————, *Las Garantías Individuales*, 33a edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.

CARRÉ DE MALBERG, R. *Teoría General del Estado*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

CHRISTLIEB IBARROLA, Adolfo, *Ideas Fuerza*, Primera edición, Editorial EPESSA, México 1999.

FIGUEROA Alfonso, Enrique, *Nociones de Derecho Positivo*, Editorial Harla., México, 1992.

GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Primera edición, Mc GRAW- HILL, México 1997.

GALINDO BECERRA, Eduardo, "Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Edición Centro de Capacitación Judicial Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación, México, 1997.

GARCÍA ALVARES, Yolli, "Recurso de Revisión", *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Edición Centro de Capacitación Judicial Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación, México, 1997.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 51 edición, Editorial. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

- GRANADOS CARRIÓN, Armando, "Nulidades en Materia Electoral", *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Edición Centro de Capacitación Judicial Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- JELLINEK GEORGE, *Teoría General del Estado*, Editorial Oxford, México, 1999.
- MACEDO JAIMES, Gabriela, *La Organización Política y Territorial del Estado de México*, 1ª edición, Editorial Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, México.
- NOHLEN, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, segunda edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1998.
- OROZCO GÓMEZ, Javier, *El Derecho Electoral Mexicano*, Primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- , *Estudios Electorales*, Primera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999.
- OVALLE FAVELA José, *Derecho Procesal Civil*, sexta edición, Editorial Harla, México 1994.
- , *Garantías Constitucionales del Proceso*, Quinta edición, Editorial McGraw-Hill, México, 1997.
- , *Teoría General del Proceso*, primera edición, Editorial Harla, México, 1991.
- OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Teoría Política*, 3ra. Edición, Ediciones del Autor, México, 1992.
- PATIÑO CAMARENA, Javier, *Derecho Electoral Mexicano*, quinta edición, Editorial Constitucionalista, México, 1999.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, "Recurso de Apelación", *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Edición Centro de Capacitación Judicial Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis Ponce, *Derecho Político Electoral*, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I*, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993.
- SARTORI, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*, tercera reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, Traduc. Roberto Reyes Mazzoni.
- TENA CAMPERO, Germán, "La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación", *Memorias del Consejo de la Judicatura Federal: 5 aniversario del XVII Circuito del Poder Judicial de la Federación*, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura federal, 1997.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Trigésima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.
- ZÁRATE PÉREZ, José Humberto, "Juicio de Inconformidad", *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Edición Centro de Capacitación Judicial Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

HEMEROGRAFÍA

- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, "La calificación de elecciones en México", *Las reformas de 1994 a la Constitución y legislación en materia electoral*; Instituto de Investigaciones Jurídicas: Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1994.
- BARREIRO PEREIRA, Francisco Javier, "Sustanciación y resolución de los recursos jurisdiccionales en el Derecho Procesal Electoral Federal Mexicano", Tribunal Federal Electoral, México, 1992.
- BELLO CORONA, Francisco, "Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral federal: Recurso de Apelación", *Centro de Capacitación Judicial Electoral*, Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, Toluca de Lerdo, 1995.
- CENTRO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, "Contencioso y Calificación Electoral en el Derecho Comparado", Justicia Electoral, *Revista del Tribunal Federal Electoral*, Volumen V, Número 7, México, 1996.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral", *Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Instituto Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie J, Enseñanza del Derecho y Material Didáctico, Número 11, 1991.
- FLORES GARCÍA, Fernando, "El proceso impugnativo electoral en México", *Primer Congreso Internacional de Derecho Electoral*, Xalapa, Veracruz, universidad Veracruzana, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Volumen 4, 1991.
- FLORES PARTIDA, Eduardo, "El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco", *Los Órganos Jurisdiccionales Electorales en México y otros ensayos en materia electoral*, *Revista del Tribunal Electoral del Estado de México*, Número 11, 1999.
- GALVÁN RIVERA Flavio, "El principio de legalidad en materia electoral", *Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral: Tendencias contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cámara de Diputados, Tribunal Federal electoral, Instituto Federal Electoral, Serie B, 1993.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Electoral" *Decimocuarto Congreso Mexicano de Derecho Procesal Memoria*, Temas de Derecho procesal, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Serie A, Fuentes B) Textos y estudios legislativos, 1996.
- , "El Recurso de Inconformidad ante el Tribunal Federal Electoral", Tribunal Federal electoral, México, 1992.
- IBARRA HERNÁNDEZ, Gabriel, "Tribunales Electorales Judicialización antítesis de autonomía", *Los Órganos Jurisdiccionales Electorales en México y otros ensayos en materia electoral*, *Revista del Tribunal Electoral del Estado de México*, Número 11, 1999.
- LAGUNA GUERRERO, Beatriz; GALVÁN RIVERA, Gregorio; TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, "Observaciones a los criterios relativos al recurso de inconformidad adoptados por el pleno del Tribunal Federal Electoral en el marco de

la Décimo Tercera Reunión Nacional de Magistrados”, Tribunal Federal Electoral, México, 1994.

LOZOLA VARELA, Rafael, “El Contencioso Electoral en la legislación del Estado de Chihuahua”, *Revista Justicia Electoral del Tribunal Federal Electoral*, Volumen IV, Número 6, 1996.

MARTÍNEZ CÁZARES, Germán, “Algunas consideraciones pendientes en materia de Justicia Electoral”, *En Memoria del Foro para Discutir la agenda de la reforma político electoral*, México, Instituto Federal electoral, 1995.

OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, Fernando, “Procedimiento Contencioso Electoral, Xalapa, Veracruz, Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, 1991.

OLASCOAGA VALDES, Francisco A., “El Tribunal Electoral del Estado de México”, *Los Órganos Jurisdiccionales Electorales en México y otros ensayos en materia electoral*, *Revista del Tribunal Electoral del Estado de México*, Número 11, 1999.

OLASCOAGA VALDES, Francisco A., “Criterios de Jurisprudencia, tesis relevantes e informe de actividades correspondientes al proceso electoral de 1999”, *Revista del Tribunal Electoral del Estado de México*, Número 12, 1999.

OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, “Justicia Electoral y Resolución de Conflictos”, *Justicia Electoral*, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Número 11, Año 2000.

ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo, “Las nulidades en los medios de impugnación en materia electoral”, *Ensayos de Política y Derecho Electoral*, *Revista del Tribunal Electoral del Estado de México*, Número 4, 1997.

SERNA DE LA GARZA, José María, “Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Federalismo Mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Primera Edición, Año XXXIV, Núm. 100, Enero - Abril 2001.

PERIODICO, *Diario La Jornada*, número 3169, 6 de julio 1993, México.

PERIODICO, *Diario La Jornada*, número 3171, 8 de julio 1993, México.

PERIODICO, *Diario La Jornada*, número 4378, 12 de noviembre de 1996, México.

PERIODICO, *Diario La Jornada*, número 5330, 6 de julio de 1999, México.

PERIODICO, *Diario La Jornada*, número 5383, 9 de julio de 2000, México.

LEGISLACIÓN

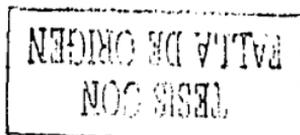
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México .

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Publicado en el Diario Oficial del 15 de agosto de 1990.*

Código Civil del Estado de México. *Publicado en la Gaceta de Gobierno del 29 de diciembre de 1956.*

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. *Publicado en el Periódico oficial de Gobierno el 26 de octubre de 1999.*



Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. *Publicado en el Periódico oficial del Gobierno el 25 de octubre de 1999.*

Código Electoral del Distrito Federal. *Publicado en la Gaceta de Gobierno número 1 del 5 de enero de 1999.*

Código Electoral del Estado de México. *Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado del 2 de marzo de 1996.*

Código Electoral del Estado de Nuevo León. *Publicado en el periódico oficial del Estado del 13 de diciembre de 1996.*

JURISPRUDENCIAS

Tesis de Jurisprudencia. J.05/99. Tercera época. Sala Superior. Material electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia Número 14, en Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991.

Jurisprudencia Número 12, en Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991.

Jurisprudencia Número 23, en Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991.

Jurisprudencia Número 43, en Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991.

DOCUMENTOS

Gaceta del Gobierno del Estado de México. Número 40. Tomo CLXXII. Decreto número 31. Toluca de Lerdo, 24 de agosto del 2001.

Gaceta del Gobierno del Estado de México. Número 1. Tomo CLXXIII. Decreto número 52. Toluca de Lerdo, 01 de enero del 2002.

Síntesis de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-010/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Síntesis de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral acumulados SUP-JRC-114 y 115/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Iniciativa de ley para reformar el Código Electoral del Estado de México, presentada por las fracciones parlamentarias del PRI, PRD, PVEM, PT, PDS y la fracción Independiente en el Congreso Local del estado de México, el día 13 de noviembre del 2001.

Iniciativa de ley para crear el Código de procedimientos Electorales del Estado de México, presentada por las fracciones parlamentarias del PRI, PRD, PVEM, PT, PDS y la fracción Independiente en el Congreso Local del estado de México, el día 13 de noviembre del 2001.

FALTA DE ORIGEN
TESIS CON

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A - CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa S. A., México 1999.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, D - H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Segunda edición, Editorial Porrúa S. A., México 1987.

Diccionario Jurídico Mexicano, P - Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Décima tercera edición, Editorial Porrúa S. A., México 1999.

INTERNET

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.trife.org.mx>

<http://www.jemm.org.mx>

<http://www.jev.org.mx>

<http://www.jet.org.mx>

<http://www.juridicas.unam.mx>



ANEXOS

- ◆ **Iniciativa de ley para crear el Código de lo Contencioso Electoral del Estado de México**
- ◆ **Iniciativa de ley para reformar el Código Electoral del Estado de México**
- ◆ **Cuadro comparativo de los tribunales electorales en América Latina**
- ◆ **Formatos para la elaboración de Escritos de Protesta**
- ◆ **Cuadro comparativo de los medios de impugnación en América Latina**

**INICIATIVA DE LEY
PARA CREAR
EL CÓDIGO DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Toluca de Lerdo, México, noviembre 13 del 2001

1. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por este conducto, presentamos y sometemos ante esta Soberanía, la iniciativa de decreto por la que se expide el Código de lo Contencioso Electoral del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para que nuestro Estado se ponga a la vanguardia en materia electoral, debemos avanzar sustentando nuestras leyes en necesidades reales que obedezcan a la dinámica política y social de nuestra sociedad. De esta manera podremos poner al alcance de los actores políticos los elementos normativos que permitan optimizar y facilitar el desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales. Esta es la meta que nos proponemos alcanzar con la expedición de un nuevo Código de lo Contencioso Electoral, mismo que presentamos a su consideración.

El presente Código constituye un nuevo marco normativo que permitirá a las instituciones democráticas mexiquenses encargadas de resolver los medios de impugnación, contar con un apoyo real dentro de la búsqueda de la legalidad, la justicia electoral y la protección de las garantías para electores y elegidos, que otorga nuestra Constitución Particular.

Dichas normas se encauzarán de manera transparente, con absoluta libertad, igualdad y certeza electoral efectivas, con el objetivo de garantizar que los

resultados sean legítimos para todos los protagonistas. Así se fortalece y surge un sistema político que permite reglas jurídicas y técnicas claras, que sirven para que la voluntad popular fluya natural y legítimamente dentro del complicado universo de intereses políticos y sociales.

En este sentido, el Proyecto del Código de lo Contencioso Electoral del Estado de México que presentamos, contiene la regulación adjetiva de los conflictos o controversias que se suscitan con motivo de los procesos electorales, comprendiendo de esta manera, la procedencia, sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Sus disposiciones son reglamentarias del artículo 13 de la Constitución Política Local y con ellas se conforma el sistema de medios de impugnación en materia electoral en la entidad. Este sistema tiene por objeto garantizar que todos los actos de la autoridad electoral se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como a dar definitividad a los actos y etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexiquenses en las elecciones locales.

Este ordenamiento contempla cuatro medios de impugnación: uno denominado Recurso de Revisión; este lo conoce y resuelve el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; tiene por objeto revisar los actos y resoluciones de los órganos desconcentrados y de la Contraloría Interna del Instituto. Los otros tres son de carácter jurisdiccional que conoce y resuelve el Tribunal Electoral del Estado de México con plena jurisdicción: a) El Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y legalidad locales de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto; b) El Juicio de Nulidad, para garantizar la constitucionalidad y legalidad estatal de las elecciones; y c) El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por razones de técnica jurídica y para dar una mayor claridad respecto a su naturaleza y fines, fueron cambiadas las denominaciones de los medios jurisdiccionales, de recurso de apelación a juicio de inconformidad, y del anterior

juicio de inconformidad a juicio de nulidad. De acuerdo a la doctrina del Derecho Procesal, se habla de apelación cuando se recurre a una segunda instancia jurisdiccional para revisar la legalidad de una resolución dictada por otra instancia también jurisdiccional de menor jerarquía. Esto no sucede en materia electoral con el actual recurso de apelación donde se impugna un acto o resolución de una autoridad electoral ante un organismo jurisdiccional, lo que en realidad constituye una inconformidad del recurrente con el acto electoral, mismo que debe resolverse bajo la forma legal y procedimental de un juicio; lo mismo sucede cuando se recurre a un Tribunal para buscar la nulidad de votación, elecciones, asignaciones o entrega de constancias por la existencia de vicios o deficiencias previstas en la ley, que no constituye la simple inconformidad del recurrente contra un acto determinado, sino la pretensión, mediante juicio, de que ese acto sea declarado nulo.

De esta manera, el actual juicio de inconformidad corresponde al anterior recurso de apelación, y el juicio de nulidad previsto en el proyecto que se presenta corresponde al anterior juicio de inconformidad. Así se establecen, con mayor precisión, los supuestos de procedencia de cada uno, con lo que se evitan confusiones respecto al medio de impugnación que debe promoverse en cada caso.

La inclusión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano constituye una novedad en la legislación electoral del Estado de México. Se hace en cumplimiento al mandato expreso del artículo 33 de la Constitución Particular. Se pretende responder así, a la necesidad de que el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, que sean de naturaleza local, le sean debidamente garantizados en las elecciones locales, sin que tengan que recurrir a un Tribunal federal. Sobre el particular, es pertinente señalar que dieciocho Estados de la República regulan este medio de impugnación y la tendencia es que se realice en el resto de la federación, porque existe un criterio definido respecto a que no se trata de un aspecto de competencia exclusiva de la Federación cuando se trata de elecciones locales.

De acuerdo a los diferentes supuestos previstos en este Código, se establece con claridad quienes son considerados como las partes en los medios de impugnación, privilegiando la participación de los partidos políticos y las autoridades responsables, así como los casos y condiciones en que los ciudadanos o candidatos pueden intervenir con el carácter de terceros interesados o coadyuvantes. De igual forma se señalan para cada caso reglas claras sobre la legitimidad de quienes promueven un medio de impugnación y la forma de acreditar su personalidad.

En lo referente a las pruebas, se establece un catálogo de aquellas que podrán ser ofrecidas para la resolución de los medios de impugnación, comprendiendo las documentales, públicas, privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncionales e instrumental de actuaciones; se definen con precisión cada una de ellas, se determinan los requisitos que deben cumplirse en su ofrecimiento, así como las formalidades para su desahogo y se contemplan reglas específicas para su valoración por parte del Instituto o el Tribunal al momento de dictar la resolución.

Se ordenan en forma temática y de manera sucesiva las reglas de interposición, trámite y sustanciación de los medios de impugnación, especificando con detalle los requisitos que deben cumplir quienes las promuevan ya sean éstos actores, terceros interesados o coadyuvantes. Destaca por su novedad, el que se refiere a presentar copias de las pruebas técnicas para su traslado a las partes, con el objeto de hacer valer sus derechos de defensa dentro del procedimiento; se esclarecen las causas de improcedencia o sobreseimiento al sistematizarse técnicamente; se determinan las obligaciones y procedimientos que deben observar las autoridades responsables y los organismos que habrán de resolver, según sea el caso; se amplían las causas por las cuales el Tribunal puede requerir el cumplimiento de requisitos, rendición de informes, envío de documentación o la realización de diligencias o perfeccionamiento de pruebas para mejor proveer, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada y permita resolver dentro de los plazos establecidos; y se sistematizan las notificaciones personales, por

estrados y por oficio, sus plazos y formalidades, según se trate dentro del proceso electoral o no.

Con el objeto de dotar al Tribunal Electoral del Estado de México de los instrumentos legales que le permitan hacer efectivos sus requerimientos o resoluciones, el Código de lo Contencioso Electoral incluye por primera vez un capítulo relacionado a los medios de apremio y correcciones disciplinarias que podrá aplicar discrecionalmente. Entre ellos se prevé el apercibimiento, la amonestación, el auxilio de la fuerza pública o el arresto hasta por treinta y seis horas; también se cuenta con un capítulo que trata de la ejecución de sentencias, que le permitan asegurar el cumplimiento de las mismas mediante la obligación de los órganos responsables del acto o resolución que fue motivo de impugnación, de informar el cabal cumplimiento de la sentencia que le hubiere sido notificada, bajo el apercibimiento de hacerlo del conocimiento del superior jerárquico o de la Legislatura del Estado, según sea el caso, para que se tomen las medidas legales que se consideren pertinentes. Incluso el Tribunal podrá realizar los actos necesarios para reparar el incumplimiento de sus sentencias.

Aspecto importante lo constituye la Jurisprudencia que se integrará con los criterios contenidos en las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México, siempre y cuando estén sustentados en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos. La Jurisprudencia deberá publicarse en el órgano oficial de difusión del Tribunal y será obligatoria para los organismos electorales, partidos políticos y ciudadanos del Estado de México, y con ella podrán subsanarse posibles lagunas legales.

El Recurso de Revisión procederá durante los procesos electorales para impugnar los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales del Instituto con la excepción de aquellos relativos a cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría o de asignación por el principio de representación proporcional; y en todo tiempo para

impugnar actos o resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto, en cuyo caso la resolución que dicte el Consejo General será definitiva e inatacable.

El Juicio de Inconformidad procederá en todo tiempo, en contra de los acuerdos o resoluciones que se dicten en la sustanciación o que pongan fin al recurso de revisión con excepción de los relacionados con la Contraloría Interna del Instituto; y en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de aquellos relacionados con los cómputos de mayoría relativa o de representación proporcional, asignaciones por el principio de representación proporcional, o los relacionados con multas impuestas por el Consejo General a servidores electorales por faltas comprendidas en el régimen de responsabilidades.

El Juicio de Nulidad procederá en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo para demandar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; los resultados consignados en las actas de cómputo para demandar la nulidad de la elección; los resultados consignados en las actas de cómputo de Gobernador, diputados o ayuntamientos, por error aritmético en las mismas; la declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría; y por actos o resoluciones relativas a las asignaciones de diputados o miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Finalmente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano procederá cuando: al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige el Código Electoral para ejercer el voto; al haber obtenido oportunamente dicho documento, no aparezca incluido en la lista nominal de electores; sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible; los órganos electorales le impidan afiliarse libre e individualmente al partido político de su preferencia; se le niegue

debidamente participar como observador electoral; o siendo candidato, considere que se viola su derecho de ser votado. En los tres primeros casos, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no lo pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige el Código Electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, así como una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

DIP. DOMINGO DE GUZMAN VILCHIS PICHARDO
COORDINADOR DE LOS DIPUTADOS INDEPENDIENTES

DIP. ARTURO OSORNIO SANCHEZ
SUBCOORDINADOR DE LA FRACCION LEGISLATIVA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. ARTURO ROBERTO HERNANDEZ TAPIA
COORDINADOR DE LA FRACCION LEGISLATIVA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**DIP. JOSE LUIS ANGEL CASTILLO
COORDINADOR DE LA FRACCION LEGISLATIVA
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

**DIP. VICTOR MANUEL FLORES PEREZ
DIPUTADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

**DIP. OSCAR GONZALEZ YAÑEZ
COORDINADOR DE LA FRACCION LEGISLATIVA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**DIP. MARIA ROSALBA RAQUEL RUENES GOMEZ
DIPUTADA DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL**



CODIGO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO DE LA MATERIA CONTENCIOSA ELECTORAL

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de servancia general en todo el territorio del Estado de México y reglamentarias al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos, velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Artículo 2.- La aplicación e interpretación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Código, sus normas se interpretarán conforme a los criterios lógico, armónico, sistemático y funcional, atendiendo a los principios generales del derecho.

En caso de lagunas en la presente Ley, las mismas se subsanarán en términos de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 3.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

Código Electoral: El Código Electoral del Estado de México.

Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de México.

Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Instituto: El Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Capítulo Segundo De los Medios de Impugnación

Artículo 4.- Los medios de impugnación regulados por este Código, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

Artículo 5.- Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

- I. El recurso de revisión, para revisar los actos y resoluciones de los órganos desconcentrados y de la Contraloría Interna del Instituto;
- II. El juicio de inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y legalidad locales, de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto;
- III. El juicio de nulidad, para garantizar la constitucionalidad y legalidad locales, de las elecciones; y
- IV. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Artículo 6.- Las autoridades estatales o municipales, organismos electorales, partidos políticos, coaliciones, candidatos o ciudadanos que impidan u obstaculicen el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionados en los términos del Código Electoral.

TITULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Capítulo Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 7.- Las disposiciones del presente Título regulan el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y serán aplicadas adicionalmente a las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en el presente ordenamiento, y en todo aquello que no las contravenga.

Capítulo Segundo De la Competencia

Artículo 8.- La competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, corresponde al Consejo General. El Tribunal es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción los juicios de inconformidad, nulidad y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en el artículo 5 de este ordenamiento, en la forma y términos establecidos en el mismo.

Capítulo Tercero

De las Partes

Artículo 9.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

- I. El actor, que será quien los interponga y que pueden ser:
 - A) Los partidos políticos o coaliciones, que deberán observar las reglas de legitimación previstas en este Código.
 - B) Las organizaciones de ciudadanos, cuando se les niegue su registro como partido político.
 - C) Los ciudadanos individualmente, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político electorales.
- II. La autoridad responsable, que será el órgano que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que será el partido político o coalición, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Los ciudadanos y los candidatos, podrán participar en este carácter, solo cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Artículo 10.- En los medios de impugnación, el candidato, con excepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

podrá participar únicamente con el carácter de coadyuvante del partido político o coalición que lo registró, bajo las siguientes reglas:

- I. Con la presentación de escritos ante la autoridad responsable, en los que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso puedan ampliar o modificar la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido político o coalición;
- II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- III. Los escritos deberán acompañarse con el documento que acredite su registro como candidato del partido político o coalición con que coadyuve;
- IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas, dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado;
- V. Hacer constar en el escrito el nombre y la firma autógrafa del promovente; y
- VI. Señalar en el escrito domicilio para recibir notificaciones, en la Ciudad de Toluca de Lerdo. En caso de omitir este requisito las notificaciones se le harán por estrados.

Cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y V, se tendrá por no presentado el escrito respectivo. No será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción IV, cuando la controversia se refiera únicamente a puntos de derecho.

Capítulo Cuarto

De la Legitimación y la Personalidad

Artículo 11.- Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en este Código:

- I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos;
- II. Las coaliciones, por conducto de sus representantes autorizados;
- III. La organización de ciudadanos, por conducto de sus representantes provisionales, únicamente en contra de la resolución que niegue su registro como partido político; y
- IV. Los ciudadanos, por su propio derecho, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político electorales.

Artículo 12.- Se entenderá por representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnada; lo que se acreditará con copia certificada del documento en que conste su registro;
- II. Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes según corresponda; lo que se acreditará con el documento en que conste su designación o nombramiento realizado de acuerdo a los estatutos del partido político; y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido político facultados para ello.

Artículo 13.- Se entenderá por representantes autorizados de las coaliciones, aquellos que hayan sido designados como tales de conformidad con el convenio de la coalición respectivo; lo que se acreditará con la certificación expedida por el órgano electoral correspondiente.

Artículo 14.- Se entenderá por representantes provisionales de las organizaciones de ciudadanos, aquellos que sean designados con ese carácter ante el Consejo General; lo que se acreditará con la certificación respectiva.

Capítulo Quinto De las Pruebas

Artículo 15.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas, aportadas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Periciales;
- V. Reconocimiento e inspección ocular;
- VI. Presuncional legal y humana; y
- VII. Instrumental de actuaciones.

Artículo 16.- Para los efectos de este Código:

- I. Serán documentales públicas:
 - A) La documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral. Serán formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección.
 - B) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.
 - C) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- II. Serán documentales privadas, todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;
- III. Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, medios de reproducción de imágenes y sonido, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

- V. Son periciales, las opiniones o criterios basados en los conocimientos de carácter científico, técnico o práctico, que emite un especialista como auxiliar de la justicia y que debe constar en un dictamen.

Quién ofrezca esta prueba, deberá aportarla dentro de los plazos legales y además:

- A) Especificar lo que se pretenda acreditar con ella.
 - B) Acompañar el dictamen por escrito firmado por el especialista que lo emita y que cuente con título profesional debidamente acreditado.
- I. Reconocimiento e inspección ocular, será la verificación de hechos o circunstancias por parte del Tribunal o el Instituto, según sea el caso, para producir convicción en el ánimo del juzgador, sobre la veracidad de los hechos expuestos. Esta prueba, será admitida y desahogada, siempre que sea material y jurídicamente posible y permita resolver dentro de los plazos establecidos;
- I/I. Presuncional legal y humana, será la deducción sobre la veracidad de un hecho, a la que llega el juzgador mediante un razonamiento lógico y sistemático de las normas jurídicas o partiendo de otro hecho cierto; y
 - II. Serán pruebas instrumentales, todas las actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado.

Artículo 17.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes. Se entiende por prueba superveniente, aquella surgida después del plazo legal en que deban aportarse y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En los asuntos de la competencia del Tribunal, las pruebas supervenientes, podrán aportarse hasta antes de la publicación en estrados de la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión de Pleno.

Artículo 18.- Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

Artículo 19.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Artículo 20.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 21.- Las pruebas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Código.

Artículo 22.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 23.- El Tribunal y el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciarán el valor de las pruebas.

Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, los reconocimientos o inspecciones oculares, las presuncionales e instrumentales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del organismo competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto

aciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Capítulo Sexto

De los Plazos y los Términos

Artículo 24.- Para los efectos de este Código, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días y horas hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva; y por horas hábiles, las comprendidas de las 9:00 a las 18:00 horas.

Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en este Código, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

Capítulo Séptimo

De la Interposición y sus Efectos

Artículo 26.- Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:

- I. Señalar el nombre del actor y el carácter con el que promueve;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, en la Ciudad de Toluca de Lerdo. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se practicarán por estrados;
- III. Mencionar el nombre de las personas autorizadas por el promovente, para los efectos de la fracción anterior;
- IV. Acreditar la personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala este Código;
- V. Señalar el acto o resolución que se impugne y la autoridad responsable del mismo;
- VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
- VII. Expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada;
- VIII. Mencionar los preceptos legales presuntamente violados;
- IX. Ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en el presente Código y mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y las que deban requerirse cuando el

promoviente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido otorgadas. Los medios de prueba ofrecidos deberán relacionarse con los hechos y agravios que pretenden fundarse;

K. Contener la firma autógrafa del promovente; y

LI. Acompañar dos copias del escrito que contenga el medio de impugnación y copia de las pruebas técnicas para su traslado a las partes.

Artículo 27.- Cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior, el Tribunal, o en su caso, la Secretaría General del Instituto, deberá prevenir al promovente para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, según se señale en el acuerdo respectivo, dé cumplimiento a esos requisitos, con el apercibimiento de desechar de plano el medio de impugnación interpuesto.

Asimismo, deberá prevenirlo para que presente las pruebas que haya ofrecido, conforme a la fracción IX del artículo anterior. Sin embargo, la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación.

Artículo 28.- Se desechará de plano el medio de impugnación, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, VII y X del artículo 26 del presente Código.

Artículo 29.- Cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente infundado, será considerado como improcedente.

Artículo 30.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, suspenderán los efectos del acto o resolución impugnada.

Capítulo Octavo

De la Improcedencia y el Sobreseimiento

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

- I. No se interpongan por escrito, ante el órgano competente que dictó el acto o resolución impugnada;
- II. El conocimiento del acto o resolución que se impugne, no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;
- III. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hubiesen consentido expresamente o cuando se hayan consumado de modo irreparable;
- IV. No se interpongan dentro de los plazos señalados en este Código;
- V. Los agravios expuestos no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna;
- VI. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;
- VII. Se impugne más de una elección en un mismo medio; o
- VIII. La improcedencia se derive de alguna disposición de este Código.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

- . El promovente se desista expresamente por escrito;
- I. La autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;
- II. Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código; o
- V. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales.

Capítulo Noveno **De las Reglas de Trámite**

Artículo 33.- El órgano electoral que reciba un medio de impugnación, en contra de uno de sus actos o resoluciones, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

- . Remitir, por la vía más expedita, a la Secretaría General del Instituto o al Tribunal, según sea el caso, copia del escrito por el que se promueva el medio de impugnación, precisando fecha y hora de su presentación;
- I. Hacerlo del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que se fijará en los estrados en la que deberá constar el día y hora de su publicación; y
- II. La cédula a que se refiere la fracción anterior, deberá publicarse durante el plazo de setenta y dos horas.

Artículo 34.- Dentro del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el ciudadano, candidato, los partidos políticos o coaliciones podrán comparecer como terceros interesados, con los escritos que consideren pertinentes, los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada;
- II. En su caso, hacer constar el nombre del partido político o coalición que lo presenta;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones, en la Ciudad de Toluca de Lerdo. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados;
- IV. Exhibir el o los documentos que acrediten la personalidad del promovente de conformidad con lo previsto en este Código;
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del promovente;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del artículo anterior, mencionar aquellas que habrán de aportarse dentro de dicho plazo y las que deban requerirse cuando el promovente justifique, mediante el acuse de recibo correspondiente, que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, V y VII, se tendrá por no presentado el escrito respectivo.

Artículo 35.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del artículo 33 de este ordenamiento, el órgano responsable del acto o resolución impugnada que reciba un medio de impugnación, deberá remitir a la Secretaría General del Instituto o al Tribunal, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se interpone, las pruebas y demás documentos que se hayan acompañado al mismo;
- II. Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. Tratándose del juicio de nulidad, copia certificada del expediente completo con todas las actas relativas al cómputo de la elección o asignación impugnada, así como las hojas de incidentes y escritos de protesta que obren en su poder;
- V. Un informe circunstanciado, que por lo menos deberá contener:
 - A) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna.
 - B) El reconocimiento o no, de la personalidad del promovente ante dicho órgano.
 - C) La firma autógrafa del funcionario que lo rinde.
- VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del medio de impugnación.

Capítulo Décimo

De la Sustanciación ante el Tribunal

Artículo 36.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, aplicando las siguientes reglas:

- I. El expediente será integrado por la Secretaría General de Acuerdos, quien verificará que se cumplió con lo establecido en los artículos 25 y 26 de este Código;
- II. Por acuerdo del Presidente del Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos, tendrá por no interpuestos los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados, cuando se actualicen los supuestos de los artículos 10 último párrafo y 34 penúltimo párrafo del presente Código;
- III. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado en los términos precisados en el artículo 35 de este Código, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario;
- IV. Una vez integrado el expediente, por acuerdo del Presidente del Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, para la elaboración del proyecto de resolución que someterá a consideración del Pleno; y
- V. El Magistrado Ponente, podrá requerir por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 37.- Si el órgano del Instituto, incumple con la obligación prevista en la fracción II del artículo 33 de este Código, el Tribunal lo requerirá de inmediato para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, según lo establezca en el acuerdo respectivo, proceda a su cumplimiento y remita las constancias correspondientes. En los mismos términos se le requerirá cuando omita enviar cualquiera de los documentos señalados en el artículo 35 del presente Código.

Artículo 38.- El Presidente del Tribunal, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a los órganos del Instituto, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada y permita resolver dentro de los plazos establecidos.

Artículo 39.- El Presidente del Tribunal tomará las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a los requerimientos a que se refieren los artículos anteriores, aplicando en su caso el medio de apremio que juzgue conveniente.

Artículo 40.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, por acuerdo del Presidente del Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos ordenará su acumulación, la cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución;
- II. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación; y

III. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Artículo 41.- Cuando se remitan en un mismo expediente al Tribunal, asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, por acuerdo del Presidente del Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos procederá a la separación correspondiente.

Artículo 42.- Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer y resolver los medios de impugnación, por afectar su imparcialidad, cuando:

- I. Tengan interés directo o indirecto en los asuntos que les sean turnados;
- II. En los asuntos que se les turnen, tenga interés cualquier pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o afín dentro del segundo;
- III. Exista amistad o enemistad con las partes; y
- IV. Exista relación civil o mercantil con las partes.

Artículo 43.- Cuando los Magistrados no se excusen a pesar de existir alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, procederá la recusación con causa por cualquiera de las partes, siempre que ésta se formule por escrito expresando las circunstancias y fundamentos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación del acuerdo de designación del Magistrado Ponente.

Inmediatamente, el Pleno del Tribunal resolverá la excusa o recusación y ordenará, si ésta fuese procedente, la reasignación del Magistrado Ponente.

Capítulo Décimo Primero

De las Sentencias del Tribunal

Artículo 44.- Las sentencias que pronuncie el Tribunal, deberán constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha y lugar en que se emitan;
- II. El resumen de los hechos o los puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. Los fundamentos jurídicos;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 45.- Si el promovente omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el organismo competente para resolver tomará en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 46.- Deberá publicarse en los estrados del Tribunal, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

En casos extraordinarios, el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 47.- Las sentencias del Tribunal deberán ser aprobadas por el Pleno en sesión pública. Cuando las circunstancias imposibiliten la realización de la sesión en forma pública, el Pleno sesionará de manera privada.

Artículo 48.- Las sentencias del Tribunal, podrán ser aprobadas por unanimidad o mayoría de votos y serán definitivas e inatacables.

Artículo 49.- Las sentencias de fondo que recaigan a los juicios de inconformidad, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar en su caso, el acto o resolución que se impugna. En los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, podrá tener, además, efectos restitutivos.

Artículo 50.- Las sentencias de fondo que recaigan a los juicios de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital, o municipal;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de que se trate, cuando se actualicen los supuestos que establece el Código Electoral; y en consecuencia, modificar el acta de cómputo respectiva;
- III. Declarar la nulidad de la elección de que se trate, cuando se actualicen los supuestos que establece el Código Electoral; o
- IV. Modificar los cómputos estatal y distrital de la elección de Gobernador, los distritales de la elección de diputados de mayoría relativa y los municipales para la elección de miembros de los ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 51.- Los criterios contenidos en las sentencias del Pleno del Tribunal constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos. Para la modificación de la jurisprudencia se deberán observar las reglas establecidas para su formación.

La jurisprudencia deberá publicarse en el órgano oficial de difusión del Tribunal y será obligatoria para los organismos electorales, partidos políticos y ciudadanos del Estado de México.

Capítulo Décimo Segundo

De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias del Tribunal

Artículo 52.- Además de la sanción prevista en el artículo 274 del Código Electoral, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, sus requerimientos o las resoluciones que emita, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Auxilio de la fuerza pública; o
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

De igual manera procederá el Tribunal para mantener el orden, el respeto y la consideración debida en las sesiones públicas.

Artículo 53.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal con el apoyo de las autoridades competentes.

Capítulo Décimo Tercero De las Notificaciones

Artículo 54.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus acuerdos o sentencias en cualquier día y hora.

Artículo 55.- Las notificaciones de los acuerdos o sentencias de los órganos del Instituto o del Tribunal, podrán hacerse por estrados, por oficio o personalmente, según se requiera o por disposición expresa de este Código.

Las notificaciones se realizarán a quien corresponda, a más tardar el día siguiente de aquel en que se dictó el acuerdo o sentencia; y se deberá asentar la razón en el expediente respectivo.

Artículo 56.- El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que emitió el acuerdo o resolución que se impugne, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 57.- En casos urgentes o extraordinarios, las notificaciones de los acuerdos de requerimiento a los órganos electorales, podrán hacerse por vía telefónica o a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

Artículo 58.- La notificación por estrados se hará por medio de cédula que se fijará en los lugares específicos que para tal efecto destinen los órganos del Instituto y el Tribunal.

Artículo 59.- Las notificaciones personales se realizarán conforme a las siguientes reglas:

- I. Se harán por medio de cédula que se entregará al interesado;
- II. Si no se encuentra el interesado, se harán con la persona que esté presente en el domicilio señalado;
- III. Si el domicilio señalado se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del acuerdo o resolución a notificar, en un lugar visible del domicilio;
- IV. Cuando se omita señalar domicilio, el señalado no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados; y
- V. En todos los casos el funcionario responsable de la notificación deberá asentar la razón correspondiente.

Artículo 60.- Los acuerdos o resoluciones dictados en la sustanciación de los medios de impugnación, se notificarán por estrados, con excepción de los requerimientos que deberán hacerse por oficio, por vía telefónica o por fax, según se señale en el propio acuerdo o resolución.

Artículo 61.- Las sentencias o resoluciones que pongan fin a los medios de impugnación previstos en el presente ordenamiento, serán notificadas de la siguiente manera:

- I. Al actor, cuando hubiese señalado domicilio en la Ciudad de Toluca de Lerdo, o por estrados cuando no lo señale;
- II. Al órgano responsable del acto o resolución impugnada, por oficio; y
- III. A los terceros interesados y coadyuvantes, personalmente cuando hubiesen señalado domicilio en la Ciudad de Toluca de Lerdo, o por estrados cuando no lo señalen.

Las notificaciones a que se refiere este artículo, se harán dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse dictado.

Artículo 62.- No requerirán de notificación y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los acuerdos o resoluciones que se publiquen en la Gaceta del Gobierno.

Capítulo Décimo Cuarto De la Ejecución de las Sentencias

Artículo 63.- Independientemente de aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstos en el presente ordenamiento, el Tribunal podrá adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de sus sentencias.

Artículo 64.- El órgano del Instituto, responsable del acto o resolución que fue motivo de impugnación, deberá informar al Tribunal el cumplimiento de la sentencia que le hubiese sido notificada, en los términos y plazos señalados en ella.

En caso contrario, el Tribunal requerirá al órgano responsable para que en el término de veinticuatro horas, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, con el apercibimiento de hacerlo del conocimiento del superior jerárquico para los efectos legales correspondientes.

Artículo 65.- En el supuesto de que el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, sea por parte del Consejo General, el Tribunal informará de dicha circunstancia a la Legislatura del Estado, para que tome las medidas legales que considere pertinentes.

Artículo 66.- En adición a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Tribunal podrá realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus sentencias, dentro de su esfera de competencia, para reparar el incumplimiento a sus sentencias.

TITULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISION

Capítulo Primero De la Procedencia

Artículo 67.- El recurso de revisión que conocerá y resolverá el Consejo General, procederá durante los procesos electorales para impugnar los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales del Instituto; con excepción de los relativos a los cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría o de asignación por el principio de representación proporcional, que realicen de conformidad con el Código Electoral.

El recurso de revisión procederá en todo tiempo para impugnar actos o resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto, en los supuestos previstos en

las fracciones I a III del artículo 117 de la Ley Orgánica del Instituto. En estos casos la resolución que dicte el Consejo General será definitiva e inatacable.

Artículo 68.- Los recursos de revisión sólo podrán promoverse por los partidos políticos o coaliciones; así como por los servidores electorales en caso del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 69.- Los recursos de revisión a que se refiere el primer párrafo del artículo 67 y que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad o de nulidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa en los juicios.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior, no guarden relación con los juicios, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Capítulo Segundo

De la Sustanciación y Resolución

Artículo 70.- El órgano electoral desconcentrado del Instituto que reciba un recurso de revisión, procederá en términos de los artículos 33, 34 y 35 de este Código.

Artículo 71.- Si el órgano desconcentrado del Instituto incumple con alguna de las obligaciones previstas en los artículos señalados en el numeral que antecede, la Secretaría General lo requerirá de inmediato para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, remita las constancias y documentos que haya omitido enviar o que en su caso, se consideren fundamentales para la resolución del recurso.

En todo caso, el proyecto se elaborará con los elementos que obren en el expediente y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Artículo 72.- Una vez que la Secretaría General haya integrado el expediente del recurso de revisión, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto para que ésta elabore un proyecto de resolución que someterá a su consideración, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción del recurso.

Artículo 73.- La Secretaría General del Instituto remitirá el proyecto al Consejo General para que lo resuelva en sesión extraordinaria dentro de los ocho días siguientes a la recepción del proyecto de resolución, pudiendo aprobarse por unanimidad o mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 74.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Artículo 75.- El Consejo General declarará la improcedencia o sobreseimiento de los recursos cuando se actualicen las causales previstas en los artículos 31 y 32 del presente ordenamiento.

TITULO CUARTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Capítulo Unico De la Procedencia

Artículo 76.- El juicio de inconformidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

- I. Los acuerdos o resoluciones que se dicten en la sustanciación o que pongan fin al recurso de revisión, con excepción de los relacionados con la Contraloría Interna del Instituto; y

II. Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de:

A. Los relacionados con los cómputos de mayoría relativa o de representación proporcional.

B. Las asignaciones por el principio de representación proporcional.

C. Los relacionados con el artículo 118 de la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 77.- Los juicios de inconformidad que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser resueltos junto con los de nulidad con los que guarde relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de nulidad respectivo.

Cuando no guarden relación o no se señale la conexidad de la causa, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Artículo 78.- Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos por el Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que sean admitidos.

TITULO QUINTO DEL JUICIO DE NULIDAD

Capítulo Primero De la Procedencia

Artículo 79.- El juicio de nulidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo, para demandar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 256 del Código Electoral;

- II. Los resultados consignados en las actas de cómputo, para demandar la nulidad de la elección que corresponda por las causales previstas en los artículos 258 al 261 del Código Electoral;
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de Gobernador, diputados o ayuntamientos, por error aritmético en las mismas;
- IV. La declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría;
- V. Actos o resoluciones relativas a las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional; o
- VI. Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Artículo 80.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 26 del presente ordenamiento, el escrito por el que se promueva el juicio de nulidad deberá contener la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas.

Capítulo Segundo

De la Resolución y sus Efectos

Artículo 81.- Al resolver los juicios de nulidad, el Tribunal deberá tomar en consideración los escritos de protesta que obren en el expediente y que se hayan presentado por los partidos políticos o coaliciones.

Los escritos de protesta a que se refiere el párrafo anterior, son un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Los escritos se presentarán ante la Mesa Directiva de Casilla al

término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, antes de iniciar la sesión de los cómputos respectivos.

Artículo 82.- En las sentencias que se dicten en los juicios de nulidad, el Tribunal podrá establecer la recomposición de los cómputos respectivos cuando se haya decretado la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

Artículo 83.- Cuando al resolver los juicios de nulidad de una o varias casillas, el Tribunal advierta que se actualizan los supuestos de nulidad de elección previstos en el Código Electoral, procederá a declarar ésta aún cuando no le haya sido demandada.

Artículo 84.- Los juicios de nulidad deberán ser resueltos a más tardar:

- I. El quince de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne la de Gobernador;
- II. El dos de noviembre del año de la elección, en caso de que se impugne la de diputados;
- III. El treinta de octubre del año de la elección, en caso de que se impugne la de miembros de los ayuntamientos; y
- IV. El treinta de noviembre del año de la elección en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones por el principio de representación proporcional.

TITULO SEXTO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

Capítulo Unico
De la Procedencia y Reglas Particulares

Artículo 85.- El juicio para la protección de los derechos político electorales deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 86.- El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

- I. Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige el Código Electoral para ejercer el voto;
- II. Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- III. Sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- IV. Le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- V. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible;
- VI. Los órganos electorales le impidan afiliarse libre e individualmente al partido político de su preferencia;

VII. Se le niegue indebidamente participar como observador electoral; o

VIII. Siendo candidato, considere que se viola su derecho de ser votado.

Artículo 87.- Cuando se promueva el juicio en los supuestos de las fracciones IV, V y VIII del artículo anterior, y el partido político o coalición haya impugnado el mismo acto o resolución, deberán acumularse y resolverse dentro del juicio de inconformidad o nulidad respectivos.

Artículo 88.- El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo será procedente cuando el ciudadano que se considere agraviado haya agotado previamente la instancia administrativa, en su caso, y realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en los ordenamientos electorales respectivos.

Artículo 89.- Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Artículo 90.- En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 86 de este Código, el escrito que contenga el medio de impugnación, deberá presentarse directamente en el Tribunal. En estos mismos supuestos, el Tribunal deberá resolver dentro del término de tres días, contados a partir de la admisión del juicio.

Artículo 91.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 86 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no lo puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige el Código Electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos de la

istencia, así como de una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Código entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto número 134 publicado el 2 de marzo de 1996 y sus reformas posteriores, así como las disposiciones complementarias que se le opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite concluirán de conformidad con el Código Electoral que se abroga.

CUARTO.- Para el proceso electoral ordinario de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos a celebrarse en el año 2003, las fechas que establece este Código para su desarrollo, se ajustarán de la siguiente manera:

- I. El día señalado en el artículo 78 del presente Código, será el día 30 de abril del año 2003;
- II. La fecha señalada en la fracción II del artículo 84 de este Código, será el 2 de abril del año 2003;
- III. El día dispuesto en la fracción III del artículo 84 del presente Código, será el 30 de marzo del año 2003; y
- IV. El día señalado en la fracción IV del artículo 84 del presente Código, será el 30 de abril del año 2003.

**INICIATIVA DE LEY
PARA REFORMAR
EL CÓDIGO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Toluca de Lerdo, México, noviembre 13 del 2001

H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por este conducto, presentamos y sometemos ante esta Soberanía, la iniciativa de decreto por la que se expide el Código Electoral del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es nuestra convicción que la democracia es la mejor forma de organización política del ser humano. La vida política de nuestro Estado refleja su pluralidad social y no es ajena al proceso de transformación que vive nuestro país para fortalecer la democracia y la convivencia plural. En este sentido, para dar respuesta a la dinámica constante que caracteriza al Estado de México, y para atender los reclamos de la ciudadanía y partidos políticos por ampliar y perfeccionar los cauces democráticos en la entidad, las Fracciones Parlamentarias firmantes, en un ejercicio consentido y consensuado, hemos estimado pertinente presentar un proyecto integral de reformas a la legislación electoral local.

Debemos recordar que nuestra entidad, después de la Constitución de 1917, ha emitido una serie de ordenamientos legales que han normado la organización y desarrollo de los procesos electorales, como son: Ley Electoral de 1917; Ley Orgánica Electoral de 1919; Ley Orgánica Electoral para la Elección de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores de 1951; Ley Electoral del Estado de México de 1966; Ley Electoral del Estado de México de

1975; Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México de 1978 y sus múltiples reformas; y finalmente, el Código Electoral del Estado de México de 1996 y sus respectivas reformas de 1998 y 1999. De esta sucinta relación, se puede advertir con nitidez la persistente voluntad del legislador local de construir un verdadero régimen jurídico aplicable a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y a las controversias surgidas con motivo de los procesos electorales.

Ciertamente el Estado de México ha sabido adecuar constantemente la experiencia vivida en procesos electorales anteriores en cambios a la normatividad electoral, a través de reformas consensuadas con las fuerzas políticas más destacadas de nuestro sistema político social. Bajo esta tesitura, hemos pasado de la centralización de los procesos electorales a la descentralización en la preparación y desarrollo de las elecciones; hoy en día contamos con mejores mecanismos para integrar la representación acordes con la importancia económica, social, política y cultural de nuestra entidad; así, de los once diputados que componían la Cámara Local del siglo XIX, hoy los mexiquenses eligen a setenta y cinco.

En este orden de ideas, no existe duda que la actividad legislativa desarrollada en los últimos años en esta materia, ha dotado al Estado de México de la infraestructura jurídica necesaria para que la ciudadanía ejerciera su derecho al voto de una manera libre y secreta y se renovaran en forma pacífica los poderes ejecutivo y legislativo, así como los miembros de los ayuntamientos en la entidad en las tres pasadas elecciones. De esta forma se ha contribuido de manera significativa al fortalecimiento de las instituciones electorales, de la pluralidad política y del sistema de partidos, y con ello, a escribir parte importante de la historia jurídica y democrática de la República.

El Código Electoral del Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno el día 2 de marzo de 1996, constituyó el marco normativo bajo el cual se desarrollaron, en ese año, las elecciones para diputados locales y miembros de los ayuntamientos. Sin embargo, las experiencias vividas antes, durante y

Después del proceso electoral, hicieron evidente la necesidad de reformas y adecuaciones al ordenamiento electoral, mismas que se publicaron en 1998 con miras a la elección de Gobernador del Estado que se realizó en 1999. En este mismo año, nuevamente, se publicaron reformas y adiciones que se consideraron necesarias para preparar las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos del año 2000.

Si bien las reformas electorales aprobadas en 1998 y 1999 trascendieron por su importancia sustantiva, como resultado de la contribución de las distintas fracciones parlamentarias, es menester reconocer que las mismas respondieron a las necesidades de índole político y social que en esos momentos prevalecían en nuestra entidad.

Al finalizar el proceso electoral del año 2000 se patentizó la existencia, en el Código Electoral del Estado de México, de múltiples vacíos legales, imprecisiones, reiteraciones innecesarias, omisiones, incongruencias e incluso contradicciones como producto de las reformas y adiciones que se le habían efectuado. También se puso en evidencia la necesidad de realizar una detallada y cuidadosa revisión de todo el ordenamiento que incluyera su depuración técnica jurídica, la inclusión de disposiciones que permitieran erradicar las contradicciones y los vacíos legales, independientemente de considerar aspectos de carácter sustantivo propuestos por la ciudadanía, los partidos políticos y los organismos electorales, y la adopción de nuevas instituciones jurídicas incorporadas exitosamente en otras legislaciones. Es decir, se requiere de un proyecto integral de reformas a la legislación electoral.

Sin embargo, esta tarea implicaba un riesgo muy alto: al proponer reformas sobre reformas, difícilmente se lograría el objetivo de esclarecer y depurar el ordenamiento electoral, se podría incurrir involuntariamente en otras contradicciones e imprecisiones, para finalmente desembocar en un instrumento legal complejo que podría dar lugar a diversas interpretaciones a sus disposiciones. Por ello se ha pensado proponer en primer término una reestructuración completa del Código Electoral, con una redacción que

conservara las cuestiones sustantivas que no han sido cuestionadas, y los aspectos teleológicos, tanto del texto original como de las reformas anteriormente comentadas.

La extensa y variada temática que regula su contenido, así como la complejidad que implica su clara sistematización para lograr el entendimiento claro y preciso de los alcances de cada una de sus normas, exigió de un magno proyecto jurídico compuesto de cuatro ordenamientos electorales especializados que corresponden a las diferentes áreas que comprende la materia electoral. Es por ello, que esta Representación Popular somete a la consideración social los siguientes cuerpos normativos:

1.- El Código Electoral del Estado de México, que regula los aspectos sustantivos relacionados con la renovación periódica de los cargos de elección popular contemplados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que en consecuencia comprende el sistema electoral; la demarcación territorial electoral del Estado; los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado; la constitución, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; y todo lo concerniente a los procesos electorales.

2.- El Código de lo Contencioso Electoral del Estado de México, que regula los aspectos adjetivos de los conflictos y controversias electorales, y que en consecuencia, comprende la procedencia, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

3.- La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, que regula la integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos centrales y desconcentrados de la autoridad electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

4.- La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de México, que regula la integración, funcionamiento y atribuciones del organismo jurisdiccional

encargado de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidas por el Instituto Electoral Local e impartir justicia en materia electoral.

Con estos cuatro ordenamientos, independientes pero vinculados entre sí, se busca que el Estado de México cuente con instrumentos legales modernos, claros, entendibles y completos que proporcionen confianza a la ciudadanía en las instituciones electorales del Estado, así como seguridad y certeza a los partidos políticos sobre las reglas precisas con las que habrán de contender en los futuros procesos electorales, sin dar cabida a ambigüedades o interpretaciones subjetivas que distorsionen la voluntad popular o alenten contra la forma de vida democrática por la que ha optado el pueblo mexicano. Se busca que el Estado de México cuente con una legislación electoral a la altura del legítimo liderazgo que le corresponde dentro de la República Mexicana, como una entidad federativa que ha sabido transformar sus instituciones para hacerlas acordes a los requerimientos de los nuevos tiempos y dar muestra de la capacidad innovadora de su gente.

El proyecto integral compuesto por los cuatro ordenamientos legales mencionados, es resultado de un amplio y cuidadoso análisis comparativo con la legislación electoral federal y con la de todas las entidades federativas, materia por materia, tanto en sus aspectos sustantivos como de forma y estructuración, así como de los criterios doctrinales de los estudiosos de la materia. En este proyecto se sintetizan valiosas aportaciones jurídicas y las ricas experiencias que han dejado los procesos electorales en todo el país, sin olvidar las particularidades y necesidades propias de nuestro Estado. Sin embargo, su división en áreas de especialidad, pero armonizadas sus disposiciones en un todo coherente, lo hace un proyecto de vanguardia.

La metodología para la integración del proyecto incluyó varias premisas, entre las que destacan: el respeto a la teleología o finalidad del texto del Código Electoral vigente y sus reformas; una escrupulosa sistematización que le diera orden y enlace a todas las disposiciones legales; una estructuración que

permitiera su manejo cómodo y la localización rápida de los temas a consultar; la utilización de un lenguaje sencillo que hiciera posible un entendimiento claro de los alcances normativos y fuera por consecuencia accesible a sus destinatarios sin menoscabo de los tecnicismos legales necesarios; la precisión de conceptos y determinación de definiciones para evitar en lo posible ambigüedades o interpretaciones subjetivas; y el establecimiento de la infraestructura legal que permita el fortalecimiento de los organismos electorales.

La forma novedosa en que se presenta el proyecto de legislación electoral que se propone, no implica un cambio de concepción en la regulación de los distintos aspectos comprendidos en el Código Electoral vigente, pues recoge fielmente el sentido y finalidad que se pretendió en el texto original y sus respectivas reformas, conservando los elementos esenciales que han caracterizado al sistema electoral del Estado de México, acordes con los mandatos de la Constitución Federal. Se trata, en su mayor parte, de un cambio de orden en la estructura de la normatividad que obedece a los requerimientos formales de la técnica jurídica, a un reacomodo de disposiciones para darles mayor coherencia y claridad, pero respetando lo que los juristas llaman el espíritu de la norma jurídica. Cuantitativamente, respecto a lo anterior, son menos los cambios de fondo o las adiciones realizadas. A ellas haremos referencia de manera específica más adelante.

La codificación de la legislación electoral se refiere a la organización o agrupación de los diversos temas o aspectos hipotéticos o fácticos regulados, con la previa identificación e individualización de los mismos para después armonizarlos en un todo. La sistematización llevada a cabo se manifiesta en dos sentidos: en primer lugar, se realiza una división por áreas de especialidad comprendidas en la materia electoral, lo que dio origen a los cuatro ordenamientos legales ya comentados que se encuentran plenamente vinculados entre sí; en segundo lugar, en cada ordenamiento los temas regulados fueron agrupados en libros, títulos y capítulos, siguiendo un estricto orden lógico y sucesivo, cuidando con acuciosidad la estrecha relación que guardan unos con otros, para establecer los enlaces jurídicos necesarios que

dan sentido de unidad a todo sistema jurídico y logran poner en contexto cada una de sus disposiciones que la conforman.

Como consecuencia de lo anterior, se establece una estructura en los ordenamientos electorales que facilita su manejo y hace que su consulta se vuelva más expedita. Permite saber el lugar en que se regula determinado aspecto en particular sea por su naturaleza temática o por el orden lógico de los mismos, sin tener que revisar todo un código o ley para conocer como se regula una situación concreta como acontece en la mayoría de las leyes electorales de la República Mexicana.

Ya que las disposiciones electorales también norman todo lo relacionado con candidatos, simpatizantes y ciudadanos en general, se consideró pertinente como ya se mencionó, redactar los ordenamientos electorales con un lenguaje sencillo, prescindiendo en lo posible de términos técnicos, buscando que sus disposiciones sean de comprensión accesible para quienes carecen de conocimientos jurídicos. Se quiere privilegiar entendimiento cabal de la ciudadanía sobre los alcances normativos por encima de formulismos legales que en muchos casos generan incertidumbre o desconfianza. Cuando esto no fue posible se establecieron definiciones o se precisaron conceptos para esclarecer el sentido de las disposiciones y allanar probables ambigüedades en su interpretación. Por otro lado, se pretende que la claridad en lo que se quiere regular, cómo se quiere regular y para qué se regula, contribuya de manera positiva en la civilidad de las contiendas electorales y a la consolidación de una forma de vida democrática, que distinga ejemplarmente al Estado de México.

En otro orden de ideas, con la propuesta integral de la nueva legislación electoral, existe la pretensión de que los organismos electorales cuenten con la infraestructura legal que les permita un óptimo desempeño así como su consolidación institucional, para hacer frente a la organización, desarrollo, vigilancia y garantía de legalidad de los procesos electorales, que serán cada día más competitivos y complejos.

El primer cuerpo normativo que se propone sea aprobado por esta Soberanía, es el Proyecto de Código Electoral del Estado de México, que como ya se expresó en líneas anteriores, respeta la teleología del ordenamiento electoral que rige actualmente las contiendas electorales. La propuesta de estructuración del proyecto está basada en tres libros. El Libro Primero denominado "Del Sistema Electoral", el Segundo "De los Partidos Políticos" y el Tercero "Del Proceso Electoral".

De las novedades contenidas en el Libro Primero, resaltan las siguientes: Se introduce un cuarto criterio de interpretación de las normas electorales, el lógico. Este criterio está íntimamente ligado al gramatical, puesto que pretende encontrar la razón de la ley estructurando los razonamientos que permitan descubrir la finalidad de la norma. Esto es, si la norma es oscura o incompleta, es necesario utilizar la interpretación lógica para complementar, restringir o extender su letra cuando la ley así lo permita. Por otra parte, este método de interpretación no excluye a los que actualmente contiene la ley electoral.

Se amplía el concepto de actos de presión sobre los electores, a fin de hacerlo acorde con las tesis emitidas por los Tribunales Electorales. En cuanto a la figura del observador electoral, se considera pertinente restringir la participación de los mismos en forma personal e individual y no a través de organizaciones o agrupaciones.

Otra de las bondades del proyecto, es la relativa al catálogo de obligaciones del ciudadano del Estado. Es decir, en el artículo 17 del Proyecto del Código Electoral, se enumeran las obligaciones que de manera expresa o tácita están contenidas en la Constitución Particular y en el actual Código Electoral. Por ejemplo, se establecen como obligaciones del ciudadano, desempeñar las funciones electorales que le encomiende la autoridad competente; respetar las instituciones, servidores electorales y ciudadanos que participen en actividades electorales; y, desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos.

Por otro lado, dentro de las novedades del proyecto resalta el Título denominado "De la Demarcación Territorial Electoral", que contiene, como su nombre lo indica, la división territorial del Estado de México para efectos electorales. Se definen los términos de sección electoral, distrito electoral uninominal, circunscripción plurinominal, conceptos que son utilizados reiteradamente en el cuerpo del ordenamiento legal. Así, los actores políticos y servidores que aplicarán e interpretarán la ley electoral, partirán de los mismos conceptos y definiciones al desarrollar las actividades propias de su competencia.

Se señalan, en términos de la Constitución Local, cuáles son los cargos de elección popular, antes de entrar al análisis y regulación de los requisitos de elegibilidad y de la composición de los Poderes de nuestra entidad. Bajo el nuevo esquema, se pretende que las elecciones locales no sean concurrentes con las federales, por lo que la fecha de las elecciones ordinarias para diputados y miembros de los ayuntamientos será el primer domingo de octubre del año que corresponda, con excepción de la elección del año 2003, que será el segundo domingo de marzo, manteniéndose la elección en el mes de julio, tratándose de la del titular del Ejecutivo Estatal.

Se destaca como aspecto importante, la ampliación del periodo constitucional de diputados y ayuntamientos de tres a cuatro años, reforma que busca satisfacer el anhelo de la ciudadanía de profesionalizar a los servidores públicos que ostentan un cargo de elección popular, ya que se ha demostrado que la duración actual del periodo no es suficiente para desarrollar los programas de trabajo en los ayuntamientos, así como para alcanzar la madurez en los trabajos legislativos propios de los diputados, derivado de que el proceso de aprendizaje y ejecución de las diversas materias relacionadas con el encargo público, se alcanzan plenamente a los dos años de ejercicio, situación por la cual es imperativo la ampliación del tiempo de duración del encargo, buscando ante todo, eficientar los resultados que de ellos esperan los que en su momento apoyaron con el voto en las urnas.

Se dedica un capítulo para la regulación de las elecciones ordinarias y uno para el caso de las elecciones extraordinarias, con el objeto de dar coherencia y sistematización a los diversos supuestos de elecciones extraordinarias contenidas tanto en la Constitución Política Local, como en la Ley Electoral.

En el Libro Segundo resalta lo siguiente: A fin de evitar interpretaciones erróneas o diferentes en cuanto a la obtención del registro de los partidos políticos, se estimó conveniente determinar claramente cuándo se obtiene y cuándo surte efectos el registro de dichos institutos políticos y como consecuencia lógica, a partir de qué momento gozan de personalidad jurídica para efectos de los derechos y obligaciones a que se refiere el propio Código Electoral. Correlativamente, se especifican en esta ocasión los plazos que tendrá la autoridad electoral para el trámite y resolución de todo lo concerniente a la obtención y pérdida del registro de los partidos políticos.

En cuanto a los derechos y obligaciones de los partidos políticos, éstos no sufren cambios sustanciales. Mención especial merece, sin embargo, la obligación que tendrán esas organizaciones políticas de contar con un órgano interno responsable de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña. En adición a lo anterior, el titular del órgano interno deberá registrarse ante el Instituto Electoral y será responsable solidario del partido político respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes respectivos. Con lo anterior se busca evitar el incumplimiento por parte de los partidos políticos de sus obligaciones financieras, en especial, si éstos pierden su registro, haciendo nugatoria las disposiciones legales aplicables, los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de nuestra entidad, y sobre todo, la confianza depositada en ellos por los ciudadanos mexiquenses a través de las urnas.

El Título Tercero del Libro Segundo regula lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos. En este título se consideró importante regular las exenciones de impuestos y derechos a que pueden hacerse acreedores los partidos políticos, en términos de las leyes respectivas y del propio Código Electoral. Se

prescinde de la Comisión de Fiscalización del Instituto para trasladar sus funciones y responsabilidades a la Dirección de Partidos Políticos del propio Instituto Electoral. Además, este cambio atiende a los criterios generales del proyecto integral de reformas a la legislación electoral, es decir, pretende profesionalizar, dotar de legalidad a los actos del Instituto y evitar duplicidades en la función electoral, con el ánimo de no crear confusiones o contradicciones en la propia norma.

Las coaliciones en el proyecto que se presenta a su consideración se regulan de manera cuidadosa, con innovaciones notables, como son las figuras de la coalición con un solo partido para la elección o elecciones de que se trate; y la coalición con más de un partido, atendiendo a criterios de elección y de territorios. Asimismo, en el caso de la coalición con un solo partido, ésta puede ser total, es decir para todo el Estado y para todas las elecciones; y parcial, para una parte del Estado y para una elección en particular.

En otras palabras, las normas sobre las coaliciones en el proyecto que se comenta, son flexibles e innovadoras en el ámbito nacional, y habrán de contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de partidos del Estado al abrir nuevos canales de participación e interacción para los partidos políticos y ciudadanos en general.

En el proyecto se introduce de nueva cuenta la figura de las candidaturas comunes, que al igual que las coaliciones, se norma en forma flexible para garantizar a los partidos políticos un recurso menos formal que la coalición, para incrementar de manera considerable el abanico de opciones y de elección para los ciudadanos mexiquenses. Las dos figuras, coaliciones y candidaturas comunes, constituirán un gran paso en la consolidación de la democracia de partidos políticos en nuestra entidad.

El Libro Tercero, intitulado "Del Proceso Electoral", mantiene como se ha reiterado, los principios y reglas de nuestra actual legislación electoral. Resalta, sin embargo, la hora de inicio de la jornada electoral y de la instalación de las

casillas, prevista en esta ocasión para las siete treinta horas, manteniéndose las ocho horas para iniciar la recepción de la votación.

Se define lo que debe entenderse por instalación de casillas y el acto formal de integración de las Mesas Directivas de Casilla, con el objeto de dar a los ciudadanos e instituciones electorales mayor seguridad y certeza en la instalación de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la recepción de la votación y hacer una verdadera diferenciación entre los actos relativos a la instalación de las Mesas Directivas de Casillas y el inicio de la recepción de la votación, que motivan innumerables quejas y recursos ante las instancias jurisdiccionales.

En cuanto a la documentación electoral, se propone una sola Acta de la Jornada Electoral, que contenga tres apartados, a saber: de instalación, de cierre de votación y de escrutinio y cómputo. Lo anterior, con el ánimo de facilitar la labor de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, que no en pocas ocasiones tienen bajos niveles de escolaridad y poco adiestramiento en materia electoral. Se evitarán confusiones y retrasos innecesarios en el llenado de la abundante papelería electoral que existe actualmente, y por ende, la promoción de medios de impugnación por estos motivos.

En la etapa de preparación de la elección, específicamente el capítulo relativo al registro de candidatos, el cambio sustancial se refiere a la lista de candidatos que deben presentar los partidos políticos para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Se propone que la lista esté integrada por 8 candidatos y no de 5 como está previsto actualmente. Esto se justifica, en razón de las características que presentan hoy en día las contiendas electorales en nuestra entidad, especialmente los resultados derivados de la representación proporcional.

Por otra parte, se aclaran y ajustan a criterios jurisprudenciales las reglas previstas para determinar la validez o nulidad de los votos al momento de realizarse el escrutinio y cómputo de la votación, a cargo de los funcionarios de

casilla. En este sentido, se establecen dos supuestos para considerar la validez de un voto, resaltando el relativo a la marca que haga el elector en la boleta electoral que demuestre fehacientemente la intención del votante. Asimismo, se determinan cuatro supuestos de nulidad de votos derivados de las experiencias de los propios funcionarios de casilla y de los errores comúnmente cometidos por los ciudadanos.

Atendiendo a las tesis jurisprudenciales emitidas por los Tribunales Electorales, para efectos de la entrega de paquetes electorales, se define lo que debe entenderse por "Inmediatamente". Igualmente, se redefinen en esta reforma los conceptos de votación emitida, votación válida y votación efectiva.

En cuanto a la representación proporcional de diputados, se opta por el sistema de representación pura, simplificando prácticamente a su mínima expresión la fórmula de asignación que ha ocasionado en nuestra entidad múltiples interpretaciones por parte del Instituto y de los Tribunales Electorales Local y Federal, motivando inconformidades y perjuicios a los principales actores electorales, los partidos políticos. Por tal motivo, con la fórmula de asignación que se propone, se dará certeza jurídica tanto a los organismos electorales, como a los institutos políticos respecto a la representación que deberán obtener dentro del Poder Legislativo.

Finalmente, en cuanto a las causales de nulidad de votación de casilla y de elecciones, sólo se pretende dar mayor claridad a los diversos supuestos de las nulidades, simplificando su redacción en algunos casos, y en otros, suprimiendo la repelición de supuestos e hipótesis.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

**DIP. DOMINGO DE GUZMAN VILCHIS PICHARDO
COORDINADOR DE LOS DIPUTADOS INDEPENDIENTES**

DIP. ARTURO OSORNIO SANCHEZ
SUBCOORDINADOR DE LA FRACCION LEGISLATIVA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. ARTURO ROBERTO HERNANDEZ TAPIA
COORDINADOR DE LA FRACCION LEGISLATIVA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

DIP. JOSE LUIS ANGEL CASTILLO
COORDINADOR DE LA FRACCION LEGISLATIVA
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

DIP. VICTOR MANUEL FLORES PEREZ
DIPUTADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

DIP. OSCAR GONZALEZ YAÑEZ
COORDINADOR DE LA FRACCION LEGISLATIVA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. MARIA ROSALBA RAQUEL RUENES GOMEZ
DIPUTADA DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIBRO PRIMERO DEL SISTEMA ELECTORAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de México; y reglamentarias de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Las autoridades del Estado, de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones ajustarán sus actos a los principios rectores en materia electoral de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 2.- Este Código reglamenta las normas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México relativas a:

- I. Los derechos y las obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado;
- I. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; y
- II. La función del Estado de organizar y vigilar los procesos electorales para la elección de Gobernador, de los integrantes del Poder Legislativo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado de México.

TEBIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 3.- La interpretación de este Código se realizará conforme a los criterios lógico, gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a los principios generales del derecho.

Artículo 4.- La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5.- Para fines electorales, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales será gratuita.

Artículo 6.- Para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, este Código y los demás ordenamientos electorales, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 7.- Para los efectos de los ordenamientos electorales, se entenderá por:

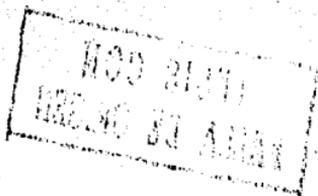
Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Particular: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Electoral: El Código Electoral del Estado de México.

Código de lo Contencioso: El Código de lo Contencioso Electoral del Estado de México.

Ley Orgánica del Instituto: La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de México.



Ley Orgánica del Tribunal: La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de México.

Instituto: El Instituto Electoral del Estado de México.

Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de México.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

TITULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Capítulo Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 8.- El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 9.- Quedan prohibidos los actos que generen presión a los electores.

Se consideran actos de presión, ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas e intimidación que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos político electorales.

Artículo 10.- En cada municipio o distrito el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en este Código.

Capítulo Segundo

De los Derechos de los Ciudadanos

Artículo 11.- Votar en las elecciones es un derecho de los ciudadanos del Estado.

Artículo 12.- El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos del Estado, que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Artículo 13.- Es un derecho del ciudadano del Estado ser votado para los cargos de elección popular, mediante la postulación de su candidatura por un partido político o coalición.

Artículo 14.- Estarán impedidos para votar y ser votados:

- I. Quienes estén sujetos a proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena;
- II. Los declarados incapaces por resolución judicial;
- III. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal;
- IV. Aquellos que pierdan la condición de vecinos del Estado;
- V. Los condenados por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos; y

VI. Quienes incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de un ciudadano, señaladas en la Constitución Federal.

Artículo 15.- Es derecho de los ciudadanos del Estado constituir partidos políticos locales y pertenecer a ellos. Este Código establece los procedimientos y requisitos para la constitución y el registro de los mismos.

La afiliación a los partidos políticos será libre e individual.

Artículo 16.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores electorales, en la forma y términos que determina el presente Código.

Capítulo Tercero **De las Obligaciones de los Ciudadanos**

Artículo 17.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones de acuerdo al procedimiento y con los requisitos establecidos en el presente Código;
- II. Inscribirse en el padrón electoral correspondiente, en los términos que determine la autoridad electoral competente;
- III. Desempeñar, en los términos señalados en este ordenamiento, las funciones electorales que les encomienden las autoridades competentes;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos;
- V. Abstenerse de realizar conductas que impidan a los electores el libre ejercicio del voto;

- VI. Abstenerse de realizar conductas que obstaculicen, interfieran, alteren o impidan el desarrollo normal de los procesos electorales;
- VII. Respetar a las instituciones, servidores electorales y ciudadanos que participen en las actividades electorales; y
- VIII. Las demás que les impongan los ordenamientos electorales.

Artículo 18.- El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior, será sancionado en los términos que disponen las leyes respectivas.

Artículo 19.- Sólo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado deberá comprobar a satisfacción de la autoridad electoral.

TITULO TERCERO DE LA DEMARCACION TERRITORIAL ELECTORAL

Capitulo Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 20.- Para los efectos del presente Código, así como para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el territorio del Estado de México se divide en secciones electorales, municipios, distritos y circunscripción.

En cada uno de las secciones electorales, municipios y distritos se instalarán órganos desconcentrados, que se denominarán mesas directivas de casilla, consejos distritales y consejos municipales, respectivamente, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 21.- Para la elección de Gobernador, todo el territorio del Estado constituye una circunscripción electoral.

Artículo 22.- Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio se divide en cuarenta y cinco distritos electorales uninominales.

Artículo 23.- Para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal.

Artículo 24.- Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Los municipios son ciento veinticuatro y su extensión territorial comprende la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos, en los términos de las leyes respectivas.

Capítulo Segundo

De las Secciones Electorales

Artículo 25.- La sección electoral es la demarcación territorial básica en que se divide el territorio del Estado para la organización de las elecciones y la recepción del sufragio.

El seccionamiento de los distritos electorales, se sujetará a lo que se establezca en el convenio que para tal efecto realice el Instituto con la autoridad federal correspondiente.

Artículo 26.- Las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado, comprenderán cada una un máximo de mil quinientos electores.

Capítulo Tercero De los Municipios

Artículo 27.- Para los efectos de las elecciones municipales a que se refiere el presente ordenamiento, el Estado de México se divide en los siguientes ciento veinticuatro municipios que por orden alfabético son:

Acambay, Acolman, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Capulhuac, Coacalco, Coatepec Harinas, Cocolitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chapa de Mota, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Donato Guerra, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, El Oro, Huehuetoca, Hueyoxtlá, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jalatlaco, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Juchitepec, La Paz, Lerma, Luvianos, Malinalco, Melchor Ocampo, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Ocoyoacac, Ocuilán, Otumba, Otzoloapan, Otzolotepec, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, Rayón, San Antonio La Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tecámac, Tejupilco, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepetzotlán, Tequixquiac, Texcallitlán, Texcalyacac, Texcoco, Tezoyuca, Tianguistenco, Timilpan, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tlatlaya, Toluca, Tonatico, Tultepec, Tultitlán, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec, Zumpahuacán y Zumpango.

Capítulo Cuarto

De los Distritos Electorales

Artículo 28.- Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.

Artículo 29.- La demarcación de los cuarenta y cinco distritos electorales uninominales del Estado, será modificada por el Consejo General cuando lo solicite las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Capítulo Quinto

De la Circunscripción Plurinominal

Artículo 30.- Se entiende por circunscripción plurinominal, el territorio del Estado en el que se lleva a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

TITULO CUARTO

DE LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR

Capítulo Primero

Disposiciones Preliminares

Artículo 31.- En términos de lo dispuesto por la Constitución Particular, son cargos de elección popular dentro del territorio del Estado: el de Gobernador, diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores.

Artículo 32.- Los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
- II. No ser Magistrado o servidor del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General o de los consejos distritales o municipales del Instituto, ni Director General, Secretario General o Director de Área del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- IV. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule.

Capítulo Segundo

Del Gobernador del Estado de México

Artículo 33.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México, electo por voto directo en toda la entidad, de acuerdo al principio de mayoría relativa.

Artículo 34.- Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establecen los artículos 68 de la Constitución Particular y 32 del presente Código, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Capítulo Tercero

De la Legislatura del Estado de México

Artículo 35.- Conforme a lo dispuesto por la Constitución Particular, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado de México, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de mayoría relativa y treinta diputados asignados según el principio de representación proporcional.

Los diputados electos en comicios extraordinarios concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.

En el caso de que un diputado propietario no concluya el periodo para el cual fue electo, el suplente que asuma el cargo no podrá separarse hasta que termine el tiempo para el cual fue electa la fórmula.

Artículo 36.- Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- i. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos treinta distritos electorales; y
- ii. Haber obtenido, al menos el 1.5 % de la votación válida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa.

Artículo 37.- Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establecen los artículos 40 de la Constitución Particular y 32 del presente Código, son elegibles para los cargos de diputados, propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado.

Capítulo Cuarto

De los Ayuntamientos del Estado de México

Artículo 38.- El gobierno de los municipios se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea que será el presidente municipal, y por síndico o síndicos y regidores electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

Artículo 39.- Los síndicos y regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los derechos, obligaciones y atribuciones que les señale la ley respectiva.

Artículo 40.- Para la elección de miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las siguientes reglas:

I. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

- A) En los municipios de hasta 150 mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.
- B) En los municipios de más de 150 mil y hasta 500 mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

- C) En los municipios de más de 500 mil y hasta un millón de habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.
- D) En los municipios de más de un millón de habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.
- II. Cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista; y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo;
- II. Para tener derecho a participar en la asignación de síndicos y regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular planillas completas de candidatos propias, comunes o coaligadas en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado;
- V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan, al menos el 1.5% de la votación válida en el municipio de que se trate;
- I. Si sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de representación proporcional, se le asignará la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la

fracción I de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor; y

VI. Los síndicos y regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código.

Artículo 41.- Los ciudadanos que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 119 de la misma y 32 del presente Código, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los ayuntamientos del Estado de México.

TITULO QUINTO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Capitulo Primero De las Elecciones Ordinarias

Artículo 42.- La elección ordinaria de Gobernador se celebrará cada seis años, el primer domingo de julio del año que corresponda.

Las elecciones ordinarias de diputados y de miembros de los ayuntamientos se efectuarán cada cuatro años, el primer domingo de octubre del año que corresponda.

Artículo 43.- A cada elección, precederá una convocatoria expedida por la Legislatura del Estado, por lo menos cien días antes de la fecha en que se efectúe para el caso de elecciones de Gobernador y ochenta días antes para diputados y miembros de los ayuntamientos.

La convocatoria será publicada en la Gaceta del Gobierno y en los periódicos de mayor circulación.

El desarrollo de las elecciones se ajustará a los plazos y términos de las etapas del proceso electoral establecidos en el presente ordenamiento.

Capítulo Segundo

De las Elecciones Extraordinarias

Artículo 44.- Las elecciones extraordinarias serán convocadas por la Legislatura del Estado, en los siguientes casos:

- I. En los supuestos previstos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Particular;
- II. Cuando la autoridad jurisdiccional declare nula una elección;
- III. Cuando después de resueltos los medios de impugnación, que en su caso se hayan interpuesto, se declare el empate en los resultados de una elección, entre los candidatos que hubiesen obtenido la más alta votación;
- IV. Cuando quede vacante una diputación de mayoría relativa por falta o incapacidad absoluta del propietario y de su suplente, en cuyo caso el candidato que resulte electo durará en el cargo hasta la conclusión del periodo respectivo; y
- V. En caso de desastre natural o por fuerza mayor que impida la celebración de elecciones ordinarias.

Artículo 45.- La celebración de una elección extraordinaria se efectuará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que cause ejecutoria la declaración de nulidad o la de empate, o bien, a aquél en que se declare la vacante o la situación de desastre natural o de fuerza mayor, y se sujetará a las

disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que al efecto expida la Legislatura del Estado.

Para el caso de los supuestos previstos en la fracción I del artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Constitución Particular.

Artículo 46.- Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos de los ciudadanos, de los partidos políticos o coaliciones, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidos, más allá de lo que al efecto establece la Constitución Particular y este Código.

Artículo 47.- En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en este Código, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

Artículo 48.- Cuando ocurra la falta absoluta de un diputado de representación proporcional y su respectivo suplente, no se convocará a elección extraordinaria, en este caso, la vacante se cubrirá por la fórmula de candidatos que siga el orden de asignación efectuado en los términos del artículo 239 del presente Código.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 49.- La denominación "Partidos Politicos" se reserva para los efectos de este Código y demás ordenamientos electorales, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tales.

Artículo 50.- Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 51.- Los partidos políticos tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para el logro de estos fines, los partidos políticos ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el presente Código y demás ordenamientos electorales.

Artículo 52.- Para los efectos del presente Código se consideran:

- I. Partidos Políticos Nacionales, los que cuenten con registro vigente ante el Instituto Federal Electoral; y
- II. Partidos Políticos Locales, los que cuenten con registro vigente otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 53.- Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro correspondiente y que éste surta sus efectos, por lo menos un año antes del inicio de la jornada electoral.

Artículo 54.- El Consejo General constatará el cumplimiento de los términos y procedimientos que deberán observarse en la constitución y registro de los partidos políticos, respetando la garantía de audiencia.

Artículo 50.- Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 51.- Los partidos políticos tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para el logro de estos fines, los partidos políticos ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el presente Código y demás ordenamientos electorales.

Artículo 52.- Para los efectos del presente Código se consideran:

- I. Partidos Políticos Nacionales, los que cuenten con registro vigente ante el Instituto Federal Electoral; y
- II. Partidos Políticos Locales, los que cuenten con registro vigente otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 53.- Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro correspondiente y que éste surta sus efectos, por lo menos un año antes del inicio de la jornada electoral.

Artículo 54.- El Consejo General constatará el cumplimiento de los términos y procedimientos que deberán observarse en la constitución y registro de los partidos políticos, respetando la garantía de audiencia.

TITULO SEGUNDO CONSTITUCION, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Capítulo Primero De la Constitución

Artículo 55.- Los ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán ostentarse con una denominación y emblema propios. A dichos ciudadanos, para efectos de este Código, se les denominará la organización, hasta en tanto obtenga su registro como partido político.

Artículo 56.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá dar aviso de esa intención al Instituto, un año antes de presentar su solicitud de registro como tal y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Su conformación como organización política;
- II. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarían sus actividades como partido político;
- III. Contar con un mínimo de doscientos afiliados, en cada uno de, por lo menos sesenta y tres de los municipios del Estado;
- IV. Haber realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización política, por lo menos durante el año anterior a la fecha en que se presente la solicitud de registro; y
- V. La designación de sus representantes, con carácter provisional, para los efectos de trámite de su constitución y registro como partido político local.

Artículo 57.- La declaración de principios contendrá necesariamente:

- I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular; así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa; y
- IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 58.- El programa de acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales e impulsar el desarrollo del Estado;
- III. Formar y capacitar ideológica y políticamente a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto a las instituciones, autoridades electorales y ciudadanos, al adversario y a sus derechos en la competencia política; y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 59.- Los estatutos establecerán:

- I. La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios;
- II. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, así como los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;
- IV. Los procedimientos para la integración de sus órganos;
- V. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, entre los cuales deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - A) Una asamblea estatal o equivalente.
 - B) Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido.
 - C) Comités o equivalentes en los municipios.
 - D) Un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.
 - E) Un órgano responsable de la administración interna.

- VI. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- VII. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- VIII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Artículo 60.- A partir del aviso al Instituto del propósito de constituirse como partido político, la organización deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Celebrar una asamblea en cada uno de los municipios a que se refiere la fracción III del artículo 56 de este Código, en presencia de un servidor electoral que al efecto designe el Instituto, pudiendo estar presente un Notario Público a petición de la organización interesada, quien certificará:
 - A) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea municipal, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quiénes fueron los electos.
 - B) Que en el documento de manifestación formal de afiliación, se señale expresamente que las personas enlistadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento en forma libre e individual.

- C) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior quedaron integradas las listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la credencial para votar.
- II. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del servidor electoral que al efecto designe el Instituto, pudiendo estar presente un Notario Público a petición de la organización interesada, quien certificará:
- A) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales.
- B) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de acuerdo con lo ordenado en la fracción I de este artículo.
- C) Que se comprobó con la credencial para votar, la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal.
- D) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- E) Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción III del artículo 56 de este Código.

Capítulo Segundo

Del Registro

Artículo 61.- Satisfechos los requisitos a que se refiere el Capítulo anterior, la organización interesada deberá presentar ante el Instituto la solicitud de registro

como partido político local, por lo menos catorce meses antes de la jornada electoral, acompañando las siguientes constancias:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y las de su asamblea estatal constitutiva.

Artículo 62.- El Consejo General resolverá si procede o no el registro dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La resolución se notificará en forma personal a la organización interesada, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 63.- El registro se obtiene y surte sus efectos con la resolución favorable que emita el Consejo General. Una vez obtenido el registro, los partidos políticos locales tendrán personalidad jurídica y en consecuencia gozarán de los derechos y obligaciones a que se refiere el presente Código.

La personalidad jurídica de los partidos políticos se extingue con la pérdida del registro, surtiendo sus efectos hasta en tanto el partido político haya cumplido en su totalidad las obligaciones que le hubiesen sido asignadas.

Artículo 64.- Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones locales, deberán acreditar ante el Instituto su registro vigente otorgado por el Instituto Federal Electoral, hasta un año antes de la jornada electoral. Gozarán de las prerrogativas que establece este Código, a partir de su acreditación ante el Instituto.

Artículo 65.- Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

- I. No obtener en el proceso electoral inmediato anterior, al menos el 1.5% de la votación válida en el Estado, en cada una de las siguientes elecciones: en la de Gobernador, en la de diputados y en la de miembros de los ayuntamientos;
- II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala este Código;
- IV. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos; o
- V. Haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 66.- Para la declaratoria de pérdida de registro de partido político local, debido a la causa que se señala en la fracción I del artículo anterior, la Junta General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y declaraciones de validez respectivos de los consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal.

Si algún partido político local se encontrara en los supuestos de las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Junta General del Instituto emitirá el proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la causa correspondiente, otorgándole previamente al partido político la garantía de audiencia.

El Consejo General dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 67.- Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en el último proceso electoral, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida en el Estado, en la elección de Gobernador, o en cada una de las elecciones de diputados o miembros de los ayuntamientos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de un partido político local, con excepción de lo señalado en los artículos 56 fracción III y 60 de este Código.

Cuando se trate de elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos deberá, además, haber postulado candidatos en al menos sesenta y tres municipios y veintitrés distritos.

Cuando un partido político nacional pierda su registro con este carácter y no obtenga su registro como partido político local, deberá cumplir en su totalidad las obligaciones adquiridas durante su acreditación ante el Instituto en los términos establecidos en este Código.

Capítulo Tercero

De los Derechos

Artículo 68.- Son derechos de los partidos políticos:

1. Postular candidatos a las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos;
2. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

- III. Gozar de las garantías que este Código otorga para realizar libremente sus actividades;
- IV. Solicitar a las autoridades el uso de espacios públicos para llevar a cabo sus actividades;
- V. Disfrutar de las prerrogativas que les corresponden;
- VI. Formar coaliciones y postular candidatos comunes;
- VII. Fusionarse con otro u otros partidos políticos;
- VIII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, con las restricciones señaladas en el siguiente artículo;
- IX. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines;
- X. Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley;
- XI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o la de sus candidatos; o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- XII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes legítimos; y
- XIII. Los demás que les otorgue este Código y los ordenamientos electorales.

- III. Gozar de las garantías que este Código otorga para realizar libremente sus actividades;
- IV. Solicitar a las autoridades el uso de espacios públicos para llevar a cabo sus actividades;
- V. Disfrutar de las prerrogativas que les corresponden;
- VI. Formar coaliciones y postular candidatos comunes;
- VII. Fusionarse con otro u otros partidos políticos;
- VIII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, con las restricciones señaladas en el siguiente artículo;
- IX. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines;
- X. Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley;
- XI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o la de sus candidatos; o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- XII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes legítimos; y
- XIII. Los demás que les otorgue este Código y los ordenamientos electorales.

Artículo 69.- En relación a lo dispuesto en la fracción VII del artículo anterior, no podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto:

- I. Los jueces o magistrados del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- II. Los magistrados, secretarios y demás servidores del Tribunal;
- III. Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal;
- IV. Los agentes del Ministerio Público del Estado o de la Federación;
- V. Los consejeros, servidores electorales o empleados del Instituto; y
- VI. Los ministros de cualquier culto religioso.

Capítulo Cuarto De las Obligaciones

Artículo 70.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;

- IV. Cumplir con sus normas internas;
- V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;
- VI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;
- VII. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados;
- VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político local;
- IX. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos;
- X. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación;
- XI. Retirar dentro de los quince días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado o pintado;
- XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;
- XIII. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- XIV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos de las direcciones del Instituto, siempre que éstos sean sancionados por aquél;

- XV. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece el presente Código;
- XVI. Proporcionar al Instituto, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;
- XVII. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos;
- XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;
- XIX. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales;
- XX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;
- XXI. Presentar en el tiempo y forma establecidos por este Código la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos;
- XXII. Contar con un órgano interno responsable de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, dando cuenta de su existencia e integración al Instituto;

XXIII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que la propia Dirección le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

XXIV. Exigir a sus directivos, representantes y afiliados el respeto irrestricto a las instituciones electorales del Estado; y

XXV. Las demás que señale este Código y los ordenamientos electorales.

Artículo 71.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior, se sancionará en los términos del título relativo a las infracciones y sanciones administrativas de este Código.

Artículo 72.- El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

Artículo 73.- En los supuestos de la fracción VIII del artículo 70 del presente Código, las modificaciones no deberán hacerse después de iniciado el proceso electoral y no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva.

Para el caso de partidos políticos nacionales, tendrán la obligación de presentar el acuerdo de procedencia emitido por la autoridad federal electoral, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la aprobación de las modificaciones correspondientes.

TITULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS

Capítulo Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 74.- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. Gozar de las exenciones de impuestos y derechos que expresamente se señalen en este Código y en las leyes respectivas;
- II. Gozar de financiamiento público y privado para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado; y
- III. Tener acceso a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, en los términos que establece este Código.

Los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior, al menos el 1.5% de la votación válida en el Estado en cada una de las elecciones, no gozará de las prerrogativas que les otorga este Código.

Capítulo Segundo De la Exención de Impuestos y Derechos

Artículo 75.- Los partidos políticos están exentos de los siguientes impuestos y derechos:

- I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, así como con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

- II. Los relativos a la venta de impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales; y
- III. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos y derechos de carácter local.

El régimen fiscal a que se refiere este artículo, no exime a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de servicios públicos.

Capítulo Tercero Del Financiamiento

Artículo 76.- El financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público; y
- II. Financiamiento privado, que pueda provenir:
 - A) De su militancia.
 - B) De simpatizantes.
 - C) Del Autofinanciamiento.
 - D) De rendimientos financieros.

Artículo 77.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

- II. Los relativos a la venta de impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales; y
- III. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos y derechos de carácter local.

El régimen fiscal a que se refiere este artículo, no exime a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de servicios públicos.

Capítulo Tercero Del Financiamiento

Artículo 76.- El financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público; y
- II. Financiamiento privado, que pueda provenir:
 - A) De su militancia.
 - B) De simpatizantes.
 - C) Del Autofinanciamiento.
 - D) De rendimientos financieros.

Artículo 77.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 78.- El financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanentes u ordinarias y para la obtención del voto, se entregará a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña, legalmente registrados ante el Instituto y se fijará en la siguiente forma y términos:

- I. El financiamiento permanente u ordinario, se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:
 - A) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 40% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con el último corte del mes anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.
 - B) La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante, será la siguiente:
 - a. El 15% de la cantidad resultante se distribuirá en forma paritaria entre los partidos políticos.
 - b. El restante 85% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida, de cada partido político en la última elección de Gobernador o diputados del Estado.
- II. El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al doble del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades permanentes u ordinarias, durante el año del proceso.

El financiamiento público para la obtención del voto, será entregado a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos, de la siguiente manera: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan; y 3 exhibiciones del 20% de acuerdo a la calendarización que al efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 79.- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, a que se refiere el artículo anterior, y en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña.

Artículo 80.- El financiamiento de los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

- I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
- II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y
- III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido político.

Artículo 81.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 85 de este Código.

El monto total de las contribuciones de simpatizantes y militantes no podrá ser superior al 50% del monto total de financiamiento público para el año o para la campaña electoral, según sea el caso.

No podrá ningún partido político recibir aportaciones individuales de simpatizantes o militantes superiores a doscientos salarios mínimos diarios vigentes por año o campaña electoral.

Artículo 82.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para los efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido registrará detalladamente los ingresos y los hará del conocimiento de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

Artículo 83.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionales a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente capítulo y se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. A las operaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 85 y demás relativas de este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operaciones realizadas;
- I. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

- III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Artículo 84.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno responsable de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, y deberán informar de su integración al Instituto.

El titular de dicho órgano deberá ser registrado ante el Instituto y será responsable solidario del partido político respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación.

Artículo 85.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en este Código;
- II. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- III. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- IV. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- V. Las personas físicas o morales que residan en el extranjero; y
- VI. Las personas morales mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 86.- Quedan prohibidas las aportaciones anónimas, con excepción de las previstas en el artículo 82 de este Código. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.

Artículo 87.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

I. Los informes anuales:

- A) Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año.
- B) Los informes contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior.

II. Los informes de campaña:

- A) Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.
- B) Presentarán un informe final dentro de los sesenta días siguientes al término de las mismas.
- C) El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales; la segunda será realizada en los últimos diez días de la campaña electoral correspondiente.
- D) El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y miembros de los ayuntamientos, sobre las

que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes. En caso de que algún partido político no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad.

E) Los partidos políticos en un plazo no menor a diez días naturales previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.

F) Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para ser valorados al momento de emitir el dictamen de la revisión del informe final sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

G) El informe final de gastos de campaña deberá señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con este Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 144 relativo a los gastos de campaña.

III. La presentación y revisión del informe de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

A) En un plazo no mayor a sesenta días naturales, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de sesenta días, a partir de la fecha de la presentación del informe final.

La Dirección de Partidos Políticos podrá auxiliarse de un despacho contable para que la asesore en el estudio, análisis y presentación del dictamen correspondiente.

B) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes.

C) Cuando de la revisión del informe se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

D) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso A) de esta fracción, la Dirección de Partidos Políticos deberá presentar un dictamen sobre el informe de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones, rectificaciones y recomendaciones contables, así como las violaciones a la presente normatividad que se hubieren desprendido del mismo. El dictamen será presentado a la Junta General para su aprobación en el Consejo General.

E) El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo dentro de los cinco días naturales siguientes al plazo que se señala en el inciso anterior, el cual será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

Artículo 88.- Para los efectos del artículo anterior, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros auditados por Contador Público autorizado.

Artículo 89.- Si del análisis que realice el Instituto se desprende que el partido político de que se trate, rebasó el tope de gastos de campaña, ocultó o mintió con dolo o mala fe, respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o destino de los gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al partido político y satisfecha la garantía de audiencia del partido, y en su caso, del candidato, aplicará las sanciones que en derecho correspondan, las que podrán incluir la cancelación de la constancia de mayoría.

Capítulo Cuarto **Del Acceso a los Medios de Comunicación**

Artículo 90.- Los partidos políticos acreditados ante el Instituto contarán de manera igualitaria con elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto, gozarán de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social propiedad del Estado, de acuerdo a las siguientes formas, procedimientos y tiempos:

- I. Cada partido político dispondrá de quince minutos semanalmente, que se dividirán en uno de diez minutos y otro de cinco minutos, respectivamente;
- II. En periodo de campaña, dispondrán de treinta minutos semanales, que se dividirán de acuerdo a lo que determine la Dirección de Partidos Políticos del Instituto;
- III. Los partidos políticos coaligados sólo dispondrán de treinta minutos semanales;
- IV. Los partidos políticos y coaliciones tendrán participación igualitaria en un programa especial conjunto de radio y televisión, organizado por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, que será transmitido dos veces durante el mes de su realización;

- V. El Instituto organizará dos programas mensuales de treinta minutos, en donde participarán igualitariamente los partidos políticos y coaliciones;
- VI. En el caso de partidos políticos nacionales, la prerrogativa de acceso a medios de comunicación, se otorgará a partir de la acreditación ante el Instituto, de su registro obtenido en el Instituto Federal Electoral; y
- VII. La Dirección de Partidos Políticos del Instituto, determinará mediante sorteos bimestrales el orden, las fechas y horarios de transmisión de los programas y establecerá las medidas para la debida difusión de la programación. Los programas de los partidos políticos, serán transmitidos en horarios de mayor audiencia.

Artículo 91.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

La Dirección de Partidos Políticos del Instituto, gestionará ante la radio y televisión del Gobierno del Estado, el tiempo que sea necesario para la difusión de las actividades de los partidos políticos, quienes entregarán a la citada Dirección del Instituto, los programas que deberán ser transmitidos en el tiempo que les corresponda, en los formatos y condiciones que en su oportunidad señale el Consejo General.

Artículo 92.- Los partidos políticos tienen derecho para contratar por su cuenta y cargo, tiempos en radio, televisión e internet, para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político o coalición.

Artículo 93.- En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio, televisión y medios de comunicación escritos y alternos, a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

Artículo 94.- El Instituto solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión le proporcionen un catálogo de horarios y tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos.

El Consejo General, en la sesión en que inicie el proceso electoral, pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de los tiempos, horarios, canales, estaciones disponibles y las tarifas.

TITULO CUARTO DE LAS COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y FUSIONES

Capítulo Primero De la Formación de Coaliciones

Artículo 95.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, con fines electorales.

Artículo 96.- Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

Artículo 97.- La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
- III. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para la elección de Gobernador en todo el Estado y de diputados en uno o más distritos uninominales; y
- IV. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.

Artículo 98.- Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, éstas quedarán sin efectos. Concluido el proceso electoral o hasta que se cumplan la totalidad de obligaciones que les impone este Código, se dará por terminada la coalición.

Artículo 99.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación válida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos políticos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación válida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

Artículo 100.- La coalición por la que se postulen candidatos a Gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

- I. Podrá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos políticos coaligados. La coalición actuará como un solo partido político y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los partidos políticos coaligados;
- II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código, conforme a lo siguiente:
 - A) En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos políticos coaligados.
 - B) Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes, como si se tratara de un solo partido.
- III. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido político.

Capítulo Segundo

Del Registro de las Coaliciones

Artículo 101.- Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

- I. Acreditar que el convenio de coalición fue aprobado por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y

- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.

Artículo 102.- La coalición que presente candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes, en los términos del presente Código.

Artículo 103.- El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

- I. Los partidos políticos que la forman;
- II. La elección o elecciones que la motivan, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios en los que participen;
- III. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en el informe correspondiente;
- IV. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición; en este último caso no deberán aparecer ligados;
- V. El porcentaje que le corresponda a cada partido político coaligado para cumplir con las sanciones que les sean impuestas;
- VI. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos coaligados necesite para conservar su registro;

- VII. Para el caso de coaliciones para las elecciones de diputados, los porcentajes a que tendrá derecho cada partido coaligado, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional;
- VIII. Para el caso de coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligantes le corresponderá la diputación;
- IX. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en el Código de lo Contencioso; y
- X. La obligación de contar con un órgano interno para la recepción y percepción de los recursos financieros, así como para la presentación de los informes financieros correspondientes. Dicho órgano deberá reunir los requisitos y condiciones establecidos en este Código.

Artículo 104.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación. En caso de ser procedente, solicitará su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Capítulo Tercero **De las Candidaturas Comunes**

Artículo 105.- Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, por dos o más partidos políticos, sin mediar convenio.

La candidatura común deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Deberá existir consentimiento escrito por parte del ciudadano postulado;
- II. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga este Código; y
- III. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará para cada partido político que la postule, en los términos del artículo 143 de este Código.

Artículo 106.- La votación obtenida por el candidato común, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor del candidato común; y
- II. Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por este Código.

Capítulo Cuarto

De la Fusión de Partidos Políticos

Artículo 107.- Por fusión se entiende la incorporación permanente de dos o más partidos políticos para constituir uno nuevo o la incorporación de uno a otro, que conserva su personalidad jurídica.

Artículo 108.- Los partidos políticos que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que se establecerán la totalidad de los elementos de identificación y estructura en el orden que al efecto establece este Código para todo partido político local o, en su caso, cuál de los partidos políticos es el fusionante y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos políticos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido político, será la que se señale en el convenio a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 109.- El convenio de fusión deberá ser aprobado por las asambleas estatales de los partidos políticos fusionantes y presentarse ante el Instituto para su registro. El Consejo General resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a diez días naturales.

Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio respectivo deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes del inicio del proceso electoral correspondiente y deberá contener los siguientes elementos mínimos:

- A. Partidos Políticos que se fusionan.
- B. Tipo de fusión que se adopta.
- C. Nombre del partido político nuevo.

- D. Color o colores, así como el emblema que lo distinga.
- E. Características de la fusión en cuanto a uso de las prerrogativas a que tengan derecho los partidos políticos.
- F. Organismo responsable del financiamiento, en términos de este Código.

LIBRO TERCERO DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 110.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

Artículo 111.- El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador inicia en el mes de enero del año correspondiente, y los procesos electorales ordinarios para elegir diputados y miembros de los ayuntamientos inician en el mes de abril del año de su celebración; ambos procesos concluyen con la toma de posesión de los cargos.

Artículo 112.- Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y
- III. Resultados y declaración de validez de la elección.

Artículo 113.- La etapa de preparación de la elección de Gobernador, se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de enero del año de la elección; y, para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de abril del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En las sesiones a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General hará la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.

Artículo 114.- La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de julio para la elección de Gobernador; y a las 7:30 horas del primer domingo de octubre para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos.

En ambos casos, concluye con la entrega de los paquetes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales, según corresponda.

Artículo 115.- La etapa de resultados y declaración de validez de la elección, se inicia con la recepción de los paquetes electorales en el Consejo General o en los consejos distritales o municipales, según corresponda, y concluye con la toma de posesión de los cargos.

Artículo 116.- Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores en todas las etapas que comprende el proceso electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Los interesados en la observación electoral, deberán presentar su solicitud de acreditación hasta quince días antes del inicio del proceso electoral;

- II. Sólo podrán participar los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General, misma que será individual e intransferible;
- III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad y de que no tienen vínculos con partido u organización política alguna;
- IV. La acreditación como observador electoral únicamente se podrá solicitar de manera personal;
- V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, con los siguientes:
 - A) Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
 - B) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o de partido político alguno en los cinco años anteriores a la elección.
 - C) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
 - D) Asistir y aprobar los cursos que imparta la autoridad electoral, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.
 - E) No residir en el municipio o distrito en el que pretenda ser observador.

F) No ser ministro de culto religioso.

VI. La aprobación de las acreditaciones se hará en la sesión del Consejo General, con la cual se inicia el proceso electoral; y

VII. Para su identificación se dotará a los observadores electorales de un gafete oficial, que además de los datos personales, llevará adherida la fotografía del acreditado.

Artículo 117.- Los observadores electorales se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;

IV. Realizar encuestas o sondeos de opinión; y

V. Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, los inhabilitará para volver a observar cualquier otra elección.

Artículo 118.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el Consejo Electoral que corresponda, la información que requieran. Dicha información será proporcionada, siempre que su publicidad no

contravenga las disposiciones de este Código, ni afecte los derechos de terceros y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Artículo 119.- Una vez obtenida la acreditación como observador electoral, podrán participar en todos los actos correspondientes a las distintas etapas del proceso electoral, dentro del marco de las atribuciones y limitantes que establece el presente Código.

No podrá actuar como observador electoral, en aquellos municipios o distritos donde guarde relación de parentesco consanguíneo hasta el tercer grado con el o los candidatos o ser cónyuge de uno de ellos.

Artículo 120.- Los observadores electorales podrán presentar ante el Consejo General, un informe sobre el desarrollo de las etapas de preparación de la elección y jornada electoral, a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral y podrán presentar un segundo informe al término del proceso electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones, por sí mismos tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

TITULO SEGUNDO PREPARACION DE LA ELECCION

Capítulo Primero Registro de Candidatos

Artículo 121.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, el derecho de solicitar ante los Organos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Los partidos políticos procurarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el 70% para un mismo género. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes.

Artículo 122.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro, ante el Consejo General, dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas.

Del registro de las plataformas electorales se expedirá constancia.

Artículo 123.- Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:

- I. Para candidatos a Gobernador, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante el Consejo General;
- II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, dentro del plazo de quince días contados a partir del quinto día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los consejos distritales respectivos;
- III. Para miembros de los ayuntamientos, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los consejos municipales respectivos; y
- IV. Para diputados por el principio de representación proporcional, dentro del plazo de quince días contados a partir del día vigésimo segundo de haberse publicado la convocatoria respectiva, ante el Consejo General.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.

Artículo 124.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y
- VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia.

En caso de que sea postulada una candidatura común, se deberá acompañar a la solicitud respectiva el consentimiento por escrito del ciudadano que se pretenda registrar.

Artículo 125.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 123 de este Código.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Dentro de los cinco días siguientes a los vencimientos de los plazos, los consejos electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Al término de dicha sesión, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas, y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 126.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de los candidatos, fórmulas o planillas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 127.- La sustitución de candidatos deberá solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General, observando lo siguiente:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los órganos directivos estatales del partido político que corresponda. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código; y
- III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Los registros de candidatos de una coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio, quedarán automáticamente sin efectos.

Artículo 128.- Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.

Artículo 129.- Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o postulando candidaturas comunes, deberá registrar una lista de ocho candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes. Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Capítulo Segundo

De las Campañas Electorales

Artículo 130.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 131.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que aprueben los Organos Electorales competentes, y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campañas y propaganda.

Artículo 132.- Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Particular y el presente Código, y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 133.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, indicando su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 134.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos o coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y los actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán tener en cuenta las prohibiciones y limitantes que en la materia establece el presente Código.

Artículo 135.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos políticos que la integran.

Artículo 136.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano o carretero, ni en lugares de uso público;

- II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;
- III. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- IV. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural;
- VI. No se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos; en edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público; y
- VII. Toda la propaganda impresa se realizará en material reciclable.

Dentro de los quince días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos y coaliciones retirarán la propaganda electoral.

Si transcurrido el plazo, el partido político o coalición no hubiese cumplido con dicha obligación, el Instituto procederá al retiro de la misma y al blanqueo de bardas; el gasto por dicha actividad se deducirá del monto de la siguiente ministración de su financiamiento público;

Los consejos distritales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que

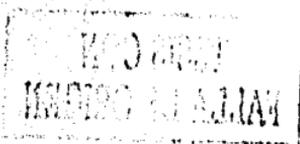
hubiera lugar para asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En los actos de campaña, los partidos políticos o coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

Artículo 137.- En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

- I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participen en la elección; y
- II. Los partidos políticos o coaliciones solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido, coalición o el candidato en cuestión, que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

Artículo 138.- La Dirección de Partidos Políticos organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. Para tal efecto, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril para la elección de Gobernador y en el mes de julio para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, del año del proceso electoral.



Artículo 139.- Durante los veinte días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, no deberán difundir sus logros o programas de gobierno.

Asimismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios, que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros, u otros eventos de igual naturaleza.

Artículo 140.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General del Instituto.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, quien transmitirá copia de la misma a los partidos políticos acreditados ante el Instituto. Si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Artículo 141.- Durante los ocho días previos al de la jornada electoral y hasta cuatro horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Artículo 142.- Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en los artículos 131, 140 y 141 de este Código, quedarán sujetos a las sanciones que el mismo impone.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículo 143.- El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 55% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

artículo 144.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los que se realicen por los siguientes conceptos:

Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores;

Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

I. Gastos de propaganda en prensa, radio, televisión e internet, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 145.- En toda sección electoral, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción; la primera tendrá el carácter de básica y las siguientes el carácter de contiguas, para lo cual se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Artículo 146.- Cuando el crecimiento demográfico y la situación geográfica de las secciones lo exija, se observará lo siguiente:

- I. Cuando el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a una sección, sea superior a mil quinientos electores, se instalará en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista, entre setecientos cincuenta;
- II. No habiendo local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán estas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección;
- III. Cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. La lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General; y
- IV. Podrán instalarse las casillas especiales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de este Código.

Capítulo Tercero

Determinación y Ubicación de Casillas

Artículo 147.- En el mes de marzo del año de la elección de Gobernador y en el mes de junio del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General previo estudio que al efecto realice la Junta General, aprobará la propuesta del número y tipo de las casillas que se instalarán en el proceso electoral respectivo. La propuesta observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 148.- Los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;

- I. Permitir la emisión secreta del voto;
- II. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; por servidores electorales; por dirigentes de partidos políticos; ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- III. No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos religiosos o locales de partidos políticos; y
- IV. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.

Artículo 149.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- I. En el mes de abril del año de la elección de Gobernador y en el mes de julio del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, los consejos distritales o municipales, según corresponda, recorrerán las secciones de los municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;
- II. En el mes de mayo del año de la elección de Gobernador y en el mes de agosto del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, los presidentes de los consejos distritales o municipales, según corresponda, presentarán al Consejo una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, tomando en consideración la propuesta del número y tipo de casillas que realice el Consejo General en términos del artículo 147 de este Código;
- III. Recibidas las listas, los consejos distritales o municipales según corresponda, examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior; y
- IV. Dentro de los cinco días siguientes a partir de que los consejeros examinen los lugares propuestos, los representantes de los partidos políticos podrán presentar las objeciones respectivas.

Artículo 150.- Vencido el término de cinco días a que se refiere el artículo anterior, los consejos municipales sesionarán para:

- I. Resolver las objeciones presentadas y hacer, en su caso, los cambios que procedan; y
- II. Aprobar el proyecto para la determinación de los lugares en los que se ubicarán las casillas electorales.

Tratándose de la elección de Gobernador, corresponderá a los consejos distritales observar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 151.- Los consejos distritales y municipales, a más tardar treinta días antes del día de la elección, publicarán en cada Municipio y Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se hará fijando las listas de la ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus mesas directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito.

El Secretario del Consejo respectivo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Los partidos políticos dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de Casilla.

Artículo 152.- Los consejos distritales o municipales resolverán acerca de las objeciones a que hace referencia el artículo anterior, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las mismas y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes.

Quince días antes del día de la Jornada Electoral, los consejos distritales y municipales harán la segunda publicación de las listas señaladas en el artículo anterior, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Artículo 153.- Si después de la publicación a que hace referencia el artículo anterior, ocurrieran causas supervenientes, los consejos correspondientes podrán hacer los cambios que se requieran, los cuales serán publicados. Tratándose de cambios en la ubicación de las casillas, los consejos respectivos mandaràn fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

Artículo 154.- El Consejo General, a propuesta de su Presidente, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en este Código, sin que puedan ser más de tres en el mismo distrito.

Para la integración y ubicación de las mesas directivas de casillas especiales, se aplicará lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 155.- Para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el Consejo General podrá acordar el establecimiento de centros de votación, por lo que se reunirán en un solo lugar las casillas correspondientes a dos o más secciones.

Artículo 156.- Dentro de la etapa de preparación de las elecciones, el Instituto procederá a la integración de las mesas directivas de casilla, a la capacitación de los funcionarios de las mismas y al acreditamiento de los representantes de los partidos políticos, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Instituto.

Capítulo Cuarto

Documentación y Material Electoral

Artículo 157.- La boleta electoral es el documento por medio del cual el ciudadano ejerce su derecho al voto.

El Consejo General aprobará, a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, el modelo de las boletas electorales que se requieren para la emisión del voto, las que deberán estar impresas y foliadas para cada elección a más tardar treinta días antes de la jornada electoral.

Artículo 158.- Las boletas electorales estarán adheridas a un talón desprendible con folio y contendrán:

- I. Distrito o municipio, sección electoral y fecha de la elección;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político o coalición tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido. En el caso de una coalición se tomará como base el registro del partido más antiguo que la integre;
- IV. En el caso de coaliciones, el emblema será de las mismas dimensiones que el de los partidos políticos no coaligados;
- V. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos;
- VI. En el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, un solo espacio para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición;
- VII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y para la asignación de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un solo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal;
- VIII. En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada candidato;
- IX. En el caso de candidaturas comunes, cada partido político o coalición de manera independiente, tendrá su espacio en la boleta electoral;

- X. Los colores que distingan las boletas para cada una de las elecciones; y
- XI. Sello y firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario del Consejo General.

Artículo 159.- En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas electorales serán corregidas en la parte relativa. Sin embargo, si las boletas estuvieran impresas o no se pudiera efectuar la corrección, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante el Consejo General, al momento de la elección.

Artículo 160.- Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

Artículo 161.- Las boletas deberán estar en poder de los consejos distritales o municipales según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.

Para el control de las boletas se adoptarán las siguientes medidas:

- I. El personal autorizado por el Instituto entregará las boletas al Presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, en la sede del órgano desconcentrado, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen;
- II. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal según corresponda, levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital o Municipal, según sea el caso, que así lo deseen, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida en el local previamente autorizado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- IV. En el mismo día o a más tardar el siguiente, el Consejo Distrital, con apoyo de los consejos municipales en su caso, procederá a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número y tipo que acuerde el Consejo General para tal efecto. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y
- V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que decidan asistir.

Artículo 162.- Las actas en las que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el Consejo General.

Artículo 163.- Dentro de los cinco días previos a la elección de que se trate, deberá fijarse en el local en que se instalará la casilla electoral, un cartel con la lista de candidatos que participarán en la elección.

Artículo 164.- A más tardar diez días antes de la jornada electoral, estarán en poder de los consejos distritales o municipales según corresponda, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 165.- Los consejos distritales, y en su caso los consejos municipales, entregarán a cada Presidente de Casilla, dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral:

- I. La lista nominal de electores de la sección;
- II. La relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrados ante el Consejo respectivo;
- III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección. Cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le corresponda de acuerdo con la lista nominal respectiva. Las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General;
- IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, que serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables;
- V. Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios;
- VI. El instrumento para marcar la credencial para votar; y
- VII. Mamparas que garanticen el secreto del voto.

A los presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales señalados en las fracciones anteriores, con excepción de las listas nominales de electores, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el Consejo General.

03

**CUADRO COMPARATIVO
DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN AMÉRICA LATINA**

TITULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

Capítulo Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 166.- El Presidente y el Secretario de cada Mesa Directiva de Casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido político, coalición o candidato alguno.

Artículo 167.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 168.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el ejercicio de la autoridad con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código, conforme a lo siguiente:

- I. Cuidará la conservación del orden en el interior y exterior inmediato de la casilla;
- II. Ordenará el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera, altere el orden u obstaculice el desarrollo de la votación, incluso, podrá ordenar a la fuerza pública su detención y que se ponga a disposición de la autoridad competente;

- III. En ningún caso permitirá el acceso a la casilla a personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas, armadas u ostensiblemente afectadas de sus facultades mentales o que ostentándose como observadores electorales, no acrediten fehacientemente dicho carácter;
- IV. No permitirá el acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, a los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares; y
- V. Mandará retirar la propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros alrededor de la casilla.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, hará constar en la respectiva hoja de incidentes las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa, lo que en nada afectará su validez.

Artículo 169.- Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en ningún caso podrán interferir afectando la libertad y el secreto del voto de los electores.

Artículo 170.- Ninguna autoridad puede, durante la jornada electoral, aprehender a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de partidos políticos o coaliciones o a un elector sino hasta después de que haya votado, salvo en el caso de flagrante delito o de orden expresa del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 171.- Queda prohibida la venta de bebidas embriagantes el día de la jornada electoral y veinticuatro horas antes de la misma.

Artículo 172.- El día de la jornada electoral, exclusivamente los miembros uniformados de las fuerzas públicas que se encuentren en servicio podrán portar armas, y tendrán la obligación de desarmar a quienes infrinjan esta disposición, a petición de los funcionarios electorales.

Artículo 173.- Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento de los órganos electorales competentes, deberán proporcionarles:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con el proceso electoral;
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral; y
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales.

Artículo 174.- Los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, permanecerán abiertos durante el día de la jornada electoral. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público del Estado y las oficinas que hagan sus veces.

Artículo 175.- El día de la jornada electoral, los notarios públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas y deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la jornada electoral, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas en los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Capítulo Segundo

Instalación y Apertura de Casillas

Artículo 176.- Se entenderá por instalación de casilla, los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las mesas directivas de casilla, procedan a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio. En ese acto podrán estar presentes representantes de los partidos políticos y coaliciones, y observadores electorales.

La integración de la Mesa Directiva de Casilla, es el acto formal mediante el cual, los funcionarios designados, iniciarán el desempeño de los actos inherentes a su cargo.

Artículo 177.- El primer domingo de julio del año de la elección de Gobernador, y el primer domingo de octubre del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 178.- En ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 8:00 horas.

Artículo 179.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;
- II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

A) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

B) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

C) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.

D) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva;

V. Si a las 9:00 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital o Municipal según corresponda, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V. Si a las 10:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios

necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

Artículo 180.- En el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior, se requerirá:

- I. La presencia de un secretario de juzgado o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y
- II. En ausencia de los fedatarios anteriores, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 181.- La Mesa Directiva de Casilla que se integre de conformidad con el artículo 179 del presente Código, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

Artículo 182.- La casilla deberá instalarse precisamente en el lugar asignado por el Consejo Distrital o por el Consejo General en el caso de las casillas especiales. Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende realizarse en lugar prohibido por la Ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla quedará instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se deberá dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

Artículo 183.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los siguientes apartados:

- I. El de instalación;
- I. El de cierre de votación; y
- II. El de escrutinio y cómputo.

Artículo 184.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia la instalación y la recepción de la votación;
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección;
- IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y de los representantes de partidos políticos y coaliciones, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de dichos representantes;
- V. Una relación pormenorizada de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- VI. En su caso, la causa por la que no se instaló la casilla, o se cambió de ubicación.

Artículo 185.- Los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán, sin excepción, firmar el apartado del acta de la jornada electoral correspondiente a la instalación.

Capítulo Tercero De la Votación

Artículo 186.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

Artículo 187.- Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo

Distrital o Municipal según corresponda, a través de un escrito en el que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los volantes que al momento habían sufragado.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias, informando de inmediato al Consejo Distrital o Municipal según corresponda.

Artículo 188.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no hayan votado.

Los presidentes de las mesas directivas de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 189.- El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará el hecho en la hoja de incidentes respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 190.- Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará la boleta o boletas de las elecciones, para que las marque libremente y

en secreto en el espacio correspondiente al partido político o coalición por el que sufra.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra "Votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

Artículo 191.- Aquellos electores que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, o en su caso por un funcionario de la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 192.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija este Código;
- II. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados;
- III. Los notarios públicos y los secretarios de juzgado que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la casilla y, en general con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa

Directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar. En ningún caso la actuación de estos fedatarios podrá oponerse al secreto del voto;

- IV. Los servidores electorales del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva; y
- V. Los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.

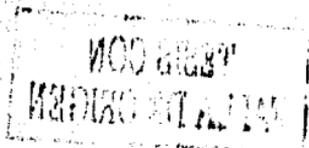
Artículo 193.- Los representantes generales de los partidos políticos y coaliciones, permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código y la Ley Orgánica del Instituto, pero en ningún caso podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla. El Presidente de ésta podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o, en cualquier forma, afecte el desarrollo normal de la votación.

Artículo 194.- Los representantes de los partidos políticos y coaliciones podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva de Casilla escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos, anotará su presentación en el acta de la jornada electoral, y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 195.- La votación en las casillas especiales, se sujetará a lo siguiente:

- I. Aplicarán en lo procedente las reglas generales establecidas en los artículos anteriores;



- II. Sólo podrán votar en ellas:
- A) Quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio.
 - B) Los funcionarios de la casilla especial y los representantes de los partidos políticos y coaliciones.
- III. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla asentará en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de los sufragantes;
- IV. Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:
- A) Si está fuera del municipio de su domicilio, pero dentro del distrito electoral que le corresponde, podrá votar para la elección de diputados.
 - B) Si está fuera del distrito de su domicilio, podrá votar para la elección de Gobernador y para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En este último caso, votará con la boleta para la elección de diputados de mayoría relativa, en la que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla asentará la abreviatura "R.P.", y su voto sólo se computará para la asignación por el principio de representación proporcional.
- V. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Mesa Directiva de la casilla especial le entregará las boletas a que tuviere derecho; y
- VI. El Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 196.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados, hayan votado.

Artículo 197.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

Capítulo Cuarto

Escrutinio y Cómputo en las Casillas

Artículo 198.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

El escrutinio y cómputo deberá realizarse en el mismo lugar donde se instaló la casilla. Habrá causa justificada para efectuarlo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, en su caso; debiendo firmar aquélla los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 199.- Con el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

- I. El número de electores que votó;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquéllas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 200.- En el caso de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en tal orden.

Artículo 201.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;
- II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

A) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes.

B) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en el acta de la jornada electoral, en los apartados respectivos de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 202.- Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:

I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político o coalición, cuando:

A. El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición.

B. La marca principal, cuyo centro se encuentre en un solo espacio y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político o coalición.

II. Será nulo el voto emitido cuando:

A. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.

- B. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.
- C. Las boletas extraídas de la urna que no tengan marca.
- D. El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.

Artículo 203.- En el caso de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 204.- En el acta de la jornada electoral, el apartado de escrutinio y cómputo para cada elección, contendrá por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;
- II. El número de votos emitidos a favor de candidatos comunes;
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;
- V. Como anexos, las hojas de incidentes, si las hubiere; y
- VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

Artículo 205.- Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el que deberán firmar sin excepción los funcionarios y representantes de los

partidos políticos y coaliciones que actuaron en la casilla, quienes podrán hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 206.- Al término del escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las casillas, podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de la jornada, en los términos que determine el Código de lo Contencioso.

El Secretario recibirá los escritos de protesta, consignando en el acta de la jornada electoral su presentación y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 207.- Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla de cada una de las elecciones, que contendrá la siguiente documentación:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Los escritos de protesta que se hubieren recibido; y
- III. Las hojas de incidentes.

Artículo 208.- Asimismo, se formará un paquete electoral para cada elección, que contendrá lo siguiente:

- I. El expediente de casilla a que se refiere el artículo anterior;
- II. El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
- III. El sobre que contenga los votos válidos;
- IV. El sobre que contenga los votos nulos; y
- V. El sobre que contenga la lista nominal de electores.

En la envoltura de cada paquete electoral, firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

En el exterior de cada paquete electoral se adherirá un sobre que contenga copia del acta de la jornada electoral, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital o Municipal que corresponda.

Artículo 209.- El Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, entregará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, copia legible del acta de la jornada electoral, recabándose el acuse de recibo del acta correspondiente.

Artículo 210.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán, en lugar visible en el exterior de las mismas, avisos con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así deseen hacerlo.

Capítulo Quinto

Clausura de Casillas y Remisión de Expedientes

Artículo 211.- Concluidas las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla levantará constancia de la hora de su clausura y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos y coaliciones. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

Artículo 212.- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, tomarán las medidas necesarias para hacer llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes electorales, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la hora de clausura:

I. Tratándose de la elección de Gobernador o diputados:

- A) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo.
- B) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente.
- C) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

II. Tratándose de la elección de miembros de los ayuntamientos:

- A) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal respectiva.
- B) Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal correspondiente.
- C) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas rurales.

Para los efectos de las fracciones anteriores, se entenderá por inmediatamente, el tiempo ordinario suficiente para realizar el traslado del paquete electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Los consejos distritales o municipales según corresponda, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que se justifique.

Artículo 213.- Los consejos distritales o municipales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Artículo 214.- Los consejos distritales o municipales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes electorales cuando fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así lo deseen.

Artículo 215.- Los paquetes electorales podrán ser entregados al Consejo Distrital o Municipal respectivo, fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 216.- El Consejo Distrital o Municipal de que se trate, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los mismos.

TITULO CUARTO DE LOS RESULTADOS Y DECLARACION DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

Capítulo Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 217.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los consejos distritales o municipales, se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

- II. El Presidente o servidor electoral autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;
- III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los que correspondan a las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practiquen los cómputos distritales o municipales; y
- IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así lo deseen.

Artículo 218.- De la recepción de los paquetes electorales se levantará acta circunstanciada, haciendo constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Artículo 219.- Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de cargos de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación emitida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas;
- II. Votación válida: la que resulte de restar a la votación emitida, los votos nulos; y
- III. Votación efectiva: la que resulte de restar a la votación válida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos, establecido por este Código para tener derecho a participar en la asignación de cargos de representación proporcional.

Capítulo Segundo

Información Preliminar de los Resultados

Artículo 220.- Los consejos distritales o municipales, harán las sumas de los resultados del escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar representantes para que estén presentes durante dicha recepción;
- II. Los servidores electorales designados, recibirán las actas de la jornada electoral y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en el apartado de escrutinio y cómputo correspondientes, y procederán a realizar la suma de los resultados para informar inmediatamente a la Junta General del Instituto;
- III. El Secretario o el servidor electoral autorizado para ello, anotará la suma de los resultados en el lugar que les correspondan en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas; y
- IV. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 221.- Concluido el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Presidente fijará en el exterior del local del Consejo correspondiente, los resultados preliminares de la elección que corresponda.

Capítulo Tercero

De los Cómputos Distritales

Artículo 222.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los distritos electorales.

Los consejos distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

Artículo 223.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;
- III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquellas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;
- IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original contenida en el expediente de casilla, coincide con la que obre en poder del Consejo, procederá a realizar el cómputo de los

resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y cómputo y su resultado se sumará a los demás;

- V. Abrirá los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;
- VI. El cómputo distrital de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento establecido en las fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección para la asignación de representación proporcional;
- VII. Levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Copia del acta circunstanciada se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo;
- VIII. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección; y
- IX. Fijará en el exterior de su local, al término de la sesión, los resultados de la elección de que se trate, con lo cual se dará por concluida la sesión.

Artículo 224.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo precedente;

- II. Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales y se realizarán las operaciones referidas en el artículo anterior;
- III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente;
- IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma; y
- V. Fijará en el exterior de su local los resultados de la elección, con lo cual se dará por concluida la sesión.

Artículo 225.- En cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo, el Presidente del Consejo Distrital deberá:

- I. Integrar el expediente de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- II. Integrar el expediente de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y
- III. Integrar el expediente de la elección de Gobernador con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 226.- Los consejos distritales, en un plazo no mayor de tres días después de concluido el cómputo distrital, deberán enviar al Consejo General del Instituto, los expedientes que se hayan integrado de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 227.- En el caso de que se presente un juicio de nulidad, el Presidente del Consejo Distrital, procederá a:

- I. Remitir al Tribunal, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, junto con las hojas de incidentes, escritos de protesta, escritos de tercero interesado, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente del cómputo distrital cuyo resultado haya sido impugnado; y
- II. Enviar copia certificada del expediente formado en términos de la fracción anterior, a la Dirección General del Instituto.

Capítulo Cuarto **De los Cómputos Municipales**

Artículo 228.- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los municipios.

Los consejos municipales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, el miércoles siguiente a la realización de la misma.

Artículo 229.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;
- III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal;
- IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original coincide con la que obra en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás;
- V. Formulará el acta de cómputo municipal, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo una copia del acta;
- VI. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos en la elección; y
- VII. Fijará en el exterior de su local los resultados de la elección, con lo cual se dará por concluida la sesión.

El Presidente del Consejo Municipal, una vez concluida la sesión, formará el expediente electoral con la documentación de las casillas, el original del acta de

cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y las protestas presentadas.

Artículo 230.- Los consejos municipales, en un plazo no mayor de cuatro días después de concluido el cómputo municipal, deberán enviar al Consejo General del Instituto, el expediente que se haya integrado de conformidad con el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 231.- En el caso de que se presente un juicio de nulidad, el Presidente del Consejo Municipal, procederá a:

- I. Remitir al Tribunal, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, junto con las hojas de incidentes, escritos de protesta, escritos de tercero interesado, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente del cómputo municipal; y
- II. Enviar copia certificada del expediente formado en términos de la fracción anterior, a la Dirección General del Instituto.

Capítulo Quinto **Del Cómputo y de la Asignación de Diputados** **de Representación Proporcional**

Artículo 232.- El cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político o coalición.

Artículo 233.- El Consejo General, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados de

mayoría relativa por los consejos distritales, procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

Artículo 234.- El cómputo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado;
- II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación emitida en la circunscripción plurinominal; y
- III. Se harán constar, en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

Artículo 235.- El Presidente del Consejo General deberá:

- I. Publicar en el exterior del local en que resida el Consejo, los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputados por el principio de representación proporcional;
- II. Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de los diputados de mayoría relativa, original del acta de cómputo de representación proporcional, el acta circunstanciada de la sesión y un informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y
- III. Remitir al Tribunal el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de nulidad contra el cómputo de la elección

para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 236.- El Consejo General hará la asignación de diputados de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal los juicios de nulidad que se hayan interpuesto en los términos del Código de lo Contencioso. En todo caso la asignación deberá realizarse a más tardar el día quince de noviembre del año de la elección.

Artículo 237.- No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Haber obtenido el 51% o más de la votación válida, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Legislatura, superior o igual a su porcentaje de votos;
- II. Haber obtenido menos del 51% de la votación válida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a treinta y ocho; y
- III. No obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida.

Artículo 238.- Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación efectiva. Para lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

- I. Determinar la votación efectiva de la elección;
- II. Establecer el porcentaje de la votación efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido,

independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición.

Para el caso de partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación efectiva, la suma de los votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;

- III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación efectiva;
- IV. Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político según el principio de mayoría relativa;
- V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y
- VI. En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

Artículo 239.- La asignación de diputados de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria

de su partido por distrito. En el supuesto de candidaturas comunes, la asignación corresponderá al partido político que le otorgue el mayor porcentaje de votos a la candidatura.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en coalición de acuerdo a los convenios respectivos, y en candidatura común, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje más alto de votación minoritaria por distrito, ordenada en forma decreciente de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos del artículo 129 de este Código.

Artículo 240.- Tratándose de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles, los que sigan en el orden señalado en el artículo anterior. Cuando la lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político.

Artículo 241.- El Presidente del Consejo General expedirá en su oportunidad, a cada partido político las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, informando de ellas a la Oficialía Mayor de la Legislatura.

Capítulo Sexto

De la Asignación de Miembros de Ayuntamientos de Representación Proporcional

Artículo 242.- Una vez resueltos en definitiva por el Tribunal, los juicios de nulidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados

en el acta de cómputo municipal, a más tardar el día dos de noviembre del año de la elección, los consejos municipales celebrarán sesión para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de síndico de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos.

Artículo 243.- El Consejo Municipal procederá a realizar los cálculos que se deriven de las resoluciones de nulidad de casillas para la elección de miembros de los ayuntamientos emitidas por el Tribunal y obtendrá los resultados definitivos de votación para cada partido político o coalición.

Artículo 244.- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado; y
- II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida.

Artículo 245.- El partido político cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 246.- Tratándose de coaliciones formadas para la elección de miembros de los ayuntamientos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos treinta municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a cincuenta planillas registradas; y

- II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el porcentaje de votos que resulte de multiplicar 1.5% por el número de partidos políticos integrantes de la coalición. De no cumplirse este requisito, la coalición no tendrá derecho a participar en la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

Artículo 247.- Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- A) Cociente de unidad, que consiste en el resultado de dividir la votación efectiva en cada municipio, en favor de los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
- B) Resto mayor, que consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros del ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 248.- Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga en su votación el cociente de unidad;
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido político o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría;

- III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; y
- IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o coaliciones en la asignación de los cargos del ayuntamiento.

Los candidatos a presidentes municipales no podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 249.- En el caso de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar en la asignación de regidores o síndico de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido. Cuando dicha lista se agote, ocupará el cargo el que sea designado por el propio partido político o coalición.

Tratándose de inelegibilidad de candidatos propietario y suplente de la planilla que hubiere obtenido mayoría de votos, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Capítulo Séptimo

Del Cómputo y Calificación de la Elección de Gobernador

Artículo 250.- El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, en todo el Estado.

El Consejo General a más tardar el treinta y uno de julio del año electoral, hará el cómputo final de la elección de Gobernador.

Artículo 251.- El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital, de todos los distritos en que se divide el territorio del Estado;
- II. Se tendrán a la vista las resoluciones del Tribunal que declaren la nulidad de la votación recibida en casillas;
- III. La suma de los resultados obtenidos conforme a la fracción I de este artículo, menos la votación que haya sido declarada nula por el Tribunal, constituirá el cómputo de la votación emitida en el Estado;
- IV. El cómputo de la votación se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, así como los incidentes que ocurrieran en ella; y
- V. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo General procederá a realizar los siguientes actos:
 - A) Ordenar la integración del expediente de cómputo de la votación con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión del Consejo General y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.
 - B) Publicar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo General.
 - C) Formular la declaración de validez y expedir la Constancia de Mayoría correspondiente.

D) Ordenar la publicación en la Gaceta del Gobierno de la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

E) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo.

Artículo 252.- En el caso de que se presente un juicio de nulidad, el Presidente del Consejo General, procederá a remitir al Tribunal, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, junto con los escritos de tercero interesado, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente del cómputo de la elección de Gobernador que haya sido impugnado en términos del Código de lo Contencioso.

TITULO QUINTO DE LAS NULIDADES

Capítulo Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 253.- Las nulidades establecidas en este Código, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, podrán afectar la elección de Gobernador, la de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o la elección de un ayuntamiento.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto a la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección, modifican exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo.

Artículo 254.- Ningún partido político o coalición, podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos.

Artículo 255.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación, no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Capítulo Segundo

De la Nulidad de Votación Recibida en Casilla

Artículo 256.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

- I. Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;
- II. Se hubiese instalado en condiciones diferentes a las establecidas por este Código;
- III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- IV. La recepción o el cómputo de la votación fuere hecha por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;
- V. Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, o se les expulse sin causa justificada;
- VI. Se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

- VII. Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Sin causa justificada, el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla;
- IX. Sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al Consejo Electoral correspondiente, fuera de los plazos que este Código establece;
- X. Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
- XI. Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate; o
- XII. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Capítulo Tercero

De la Nulidad de las Elecciones

Artículo 257.- El Tribunal podrá declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento.

Artículo 258.- La elección de Gobernador, será nula cuando:

- I. El candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfaga los requisitos señalados en este Código;
- II. alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 256 de este ordenamiento, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad; o
- III. No se instale el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad.

Artículo 259.- La elección de diputados de mayoría relativa, será nula cuando:

- I. Los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en este Código. En este caso, la nulidad afectará a la elección, únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles;
- II. alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 256 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate; o
- III. No se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al distrito electoral de que se trate.

Artículo 260.- La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando:

- I. Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en este Código. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles;
- II. alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 256 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; o
- III. No se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.

Artículo 261.- La elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento será nula, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral, se cometan por el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, exceso en los topes de gastos de campaña establecidos por el presente Código.

TITULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Unico De la Imposición de Sanciones por la Comisión de Infracciones Administrativas

Artículo 262.- El Consejero Presidente del Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, informará a la Secretaría de Gobernación, acompañando

pruebas fehacientes de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- I. Induzcan al electorado a votar a favor de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar; o
- II. Realicen aportaciones económicas a favor de un candidato, partido político o coalición.

Artículo 263.- El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen medios de comunicación a los lineamientos que emita el Consejo General sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión.

Artículo 264.- El Instituto, al tener conocimiento de infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales respecto de las omisiones en la atención de la solicitud de información, certificaciones y auxilio necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones, integrará un expediente y procederá a:

- I. Remitir el expediente junto con un informe al superior jerárquico de la autoridad infractora para que se proceda en términos de ley; y
- II. El superior jerárquico deberá comunicar al Instituto, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se haya recibido el expediente, de las medidas que haya adoptado.

Artículo 265.- El Consejo General cancelará el registro de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Código, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en el mismo ordenamiento legal.

Artículo 266.- El Consejero Presidente del Consejo General tomará conocimiento del incumplimiento a las obligaciones en que incurran los notarios públicos. Integrará un expediente, que remitirá al Poder Ejecutivo del Estado, quien concediendo la garantía de audiencia al infractor, dictará la resolución que corresponda.

La autoridad competente deberá informar al Instituto acerca de las medidas que haya adoptado.

Artículo 267.- El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.

Artículo 268.- El Consejo General suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales que promuevan que sus candidatos electos no se presenten a desempeñar su cargo, o que violen en forma grave o sistemática las disposiciones contenidas en la Constitución Particular o en este Código.

En el caso de los partidos políticos nacionales, se dará aviso a la autoridad federal electoral para todos los efectos legales que procedan.

Artículo 269.- Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos Políticos:

- I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 70 de este Código, con excepción de la fracción III;

- II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XV del artículo 70 de este Código; o reincida en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo precepto, con excepción de la fracción III;

En cualquiera de los casos a que se refiere esta fracción y la anterior, el incumplimiento de la fracción XX, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

- III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 77, 85 y 143 de este Código;
- IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales, por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 77, 85 y 143 de este Código;
- V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales, por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilizar para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y, de manera generalizada y reiterada incumplir con las obligaciones que les impone el presente Código o asumir actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General o del Tribunal;
- VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;

B. Dirigentes y candidatos:

- I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados;

- II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla, a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político, o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado; y
- III. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 131 de este Código.

Asimismo, procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 70 de este Código.

Artículo 270.- Serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 117, 131, 140 y 141 de este Código.

Artículo 271.- El Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el Código de lo Contencioso.

Para la integración del expediente, el Instituto podrá recabar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar y aplicar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta, que podrá ser hasta la cancelación del registro del partido político.

Artículo 272.- Las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

En caso de que el partido político pierda su registro, el titular del órgano interno responsable de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, será responsable solidario con aquel partido político respecto a la imposición de sanciones. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento a esta obligación.

Los ingresos obtenidos por este concepto serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política.

Artículo 273.- Ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por este Código para la publicación del registro de los partidos políticos.

Artículo 274.- Los partidos políticos serán sancionados por el Tribunal con multa de 50 a 500 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando incumplan las resoluciones y acuerdos del propio Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Código Electoral entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en la Gaceta del Gobierno, con excepción del contenido de los artículos 24 y 27, los cuales entrarán en vigor a partir del día 1 de enero del 2002.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto número 134, publicado el 2 de marzo de 1996 y sus reformas posteriores, así como las disposiciones complementarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, concluirán de conformidad con el Código Electoral que se abroga.

CUARTO.- Para el proceso electoral ordinario de diputados y miembros de los ayuntamientos a celebrarse en el año 2003, las fechas que establece este Código para su desarrollo, se ajustarán de la siguiente manera:

- I. La celebración de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, que establece el artículo 42 de este Código, será el domingo 9 de marzo del año 2003;
- II. El inicio del proceso electoral señalado en el artículo 111 de este Código, será en el mes de septiembre del año 2002;
- III. La fecha señalada en el artículo 113 de este Código, corresponderá a la primera semana del mes de septiembre del año 2002;

- IV. La etapa de la jornada electoral prevista en el artículo 114 de este Código, corresponderá al domingo 9 de marzo del año 2003;
- V. La fecha que establece el artículo 138 de este Código, será el mes de diciembre del año 2002;
- VI. La fecha que establece el artículo 147 de este Código, será el mes de noviembre del año 2002;
- VII. La fecha señalada en la fracción I del artículo 149 de este Código, será el mes de diciembre del año 2002;
- VIII. La fecha que establece el artículo 149 fracción II de este Código, será el mes de enero del año 2003;
- IX. La fecha que señala el artículo 177 de este Código, será el domingo 9 de marzo del año 2003;
- X. La fecha que establece el artículo 236 de este Código, será el día 15 de abril del año 2003; y
- XI. La fecha que establece el artículo 242 de este Código, será el día 2 de abril del año 2003.

QUINTO.- El proceso electoral ordinario de diputados y miembros de los ayuntamientos a celebrarse en el año 2003, concluirá con la última resolución que emita el Tribunal.

**CUADRO COMPARATIVO
DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES
EN AMÉRICA LATINA**

PAIS	ACTOS ELECTORALES IMPUGNABLES	ORGANO JURISDICCIONAL			TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	POLITICO	ADMINISTRATIVO	JURISDICCIONAL	MEXTO	
		ADMINISTRATIVO ELECTORAL AUTONOMO	ELECTORAL AUTONOMO	ORDINARIO						
				ELECTORAL DENTRO DEL PODER JUDICIAL						ORGANO JURISDICCIONAL SUPREMO
ARGENTINA	TODOS, SALVO LOS CASOS SIGUIENTES	X		X	CSJ			X2	A-J	
BRAZIL	RESULTADOS DE ELECCIONES LEGISLATIVAS Y PRESIDENCIALES	X							A-P	
BOLIVIA	TODOS					X			A-J	
BRAZIL	TODOS	X	X	X	CTF1			X2	A-J	
CHILE	TODOS	X	X						A-J	
COLOMBIA	TODOS	X				X		X		
COSTA RICA	TODOS		X							
ECUADOR	TODOS		X					X		
EL SALVADOR	TODOS		X		CSJ/SC11			X		
GUATEMALA	TODOS		X		CSJ	X		X		
HONDURAS	TODOS		X		CSJ			X		
MEXICO	TODOS, SALVO EL CASO SIGUIENTE	X		X					A-J	
NICARAGUA	RESULTADOS DE ELECCIONES PRESIDENCIALES								J	
NICARAGUA	TODOS	X					X			
PANAMA	TODOS		X		CSJ			X		
PARAGUAY	TODOS		X	X	CSJ/SC11			X		
PERU	TODOS	X	X						A-J	
REPUBLICA DOMINICANA	TODOS	X					X			
URUGUAY	TODOS		X					X		
VENEZUELA	TODOS	X			CSJ	X4			A-J	

CUADRO BASADO EN JESUS OROZCO HENRIQUEZ, "EL CONTENOSO ELECTORAL"

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

ESCRITOS DE PROTESTA

**ESCRITO DE PROTESTA
PROMOVENTE: PARTIDO POLITICO**

MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA ELECTORAL No. _____, TIPO _____, DEL MUNICIPIO DE _____ DEL ESTADO DE MEXICO.

_____, en mi carácter de representante del PARTIDO POLITICO, personalidad que tengo acreditada ante esta Mesa Directiva de Casilla en términos de los artículos 51 fracción VI, 174, 176 y demás relativos del Código Electoral del Estado de México; con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la _____, número _____, colonia _____ del Municipio de _____ en el Estado de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 175 fracción V, 176 fracción VI, 321 último párrafo y demás relativos del Código Electoral, vengo a interponer ESCRITO DE PROTESTA por las violaciones a la Legislación Electoral, aconecidas durante el desarrollo de la jornada electoral en esta casilla en relación con la ELECCION DE _____ impugnando los resultados contenidos en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de esta casilla, por las causas que a continuación respetuosamente me permito precisar:

DURANTE LA INSTALACION DE LA CASILLA:

Se instaló la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal Electoral respectivo, sin causa justificada. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción I del Código Electoral del Estado de México.	()
No se permitió el acceso a los representantes de los partidos políticos. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción IX del Código Electoral del Estado de México.	()
En ausencia de los funcionarios de casilla designados se nombraron como tales a los representantes de los partidos políticos. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.	()
Instalaron la casilla personas distintas a las autorizadas por la Ley. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.	()
Se instaló la casilla en hora anterior a la señalada por la Ley. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 en su fracción II del Código Electoral del Estado de México.	()

DURANTE LA VOTACION:

Se permitió votar sin credencial de elector con fotografía. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.	()
Se permitió votar a quienes no aparecen en la lista nominal de electores. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.	()
Se impidió el acceso de los representantes de los partidos políticos durante la votación. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción IX del Código Electoral del Estado de México.	()
Se expulsó sin causa justificada a los representantes de los partidos políticos. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción IX del Código Electoral del Estado de México.	()
Se ejerció cohecho o soborno sobre: los funcionarios de casilla los electores. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción V del Código Electoral del Estado de México.	()
Se ejerció violencia física o presión sobre: los funcionarios de casilla los electores. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.	()
Se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.	()
Se impidió votar a ciudadanos que tienen el derecho al voto sin causa justificada. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México.	()
Se dieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México.	()

DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO

Por haber mediado error en el escrutinio y cómputo, lo cual es determinante para el resultado de la elección. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción X del Código Electoral del Estado de México.	()
Se impidió que los representantes de los partidos políticos estuvieran presentes durante el escrutinio y cómputo. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción IX del Código Electoral del Estado de México.	()
El escrutinio y cómputo se realizó, sin causa justificada en lugar diferente al determinado por el Consejo Municipal Electoral. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción XI del Código Electoral del Estado de México.	()
Realizaron el escrutinio y cómputo, personas no autorizadas por la Ley. Hechos que fueron determinantes para el resultado de la votación. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.	()
Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en forma determinante para el resultado de la votación. Relacionado con la causal de nulidad del Art. 298 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México.	()

A CONTINUACION ME PERMITO DESCRIBIR LOS HECHOS MARCADOS COMO IRREGULARIDAD DURANTE LA JORNADA ELECTORAL (especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar): _____

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente pido se tuya UNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente ESCRITO DE PROTESTA

_____, México a _____ de _____ del 2001.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO
ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MODELO DE ESCRITO DE PROTESTA ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

ASUNTO: Se interpone Escrito de Protesta.

C. PRESIDENTE DE LA CASILLA NÚMERO _____,
DISTRITO NÚMERO _____, SECCIÓN NÚMERO _____,
DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

_____, en mi carácter de representante de (casilla o general) del Partido _____, personalidad que acredito con el nombramiento que me fue expedido y, con fundamento en el artículo 304 del Código Electoral del Estado de México, y una vez que han concluido las labores de escrutinio y cómputo de la votación en la casilla que preside, ante usted con respeto vengo a presentar el presente:

ESCRITO DE PROTESTA

Para establecer la existencia de hechos que en mi concepto constituyen presuntas violaciones a las disposiciones legales que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral de la Elección de _____.

Me fundo para hacerlo en los siguientes:

HECHOS

- I. _____

- II. _____

Por lo expuesto y fundado, a usted atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Se tengan por manifestados los hechos señalados en este escrito; y

SEGUNDO. Se reciba el presente, se acuse de recibido la copia que se acompaña y se incorpore al expediente de la casilla, en términos del artículo 236, párrafo primero, fracción III del Código electoral del Estado de México.

ATENTAMENTE

NOMBRE Y FIRMA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO _____.

Municipio de _____, a _____ de _____.

MODELO DE ESCRITO DE PROTESTA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL

**C. PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL No. _____, DE _____, MÉXICO
P R E S E N T E.**

_____, en mi carácter de representante del Partido _____, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Consejo _____ y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 del Código Electoral del Estado de México, por este medio presento **Escrito de Protesta**, contra los resultados contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de _____, de la casilla No. _____ de la sección electoral No. _____ de este Distrito Electoral, en atención a que esa casilla ocurrieron los siguientes:

H E C H O S

1. _____
2. _____

Los hechos antes narrados, en mi concepto constituyen infracciones a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo _____.

Por lo expuesto y fundado, a usted atentamente pido se sirva;

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma este **Escrito de Protesta**, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Consejo y acusar recibo de su presentación.

SEGUNDO. Dar cuenta del mismo en la Sesión de Cómputo correspondiente.

TERCERO. En su oportunidad anexarlo al expediente de la elección que protestó para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

NOMBRE Y FIRMA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO _____,
_____, A _____ DE _____ DEL _____.

PAÍS	MEDIO DE IMPUGNACIÓN DECLARATORIA DE NULIDAD	ACTO(S) IMPUGNABLES	ORGANO QUE LO RESUELVE URGENTE ELECTORAL QUE CONOCE	NATURALEZA JURÍDICA	LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO					PLAZO PARA INTERPONERLO (DÍAS)	PLAZO PARA RESOLVER (DÍAS)	
					DE OFICIO	CIUDADANOS	PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATOS	MINISTERIO PÚBLICO ELECTORAL			OTRO
EL SALVADOR	RECURSO DE NULIDAD DE ELECCIÓN	INSCRIPCIÓN DE UN CANDIDATO	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	J		X					2	6
	RECURSO DE NULIDAD DE ELECCIÓN	CAUSAS DE NULIDAD PREVISTAS LEGALMENTE	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	J		X					2	6
	RECURSO DE NULIDAD DE ESCRUTINIO	9) POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; 10) VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE CUENTA DE VOTOS; 11) FALTA DE CONSIGNADOS EN LAS ACTAS Y DOCUMENTOS DEL ESCRUTINIO FINAL	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	J		X					2	6
GUATEMALA	RECURSO DE NULIDAD	CUALQUIER ACTO DEL PROCESO ELECTORAL INCLUIDOS RESULTADOS ELECTORALES CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	J	X						3	3
	RECURSO DE REVISIÓN	CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	J	X						3	3 A 5
	RECURSO DE AMPARO	SENTENCIAS DE AMPARO	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	J		X					5	3
	RECURSO DE APELACIÓN		CORTE CONSTITUCIONAL	J		X				X	2	5
HONDURAS	ACCIÓN DE NULIDAD	1) VOTACIONES 2) RECURSO DE AMPARO	TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES	J		X					15 A 18	10
	RECURSO DE AMPARO	RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES QUE VIOLAN DERECHOS CONSTITUCIONALES	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	J		X				X		
	JUICIO DE INCONFORMIDAD	9) RESULTADOS DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL	SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL	J		X					4	4
MÉJICO	JUICIO DE INCONFORMIDAD	9) RESULTADOS DE ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES	SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL	J		X					4	4
	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	9) RESOLUCIONES RECAIDAS A JUICIOS DE INCONFORMIDAD SOBRE ELECCIONES LEGISLATIVAS	SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL	J		X					4	4
	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	10) ASIGNACIÓN DE CURULES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 11) ACTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD	SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL	J		X					2	4
	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL	J		X					4	4

CUADRO EN BASE A JESUS OROZCO HENRIQUEZ "EL CONTENCIOSO ELECTORAL"

Cuadro comparativo de los medios de impugnación en América Latina

PAIS	MEDIO DE IMPUGNACION	ACTOS IMPUGNABLES RESOLUCIONES DE JECES ELECTORALES SOBRE PADRON ELECTORAL	ORGANO QUE LO RESUELVE	NATURALEZA JURIDICA	LEGITIMACION PARA INTERPONERLO						PLAZO PARA INTERPONER (DIAS)	PLAZO PARA RESOLVER (DIAS)
					DE OFICIO	QUEDANOS	PARTIDOS POLITICOS	CANDIDATOS	MINISTERIO PUBLICO FISCAL ELECTORAL	OTRO		
BOLIVIA	DEMANDA DE NULIDAD	CONDUCTA Y DECISIONES DE DEMANDAS, TACIAS Y RECUSACIONES RELATIVAS A LOS JECES ELECTORALES	CORTE DEPARTAMENTAL ELECTORAL	J			X	X	X	X	1	2
	NOMINADO	NULIDAD DE ACTOS DE ESCRITURADO Y COMPROMISO DE LA MESA DE SUFRAJO	CORTE DEPARTAMENTAL ELECTORAL	J			X	X			1	1
	RECURSO DE APELACION	RESOLUCIONES DE LA PROPIA CORTE SOBRE NULIDAD DE ACTOS	CORTE DEPARTAMENTAL ELECTORAL	J			X	X			1	1
	REPOSICION	RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES		J			X	X				
	RECURSO DE APELACION	RESOLUCIONES SOBRE RESULTADOS ELECTORALES DICTADAS POR LAS CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES	CORTE NACIONAL ELECTORAL	J			X	X	X		6	1
	RECURSO DE APELACION	RESOLUCIONES DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL QUE INFRINGEN PRECEPTOS CONSTITUCIONALES	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	J			X	X				
CHILE	INNOMINADO	DESIGNACION DE LOS VOTANTES DE LAS MESAS	JUNTAS ELECTORALES	A			X	X	X		3	2 A 5
	RECLAMACION DE NULIDAD	RESULTADOS ELECTORALES	TRIBUNAL CALIFICACION DE ELECCIONES	J			X	X	X		10 A 15	
COSTA RICA	ACCION DE NULIDAD	a) ACTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE JUNTA LEGALMENTE INTEGRADA, REUNIDA Y QUE FUNCIONE EN LUGAR DIVERSO DEL AUTORIZADO b) PADRONES, RESISTENCIA, DOCUMENTO, INSCRIPCION O COMPROMISO QUE RESULTARE DE MODO EVIDENTE NO SER EXPRESION FIEL DE LA VERDAD	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	J			X	X	X		3	
		g) LA VOTACION Y ELECCIONES REALIZADAS EN LAS MESAS NO REUNIAN LAS CONDICIONES LEGALES PARA SERVIR UN CARGO		J			X	X			3	

RETROSPECTIVA DE LA INVESTIGACIÓN

Mi inquietud por investigar el tema de medios de impugnación en materia electoral surge a partir de los problemas procesales que he enfrentado en mi desempeño profesional y el desafío teórico-práctico que ello supone, toda vez que he tenido la oportunidad de elaborar Juicios de Inconformidad, Escritos de Tercero Interesado, Juicios de Revisión Constitucional, de asesorar y representar a un instituto político ante un Consejo Distrital federal. Tras mis entrevistas con el Dr. mi asesor de origen, mi interés por Investigar diversos tópicos relacionados con la materia fue tomando forma hasta llegar al planteamiento del problema en torno a las propuestas relacionadas con el Juicio de inconformidad en materia electoral.

En la etapa de elaboración del trabajo de investigación el Dr. Sergio Márquez Rábago me apoyo en la elaboración de mi capitulado, me reviso y asesoro en la elaboración de cada uno de mis primeros cuatro capítulos, lo que me ayudo muchísimo en el avance sustancial de mi trabajo.

En el periodo de revisión, la Dra. Graciela Staines recomendó complementar mi investigación con bibliografía especializada y a su vez revisar el proceso de citas, diferenciando las de ideas, de análisis y las textuales, incorporando más citas de fuentes. Este proceso de revisión de fuentes, implicó adentrarme aún más en el estudio del tema, focalizarlo, actualizar e incrementar el contenido del trabajo. Asimismo se llevó a cabo una revisión metodológica formal para precisar y hacer explícita la hipótesis de trabajo y la ruta de investigación.

En particular, la revisora recomendó la inclusión de un apartado sobre estudio de casos vinculado con el análisis teórico que refiere la tesis, para vincular las hipótesis de trabajo, con los elementos problemáticos de la realidad, el estado de las normas de derecho positivo y la teoría estudiadas

Nuevamente acudí a Centros de Información, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a investigar sobre los cuatro puntos esenciales de mi investigación:

1. La viabilidad de la pertenencia del Tribunal Electoral al Poder Judicial;
2. La eliminación del escrito de protesta como requisito de procedibilidad;
3. El cambio de nombre del Juicio de Inconformidad;
4. La eliminación del concepto *determinante* de la fracciones IV, V y XIII del artículo 298 del Código Electoral relativo a las causas de nulidad.

Respecto del primer rubro distinguí criterios encontrados sobre la conveniencia o inconveniencia de su incorporación al Poder Judicial del Estado, además de enterarme que en once estados de la república el Tribunal Electoral ya pertenece al Poder Judicial, lo cual fortaleció mi criterio respecto de la conveniencia de que así sea. Por otro lado estudié la teoría sustentada por Jaime Cárdenas Gracia sobre los organismos autónomos y me convencí de que organismos como el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus homólogos a nivel local, funcionan plenamente con autonomía de los tres poderes de la teoría clásica.

Por otro lado, al estudiar algunos casos de países latinoamericanos, encontré que algunos sistemas si lo tienen incorporado al poder judicial y otros no, observando que los no incorporados funcionan como organismos autónomos.

En una segunda búsqueda de información relativa al escrito de protesta, no encontré autores que aborden el tema de manera específica, por lo que en este punto de la investigación no fue posible aumentar el contenido.

Respecto al tercer punto, investigué una clasificación de las causales de nulidad que se usa en países latinos, lo que me permitió tener un enfoque comparado e incorporarla a mi trabajo ampliando el diagnóstico y los elementos de análisis.

A pesar de que no realicé un estudio de la normatividad en cada una de las entidades federativas, considero que el estudio comparativo que hice con la de cinco estados de la República y la Federal refleja las deficiencias que presentan los medios de impugnación y la imperante necesidad de subsanarlas a la brevedad posible.

Con los elementos descritos anteriormente, considero viable la posibilidad de crear un Código de Procedimientos Electorales del Estado de México, que incluya detalladamente los medios de impugnación electoral y la posibilidad de que se incorpore un recurso de alzada respecto del Juicio de inconformidad a nivel local.

El balance final es sin duda positivo y los objetivos de trabajo fueron cubiertos, sin embargo la materia electoral es susceptible de mayor investigación, ya que además de el campo procesar aquí expuesto, existen muchas otras lagunas que resolver en corto plazo como son la organización de las elecciones de autoridades auxiliares municipales por el Instituto Electoral del Estado de México, el funcionamiento permanente del Tribunal Electoral del Estado, la regulación de las actuaciones de los partidos políticos que afecten a sus militantes por un organismo electoral y el financiamiento de los partidos políticos. Definitivamente este trabajo de investigación me deja vastos conocimientos en materia electoral, así como inquietudes en torno a vacíos de conocimiento especializados que he detectado.

Por justicia; reconozco y agradezco infinitamente al Dr. Sergio Ricardo Márquez Rábago su invaluable apoyo y colaboración para la elaboración y conclusión de este trabajo, igual que el tiempo, los atinados comentarios y observaciones de la Dra. Graciela Staines, quien gracias a sus méritos profesionales y su excepcional perspectiva académica, me permitieron tener en las manos este trabajo que ya es y será sin duda, un hito en mi desempeño profesional.

Nuevamente acudí a Centros de Información, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a investigar sobre los cuatro puntos esenciales de mi investigación:

1. La viabilidad de la pertenencia del Tribunal Electoral al Poder Judicial;
2. La eliminación del escrito de protesta como requisito de procedibilidad;
3. El cambio de nombre del Juicio de Inconformidad;
4. La eliminación del concepto *determinante* de la fracciones IV , V y XIII del artículo 298 del Código Electoral relativo a las causas de nulidad.

Respecto del primer rubro distinguí criterios encontrados sobre la conveniencia o inconveniencia de su incorporación al Poder Judicial del Estado, además de enterarme que en once estados de la república el Tribunal Electoral ya pertenece al Poder Judicial, lo cual fortaleció mi criterio respecto de la conveniencia de que así sea. Por otro lado estudié la teoría sustentada por Jaime Cárdenas Gracia sobre los organismos autónomos y me convencí de que organismos como el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus homólogos a nivel local, funcionan plenamente con autonomía de los tres poderes de la teoría clásica.

Por otro lado, al estudiar algunos casos de países latinoamericanos, encontré que algunos sistemas si lo tienen incorporado al poder judicial y otros no, observando que los no incorporados funcionan como organismos autónomos.

En una segunda búsqueda de información relativa al escrito de protesta, no encontré autores que aborden el tema de manera específica, por lo que en este punto de la investigación no fue posible aumentar el contenido.

Respecto al tercer punto, investigué una clasificación de las causales de nulidad que se usa en países latinos, lo que me permitió tener un enfoque comparado e incorporarla a mi trabajo ampliando el diagnóstico y los elementos de análisis.

También elaboré un cuadro que señala los países latinoamericanos que usan el concepto *nulidad* para denominar sus medios de impugnación electoral de los resultados obtenidos en la votación.

En relación al material nuevo de casos, incorporé un capítulo quinto con la síntesis y análisis de dos casos prácticos donde se ha impugnado la elección local / municipal relacionándolos con los apartados ya desarrollados. En el primer caso resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y es importante señalar que se formula un alegato por el recurrente acerca de la aplicación del concepto determinante.

En el segundo caso, después de una elección extraordinaria que vuelve a anularse por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien pone fin a un conflicto político y deja en entredicho la actuación del Tribunal local al validar la elección que había sido declarada nula por el órgano jurisdiccional local.

Una vez concluida esta segunda etapa de revisión, considero que la investigación orientada de fuentes bibliográficas y documentales enriquecieron mi trabajo de tesis. Sobre todo encuadré mi trabajo a una metodología más precisa sobre lo que pretendo seguir investigando a futuro, determinando el problema que se presenta, su encuadre y las alternativas de solución con sus diversas consecuencias. Coincido con la Revisora en que "para regular un problema, es menester comprenderlo en el contexto más amplio posible".

Así, la investigación fortaleció mis criterios para reformar la legislación electoral, precisé la conciencia de que un cambio de denominación puede significar un cambio trascendente de concepto y de objetivos de una figura jurídica determinada; además cambió mi concepción sobre la teoría clásica de la división de poderes y los argumentos para sustentar el cambio de denominación del juicio, y los requisitos de procedibilidad.

A pesar de que no realicé un estudio de la normatividad en cada una de las entidades federativas, considero que el estudio comparativo que hice con la de cinco estados de la República y la Federal refleja las deficiencias que presentan los medios de impugnación y la imperante necesidad de subsanarlas a la brevedad posible.

Con los elementos descritos anteriormente, considero viable la posibilidad de crear un Código de Procedimientos Electorales del Estado de México, que incluya detalladamente los medios de impugnación electoral y la posibilidad de que se incorpore un recurso de alzada respecto del Juicio de Inconformidad a nivel local.

El balance final es sin duda positivo y los objetivos de trabajo fueron cubiertos, sin embargo la materia electoral es susceptible de mayor investigación, ya que además de el campo procesar aquí expuesto, existen muchas otras lagunas que resolver en corto plazo como son la organización de las elecciones de autoridades auxiliares municipales por el Instituto Electoral del Estado de México, el funcionamiento permanente del Tribunal Electoral del Estado, la regulación de las actuaciones de los partidos políticos que afecten a sus militantes por un organismo electoral y el financiamiento de los partidos políticos. Definitivamente este trabajo de investigación me deja vastos conocimientos en materia electoral, así como inquietudes en torno a vacíos de conocimiento especializados que he detectado.

Por justicia; reconozco y agradezco infinitamente al Dr. Sergio Ricardo Márquez Rábago su invaluable apoyo y colaboración para la elaboración y conclusión de este trabajo, igual que el tiempo, los atinados comentarios y observaciones de la Dra. Graciela Staines, quien gracias a sus méritos profesionales y su excepcional perspectiva académica, me permitieron tener en las manos este trabajo que ya es y será sin duda, un hito en mi desempeño profesional.